
A. H. P.
HUESCA
N.º 706
Faurca
Canales (S.)
1605
GOBIERNO DE ARAGON

A

Alcoba por Hieronimo Ram ciudadano
de la ciudad de Zaragoza ... 15
Alcoba por Martin Lopez diputado
por la ciudad ... 15
Alcoba por Procurador del cauildo y
enfauor de la ciudad ... 16
Alcoba por el Regidor Lopez enfauor
de Martin Lucas Daxa Regidor
de Alcaniz ... 20
Alcoba por Caspar Ximeno Sedano
los enfauor de la ciudad ... 22
Alcoba por Sebastian Panzano teni-
ente de Iuan Viola enfauor de la Ciu-
dad ... 23
Alcoba por Miguel de Becha enfa-
uor de Lazaro de Becha ... 24
Alcoba por la ciudad y gente fauor del
Iurado ... 25
Alcoba por Isabel Cabanillas y con-
fauor de la ciudad ... 51
Alcoba por Miguel Cruzillan Procu-
rador de Mosarabe enfauor de Regi-
dor del Hospital ... 51
Alcoba por el Beneficiado Iuan Ximen
Perez enfauor la ciudad ... 52
Alcoba por Don Iuan de Torrellaba
fauor de la ciudad ... 52
Alcoba por Pedro Salbador y gente fauor
de Procurador de Guesca ... 24

Al ~ obra por Martin Losco domiciliado ... 63
Al ~ obra por Miguel de Mendoza arte ... 64
Al ~ obra por Thomas Foal Sacristano ... 117
Al ~ obra por Gaspar Ximeno sobre Bi ... 124
Al ~ obra por Juan Roquis Perino ... 124
Al ~ obra por Martin Losco ... 125
Al ~ obra por Francisco Tolon de la ... 125
Al ~ obra por Juan Perino ... 80
Al ~ obra por procurador del cabil ... 80
Al ~ obra por Heironimo Pastor ... 88
Al ~ obra por Juan Vicente notario ... 88
Al ~ obra por Miguel Salvo ... 88
Al ~ obra por Jorge Saturnino Salana ... 100
Al ~ obra por Miguel de Frenes mayor ... 109
Al ~ obra por Juan de Torres Alpargata ... 109
Al ~ obra por Miguel Ferrer ... 109
Al ~ obra por procurador del Ximeno ... 110
Al ~ obra por Francisco Solano ... 110
Al ~ obra por Domingo Perez ... 112
Al ~ obra por Miguel de Mendoza arte ... 117
Al ~ obra por Thomas Foal Sacristano ... 124
Al ~ obra por Gaspar Ximeno sobre Bi ... 124
Al ~ obra por Juan Roquis Perino ... 125
Al ~ obra por Martin Losco ... 125
Al ~ obra por Francisco Tolon de la ... 125
Al ~ de Roma por de Sabillas ... 140
Al ~ obra por Domingo Perez del Serbero ... 143
Al ~ obra por Pedro Gordan de Almalen ... 145
Al ~ obra por Juan de Mayonaba ... 165
Al ~ obra por Domingo Casal de Bruch ... 165
Al ~ obra por Domingo Casal ... 166
Al ~ obra por el de Amba nombrado ... 166
Al ~ obra por Procurador del Hospital ... 171

Ah ~ Otor por Sarmo de Jesus ofg en-
facion de Andres Adet y Esteban
Adet Hermoj de Monzon ~ 171
Ah ~ Otor por Miguel Thomas ofg en-
facion de la Ciudad ofg ~ 173
Ah ~ Otor por Thomas Doña ofg en-
facion de la Ciudad ofg ~ 177
Ah ~ Otor por Domingo Andres de Rozas
enfacion de Matias Gracian de Jesus ~ 187
Ah ~ Otor por Mosen Juan Miguel de
Rezina enfacion de la Ciudad ofg ~ 188
Ah ~ Otor por Fran.co Lopez canonigo ofg
Diego Antonio Format el uno
al otro ~ 198
Ah ~ Otor por Geronimo Salustiano Salinas
enfacion la Ciudad ofg ~ 206
Ah ~ Otor por Juan Perez ofg en facion
de Juan de Onda Capadero ofg ~ 217
Ah ~ Otor por Gaspar Ram residente en ofg
en Arnedo de Juan de Mena ofg ~ 222
Ah ~ Otor por procurador de Ofg de Roma
de Roma enfacion de la Ciudad ofg ~ 233
Ah ~ Otor por Diego Antonio Format ofg
enfacion de la Villa de Sastago ~ 237
Ah ~ Otor por Beatriz Lasmosa ofg en-
facion Ciudad ofg ~ 237
Ah ~ Otor por Geronimo Salustiano Salinas
notario ofg enfacion la Ciudad ofg ~ 238

Anno 1670
Ah ~ Otor por la Ciudad ofg enfacion de
Martin Bandres conzidor ofg ~ 242
Ah ~ Otor por Doña Engracia de Lane
enfacion de Dionisia Labat Demoor
cargo ~ 248
Ah ~ Otor por Gaspar Ximenez de Bre
nalles enfacion de la Ciudad ofg ~ 249
Anno ~ Otor por la Ciudad ofg enfacion de
Villa de Pina de la Cuenca ofg ~ 266
Ah ~ Otor por Thomas Font Sindico
ofg enfacion de la Ciudad ofg ~ 270
Ah ~ Otor por Miguel de Vazquez Romeo
ofg enfacion de Miguel Ortega
Montana Reminez Vez.e de Alcubierre 281
Ah ~ Otor por el Rector de los Frayles
de S.t Fran.co ofg enfacion de la
Ciudad ofg ~ 281
Ah ~ Otor por Martin Perez de Arzobis
ofg enfacion de la Ciudad ofg ~ 290
Ah ~ Otor por el Rector del Colegio de S.t
Tiago enfacion de la Ciudad ofg ~ 291
Ah ~ Otor por Sebastian de Cisneros not.o ofg
enfacion de la Ciudad ofg ~ 293
Ah ~ Otor por Diego Antonio Format ofg
enfacion de Alexo Perez ofg ~ 295
Ah ~ Otor por Miguel de Peres ofg enfacion
de la Ciudad ofg ~ 296

Comanda — Otor por Gaspar Ximenez Sanpero vezinos en favor de Hieronima Feliz Gil domiciliada otg — 2
Consal — Otor por Martin de Belsunca en favor de Pedro Ximenez de Varea domiciliado etor — 5
Comanda — Otor por Andres Leonardo Viudo Alabo y Martin de Buezgueda otg en favor de Pita de Heredon otg — 13
Comanda — Otor por Anton de Alberro de Lapazuri en favor de Moser Martin Valienste — 14
Comanda — Otor por Luis de Bergua de la Parroquia de Sn Gabriel Lopez en favor de la Ciudad otg — 16
Comanda — Otor por Gabriel Lopez en favor de la Ciudad otg — 17
Comanda — Otor por Martin Barbadoriz Gabriel Lopez en favor de Luys de Heredia — 18
Comanda — Otor por el Convento de Sto Domingo otg en favor de la Ciudad otg — 27
Comanda — Otor por los Jurados de Sto Domingo Lopez en favor de Pedro Ciudad dicho de la Ciudad otg — 31
Consal — Otor por la Ciudad otg en favor de la monasterio de Sto Domingo de la Ciudad de Zaragoza — 39
Consal — Otor por el Regidor de Pedro en favor de Hieronimo Esparbin otg — 42

Asocion — Otor por Martin de Silbes domiciliado en Monreal en favor de Nicolas Salon otg — 297
Fl — Otor por Diego Antonio Fernandez otg en favor de la Ciudad otg — 298
Asocion — Otor por Lorenzo de Berna Procurador de los Sres Reyes en favor de Juan de Grasia Vezino de Balbastro — 300
Fl — Otor por Juan de Aranda otg en favor de la Ciudad otg — 301
Fl — Otor por Pascual de Heredia otg en favor de la Ciudad otg — 303
Fl — Otor por procuradores de Sus Altezas de Castilla en favor la Ciudad otg — 304
Asocion — Otor por Gaspar de Ximenez y doña Juana Gonzalez su Muger Vezinos en Sariñena del Lugar de Grañen — 305
Fl — Otor por Juan de Aragon otg en favor de la Ciudad otg — 317
Fl — Otor por Miguel de Ferrer otg en favor de la Ciudad otg — 317
Fl — Otor por procuradores de la Confradria de Sta Catalina en favor de Pedro Canal otg — 319
Fl — Otor por Moser Martin Rebollero en favor de la Ciudad otg — 319
Fl — Otor por el Procurador de Alcabalas en favor de la Ciudad otg — 323

Consal — Otor por la Ciudad de Çaragoça en fauor del monesterio de S.to Domingo de la Ciudad de Çaragoça — 53

Cofradia — Otor por Diego Pelegel Ciudadano de Çaragoça — 60

Conpellajo — Otor por Diego Pelegel en fauor de Capitulares — de Martin Cosco y Pedro de Nauarra — 63

Capitulares — de la Seo de Caragoça Mayor de la Ciudad de Huesca — 76

Comanda — Otor por Diego Mendoza en fauor de Gaspar Romeno Isabel de Lamata — 92

Comanda — Otor por Clemente de Solorna Vezino de Huesca en fauor de Antonio de Ybero Vezino del lugar de Lamata — 95

Comanda — Otor por Pedro Rasal en fauor de Antonio Mayor — 99

Cofradia — Otor por Juan Pelegel en fauor de Juan Geronimo Pinto — 101

Comanda — Otor por Martin Cosco en fauor de Sebastian Thomas — 107

Capitulares — Otor por la Ciudad de Çaragoça Esteuan Lasgoa Boticario — 111

Consal — Otor por Pedro Ladao de Guenara en fauor de Pedro Salbador Pelegino — 115

Comanda — Otor por Simon de Huesca en fauor de la Ciudad de Çaragoça — 117

Comanda — Otor por Alonso Monreal de Huesca y Lorenzo Monreal de Huesca en fauor de Gerardo Bermudez Cauallero de Santiago entre Pedro Ladron y Miguel Mora Habitante ofes — 118

93

Comanda — Otor por Juan de Luna en fauor de Pedro Rasal Vezino ofes — 120

Comanda — Otor por Francisco Diago en fauor de Fernando de Sancto Domingo ofes — 120

Comanda — Otor por Martin de la Peleger en fauor de Simon Fodet Sacristano — 130

Capitulares — Otor por Juan Italia Cortolano en fauor de Martin Salues ofes — 130

Jurados de la — Otor por la Ciudad ofes por Jorge Medina Habitante en ella — 132

Comanda — Otor por Jorge Medina y Juan de Medina en fauor de la Ciudad ofes — 135

Comanda — Otor por Diego Antonio Pemat ofes — 137

Capitulares — En fauor de la Ciudad ofes — 137

Otor por los Jurados Jurados ofes — 156

Comanda — Juan de Mayorga de Luna Abad — 156

Comanda — Otor por D.n Canal Agustin Ruiz P.ro — 161

Cofradia — Cofradia de Pieras en fauor ofes — 161

Otor por Miguel Ortiz y Martina Ramirez en fauor de Ana de Valle y Martina Ciral

Comanda — Miguel de Pinac y Juana Ciral ofes — 170

Otor por Martin Duero ofes en fauor

Capitulares — de Juan de Pueyo Sastre ofes — 172

Comanda — Del Agua del Lunes y Martes ofes — 177

Otor por D.n Diego Martin Habitante en Huesca en fauor de los Procuradores del Agua del Lunes y Martes — 183

Compromis — Otor por Pedro Lopez Saluedrano ofes y Diego Antonio Pemat ofes — 188

Comanda Otor por Geronimo Marguellas Pedro Salidad enfauor la ciudad etc ____ 194
Comanda Otor por Barbolome de Sanal de Sus enfauor de Juan de la Fuenza etc ____ 199
Comanda Otor por Anton de Alcuezo Martinde mur y Jayme de Alcezo menor y Jayme de Alcezo mayor enfauor de Cristobal Pastor etc ____ 200
Comanda Otor por Ygo de la Garmen enfauor de Cristobal Pastor etc ____ 203
Comanda Otor por otros de la Garmen enfauor de Cristoual Pastor etc ____ 205
Comanda Otor por Jayme de Arago Menor etc enfauor de Cristobal Pastor etc ____ 207
Comanda Otor por Martin de Abio de Almudeuar enfauor de Cristobal Mercaderia etc ____ 208
Comanda Otor por Mosen Jayme Capellan Maria de Capilla enfauor de Thomas Foab Aciciano etc ____ 209
Comanda Otor por Hernando Abadia etc y Pro Fraym de Cesa enfauor de la Ciudad etc ____ 209
Comanda Otor por Hernando Abadia etc en facion de Pedro Fepes Cesa ____ 212
Comanda Otor por Dionis de Perez Mangaba Gabasto etc en fauor de la Ciud dad ____ 214
Comanda Otor por Martin Bardaxi y Rabel los G de Bolea enfauor de la Ciudad etc ____ 214
Comanda Otor por Mose Miguel de Mendigabal y Antonio Mendigabal enfauor de la Ciudad etc ____ 215
Comanda Otor por Miguel de Puerto Mayor de la Garmen enfauor de Cristobal Pastor Vezino etc ____ 222
Comanda Otor por Ygo de la Garmen enfauor de Cristobal Pastor etc ____ 223
Capitulacio de la Diputado Regio y Prioral de la Ciudad de Huesca ____ 239
Capitulacio de los Drechos del Almud etc ____ 243
Comanda Otor por Arnaud de Vallas etc en facion de Cristobal Pastor etc ____ 247
Comanda Otor por Domingo del Puente etc enfauor de Estandes Cobales etc ____ 250
Comanda Otor por Sua de Dayla Pedro Malco y Sebastian de Dayla etc y enfauor de la Ciudad de Huesca ____ 251
Comanda Otor por Blas de Banastas enfauor de la Ciudad Cristobal Pastor ____ 251
Capitulacio de la Cuenta de Huesca ____ 252
Capitulacio del Pujo de la Lenia Carbo etc ____ 278
Capitulacio de los Drechos del Cinquanteno etc ____ 282
Capitulacio de las Contribuzias de las Tenas etc ____ 286
Comanda Otor por Domingo del Puente etc en facion de Sua de Cobales etc ____ 290
Comanda Otor por Gaspar Ximeno por Jo Bernal Thomas Dona y Nicolas Dona etc enfauor de los Jurados etc ____ 291
Comanda Otor por Miguel de Biscarrillas etc en facion de la Ciudad etc ____ 294

Comada Obra por Miguel Magaxabi domiciliado en Pedro Ganzo domiciliado Durango 302

Comada Obra por Martin Cano ofz enfamor de Miguel de la Vezino de Ezcoza 303

Consal Obra por el Lugar de Calzado de Iaba enfamor de Juia de Baracaldo

Consal cino del Lugar de Olloniega Obra por Martin Arriba Diaz enfamor 306

Consal de la Mujer de Martin Arriba Diaz Obra por el Lugar de Castejon en 310

Congellado Sauloa de Yslallon de Cinco Obra por Juia de Yraizoz Juana 312

S. Pauz enfamor del Lugar de Arbiela

Comada Obra por el Lugar de Caseda enfamor 315

Comada de Miguel Duarte Dragueto ofz Obra por Simon de Pauz Bolea enfamor 316

Capitulado de Miguel Thoma Tortuxera 323

Capitulado del Barrio de las Rentas Superior del Lugar de Luzea cerca Pamplona 343

Comada Obra por Simon de Arroyo Cofrero de los Assignados ofz 349

Capitulado Del Barrio de Solano por los Assignados ofz 352

Comada Obra por Pedro Ganzo Martinez de Zalzamendi Felipe Hernando por Ximena enfamor

Capitulado de la Vniuersidad ofz 355

Capitulado del Barrio de Aguas Vivas 358

Comada Obra por Seruz Frahi Aragon Judia de Tora por Isaac de Monyoma enfamor de los Assignados ofz 361

Capitulado del Barrio de los Barnes por los Assignados ofz 364

Comada Obra por Simon de Gallarta de Guevara y Quintin Comoza ofz enfamor

Capitulado de los Assignados ofz 367

Capitulado del Barrio de Noxales de Monte 370

Comada Obra por Seruz Clemente y Pedro Heiro vezino de Leciñena ofz enfamor de los Jurados Assignados ofz 373

Capitulado del Barrio de Tora por los Assignados ofz 376

Capitulado del Barrio de Jassuro por los Assignados ofz 379

Comada Obra por Diego Antonio Fermat Martin de Yrazuel y Sella Obrero de los Assignados ofz 385

Capitulado del Barrio de Castellcuela de Suso por los Assignados ofz 388

Comada Obra por Martin Domingo Dorbe Sella Sanchez ofz enfamor de la Vniuersidad ofz 392

Capitulado del Barrio de Dezgua por los Assignados ofz 394

Comanda Obra por Cosme de Bergua y Sesa Fran.co Sanz de Lizana en favor de los Sñgnados de 397
Capitulacio del Barrio del Rigler de Besue por los Sñgnados de 400
Comanda Obra por Mossen Pedro de Latrez y Pedro Gracia Cavallero en favor de los Señores Sñgnados de 410
Capitulacio del Barrio de Burgo por los Señores Sñgnados de 412
Comanda Obra por Sancho Franco Sanz de Aragon y Sesa de Montemayor en favor de los Sñgnados de 415
Capitulacio de Ysuer Sapch por los Señores Sñgnados de la Vniuersidad de 418
Comanda Obra por Pedro Blanco y Diego Sanchez Sumat en favor de los Señores Sñgnados de 421
Capitulacio del Barrio de Sattago por los Sñgnados de 425
Comanda Obra por Martin de Felez Menor y Sanz en favor de los Señores Sñgnados de 428
Capitulacio del Barrio de Sella por los Sñgnados de 431
Comanda Obra por Mossen Pedro Perez Pedro Allanz y Lorenzo Gimenez en favor de los Señores Sñgnados de 434
Capitulacio del Barrio de Burgua por los Sñgnados de 437
Comanda Obra por Hieronimo Perez Sanchez Pedro en favor de los Sñgnados de 440
Comanda Obra por Mossen Martin Escaher Pedro Lopez de Oto y Pedro Fernandez de Oto en favor de Hieronimo Perez 442
Comanda Obra por
Capitulacio del Barrio de Salinas por los Sñgnados de la Ciudad de 445
Comanda Obra por Hieronimo Sanz y Sanchez en favor de los Sñgnados de 448
Capitulacio del Barrio de Rocal por los Sñgnados de la Vniuersidad de 451
Capitulacio del Barrio de Burg por los Señores Sñgnados de la Vniuersidad de 457
Comanda Obra por Mossen Pedro de Sesa y Vicente de Biel en favor de la Vniuersidad de 460

E

Entrega de Vna llaue por los Señores del Cabildo de 8 al los Señores officiales de

F

Fadriga Obra por la Ciudad otra en fauor de Pedro Rasalmoro — 118

Fadriga Obra por la Ciudad otra en fauor de Martin Lopez Cobay otra — 231

Fadriga Obra por los Regidores del Hospital otra en fauor de Baltasar Agustin Sebro otra — 295

Fadriga Obra por la Ciudad otra en fauor del Prior del Carmen otra — 296

Firma de spera Obra por Sua de Fordan vezino de Daroca en Juan de Rebal esta — 301

I

Instancia De un Seruicio de missas en la Seo del Sor. S. Lorenzo otra — 65

Intima hecha por Sebastian de Canales notta a Diego Antonio Femat — 198

Intima Hecha por Sebastian Canales notta a el Bacciano Lopez otra — 198

Indemnidad Obra por Ambrosio de Bello y Martin de Arazuel otra en fauor de Miguel de Vizcarello otra — 294

Indemnidad Obra por Martin Coco Catalan Batel en fauor de Pedro Pena — 304

Indemnidad Obra por Diego Antonio Femat en fauor de Martin de Arbarues a Sua de Costa otra — 386

Indemnidad Obra por Mose Domingo Cuylen fauor de Sua Sanchez — 392

Indemnidad Obra por Hieronimo Sanz en fauor de Sta Cosa — 449

L

Lancas de Carral Obra por Hieronima Pelegri en fauor la Ciudad otra — 3

Lugar de Carral Obra por Don Pedro de Yxar esta

Lugar de Carral Obra por la Ciudad otra — 5

Lugar de Carral Obra por Jua de Salces Ciudadano en fauor del Lugar de Ruso — 57

Los bienes — Aprendidos del Canonigo Carlos Martinez Sesa de Huesca a instancia de Martin Jayme Clemente etc — 104

Los bienes — Aprendidos por la Corte del Senor Justicia de Huesca a instancia de Domingo Martin Cebollero — 118

Los bienes — Aprendidos por la Corte del Justicia de Huesca a instancia de la Corte de Caja del Sor. Blas — 128

Los bienes — Aprendidos por la Corte del Senor Justicia de Huesca a instancia de Martin de Chamay Capatero etc — 138

Los bienes — Aprendidos por la Real Audiencia a instancia de Don Juan de Vargas etc — 147

Los bienes — Aprendidos por la Corte de Justicia de Huesca etc a instancia de Martin de Lunas etc — 150

Los bienes — Aprendidos del Sr. Don Diego de la Mota — 153

Oficio de Consal — Otor por Martin de Laguna en favor del Lugar de Barbuenda — 189

Los bienes — Aprendidos por la Real Audiencia a instancia del Lugar de Salanda — 192

Los bienes — Aprendidos por la Real Audiencia a instancia de Domingo Gallego — 201

Los bienes — Aprendidos por la Corte de Justicia de Huesca etc a instancia de Lorenzo Pellicer etc — 210

Lugar — Otor por Agustina Pellicer mujer de Antonio Mendoza — 216

Los bienes — Aprendidos por la Corte de Justicia de Huesca a instancia de Martin Lacambra etc — 224

Los bienes — Aprendidos por la Corte de Justicia de Huesca etc a instancia de Juan Lacambra etc — 228

Los bienes — Aprendidos por la Corte de Justicia de Huesca etc a instancia de Lorenzo Pellicer etc — 268

Los bienes — Aprendidos por la Corte de Justicia de Huesca etc a instancia de Colegio de la Merced etc — 320

Los bienes — Aprendidos por la Corte de Justicia de Huesca etc a instancia de Colegio de Santa — 324

N

Nominacion de Vicario del hospital etc por los Senores Regidores — 12

Nominacion de Procuradores del Termino de la Villa etc — 141

O

Obligazo — Obligazo — Obligazo —

Procura Otor por los Alfonsadores de Xerica
uoabe Capax Jurado por Daroca 292
Procura Otor por Miguel Abella en
fauor de Francisco Tolosana 295
Procura Otor por Alonso Lopez Tolosana en
uor de Francisco Tolosana en 297
Procura Otor por Miguel Felipe Perusia en
fauor de Miguel Pedro de Salas
Ciudadano de Daroca 299
Ciudadano 453

Nto Otor por Jua de Aragon en fauor de Miguel Lopez 14
Nto Otor por Martin Bandaon en fauor de Jua de Arag Bernad Confuegra 19
Nto Otor por el Lugar de Ayres 45
Nto Otor por Miguel Stefano Vezino del Lugar de Ayres 49
Nto Otor por uezs de Azcue en fauor del mismo Lugar de Azcue 49
Nto Otor por Antonio Marzen en fauor de Pedro Marzen 99
Nto Otor por Felix Thomas en fauor de Martin Sancho 107
Nto Otor por la Ciudad de Daroca en fauor de Vezinos 165

Nto Otor por Geronimo Marcilla en fauor de Pedro Dena cuyo Curiatiy fues 112
Nto Otor por Antonio de Valles en fauor de Miguel Ortiz Almudebar 170
Nto Otor por Maria Bermuez en fauor de Isabel Abarca y Mariana de Sal 173
Nto Otor por Martin Dora y Geronimo Maria en fauor de Dn de Ripa 183
Nto Otor por Pedro Franco en fauor de Hernando Abadias Vezino de Villa 202
Nto Otor por la Ciudad de Daroca en fauor de Vnos Vezinos de Daroca 218
Nto Otor por Luys del Reyno en fauor de Geronimo Lizana de Daroca 227
Nto Otor por Sebastian Diez Benedaen fauor de Miguel Thomas Seuino mio Tenteniente Justicia de Daroca 273
Nto Otor por los Alfonsadores de la Vniuersidad de Daroca en fauor de Jua Diez de Aragon 350
Nto Otor por los Alfonsadores de Daroca en fauor de Pedro Ganzes Deuteno 356
Nto Otor por los Alfonsadores de Daroca en fauor de Jusepe Franco de Aragon fues 362
Nto Otor por los Alfonsadores de Daroca en fauor de Fran Ladron de Gueuara de Daroca fues 368
Nto Otor por los Alfonsadores de Daroca en fauor de Luis Clemente de Daroca fues 374
Nto Otor por los Alfonsadores de Daroca en fauor de Diego Antonio Fernandez de Daroca fues 386

Rb — Obra por los Assignados es en ensalmos de Dominico Beril — 392

Rb — Obra por los Assignados es en ensalmos de Salome de Bergua — 398

Rb — Obra por los Assignados es en ensalmos de Pedro Garzes Ricahorz — 409

Rb — Obra por los Assignados es en ensalmos de Sesse e Frach de Sarago es — 418

Rb — Obra por los Assignados es en ensalmos de Ysidro Garcia — 422

Rb — Obra por los Assignados es en ensalmos de Martin de Tejiel es — 429

Rb — Obra por los Assignados es en ensalmos de Miguel Pedro Daniel — 431

Rb — Obra por los Assignados es en ensalmos de Hieronimo Perez — 441

Rb — Obra por Hieronimo Perez en ensalmos de Miguel Martin Cuartin de Huesca — 441

Rb — Obra por Hieronimo Perez en ensalmos de Miguel Martin Cuartin de Huesca — 442

Rb — Obra por los Assignados es en ensalmos de Hieronimo Sanz — 449

Rb — Obra por los Assignados es en ensalmos de Miguel Pedro Dusso — 460

Requestas. Libro — 81

Sentencia Entre Ts de Tobarnes y Castejon — 207

Sentencia entre el Cavildo y Iglesia y Pº Antonio Serrat — 195

J

Testo — Obra por Juda Jorach Cirujano de Pedro de Aragon en el Peyro de Huesca — 142

Testo — Obra por Anna Lamuza Donzella habitante es — 146

Testo — Obra por Simon de Olzia mancebo de Peyro de la Ciudad es — 175

Tabulario — Obra por el Concejo es en ensalmo de Martin Lopez Procurador es — 235

Testo — Obra por Miguel de Almas Fontova de Peyro es — 270, 270

Testo — Obra por Rabay Caldas Medico de Alcoriza passa y sirve es aqui — 318

V

Vendido — Obra por Amador de Lastao en ensalmos de Martin Vmgres de Agnes — 56

Vendido — Obra por Diego Velez en ensalmo de Domenica Clemente Donzella es — 62

Vendido — Obra por los Regidores del Hospital es en ensalmos de Abad de la Villa de Exea — 85

Vendido — Obra por Mosen Castelano en ensalmo del Hospital es — 89

Vendido — Obra por Gaspar Ximeno por Doña de Buena del Jues Fernando Isabel de Luna en ensalmo de Isla de Ciencia nuevo es — 90

Vendicio otra por Antonio Mazo Manzano y
mujer en favor de Juan de Rabal
Vendicio otra por Pedro Rabal de Puente
Vendicio otra por Juan de Cuenca notario
Vendicio otra por Miguel Serrano de Manu
Vendicio otra por Ricarda Rabaza de
Vendicio otra por Antonio de Allegotiis en
favor de Miguel ortiz
Vendicio otra por Pedro garcia Perino de
Loarre en favor de mosen Pedro Pa
Vendicio otra por Martin de Rabal vecino
Vendicio otra por Urbez de Mazarin de Sabaniel
Vendicio otra por Hernando de Madrid
Vendicio otra por Miguel de Navarro
Vendicio otra por Juan de otro
Vendicio otra por Dª Jerusalen en favor de Dª
Rosana Hoz Vezino de dicho

100
119
121
123
168
190
203
206
213
238
299
301

Jesus et Maria sunt spes mea

Maria regina Angelorum, et mater misericordię da michi scribere verum.

Hoc est Prothocolum mei Sebastiani de Canales habitatoris et notarij publici de numero ciuitatis Osce et anno a natiuitate domini Millesimo sexcentesimo quinto, et vt plena eidem tam in iudicio quam extra adhibeatur fides omnibus actis et instrumentis per me vt notarium recipiendis et redigendis et in huiusmodi Prothocolo annotandis et describendis, hoc quo vtor notarię artis hic appono.

Domine labia mea aperies et os meum annunciabit laudem tuam, manusq mea dextimomum veritati prohibebit.

GOBIERNO DE ARAGON

Dil vitessimo quinto mensis decembris Anno

A D [illegible]

Lamacha

Cathedrall ciutat de Jnegatos Gaspar Ximenez Samper Senyor de Arascues Ciudadano otorgant y Dona Hyppolita Lledos conjuges vinuentio Ximenez Samper hijo suyo hauitant otorgant y Geronimo Perez mercader y Ciudadano otorgant delegado etc. Jtem de Confessi damus confessamur tener en somanda etc. de Ver Geronima Felipez Domiciliada otorgant viuda del Alonso Castilla otorgant Ciudadano y Jurado otorgant Son a sauer Veynte mill y Dozientos Sueldos Jaqueses etc. los quales el dito Alonso Castilla en vida suya por los hauer encomendado que fuesen otorgados hauer recebido etc. renunciando etc. Le prometemos y nos obligamos restituyr dellos Dadahora etc. Jtem Confessamos etc. Jo obligation de todos nuestros bienes muebles y sitios etc. Los quales bien queremos e aquellos hauer y poseher sometidos y Jurisdiccion de la Corte especial etc. con el mero mixto Jmperio de Justicia y Curia de Justicia etc. Renunciamos etc. Sobmetemos nos a Jurisdiccion etc. Jtem por todo etc. Jtem etc.

Testes Lorenco Juan Camera notario y Miguel Marancy habitadores

Ego Gaspar Ximenez Samper otorgo lo dicho yo Dona Hyppolita Lledos y Gilberto Vrrencio Ximenez Samper otorgo lo dicho yo Geronimo Perez otorgo lo dicho

Ego Lorenco Juan Camera testigo sobredicho

Ego Miguel Marancy testigo sobredicho

Ego Joan Lopez de Aroco notario publico

R.do Sepan quantos esta carta vieren como yo dha Geronima Felipes arriba nombrada etc. otorgo con vra.ra. q.nto quiere q.e la presente ximena encomienda sea pura y neta etc. empero q.e si yo me hubiere de pagar dentro de quatro años q.e corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta hasta el dia dela natividad de nro. Señor de mill y quinientos y nueve o mas años dexo y dexar reservo dichos Gaspar Ximenez Samper Alfonso Ximenez Samper y Geronimo Perez dha encomienda obligados cargado y afectado para todos y cada los dichos años en mi propio dinero sin hacer q.nto a costa dela dha encomienda otras valida mente y segura renta de mill sueldos de dos en dos años mill sueldos dejados mitad, comenzando a correr la primera renta con fal el dho dia de nauidad del dho año de mill y quinientos y nueve, y para mejor seguridad del cumplimiento y paga de la dha renta y de todo lo demas q.e dho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haber y los q.e he de auer en qualq.r parte y lugar q.e sean y se hallen, y para mas abundamiento y seguridad de lo dho obligo los dhos mis heredes y sucesores y los q.e dhos bienes hubieren, o el dho tenga cargado y afectado para dha renta y todo lo demas q.e dho es segun y como dho es y mas quedara dentro del tiempo y la forma y manera q.e arriba se contiene y declara y para q.e la dha encomienda pueda mejor quieta y pacifica mente gozar y poseer el dho Gaspar Ximenez Samper y los q.e dhos bienes hubieren o el dho tenga cargado y afectado para dha renta y todo lo demas q.e dho es segun y como dho es y mas quedara dentro del tiempo y la forma y manera q.e arriba se contiene y declara y para q.e la dha encomienda pueda mejor quieta y pacifica mente gozar y poseer el dho Gaspar Ximenez Samper y los q.e dhos bienes hubieren

siguiente Sepan quantos esta carta vieren como yo dha Geronima Felipes Donzella vezina dela villa de Ariza arriba nombrada y attendiendo y considerando los zenores Justicia Regidores y Jurados concejo General fidalgos y otros vezinos y habitadores de dha villa de Ariza q.e por mi dho Gaspar Ximenez Samper y los q.e dhos bienes hubieren o el dho tenga cargado y afectado para dha renta y todo lo demas q.e dho es segun y como dho es y mas quedara dentro del tiempo y la forma y manera q.e arriba se contiene y declara y para q.e la dha encomienda pueda mejor quieta y pacifica mente gozar y poseer el dho Gaspar Ximenez Samper y los q.e dhos bienes hubieren

cuidad de Tarasca a veynte y syete dias del
mes de Deziembre de Iuano contado del nacimien
to de nro señor Jesuchristo de mil quinientos no
venta y nueve años y por testimonio de Juan de Morales nro
escribano testificante. Y visto y testificado Ante
dicho escribano y testigos de suso escritos
rio Fernandez cerca fiado de la otra parte hauer otorgado
dho censal alli expresado como en el dho dia de
otorgamiento dho por mi dho Señor Don Antonio Alfonso arriba
fredo a favor de los dhos Bienes Rentas y derechos
en aquel pertenecientes por precio de otros veynte mil
pesos los quales en este poder otorgo hauer recibi
do con muchas gracias y buenas promisiones y obligaciones
Renunciaciones hallanzas acostumbradas en semejante
caso. En cuya confirmacion puestas y escriptas
fueron testificadas en esta dha cuidad de Tarasca a
veynte y dos dias del mes de Deziembre de mil
conto del nacimiento dho de nro Señor Jesuchristo de
mil y quinientos y noventa y nueve años siendo
testigos Luys de Pintares nro. pu

y de los del numero de la dha cuidad. Y luego
yncontinente ante el dho Señor Don Antonio Alfonso
dho Señor Virrey en virtud de la dha Carta de Poder
y Comysion a el dirigida y presentada por parte
de la dha Señora Doña Catalina Pimentel Duquesa
arriba dha fue pedido por parte de la dha Señora Duquesa
dhos Bienes Rentas y derechos en el dho censal
y todas las pensiones y corridas que hasta el dia
de la data de este poder se le deuian y adelante
se le deuieren por razon del dho censal y de
cada vna de las dhas pensiones corridas y deuidas
y que adelante se le deuieren por razon del dho
censal de Propiedad y principal del dho censal
con todas las pensiones corridas y deuidas y que
adelante se deuieren y de todos los derechos y acciones
y abciones a el pertenecientes y pertenecer podrian
y deuian en qualquiere manera y por la qual dha venta
y enajenacion y Donacion por via de Vendicion y
Cesion y Traspaso por parte de la dha Señora Duquesa
se hizo a favor de los dhos Alferez Don Antonio Alfonso
y Doña Catalina Pimentel su muger y sus herederos
y sucesores y a quien ellos quisieren y por bien
tuuieren y en su nombre a mi dho escribano publico
y a los dhos testigos presentes en nombre de los dhos
Alferez Don Antonio Alfonso y Doña Catalina Pimentel
su muger y de sus herederos y sucesores y de quien
ellos quisieren y por bien tuuieren y en su nombre
a mi dho escribano publico y a los dhos testigos presentes

Luyción de Censal cargado sobre la Ciudad de Huesca otorgada por Don Pedro de Vrrea Caballero domiciliado en la Ciudad de Zaragoza en favor de la misma Ciudad de Huesca

Junot[a]s C[ensales]

In dei Nomine Amen Sea à todos manifiesto que Yo Don Pedro de Urrea Caualliero domiciliado en la Ciudad de Caragoça attendiendo y considerando el Consejo general de las Iustizia Iuezes y Iurados y Ciudadanos y singulares Personas Vesinos y Habitadores dela Ciudad de Huesca Haver venido y originalmente Cayado esmigrado en y sobre la dicha Ciudad Bienes y Rentas de aquella y de los Vesinos y habitadores de aquella que son y por tiempo serán aya en fauor de mi dicho Don Pedro de Urrea para mi y los mios y para quien yo quisiere ordenase y mandase mil sueldos Jaqueses Corrialdos de annua pension pagaderos en cada Un año por el mesmo dia del mes de octubre dia de todos Santos del Veynte mil sueldos Jaqueses los quales en su poder y del dicho Consejo otorgaron haver recaudado me

Orante Carta de Gracia gillisa Reservacion de yo
Cerlo leyr seguicas por obro tanto seyale el qual
censal es segun con muchas otras clausulas
y obligaciones en aquel contenidas el qual fue
Luego en la dicha Ciudad de Huesca al veyn
te y seys dial del mes de Desiembre del anno
do del nascimiento de nuestro señor Jesuchris
to de Mil seyscientos y cinco y por sebastián
mi de Canales Sauciante y notario publi
co de los del numero dela Ciudad de Hues
ca y Secretario del Regimiento de aquella
Resciuido y testificado es por quanto ha
parecido ante mi por parte de los Jurados
Justicia Jurados y Concello dela di
cha Ciudad de Huesca Juan Pozell domiçilia
do en la dicha ciudad y me ha presento
do Oytenta mil Docientos nouenta y Un suel

dos Sagueses assauer es los Oytente mil sueldos
Sagueses por la propiedad del dicho y de
talendado Censal y los Dethanter docientos
nouenta y Un sueldos Sagueses por la par
rata pomda y anmi deuida del dicho y de
calendado Consal desde el onzeno dia del mes
de octubre del anno proximo passado de mil
seyscientos y cinco hasta el presente cumplido
dicho dia dicho los quales en mi poder de Con
tado confiesso hauer resciuido y dellos otorgo le
gitima apoca y de si dado Requerido que sueltos
Sinor dela dicha Carta de gracia en dicho y
dicho calendado Consal en la forma a
la dicha se siguiere Cancellacion Sinfrascripto
por tanto es del. Dorado y de mi cierta cien
cia certificado Bien y cumplidamente de to
do mi dicho en todo por todas cosas y por mi

y dezimos Heredaros y sucessores con por Vno
nor y Vasallo de la present Carta publica de
fuyaón y cancellacion a todos tiempos en firme
y Valedera en cosa Alguna no Deuoca
dera fuyo cancello y annullo por cance
llado y nullo Dos he y hauer queremos el dicho
y procalendado instrumento publico de
capital y todos cada Otras cosas en el con
tendas dende su primera linea hasta la
vltima y queremos que aquel en su nota ori
ginal y fuera della sea cancellado Cassa
do annullado assi y en tal manera que no pue
da ser sacado en publica forma ni en
lo fuere o ya sido no haga fe en juyzio ni
fuera del mas que si fuesse hecho mencionado
no hauiendo sido enmendando me ami y
Alos mios en proueyendo lo sobre dicho y silen

cio perpetuo callamiento de juntamente
Confesso Desafuyzo al dicho Concesso el
Contracto original del dicho procalendo
do Cenal para que aquel casen y annu
llen igual como de parte de arriba tengo
dicho todos he y hauer quiero por nullo
y nullado assi la Sobredicha de la pre
sente contra lo qual prometo y me obligo
no Dezir Saber Dezir permitir ni Con
sentir ser hecho ni Dezido en tiempo Al
guno directamente ni indirectamente por Al
guna Causa manera o Razon etsi por
Caserme Tener seruar y cumplir ami salos
mios lo sobre dicho o parte dello Costal
Algunas Conuendrian hauer al dicho Con
sello o Alos suyos Danos Interesses y me

nos cabos sustener en igual grado manera todos aquellos y aquellas y prometo y me obligo de yr sabi haber y enmendar cumplidamente a voluntad del dicho Concejo de todo quanto de las quales quiero que el y todos sus bienes sean creydos por sus solas simples palabras sin testigos ni juramento ni otra probacion alguna la qual tener y cumplir obligo todos los dichos Concejo mi persona y todos mis bienes assimismo los comunitat y singulars de dicha Ciudad de Caragoca a donde fue aquesta carta dada en la dicha Ciudad de Caragoca a dezinueve dias del mes de Setembre del any contado de la nasci de nro Senyor Jesucristo de mil seyscientos y seys siendo a ello testigos

yo Nicolas Martin de Calatayud y Martin Cuyas del Orcanyo escribano habitantes en la dicha Ciudad.

Yo Don Fran Martin de Bagenet Caballero Regente la Thesoreria de la Ciudad de Caragoca por la Sacra Real Magestad del Rey nro Señor Don Felipe Tercero que Dios guarde por el presente libro de Jurados de dicha Ciudad de Caragoca que comiença en el dia de la fecha de la presente y acaba en el dia que se contaran veynte y quatro de Setembre del presente año de la fecha de la presente de mil seyscientos y seys por mandado de los Señores Justicia y Jurados de dicha Ciudad de Caragoca firmo la presente de mi mano propia en dicha Ciudad a dezinueve dias del mes de Setembre del dicho año de mil seyscientos y seys.

Die vicesimo sexto mensis decembris Anno
MDCv.osij

Eadem die fuit congregata congregata per mandatum del
Consejo Generale della Signoria Priori y Jura
dos Cittadanos officiales y habitadores de la dicha
Cittade della Iustinopolis per mandamento mi llamamiento
alguacilino por virtuta letre[illegible] en virtud
y forma delas ordinationes Reales della dicha
Cittad las quales dispone y ordinan q en la
Santi dia del dicho Resel dia del Protomar
tir Sanct Stevan el dicho Consejo se aya de
allegar en Sala para tomar suma del nue
vo Podestade el Regado q[illegible] nombrado el dicho
Consejo en la Sala baja delas Casas comunes ofes
cio onde era, en la qual Consejo Congregation de
aquel fue venido y fueron mitt los Spectables
Cittadanos siguientes Nos Alantin de Saluaro
Cauallero Podestade Piero Stellan Rendo de Stellere Priori de
Jurados Miquel de Fenes mayor Miquel de

del mes de hebrero mas dia pasado yel dicho Prospero
de cierta Sentencia pronunciada y dada contra dicho Sandro de la dicha
Cittadad y pleytos mouidos de Juan Perez Cittadano deq comis

...gores del dicho Concejo singulares de aquel conjuncto
...sus diuidas y Contiendas pleytos y postes a cobrar y
...aduenir cobrar y original mente sanpamos
...quitamos airamos y con todos el S.r Don
Pedro ximenez de Correa y Enriquez Domicilio
...de la dicha ciudad de Caray. para todos y cada vnos
...cuyos abitadores dicho dicho dicho dicho Sancho de Cana
...dicho y cada vno de ellos en dicho termino y plaso
...prometemos y nos obligamos de tener y guardar
...y cumplir todo lo contenido en esta dicha carta de
...venta y en todas y cada vna de las cosas y cada vna de
...ellas segun y como en ella se contiene y declara y
...no yr ni venir contra ella ni contra cosa ni parte
...de ella por nos ni por otro ni otros en manera alguna
...ni por alguna causa ni razon que sea o ser pueda
...antes todo lo que dicho es y cada vna cosa y parte
...de ello nos obligamos de lo tener y guardar y cumplir
...y pagar y mandar pagar bien y cumplidamente
...segun y como en esta dicha carta se contiene y declara
...y para mas firmeza y validacion de todo lo suso dicho
...nos los dichos Alcalde y Regidores y Procurador
...General en nombre de todo el dicho Concejo Justicia
...Regimiento Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres
...buenos de la dicha ciudad de Caray y en virtud de
...la facultad que para lo infrascripto tenemos y nos
...fue dada y otorgada por el dicho Concejo segun
...parece por el poder que para ello le dio y otorgo
...que fue otorgado en la dicha ciudad de Caray en
...veinte y quatro dias del mes de Agosto de este
...presente año de mil y quinientos y sesenta y
...quatro años ante Juan Ruiz de Ribera escribano
...de su Magestad y del numero de la dicha ciudad
...de Caray y de los testigos que en el se nombran
...el qual dicho poder original queda en poder de
...Juan Ruiz de Ribera escribano de su Magestad
...y del numero de la dicha ciudad de Caray ante
...el qual y de los testigos que en el se nombran
...en nombre de todo el dicho Concejo Justicia
...Regimiento Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres
...buenos de la dicha ciudad de Caray y en virtud
...de la facultad que para lo infrascripto tenemos
...y nos fue dada y otorgada por el dicho Concejo
...segun parece por el poder que para ello le dio
...y otorgo que fue otorgado en la dicha ciudad de
...Caray en veinte y quatro dias del mes de Agosto
...de este presente año de mil y quinientos y sesenta
...y

semejante dia y termino etc, la qual vendicion nos
otros hazemos por precio y quantia de Cinquenta mill sueldos di-
neros jaqueses etc los quales en mano y poder y delos dichos Comisio-
nes dichos Compradores etc otorgamos auer recebido etc renun-
ciamos etc Prometemos y nos obligamos pagarla dicha annual
pension anualmente en dicho dia y termino etc segun dicho
obligacion, et con clausulas de precaria constituto apprehensio
manifestacion y incorporacion etc et generales y fuero de
fuero etc sin fuero y de cassion de ninguna persona y delas
singulares de dichos Comisionarios etc sobmetemos
nos etc renunciando etc. Por fazer especial no renuncio
etc hazemos y constituymos en nuestros nombres y de dichos Co-
migos etc a los juezes de la real audiencia y ordinarios de la Ciu-
dad de Cesaraugusta a cada uno in solidum a quien y
a qualquiere de ellos y sus sustitutos a cada uno in solidum
de la dicha Ciudad y sus terminos y jurisdiccion dellos sobre dicho
mismo de Canas y dicho de Ricla, absentes etc simulet fuyo
dicho etc en tal manera etc especialmente y expressa gene
y por nosotros y en nombres nuestros dichos Concejos etc
dicho sitio constituydos etc y con animo de dicha ciudad etc confes
y otorgo aquel etc et generalmente etc prometemos etc

so obligacion etc Juramos por dios etc et que
remos y nos place por esto tenga fuerza de sentencia definitiua
dada y pronunciada por juez competente y sentencia pasada en cosa
juzgada etc renunciamos etc.

Testes Lorenzo Juan Camora y Bartholome
de Cuenca vezinos de Cesaraugusta

yo martin Lopez Cabanas Justicia en el
dicho nombre y en del dicho Concejo otorgo
lo sobre dicho.

yo Pedro Sellan. prior de Jurados
en el dicho nombre otorgo lo
dicho.

yo miguel Perez Secretario Jurado Ciudad
dicho nombre otorgo lo sobredicho
yo miguel de medrano y Perez
Jurado otorgo lo sobredicho
yo pero del Cal Jurado en el dicho nom
bre otorgo lo sobre dicho
yo lorenzo Juan Camora ruy testigo de lo sobre dicho
que firmo y de lo sobre dicho testigo

Die vicessimo octauo mensis Decembris Anno
de D. 07

Eadem die 07 en la capilla de S. Phelipe
y Santiago dela sco 07 llamado Siguedo
congregado y ajuntado el capitulo siguiente capitulo
delos Señores Dean y canonigos de dicha sco 07
por mandamiento del Ilustrissimo señor Dean y llama-
miento de Pedro benuto delongaro Portero de dicho capi-
tulo el qual presente fue y declaro como notorio
luys de Rivera y sebastian de canales notos el qual fue
presente simul cum ibidem depuse y jurado
damiento de dicho señor Dean hauia llamado el dicho capi-
tulo cara acera como costumbre es llegado ya parte
de dicho capitulo en la capilla del S. Phelipe
y santiago de la dicha sco 07 en donde 07 en el qual
capitulo congregados de aquel infrascripsimum y fueron
presentes los infrascriptos y siguientes mos. Phelipe Pe-
rez vicario de dicho Dean Thomas fort Arcidiano Alagon Si-
guenza diezmero el S. Francisco Lopez Arcidiano de
las valles Martin Campo el Dr. Thomas Cortes
Francisco Lopez Cabanillas el Dr. Pedro Sanchez el Dr.

(entrega de vnas llaues del Sagrario dela S. sco y campanas y de la sacristia)

Pedro Arribarne el Dr. Martin de Sesma Gero
nimo Riuera el Dr. Vicencio Felices Ocaña Garces
el Dr. Francisco Solon todos Canonigos de la dicha
yglesia capitulantes y capitulo faciendo
fuerte capitulante
tantes ellos comparecieron y fueron presentes el Bene-
ficiados los Honrados Martin Lopez Saauedra Justicia
Jurado sellan Prior de Jurados Miguel de Perez mayor
Miguel de Alcoroza y Felipe y Pedro Real Sa
cristan Correo Mayordomo de Perez Martin Cor-
thomas Enriquez Juan Cortes Juan de Sueba fuidado
res dela dicha fuidad de Huesca en nombre del Concejo y
ciudad dela dicha fuidad Justicia y dicho Prior de Jura
dos en nombre y como Regidores los demas y mayor parte dela dicha
fuidad hallaron antes en el dicho capitulo dixo y Requirio y
Requirido y protestando que por mio Alguazil Padre el memo-
rial P. Diij. en los dezeseys dias del mes de Deziembre
dellano Alcaiat y presente otros pocos libros apostolicas el Hus
arnulo Pinatelli en forma Arbis denunciadas cuyo tenor
de Requisicion y Memorial P. Diij. de fuerunt Regime
nomiam cum sibi pro parte dictorum Justicie et Jura

pnte Yglesia: que dellas dichas tres llaues dell dicho Se
pulcro, o, Reliquiario les puedan dar alos dichos de
la Ciudad vna dellas, de todo lo qual mas enparticular
mente consta, y parece por el tenor de dichas letras Apostolicas á
las quales se refiere. Et atendido assi mesmo q. Las
mismas Letras Apostolicas arriba referidas, y mandadas
sayan sido presentadas siguiera notificadas al dicho Capitulo
por parte della dicha Ciudad, y supplicado muchas, y
diuersas vezes que en virtud dellas se les Siciese gracia
a los dichos de la Ciudad de vna de las dichas tres
llaues por la mucha deuocion que alos dichos Santos los
Defensores, y Sanitadores della dicha Ciudad tienen par-
ticularmente por sauer sido dichos Santos, Hijos, y Ciudada
nos della. Et atendido assi mesmo que en los Veynte y
quatro del mes de Octubre proximo passado se delibero
en este Capitulo q. a los de la dicha Ciudad se
les Siciese gracia, y diese vna de las dichas tres
llaues y en los tres deste pnte mes se tuuiese dado
orden acerca de la execucio della dicha deliberacion.

que

Que por tanto agora de nuevo por parte de la dicha
Ciudad venían al dicho Capitulo para que se les h
ciese gracia, y se les entregase la dicha llave, con
forme la referida resolución fecha en los dichos Oyn
y quatro de Octubre próximo pasado lo qual tendrían
en muy particular gracia, y merced del dicho Capitul
y por la qual de nuevo supplicavan tan encarecida
mente como la devocion que tienen a dicho Santo
les obliga &c. Q. los dichos Dean, y Capitulo
de Canonigos atendidas y consideradas las dichas cosas
Aplicas y atendido q. muchas deudas por parte de la
dicha Ciudad dicha llave se les ha prestado en virtud
Dollas, y atendida la dicha resolucion de los Oyn
y quatro del mes de Octubre pasado y lo feruente
y mucha devocio que los dichos Diputados, y Sauin
res de la dicha Ciudad tienen a los dichos Santos
que sino se les diese la dicha llave pudiera, y se apo
sucesser mudanza, y diuersos inconuinientes. Por tanto
por las referidas razones y otras justas consideraciones

y repetes

11

y repetes Sauiendose tratado muchas y diuersas deliberaciones
sobre la dicha entrega Saura de parte en execucion de
la dicha deliberacion fecha en los dichos Oyn y quatro
del dicho mes de Octubre proxime pasado acerca de
la entrega de la dicha llave, salvo empero el beneplacito
de la dicha Catholica Mag. como Patron de la dicha
casa de Loreto donde dichas reliquias estan, y en Virt
tud de dichas letras Aplicas dichos Dean, y Canonigos
en dicho Capitulo realmente, y de fecho entregaron al
dicho Pedro Sellan Prior de Jurados, y en sus manos en nombre
y del de la dicha Ciudad, y del orden que por ella en
dicho Capitulo presentes estauan vna de las dichas tres
llaues que el dicho Capitulo tenia, que es la segunda
dellas. Con tal empero pacto, y condicion que siempre
y quando por parte del Rey nro Señor que oy es
y por tiempo fuere Patron de la dicha casa de Loreto
le fuere al dicho Capitulo pedida cuenta de dicha
llave, o, no le pareciere bien la dicha entrega, la
dicha Ciudad, o, Officiales que en tal caso fueren

della

della, la sayan de restituir sin dilacion alguna al
dicho Capitulo y entregarsella para satisfacer a mi
Mag.d y Patron que por tiempo fuere desta dicha
casa del Loreto. Et los dichos Justicia, Jurados
y Ciudadanos que presentes estauan en nombre de la
dicha Ciudad otorgaron saber recibido en su poder y
por la dicha ciudad la segunda clave del dicho Armario, y de
siguiente de dichos Santos con el dicho beneplacito
del modo y forma arriba referidas, y prometieron, y
obligaron en nombre de la dicha Ciudad, y por el
que siempre, y quando su Mag.d del Rey Nro
tro señor que oy reyna, y del que por tiempo reyna
y fuere Patron de dicha casa de Loreto, o, por su
orden se pidiere al dicho Capitulo Dean y Can
nigos cuenta y razon della dicha clave, o, no le
pareciere bien dicha entrega in continenti, sin dila
cion alguna restituyran y entregara al dicho Ca
Dean y Canonigos la dicha clave a toda satisfa
salvedad y seguridad suya. De todo lo qua

Los

Los dhos Dean y canonigos como los dichos Jus
ticia Jurados y ciudadanos en los sobre dhos
nombres Respective Requirieron a nos dhos, luys
de Pisas y sebastian de canales notarios hi
ziesemos y testificasemos simul et de prese
alto publico tres y muchos y tantos quantos
fuesen necesarios y conuinientes etc. Testes
D. Juan dhas y Juan de brito y hernando

Dit. Nicolsimo mensis Decembris Anno ADCV. ofrz

nominacion de Vicario del Hospital ofrz

Eadem die ofrz ante la presencia de los dichos Señores el Doctor Anthonio Adrian official y Vicario general por el muy Rdo y Mo señor Don Diego de monreal Obispo de Huesca Miguel de Fenes mayor Jurado segundo ofrz y Anthonio de Biscasso Ciudadano regidores del Hospital de nra Señora de Esperanca ofrz y Pedro Sebastian de Canales notario y publico jurados secretario parecio personalmente Don Juan de Lastanosa dr. de Leyes como patron y fundador de la Vicaria del dho Hospital, el qual dixo q estando vacante de presente dha Vicaria, y como patron de ella pretende antes mercedes como fundador de dho Hospital al licenciado Don Juan Adoayn presentero de Vicario ofrz ad nutum y de la manera y conforme a la fundacion y patronado q puede hacer presentar y nombrar de los dhos Señores regidores admitiendo dicha

dha nominacion y presentacion ad nutum y de la manera y conforme y entera dicha fundacion la demanda admitir y el dho Sr. Vicario general y official hecho licencia para administrar los Sacramentos el y el qual dho licenciado Don Juan Adoayn y Pedro estaba con atencion gracias accepto dha nominacion de la dha manera y jurando de tenerse y cumplir lo en ella contenido en forma debida de Derecho ofrz

Yo Bernardo Arbiol Carcelero y Bartholome de Fanara vergues testes ofrz

Dicho

Eadem die ut supra yo dicho Juan de Biaga arriba nombrado de grado en cumplimiento de quanto en esta proxime antecedente comanda en persona de dicha Catalina Sequnilla de poder de dicho Andres Leonardo obligado en dicha comanda hanyadido y añadido y confirmado para passar la carne en las carnicerias de dicha ciudad por arrendador o arrendadores de ellas de las quales soy y me presumo y tengo entera fianza en ellas y en cada una y cualquiera cosa de ellas y para mayor abundamiento de la carne de dicha comanda y cumplimiento de ella me obligo en forma de derecho y renuncio las leyes de mi favor y la final del Codigo de fide jussoribus en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue fecha en la dicha ciudad de Burgueda dia mes y año de suso dichos siendo presentes por testigos Juan Ramirez de Arellano y Juan Perez de Castrillo escribanos de su magestad vecinos de la dicha ciudad de Burgueda

Yo Juan de Biaga lo otorgo como dicho es

Ante mi Juan Ramirez escribano publico

Eadem die mense et anno quibus supra yo el dicho Andres Leonardo fiador en la dicha comanda otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo en forma de derecho y renuncio las leyes de mi favor y la final del Codigo de fide jussoribus en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue fecha en la dicha ciudad de Burgueda dia mes y año de suso dichos siendo presentes por testigos Juan Ramirez de Arellano y Juan Perez de Castrillo escribanos de su magestad vecinos de la dicha ciudad de Burgueda

Yo Andres Leonardo lo otorgo como dicho es

Ante mi Juan Ramirez escribano publico

Die decimo mensis Decembris Anno quo supra

Eadem die mense et anno quibus supra yo el dicho Andres Leonardo fiador en la dicha comanda otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo en forma de derecho y renuncio las leyes de mi favor y la final del Codigo de fide jussoribus en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue fecha en la dicha ciudad de Burgueda dia mes y año de suso dichos siendo presentes por testigos Juan Ramirez de Arellano y Juan Perez de Castrillo escribanos de su magestad vecinos de la dicha ciudad de Burgueda

Yo Andres Leonardo lo otorgo como dicho es

Ante mi Juan Ramirez escribano publico

Eadem die mense et anno quibus supra yo el dicho Pedro Matheo vecino de la dicha ciudad de Burgueda fiador en la dicha comanda otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo en forma de derecho y renuncio las leyes de mi favor y la final del Codigo de fide jussoribus en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue fecha en la dicha ciudad de Burgueda dia mes y año de suso dichos siendo presentes por testigos Juan Ramirez de Arellano y Juan Perez de Castrillo escribanos de su magestad vecinos de la dicha ciudad de Burgueda

Yo Pedro Matheo lo otorgo como dicho es

Ante mi Juan Ramirez escribano publico

Eadem die mense et anno quibus supra yo el dicho Martin de Burgueda fiador en la dicha comanda otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo en forma de derecho y renuncio las leyes de mi favor y la final del Codigo de fide jussoribus en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue fecha en la dicha ciudad de Burgueda dia mes y año de suso dichos siendo presentes por testigos Juan Ramirez de Arellano y Juan Perez de Castrillo escribanos de su magestad vecinos de la dicha ciudad de Burgueda

Yo Martin de Burgueda lo otorgo como dicho es

Ante mi Juan Ramirez escribano publico

Eadem die mense et anno quibus supra yo el dicho Juan de Biaga arriba nombrado de grado en cumplimiento de quanto en esta proxime antecedente comanda en persona de dicha Catalina Sequnilla de poder de dicho Andres Leonardo obligado en dicha comanda hanyadido y añadido y confirmado para passar la carne en las carnicerias de dicha ciudad por arrendador o arrendadores de ellas de las quales soy y me presumo y tengo entera fianza en ellas y en cada una y cualquiera cosa de ellas y para mayor abundamiento de la carne de dicha comanda y cumplimiento de ella me obligo en forma de derecho y renuncio las leyes de mi favor y la final del Codigo de fide jussoribus en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue fecha en la dicha ciudad de Burgueda dia mes y año de suso dichos siendo presentes por testigos Juan Ramirez de Arellano y Juan Perez de Castrillo escribanos de su magestad vecinos de la dicha ciudad de Burgueda

Yo Juan de Biaga lo otorgo como dicho es

Ante mi Juan Ramirez escribano publico

Eadem die mense et anno quibus supra yo el dicho Andres Leonardo fiador en la dicha comanda otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo en forma de derecho y renuncio las leyes de mi favor y la final del Codigo de fide jussoribus en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue fecha en la dicha ciudad de Burgueda dia mes y año de suso dichos siendo presentes por testigos Juan Ramirez de Arellano y Juan Perez de Castrillo escribanos de su magestad vecinos de la dicha ciudad de Burgueda

Yo Andres Leonardo lo otorgo como dicho es

Ante mi Juan Ramirez escribano publico

Dit die quarta mensis januarij Anno a Nativitate Domini 1615 15

Eadem dit die Ego Antonius de Alnero vicinus de Sugar de Bañares de grado ex confessa teneri et manifesta debere et debitum esse recognoscendo ex causa mutui cum pacto de non petendo infra tempus infrascriptum Magistro Geronimo Sorlano presbitero presenti et stipulanti videlicet quadringentos sueldos dinerorum jaqueses pro quibus se constituit principalem debitorem et principaliter obligavit se et omnia sua bona mobilia et immobilia presentia et futura et specialiter quandam domum sitam in dicto loco de Bañares in carrera publica qua itur ad ecclesiam parochialem ex una parte et ex alia parte domus Petri Alnero et ex alia parte domus Petri Sorlano et ex alia parte carrera publica et alias confrontationes habet et habere debet et quod dictum debitum solvet et satisfaciet dicto Magistro Geronimo Sorlano presenti et stipulanti vel cui ipse voluerit in festo Sancti Michaelis mensis septembris proximi futuri anni presentis 1615 et si non solverit in dicto festo quod ex nunc prout ex tunc et ex tunc prout ex nunc dictus Magister Geronimo Sorlano presens et stipulans possit et valeat dictum debitum petere et exigere et ad se recipere et habere et quod dictus Antonius de Alnero debitor teneatur et debeat dare et solvere dicto Magistro Geronimo Sorlano presenti et stipulanti quinque sueldos dinerorum jaquesium pro quolibet mense quo dictum debitum non solverit ultra dictum festum Sancti Michaelis mensis septembris proximi futuri anni presentis 1615 et quod

Die sexto mensis Januarij Anno a Dco. ctz

En dicho dia ctz yo Alarton sanchez Sarigoza essno
como procurador legitimo y hoy de Thenque Palacios
vecino de Aoda y sucesor en bienes de mi padre cumplido
mediante Instrumento publico de procura hecho ctz
a diez dias del mes de Agosto de Iuan mil y seys
cientos y seys por ante Iuan de la Puente Segundo Notario
ctz recuando y en forma de ctz en el dicho nombre de pres
ctz otorgo haber recibido de la Ciudad ctz y por mano
de Alonso de Alcantara de Heredia administrador de los
bienes del Orfanidad ctz son a saber quinientos sueldos jaqs
los quales en cuenta de mayor cantidad me hazen
depositados en dinero a dicho mi principal y padre pres
primero dia del mes de Henero y fecha la pressa
y hago y paga se obligo el primero de Henero deste
presente año y por la verdad ctz renuncio de ctz otorgo
el presente publico ante mi Notario de ctz

Testigos Iuan de Camora vecino y Baltasar Sanchez vecinos

Die decima mensis Januarij Anno a Dco. ctz

16

En dicho dia ctz yo mesen Agustin Dermes procurador
vezino de la ciudad de Huesca ctz assi como procurador legitimo
hoy dia de la Señora Doña Catalina Sanchez y Sanchez de
Lacabe ctz constituydo mediante Instrumento publico de procura
hecha ctz a cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos
y cinco del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo
de mil y seys cientos y seys por ante mi Notario publico
ctz recibido y hecho en el dicho instrumento poder en
el dicho nombre en grado ctz otorgo haber recibido de
la ciudad ctz y por mano de Miguel de Palacio
mayordomo en el dicho proximo passado son a saber qui-
nientos sueldos jaqs los quales en cuenta de mayor
cantidad me hazen depositados en dinero a dicho mi principal
en poder de Iuan Sanchez Alfo alias mesiel de
Iuesa vecino del dicho lugar de Iuesa para el dia
primero del mes de Iunio ctz y fecha la pressa
y hago y paga se obligo el nueno dia del mes de Iunio ctz
mesas de esta y fecha la pension y hago y pagar se obligo
el nueno de Iunio mil seiscientos y seys de los dichos mil y seys
cientos y seys cumplidos ctz y por la verdad ctz
renuncio de ctz en el dicho nombre otorgo el presente publico ante
el dicho Notario de ctz

Testigos Iuan Sanchez Vioque Domingo Sanchez ctz y Sebastian Sanchez
vezinos ctz

obligamos dineros y bienes muebles y rayzes
y otros qualesquier auidos y por auer
y por auer en todo lugar etz y lagar al obli
gacion que hacemos de nuestras personas etz
y nos sometemos a la jurisdicion etz
y fe
cha y no firmo etz

fiat large etz

Juan de la Espuña nos etz y Miguel Juan
Bernardo Migas carceleros hauidos
Juan de la Espuña etz y Pablo de
la Fuente vecinos de Huesca
testigos

Comanda

Eadem die otro ssi yo Alfonsa Isabel Lopez muger del dicho Alcalde Diego Sanchimena por presencia de Pedro Sanchez mi marido, la qual dicha licencia le fue dada y concedida en presencia y con licencia a dicha dada por el dicho Alcalde Lopez Sanabria Justicia y Juez ordinario de esta villa por estar preso en la carcel de dicha villa Diego Sanchez parte en la demanda hasta ganar sentencia definitiva en grado de vista y revista segun fuero de Estremadura, de grado de confiesso tener en comanda de dicho Señor los Señores Justicia Prior y Jurados y Concejo general de esta villa son a saber quatro mill sueldos de dineros jaqueses en los quales el dicho Señor doy me passo en nombre dado en mi poder otorgo hauer recibido de dicho Señor prometo dicho dinero a dicho Señor toda hora que para logical tenor y exemplar obligo mi persona y todos mis

bienes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar por los quales bien quisso aqui hauer y por hauidos de dicha parte obligacion sea especial de dicha comanda de dicho con clausulas bienes muebles precario y constituto cum el quidoro de fecha o no fecha cum Renuncio de dicho Jhesume tomo de dicho Juro por Dios sobre la Cruz de Sant Pedro Quatro euangelios por mi manualmente tocados y adorados de dicho fiat large etc.

Testes qui supra proxime nominati

Yo Juan de Espinosa Escr. de dicho Señor Concejo presente a dicho otorgo

Pedro Sanchez testigo

Joseph Nardo Ortiz por testigo

Esta carta de comanda en esta hoja para seguridad de la obra de la mina siguiendo tenor y esta al pie de otra de Alcalde a Diego Sanchez, y para mayor seguridad de la obligacion y Jhesu hobligacion de dicho Alcalde a y Sanchez y compañia de dicho Alcalde a y Sanchez el poder de su muger y obligacion por dicho Alcalde a y Sanchez y compañia

comanda

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Diego Ruiz de Vallejo y Juana Lopez su muger vecinos de esta villa de Madrid en la collacion de San Salvador, otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos de dar y pagar a Juan Lopez de Ulloa, vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria, o a quien su poder hubiere, en fin del mes de Agosto primero que viene de este presente año de mil y quinientos y noventa y ocho años, la cantidad de cuarenta mil maravedis de resto de mayor cantidad que le debemos por razon de la renta de unas casas que tenemos alquiladas de su mayorazgo, en la calle de Atocha, que alinda con casas de Pedro Lopez de Ulloa, y con casas de Juan Lopez de Ulloa, y con casas de Juan Lopez de Ulloa, y con casas de Juan

Dy.ª Eadem die. ord. q̃ nos fr.s dl.ª hus. Suys dl Rey
Bernad de sanfant arriba nombrados de grado
y reconsemio q̃ ante q̃ la proxime anotada
Comanda dela gran gineta. empues q̃ alla
sea hecha en seguridad de nos fr.s dl.ª hus. Suys dl
Rey Bernad de sanfant nos hauemos obligado
el dito dia contra cada vna parte con hus mue
bles mediante la supra continua Comanda Jur
amento corrido dl.ª Isabel Lopez viuda q̃ fue de
Sancho Garcia Pueyo Jurador y Vezino general
ord.ª Signal hauemos hecho aparecer el honorable
martin Baldex y Isabel Lopez vxor eius hauen
fianças y hauen venido ala q̃ dito dia y dello temp
nos hauen mi dicho nunca hauer perjuicio alguno
y nos sacado nos yndemnes de qualquiere pagamal
y dano q̃ por razon dela dita Comanda ouiesen

hauemos obligado nos vivent. o pudiere ve
nir en tiempo mi manera alguna no nos ayuda
remos dela supra proxime anotada Comanda
de hecha en mi fabor mi parte dela dicha
Prometemos con sobligacion etc renun
ciamos etc submetimonos etc Jo las
gelez

Signi supra proxime nominati

Al. Eadem die ord.ª ffyo el Doctor Francisco Lopez Arcidiano de las Balles y canonigo dela seo ord.ª como Arcidiano ffuerte de grado etc otorgo hauer recebido de Vos el Doctor martin Lucas Duran Arcidiano de Albarracin y Arcipreste de Serrallo y ffuermanos de Joseph de Sada vezino ord.ª dicha Sabas seyscientos y treynta sueldos jaqs por cada vn anno de mi salario y pagayo de cargo por razon del dho ord.ª Arcidianado pordia de S.t Andres y son de la pension de Cayro y pagar se medenia el dia de S.t Andres mas cerca passado del ano assi mismo proximo ffuturo y dha vuestra renunciacion etc otorgo el mio publico Aluara etc Cargo etc

Do Luys climente Ciudadano ord.ª y Luys de Mur Domiciliado ord.ª

Eadem die ord.ª ffyo Sebastian Jayme Sanclimente nro Canonico y Ciudadano ord.ª assi como procurador fiscal exhactor y bilos Senores Justicia Prior y Jurados Concejo General y Vniuersidad de la dha Ciudad ord.ª y nombrado creado y constituydo por los dhos Senores Justicia Prior y Jurados Concejo General y Vniuersidad ord.ª mediante Instrumento publico de nominacion y procura hecha ord.ª a onze dias del mes de desiembre del mes cerca passado deste pnte ano de mil seys cientos y cinco y por mi Sebastian de Sanallis nro publico ord.ª dicha Residente requirido y interpelado hauiendo sido de ello enterado nombre grado etc en la mejor forma etc en los dhos nombre grado etc en la mejor forma etc en los dhos nombre grado etc en la mejor forma etc en los dhos

Pero de Ulan Martin Lopez Fauana Gabriel Pe
Julian F. de Ulloa Prior de Curados Miguel de
Fonz mayor Miguel de Mendoça y Felipe y
Piero Real Jurados dela dha Ciudad los quales
dhos absentes estando en presencia dom Sebastian de
Manalet nosso y testigos infrascriptos tal diuer
dia y facultad dixeron para hazer la infras
cripta sustitucion sustituyo empero cuando dho
Jurado dela dha Ciudad Jornero General otro
albaceres a Jayme de Ermella nosso Sauidria
y Domingo Lopez en la dha Ciudad absentes
otro en balmando otro equalmente y cada uno
acerca in solidum aquella quiere personal y
huuieren fecho quale quiere Remission y debi
del procurador dicho en forme aseuero pues de y
al aceptar lo ad dhos cargo cumplir guardar otro
prometio otro obligo bienes otro cargo otro.

Testes Bartholome Fanara y Jayme Escartin vezin
dor habitadores

2

Pero

Eadem die dixo yo Martin de Mendoça notario
notario publico y Ciudadano otro de Caragoça otro no reuocando dho
hago y constituyo en procuradores meos in dha manera otro a
Pero a Juan de Luna notario publico y ciudadano de dha Ciu
dad y a Pedro Jeronimo Cosmo de dha Ciudad de Caragoça
absentes otro dando specialment y cargando dho procu
dho in dha Ciudad otro especialmente y expressa para y por mi y en
nombre mio pueda demandar hauer recebir y cobrar demandar
recebir y cobrar dichos y qualesquier personas sean por colegios
y communidades de qualquier estado grado o condicion sean todos
y qualesquier sumas y cantidades de dineros y qualesquier cosas
bienes y cosas a mi debidas y pertenecientes y me pertenezcan y pue
dan pertenecer assi en virtud de cartas albaranes assi publicos como priuados
como en otra qualquier manera y dicho y mediante Juramento
otorgar y atorgar apocha albaranes y cancellamos y en el
dichos largo cumplidos y cumplideros de dichos cargos del general
mandato otro Promesa otro sobligacion otro largo otro

Testes Martin Martin de Mendoça Juan Sanchez
de Gracian Ciudadano otro

Yo Martin de Mendoça notario
Yo Martin Gracian testigo
Yo Juan Lopez de Aguilar testigo

1

Dia decimo nono mensis Januarij Anno dñi 1600 ochenta

Eadem die ochenta dicho Gaspar Ximeno Sr de Bunola y Ciudadano ochenta de grado con otorgo hauer recibido de la Ciudad ochenta y por mano de Alonso Martinez de Medina como administrador clauario de la sisa del Trigo ochenta son clauan dos mill y quinientos sueldos sueldos Jaq.s los quales mando vinan en la dha Ciudad mehaze y pagada pension de censal por ssabores sus sueldos para el dezeno y quatro dia del mes de Junio y otros mill sueldos por el dozeno y siguiente de Octubre mes de Junio y quinientos sueldos de Octubre mes de Junio y quinientos sueldos por el dozeno dia del mes de Agosto dho contego mill de especia de censal de sayena y pagan Adrian el veynte y quatreno y beynte y siguiente de Junio y salonina de Agosto del and mas cerca passado de mill seyscientos y quatro constan y resumen de especia y porta vocal con remuniante con otorgo el spnt publico Alueran con lauge con

Testigos Miguel de ortes Gregorio y Domingo Perez cambrer de ortega hasuscos

23

Die vicesimo mensis Januarij Anno dñi 1600 ochenta

Eadem die ochenta dicho Sebastian Pomares Ciudadano ochenta, assi como Albacea y fiduciario testamentario y ultimo y postrimero voluntario de Juan Miguel Victoria Ciudadano ochenta y Salvador de Victoria vecino del lugar de las casas, de la parroquia y billa y patronos de Simon de Victoria hijo dello. mandaron de Victoria como dho testamento y ultima voluntad de los ochenta dhos testadores mas largamente consta y parece de la dha herencia y hazienda por el dho testamento dho de dho testamentario de Victoria clausal fue hecho en la dha Ciudad de Valencia a veynte dias del mes de Deziembre del año de mil quinientos noventa y nueve ochenta por Pedro de Nauarl not.o su.o ochenta. Deziendo y declarando el dho testador clausulas como proxy legitimo procurador dho Juan Miguel Victoria y Salvador de Victoria mis constituyentes en dho nombre dichos y suyos mediante juramento por dellos hecho en la misma Ciudad a beynte dias del mes de Febrero del año mil seyscientos y uno dho a Jacobo Pedro Gimeno Sr de Bunola

GOBIERNO DE ARAGÓN

Dia vigesimo segundo mensis Januarij
Anno a Nativitate Domini 1607

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Salvador Pellejero vezino desta ciudad de Zaragoça otorgo haver recibido de Pedro Francisco Padron de Cubas vezino desta dicha ciudad a saber trezientos y ochenta sueldos jaqueses los quales me ha de dar y pagar de aquí adelante por el primero dia del mes de Henero proximo venidero en dos pagas iguales la una por el dicho primero dia del mes de Henero proximo venidero y la otra por el primero dia del mes de Julio proximo venidero del año de mil seyscientos y siete por razon de cierta casa que le he dado a censo en la parroquia de Santa Cruz en la calle de Cozinas que confronta con casas de los herederos de Pedro Ricarte y con casas de Hernando Alcaide y calle publica segun mas largamente consta por el dicho censo que en favor del dicho Pedro Francisco Padron he hecho ante Miguel Ximenez notario publico de Zaragoça en el dicho dia primero del mes de Henero proximo venidero del dicho año de mil seyscientos y siete y por la verdad lo firmo de mi mano en Zaragoça a dicho dia mes y año ut supra. Testigos Geronimo Pastor y Juan de Aragon vezinos de Zaragoça

Yo Geronimo Juan Lamora not.o y Balthasar Pando ha

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Salvador Pellejero vezino de Zaragoça otorgo haver recibido de Pedro Francisco Padron de Cubas vezino desta dicha ciudad a saber trezientos y ochenta sueldos jaqueses los quales me ha de dar y pagar de aquí adelante por el primero dia del mes de Henero proximo venidero en dos pagas iguales la una por el dicho primero dia del mes de Henero proximo venidero y la otra por el primero dia del mes de Julio proximo venidero del año de mil seyscientos y siete por razon de cierta casa que le he dado a censo en la parroquia de Santa Cruz en la calle de Cozinas que confronta con casas de los herederos de Pedro Ricarte y con casas de Hernando Alcaide y calle publica segun mas largamente consta por el dicho censo que en favor del dicho Pedro Francisco Padron he hecho ante Miguel Ximenez notario publico de Zaragoça en el dicho dia primero del mes de Henero proximo venidero del dicho año de mil seyscientos y siete y por la verdad lo firmo de mi mano en Zaragoça a dicho dia mes y año ut supra. Testigos Geronimo Pastor y Juan de Aragon vezinos de Zaragoça

Yo Geronimo Juan Lamora not.o y Balthasar Pando ha

Dil vicesimo octavo mensis Januarij
Anno MDCV. ors

Sit
exo. Io

Sabado de otro. Yo Miguel de Bucha vezino
ors de grado ct. otorgo haver recebido de vos
Lorenco de Bucha hermano mio habitante en el lugar
de Apies son a saber quatro mill sueldos Jaqs los
quales me vos tenido y obligado haver me los de dar y pa
gar en casa y presencia de los Sacerdotes matrimoniales
hechos y firmados entre mi dits Miguel de Bucha
y Francisca de Lima mi muger los quales fueron
choscun de dits lugar de Apies testificados por domi
cilia nuestra nos. vezinos habitantes en dits lugar de
Apies los quales quiero aqui haver por dichos y repe
tidos segun fuero calendados y por sus sueldos quatro
dias dichos mengo pacientes y pagados por lenes y
arrobadas renunciant ct. exceptionis Cl. publicis
alienarum ct. legum exceptionis de quibus quibus et bona
rum ct. Lagetes

A Quarto de Bucha vezino del lugar de Apies y Balt
sar Pardo habitor ors

25

Die. Cadem die ors. Yo Thomas Cheseguet Ciuda
dano ors de grado ct. no revocando ct. hago y
constituyo en procurador mio cierto mandato ct.
a saber es a Jayme de Armella nro. Consello
y Ciudadano ors absente ct. ad lites Large
cumpsse Jurandi ct. substituendi ct. de quo
valimur ct. Promito ct. sobligando bona
Large ct.

Testes Geronimo de Olmillas Ciudadano ors
y Bartholome de Tamara Sergiuero habitans
ors

Die vicesimo quinto mensis Januarij Anno
MDCLV. ors

Assenso. Eadem die ors. Los sobre dichos Pedro Sellan Sr. de Illueca Miguel de Tena mayor y Miguel de Murillo y Felices y Pedro Alcega Prior y Jurados ors. como Prior y Jurados de dicha Ciudad como sean de los del lugar de Ayles donde se han de hacer las Cortes del Reyno de Aragon tamen volentes damos nuestro assenso licencia y expresso consentimiento a los Justicia Alcayde Jurados Concejo General y Comunidad de Ayles y haziendas de dicho Lugar de Ayles para que puedan vender cargar y empeñar en favor del Doctor Geronimo Esparza Ciudadano ors dozientos sueldos jaqueses de anua pension pagaderos por Navidad y dicha Ciudad sea obligada al precio y sorte principal de quatro mil sueldos jaqueses sobre todos sus bienes y de dicho Concejo y singulares del, con todas y cada clausulas cautelas hipotecas obligaciones generales y especiales en semejantes actos de vender y empeñamientos de pensiones acostumbradas poner y valida mente y segun el derecho de dicha Ciudad y de los Compradores cargadores Dr. Barthelemi de Funes y Jayme Escanilla Regidores hasta ors

Eadem die ors. Yo Thomas Obrignet Ciudadano ors de grado etc. no revocando etc. hago y constituyo en mi procurador mio cierto legitimo etc. a Jayme Juan Saracusa Ciudadano ors absente etc. especialmente y expressa para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda el dicho mi procurador reconocer y confessar tener y tenga en encomienda comanda guardar y poseer por mi y en mi nombre justamente y sin malicia los Justicia y Jurados con los muy Reverendos Prior Prayles Capitulo y Combento del Monasterio del Sr. Domingo de la Ciudad de Huesca ors y Diego de Felices Pedro Saracusa Baltasar Salas Ciudadanos ors de dicha Ciudad de Huesca vezinos de dicho lugar de Ayles Justicia Jurados y Concejo General ors la suma y cantidad de quatro sueldos

Die vicessima sexta mensis Januarij
Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo

Comanda

Eadem die hora de llamada de llegado y comegado y assentado
el Capitulo delos muy Reuos Padres Prior Frayles y Conuento del
Monesterio de S.to Domingo dela ciudad de Predicadores otros
por mandamiento del Padre Prior infrascripto el qual
dixo estaua hecho fee y Relacion como sebastian de
Canales not.o infrascripto mdo los testigos avaxo nom
brados hazer mandado llamar y ajuntar eldho Capi
tulo a tono de campana como es costumbre lagual
dicha not.o y testigos infrascriptos oymos tener
de llegado y ajuntado eldho Capitulo en la
Sacristia de dho Conbento monesterio en donde
otras veces en el hay dho el qual Capitulo Antemi mi testigos
y notario infrascriptos y siguientes Nos
fray Pedro nolasco Prior dello conbento, fray
Juan de villa franca, fray Hernando del Conde fray
Lazaro Bomat, fray Thomas Ramon fray Juan Bueso
fray Alonso Prado fray Sebastian Sebastre fray
Lucas delaven fray Miguel Romeralo fray Ray
mundo mira fray Juan otro y fray Sebastian

milla sueldos Jaqs y prometen y obligan ser los
dhos Obligos Firmen y libren Juntamente con los dhos
dhos Simules Justicia y Reyno dho Consejo y
Assesores Executores y qualesquier otros Juezes y
delos quales y cada uno dellos renuncian su propio
y otro qualquier Fuero Juridicion y Preheminencia
de Corte y Cartas de Seguro Caualleria y Firmas de
Derecho con las clausulas de Derecho acostumbradas
hazerse en semejantes casos Renunciacion de Ley
fecha renunciacion y Jurisdiccion de Juezes y Jurisdiccion
y Obligacion en forma y Renunciacion de Ley
fecha y

anzyo frayles combentuales del dicho Monesterio
de santo Domingo de la dicha ciudad ojes et del
todo el dicho capitulo acapitulo llamados congre
gados y ajuntados etc capitolantes etc los mas
por los absentes y diffinidores etc como conuen
etc primul et insolidum tam con sensum quam
diuisim etc con licencia y aprobacion del dicho Ca
pitulo y combento dada y concedida por el Reuen
dissimo Padre Maestro fray Hieronimo Xauierre
Generalissimo electo en la orden de Nuestro Dominco
de la orden de los Predicadores para la confirmacion
hazer y otorgar vendida en la ciudad de Caragoca a
a Gruesa etc vos tias de los mas garrida valen
cianos mesa bue firmada de mano del dicho Ge
neralissimo y sellada con el sello de sus officios y re
ferendada como es costumbre de la qual empresen
tacion demi sebastian de Canalis notario y de los tes
tigos infrascriptos fueron ruegos requestos y pre
sentacion de la tabla de ella original la qual del
tenor seguiente etc

Ad perpetuam rei memoriam. Dilecto filio, tibi dilecto fr. Petro Priori et fratribus nostri conuentus Predicatorum ordinis nostre Prouincie Aragonie, fr. Hieronimus Xauierre Generalis gubernator sacre theologie professor ac totius eiusdem ordinis Predicatorum Magister generalis et seruus salutem, ex cuius nobis ex notabilem fabricam claustri conuentus ecclesie, ad quam vt ad perfectum edificium habeatur indigere mille aureis, quare exhibita nobis supplicatio vt vobis licentiam concederemus predictos ad centum recipiendi, nos iuxta petitionis vestre tenorem misericorditer inclinati, vt ex dicta alienatione vos predictam pecuniam habere non possitis auctoritate apostolica vobis per literas nostre forma brevis affectionis clemente exhibitas collata et presentium tenore vobis licentiam concedimus pro dictis mille aureis ad centum recipiendi dispositione

...me fel. re. Pauli. PP. secundi cuius per eadem
...tenas derogabat. et aliis in contrarium fatientibus
...non. obstantibus. quibuscumq. dum modo ad hoc
...accedat assensus dictorum territorium vestri capi-
...Predicantes vobis in virtute spiritus sancti. et
...sancte obedientie et sub. formali precepto vt pre-
...dictam securam realiter et cum effectu in pre-
...dicta fabrica dum casus exposcat. mandamus
...in quor sub eodem precepto formali Dn. P. Pris
...et depositarijs pro tempore in dicto concentu co-
...morantibus vt per alta pre dicta fabrica singulis
...annis disponant in dicto conventu communi centum
...aureos donec summa dicti census fuerit redem-
...ptus. In nomine patris et filij et spiritus sancti
...Amen. In quorum fidem premissorum hos scripsi

...simus sigillo nostro mandavimus Cesarau-
...gusta in nostro Predicatorum conventu die
...vigesima quinta Decembris Anno Do-
...millesimo quingentesimo quinto. Hieronimus
...Xauierre. Dn. Ja. Dr. Cler. Actuarius
...mi nobis anno quarto. Ego Simon Daue
...magr. pris. temp. scribe. et bolla dicti
...concessionis et nonnullor. Priorum de felices
...Petro Cardiona Juan Lopez Balthasar
...dicti conventus nostre Cesaraugustane
...ordinis. nec non nostrum nominibus proprijs et quo-
...Petro Cardiona como Procurador legitimo
...soy de Thomas clerigues ciudadano altimi-
...no dicta dicha ciudad nec. segun dela

dicho procura constan mediante Justo pu.co dello
fuchos vezes a dreyto geruocias dellos mieles mo
yo dicho opponer el dicho Lamberto Lamberto cruciat
y testificados habiendo en ayda y lleno y bastan
te poder segun ante dicho notario plenamente
consta y costa etz en los dichos nombres y dar
ayo dellos etz Item simul et in solidum etz
dezimos tener en firmeza todo lo puesto etz
de voluntad los senores Justicia Iurados y
Iurados consejo generalmente de dicho lugar assaba
dreyte offerir mil buelos dineros Jaqueses etz
los quales en mo poder en los dichos nom
bres y dayda uno dellos otorgamos haver
Recibido etz y dellos el dicho Lo

yo mor hauer en comendado etz Prometemos
mos Restituyr en todo hora etz Para lo
qual tener y cumplir obligamos simul et
in solidum en los dichos nombres y dayda uno
dellos mas personas y todos mos bie y sobre bie
y rentas del dicho Conbento y Capitulo y yo
dicho Pedro tarragona sobre bie y rentas del dicho
mi principal mueble y sobre bienes hauidos y por hauer
en todo lugar los quales bie queremos simul
et in solidum aqui hauer y ser hauidos etz y la
dicha obligacion sea vsual etz renunciamos
etz Renunciamos leyes de nouo constituto aprehen
sion manifestacion y Imbentario etz el beneficio
remos simul et in solidum de fecha y no
fecha etz Renunciamos etz Submetemo

mos cay Juramos y prometemos etc. y assi lo
Dr Lorenzo Juan Camera nosso. real y Balthasar
Perez habitantes
Fray Pedro Roqueta como
Prior y comendador de dicho
Capitulo y Conv.to otorga lo sobre
dicho
y yo Diego de Salinas otorgo lo dicho etc.
y yo Juan Perez otorgo lo dicho
y Balthasar Salas otorgo lo dicho
Dr Lorenzo Juan Camera nos. testigo de lo sobre
dicho y mesmo yo el otro testigo Felix nota
rio etc. rubrica

Esta comenda rehabelita para seguridad de la sustancial y la sustancia
hacienda en poder del conbento dest. y lo demas de la sustancia
hacienda de la mala qualidad dispuesta con vayser mill y quinientos
y ocho mas de lauda tasado a 27 de este mes y hasta el
dinero para el conbento de S.to Domingo de Huesca para
hacer claustro y la hande dar luydo dentro de seys años y
en este tiempo pagarlas pensiones

31

Eadem die y hora y llamado y llegado y congregado y
assentado el capitulo dentro dicho Prior y frayles y
conbento del monesterio de S.to Domingo arriba
nombrado y por mandamiento del dicho Padre Pri
or sobre dicho y especial y mente citado y
y llamado y arriba dicho y abaxo nombra
dos hauer mandado llamar y juntar el
dicho capitulo a son de campana conbocado y congregado
la qual yo dicho notario y testigos infrascriptos
y mesmo hauer el llegado y juntado el dicho
capitulo en la sagretia de dicho conbento y mo
nesterio y donde otras vezes y en el qual
capitulo y congregacion y ayuntamiento y fueron
y estan los dichos y arriba nombrados los dichos Pri
or y frayles y de dicho y sobre dicho capitulo ca
pitulantes y de capitulo y ayuntados y congregados y

conuocados y ajuntados etz capitulantes etz
los mas dellos por ser absentes y ausentes bien etz
todos concordes etz dixeron simul et in solidum
tan cumplidamente quanto de derecho etz y
segun fuero y costumbre etz podian y les era
dada licencia arriba dicha el uno
dellos puesta fuerte y ante todas cosas
jurada la qual juraron aqui hazer y
mas por fuerte y verdadera como hagan de
palabra a palabra puesto delibradamente
segun fuero etz el uno dellos y de
dicho capitulo simul et in solidum del grado
etz renunciando tengan en comanda y deposito
etz al honorable dicho Diego de Velasco Pe
rez de Tamayo thomas Ezequiel Juan Perez
y Baltasar Velasco ciudadanos etz arriba nom
brados en nombre dicho dicho cuyntes y seys mil

mueldos dineros jaqueses los quales etz prometie
ron y se obligaron los unos para los
otros y los otros para los unos
y cada uno por si y por el todo
etz por la dicha razon y cada una
de aquellas etz de pagar y dar
los dichos cuyntes y seys mil sueldos
jaqueses etz en la forma etz segun
y como etz
en aquella parte proxime nominada
de paz Pedro Noguera Como
Prior y comun de dicho Cen.
y capitulo atorgo los dichos.

Y yo Jeronimo Juan Tamora notario publico de todo
los dichos y cada uno de ellos presente fuy
a todo lo sobredicho y de pedimento
de dichas partes
esta carta escreuy
esta carta es encorporada en el registro del dicho

Die vicesimo septimo mensis Januarij
Anno Dñi M.D.C. ors

Eadem die ors pulsatis campanis congregato
et assumpto Consilio Generali dictos Jurados
Prior y Jurados ciudadanos Regidores y habitadores
ors per Mandamiento dictos Señores Prior y
Jurados Manuscriptos y llamamiento dete[ni]dos
por Calabrones Corredor publico ors y el qual
dicho Jurado fue tal fe y relacion hizo como
Baltasar de Canales mos. antes los testigos con-
tenidos en el Mandamiento dicho dichos
Señores Prior y Jurados hauer llamado ya Junta
do el dicho Consejo assim de trompeta como
de publica pregon por los lugares publicos ya
costumbrados en ors para los dicho dia hora
y lugar en ors el llegado ya Juntado el dicho
Consejo en la tala Dana de las casas comunes
ors en donde ors en el qual Consejo y congre

Prouura otorgada por el conbento de tan gle fonso para cancellar vn censal.

En el nombre de Dios Amen sea a todos
manifiesto que llamado llegado congregado y a
Juntado el capitulo dellos frayles y combento
de dicho Sancto convento dicha ciudad en el tenor tando
Domingo dentro dicho combento y en el llamamiento
dellos frayles capitulo y llamamiento de Juan Polo
campanero dicho convento y en presencia el qual
dicho Juan hizo fe y prometio ante mi dicho Juan Zamora
notario dellos dichos frayles y llamamiento
de dicho convento hazer tocar la campana llamada gia Juntado el dicho
capitulo y llamada campana como en semejante para los
dichos dia hora y lugar y requerido dicho qual dicho Juan
Zamora dicho y presentes testigos y frayles
dichos y mas abaxo el llamado gia Juntado el dicho
capitulo y llamada dicho convento y combento
dicha ciudad de Huesca y especialmente capitulo
y dicha campana gia tocada llegar y Juntar

GOBIERNO DE ARAGÓN

y rentas delchô monesterio y Combento de san agustin fuera muebles y bienes haziendas y por hauer en todo lugar, fecho fue aquesto en la Ciudad de Çaragoça a nueue dias del mes de febrero delaño con todo del nacimiento de nrô sôr Jesuchristo de mil y Quinientos y Cincuenta y cinco testigos presentes y firmados Esteban Portillon Nauarro y Juan Polo habitantes en la dicha Ciudad de Çaragoça de la firmada la parte procura contra rota original delas firmas de suso hechas requirieron

Yo Domi Lorenco Juan Camora habitante en la Ciudad de Çaragoça y por autoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico notario de todos los dichos y delos dichos testigos presentes fuy requerido, et Cerre

tolome dentro Vicente Alaraban framito [illegible]
de Pedro [illegible] Juan de Llana Alli[illegible]
Alaranes Don Benito de [illegible]
longara y Alarbin Juan noguera[illegible]
ciudadanos vecinos y habitadores [illegible]
Dentro dho Consejo [illegible] Consejo llegado
de Jurados consejantes [illegible] especialmente y
nuestral y singular [illegible] los mas por los abse[illegible]
tes y absentes fueron el Honorable Juan [illegible]
Justicia Juan Martinez de Allue[illegible] Alcalde y
considerado y para hauer de mas noticia [illegible]
y del dho consejo tengamos noticia de los [illegible]
nuros infrascriptos y para hauer de ellos [illegible]
mos acordado mejor expediente y por razon de la
creacion y formacion de dho Censal Por[illegible]
to declaramos [illegible] nosotros los arriba [illegible]
dos cientos nombres sobre dhos y cada [illegible]

simul et insolidum [illegible] conjuntamente y mancomunadamente y cada [illegible]
por si singular [illegible] en sus nombres propios y en
nombre y voz de dho consejo y singulares
de aquel conjuntim [illegible] confessamos y
por los dichos nuestros sucesores vendemos y ori
ginalmente cargamos y assignamos a vosotros
y vuestros los Alay Rectores y Prior fray
del convento de San Vicente [illegible] orden
de Santo Domingo de la Ciudad de Caragoca para
vuestro [illegible] y dichos [illegible] alabares Alli huel
dos dineros Jaqueses de censo perpetuo pagaderos
annualmente en el termino infrascripto Alcedan
te empero facultad y carta de gracia y anore
dos y a los mismos y al dho consejo nos reserba
mos poder dar y quitar los dhos Alli huel
dos dineros censo perpetuo por el modo infrascripto
endos solliciones [illegible] y [illegible] dos francos
[illegible] y sin contradicion [illegible] a [illegible] empero complero

poder dellos mandar hauer Reuiscar y cobrar los
dhos mil sueldos Jaqs del dho censal sobre
mas personas y bienes mios bid y de dho Conse
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lu
en general y especial sobre todos y quales q
se bid casas campos viñas heredades bid
rentas del dho conssejo y mios etz los qua
les bid queremos aqui hauer y ser hauidos y
mos como los muebles y sitios de cada uno dellos segu
hinalaua y seguir y los vnos y sitios de cada uno dell
por una dos o mas confrontaciones fuesen aqui
todos nombrados confrontados y especificados li
mitados y deslindados los quales bid queremo
aqui hauer y ser hauidos por especialmente
obligados e hypotecados y empara[illegible]
la[illegible] obligauan la especial y vista todo
a dos efectos y firmeza de especial obliga

dero y generalmente de todos y cada vnos
gadores y especialmente los dhos mil sueldos
censal primera paga de febrero sera
la primera solucion y paga de dhos el Pri
mero dia de febrero y assi de cada vn Pri
mero dia de febrero y assi de cada vn Pri
mero dia de febrero y assi de cada vn

el con clausulas deprouision consistorio appro-
bem manifestacion y Jnibicion que hizo el
Jueues mes de Febrero de mil setecientos y sie
mando de dicho Jlustre Ayuntamiento de los Jus-
tiçias del dho conseio cuya sentencia es
Jnserta en dho cabildo es el tenor siguiente
vistos estos autos y meritos del proceso
Jnformacion de oficio que por parte del mor
Jnstancia de dho Jlustre Ayuntamiento
Jnstituydo en el dho conseio sobre la
Jnstancia de la Real Audiencia que reside en la Corte del
Jnstancia de Justicia de Jueces Comissarios de
los muy Jlustres señores Arzobispo de Seuilla
Arzobispo de Seuilla Jnquisidor general
Jnquisidores apostolicos contra la heretica
pravedad y apostasia y Ordinario de
Jnstancia de este Arzobispado y Real Audiencia

Die Veneris decimo octavo Augusti Anno D. 1622 y otro dia antes de prescencia de mi Escribano y testigos parecio personalmente Pedro de Sierra Justicia y Martin de Castillayn de Castillo Jurados de dicho Lugar Diego Sanchez Spinel

Die Veneris decimo mensis Januarij Anno D.

In loco de Apies

Sabido por mi dicho loco de Apies y llamado y congregado y ajuntado el Concejo General de los vezinos de la Vniversidad Alcay de Jurados vezinos y habitadores de dicho Lugar de Apies por mandamiento de los Jurados fasicriptos y Mandamiento de Domingo Salvador Cond publico de dicho Lugar el qual fronte dicho hizo pregon relacion a mi Sebastian de Canales nuestro fiscal los cargos infrascriptos y demandamiento de los dichos Jurados abaxo nombrados hacia llamado y ajuntado dicho Concejo a sonar Campana y dicho en casa y lugar acostumbrado para dicho efecto donde hacen dichos Concejos en dicho Lugar de Apies y estando dicho Concejo en la plaza publica de dicho Lugar, hallados en ella para dicho Concejo y congregacion de aquel juntaron y fueron presentes los infrascriptos y siguientes nombrados Pedro de Sierra Justicia Martin de Castillayn de Castillo Jurados de dicho Lugar Diego Sanchez Spinel

Pedro de Olmera, Guiralde Saxanas, Juan de Lamua, Miguel de Marcuello, Domingo Bellostas Martin de Jesus Juan de Puyol, Juan de Fuentes Juan de Bielsa, Jaime de Aguas, Juan de Asensio, Juan de Brussa, Pascual Arnal Montaluenga, Jayme Saperuella Juan de Oliva Juan de Pablo, Martin de Blanco Alexos de Lina Pedro Jumanas y Juan de Arans vezinos y habitadores de dicho Lugar de Apies, de dicho Concejo dicho Concejo haciendo diligencias de dicho Concejo y representantes de todos los dichos vezinos y por los ausentes y Universidad de dicho Lugar singuli vt singuli vniuersitatis dicti Loci vnanimes y concordes y cada vno de ellos particularmente y todos juntamente de vna voluntad y parecer dicho Concejo en la dicha forma Capitularmente y Concejalmente vniuersal y singular dicho Concejo, Attendido y considerado q para subvenir a las necesidades y gastos de dicho Concejo y vezinos de dicho Lugar hazen falta algunas cantidades de dineros y para hazer algunas obras necesarias en dicho Lugar y no hallandose ningun medio mas facil y conveniente para ello Por tanto dicho Concejo vniuersal y singular dicho Concejo vniuersal y singular dicho Concejo haciendo y representando como dicho es la dicha Vniuersidad con licencia y autoridad y decreto de los Señores Justicia y Regimiento de la Ciudad de Huesca y de su Tribunal de dicha Ciudad y de su Reyno y Principado de Aragon y de su Tribunal de dicha Ciudad para la celebracion de dicho Concejo y congregacion de aquel y de todos los vezinos de dicho Lugar de Apies y de la Vniuersidad de dicho Lugar de Apies

muebles y cada uno dellos segund se pueden hauer y
en los libros y cada uno dellos particulados o par-
ticulares presentes nombrados confrontados especificados limi-
tados possessionados y todos por especial mente obligados
empeñados e hypothecados, la qual obligacion sea general
sea especial y parta todos dichos effectos y bienes y cada
uno obligados segun fuero del dicho Reyno y todos puede
y deue pagadera annualmente los dichos dozientos
sueldos jaq.s el dia dels.s sant Jorge y la otra abuenta
y tres dias del mes de Abril, senala primera dellas y paga
dera y fiesta dels.s St.s Jorge primero venidero
mil dozientos y assi de ayudadero en semeyante dayno en
lo qual venidero os hazemos por precio con sabido
quatro mill sueldos dineros jaq.s los quales en nues
tros y del dicho Concejo los otorgamos hauer recebidos
renunciando las ex.s, et Prometemos y nos obligamos
pagar la dicha annua pension en el dicho
dia y termino, so la dicha obligacion et con clausulas

GOBIERNO DE ARAGON

de Precario constituto aprehensio manu fort
cta Imbentariacta cta el juramos
fecha o, no fecha sea procedido a sacar
de nras personas y delos singulares del
dho Concejo cta, y renunciamos cta del
mel menos cta el por salto especial
no reuocando cta hazemos y constituymos
en procuradores nros y del dho Concejo cta
a los Porteros dela Real audiencia y de
quexos dela Corte del Iustisia de
Aragon y por sempre jamas y a los
ministros delas Cortes y Consistorios de los
Señores Arcobispo de Caragoça y Obispo de Hues
absentes cta simul et insolidum cta en la
manera cta especialmente y

Si por nosotros y por nombres nros y de todo el Concejo
pueden confessar el dicho Consal, bien asy entendido
y con animo de lo dicho contestar confessar y otorgar aquo
cta el General mente cta Prometemos y
cta Obligacion cta el juramos por dios
Dios cta el juramos y prometemos guios placa y el dicho
Consal sea entendido rotundo y con publicacion
fuera dado a Consejo de Letrados Car
gelles cta.

Yo Bernardo Artigas Mandador delos Señores Jura
dos dela Ciudad de Huesca y Balthasar Pardo Hanjoro
Tamarit de Castilla Jurado como yo dicho
dicho y en nombre del dicho Concejo acto
ro la sobredicho
jo Bernardo artigas y yo dicho Pardo
ely y cada uno de nos por si y por el todo jura
dixeron en la forma acostumbrada que

Reconocimiento y obligacion

Sepan quantos esta carta publica de reconocimiento y obligacion vieren como nos Pedro de Ayerbe, Juan de Ayerbe, Miguel de Ayerbe, Miguel de Ayerbe, Miguel

yo dhs Juan de Lanuza noventa y cinco sueldos y nueve dineros, yo dhs Quarin de Larrosa [Larrilla] noventa y nueve sueldos diez dineros, yo dhs Martin de Lanuza ciento sesenta y dich sueldos quatro dineros, yo dhs Juan de Oliva veynte y cinco sueldos ocho dineros, yo dhs Pedro de Oliva veynte y ocho sueldos cinco dineros, yo dhs Quarin de Vejeba Doscientos ochenta y cinco sueldos, yo dhs Domingo Galindo Doscientos diez y nueve sueldos diez dineros, yo dhs Pascual Arnal cinquenta y cinco sueldos, yo dhs Francisco de Arnes cien y veynte y nueve sueldos nueve dineros, yo dhs Juan de Ayllon quarenta y quatro sueldos nueve dineros, yo dhs Pedro de Bucha quarenta y nueve sueldos nueve dineros, yo dhs Quarin de Barco quarenta y ocho sueldos nueve dineros, yo dhs Pedro Lanuza veynte y cinco sueldos nueve dineros, yo dhs Jayme Capdevilla diez y ocho sueldos, yo dhs Juan de Puyol ciento quarenta y dich sueldos, yo dhs Guiralde Sabinas dos sueldos, yo dhs Jaymet Argues, ciento cinquenta sueldos quatro dineros, yo dhs Juan de Ascaso doscientos sesenta y cinco sueldos dos dineros, yo dhs Juan de Tarbes ciento sesenta y cinco sueldos nueve dineros, yo dhs Juan de Arcos ciento veynte y un sueldos seis dineros, yo dhs Martin de Lanuza sesenta y cinco sueldos y dich [tamps en] obligada la hazienda de Juan de Monsoma de Huesca a pagar dhs pensis y Isabela mitad, yo dhs Alexos destina sesenta y dos sueldos, las quales dhas pensiones arriba recitadas reconocemos respective y [cada uno] de nos [de] dhos [nombres] pagar dichos [dhos] Consejo encada un any y cada uno de aquellos dichos dhos Consulos la suma principal de dhas pensiones y es a razon de cinco sueldos por ciento, las quales pensiones hemos pagar condiciones de as segun costa en los capitoles dichos consulos a los quales nos referimos y [nos] [prometemos] y nos obligamos respectibe de pagar

GOBIERNO DE ARAGON

remos en cada vn anno alos dhos Concejo las dhas
personas respectivamente como arriba se contiene
ya cada vno dellos vezinos de dho Concejo de los
dhos salios la suerte principal a razon de cinco por
ciento arriba dicho; para lo qual, assi de los dhos
censos q hasta hoy hemos hechas q hasta hoy acerca de la
paga de dhos Consales a mayor cautela obligamos
nras personas y bienes muebles y rayzes respective muebles y
hos havidos y por haver en todo lugar, los quales
bien queremos aqui haber y ser havidos como si los
muebles y cada vno dellos fuesen nombrados y
ci y los dhos y cada vno dellos generalmente
o, mas cierta fuesse aqui nombrados y cierta cada
qual obligacion queremos sea especial de cada vno de
dhos clausulas de precario constituto aprehen
manifestacion y submission de todos los quales nos

nosotros dhos renunciamos dhos hubieremos nos respectivos
del dho lugar
y por quanto ay otros muchos particulares q tenemos de
gastos sobre las haziendas y bienes de nuestras personas
de Consales como nosotros los de la parte de arriba nom
brados y tenemos obligacion de acudir (cumplir) con la paga de las
alodis Concejo, para q aquel la hagamos pues tenpos
alos passos conseguidos en los dichos q dhos Consales se
pagan como nosotros lo hemos, q son los siguientes,
Domingo Guallart veynte sueldos, Domingo Perez de
Ocariz nobenta y dos sueldos dos dineros, Joseph de Lopiur
ciento cincuenta sueldos ocho dineros, Martin de Lino diez
sueldos, Martin de Sella quatro sueldos nueve dineros
Martin de Lopez, quarenta sueldos, los herederos de Segun
dos sueldos, Juan de Arriaga diez sueldos seys dineros
Juanico Molin, seys sueldos, Martin de Pardos dozien
tos nobenta y dos sueldos cinco dineros, Gil de Alastue
ciento quarenta y quatro sueldos, Olmos la noguera

Dezientos nouenta y tres sueldos, Sora de coleba
Dezientos diez y seys sueldos cinco dineros, Catalin
de Beeha ciento diez y seys sueldos nueue dineros
Geronimo de Linas ochenta y tres sueldos once dineros
Miguel Cisnes ciento cinquenta y cinco sueldos Juan
de Mesta setenta y nueue sueldos dos dineros, Miguel
de Bastaras cien sueldos, los herederos de Juan
Esperne el Alto, noventa y siete sueldos dos dineros,
Salbador de Bera noventa y cinco sueldos quatro di-
ros, los herederos de Pedro Cisnes noventa y tres sueldos
tres dineros, los herederos o, successores dela casa dela
Francisca de Ambe dozientos ochenta sueldos, para q
concejo entre quelas quantidades sus suso declara-
mos en confirmidad de los dichos arriba nombrados
pedio de les sea hayase de cobrar y apoderar el dicho nuestro
cimiento, y hayen de hacer la misma obligacion q nos
hacemos hecho dela parte de arriba exceptado los hered
ros del dicho Francisco de Ambe q lo son Catalin de
y del de Ambe conjuges por cuanto han recibido ya de pagas
dicha saca segun arriba mas largamente hecho obligacion
mueble pueda ser dada por nos ni por ninguno de nuestros
cargo y pedimento nos emplazamos de fuera alguna dellos
a huyr de todas y cualesquier execuciones y mandamientos
de que queramos proueimos nuestros

Dia decimooctauo mensis Februarij Anno
a die Domini

Sepan quantos esta carta vieren como yo Miguel de Aladren vezino de Luesia
de Cinco villas en el gobernamiento dela de reconocimiento nombrado de
grado en Cabo y capitula el dicho y mente alto de reconocimi
entos y otras cosas y confissiones q Pascual Crespo de Luesia
Lugar de Pinsa Segenciero Concejal en Cada vno de sus terminos
mi hermano juro de Cabo en quarenta y quatro sueldos
contenidos en el mesmo alto de reconocimiento y otra gracia
y casa dellay vno la suerte principal de Cinco sue
ciento, Prometo de pagar dicha pension en Cada vno
cumplir los q amipare toca acerca de dicho reconocimiento
sobligacion con clausulas de precario constituto en forma
vos fecha o, nos cha en renuncio el dicho mio vezino Lugar

Sebastian Calaruega notario vezino de Sto Domingo Briones
testigos

Dia vicesimonono mensis Octobris Anno a nato supra dicto
Comparecio ante q yo Miguel Cisnes vezino de Ainsa de grado
en Cabo y capitula el dicho y mente alto de reconocimiento y confesso
y confesso q Pascual al Concejo vezinos y Lugar mismo q dicho
y cinco sueldos Jaca dicho Segenciero Concejal en cada vno de sus terminos
q dicho pagadero mi como cierto mueble dicho de reconocimi
en dicho otorgado quedo el dicho Concejo y vezinos de dicho Lugar y mancom

assi mismo thedor pagar la suerte principal en
dicho dia por cierto, Prometo de pagar al dho Concejo
persion en dho mandº y cumplir con todo mas q
parte fuera conforme a dho reconocimiento, obligando
mi persona y todos mis bienes muebles y rayzes
habidos y por haber, y specialmente los q
cierto quiero aqui haber y serle adictos en tenencia
cia con clausulas de precario y constituto cia et q
y pleno o no pleno cia renuncio cia libro de
cia

Yo Alguacil Palacio Ciudadano vezº y Baltesar
Sanchez

Dia viernes quinto mes Abril Anno Mil Dcxvij
millon de Xpto q nos dio martin de Buerbetas, Salvador
Dara, Alcalde de Vecha Miguel de Gracia Adam de Ciu
Josepe de Cepero, Domingo Perez de Perdilla, Diego
Lanaguna Martin de Goas Juan de Molins y Sancho
Molina Oficiales todos vezinos del lugar de Xpto de q
cia ausentes al dicho ayuntamiento del Concejo del dho lugar
celebrado de la puerta de arriba costumbre de q
pagamos en casa mandº al dho Concejo de pagar
dho Salvador dias sueldos sueldos conforme al libro del Concejo
alcalde nos refirimos y por razon q hazer

o mandamiento del dho lugar arriba contenido nombra
dos a saber es los personeros y sanchidades diputados respectiue
et primamente yo dho Martin de Buerbetas docientos
noventa y seis sueldos y cinco dineros jaq. yo dho Salvador
de Dara veynte y cinco sueldos jaq. yo dho Sebastian de
Vecha ciento diez y seis sueldos jaq. yo dho
Miguel de Gracia docientos diez y seis sueldos y cinco dineros
dho Adam de Cima docientos diez y seis sueldos y cinco dineros
jaq. yo dho Josepe de Cepero ciento ocho sueldos
jaq. yo dho Domingo Perez de Perdilla treynta y siete
sueldos jaq. por sus armas y amos de la parte de arriba en el so
dicho dia de mes y año dichos testimonios del Concejo treyn
pagada noventa y seis sueldos haber de cierto tiempo pasado
dicho dia mes y pagada hasta dicho dia veynte y siete sueldos dos
pasan y dichos dho dho dimitio la mayoria docientos noventa y seis sueldos
y cinco dineros jaq. yo dho Martin de Goas, ciento y ocho
sueldos jaq. yo dho Juan de Molins cinco sueldos y cinco dineros
jaq. yo dho Geronimo de Olivan ochenta y dos sueldos y cinco dineros
jaq. las quales dichas personas y sanchidades respectiue prometieron
y se obligaron pagar cada uno de ellos al dho Concejo en casa
mandamiento de el Concejo dicen pagarlas y las pagaron y
cumplo de lugar, la suerte principal de dichas personas a pagar
dentro por cierto respective, para cuya paga y cumplimiento
a todos obligan cada uno

nostros sdichas pagas y pensiones mas hunos
las rahonemos ya mayor cautela y seguridad
dichs Conicio obligamos cada uno de nosotros
y de todos nuestros bienes
cada dichas pagas y pensiones
obligacion sea especial
de Prelats y Cabildos
fecha
Don Pedro Alixandre

Dit primo mensis Januarij Anno a Nat. Dñi
1565

Mi. Sepan quantos esta carta de procuracion vieren como yo Françisca Nauarra conjuge y muger de Alonso de Sorriguera de grado etc otorgamos hauer
recibido de los Señores regidores del Hospital
de nra Señora de esperança etc y por mano de
Gaspar Ximenez Sorripas scriuano de Rasines ysi
ochauo del dho Hospital son a saber Guillen
Jaqs los quales son del ligatio del Sr. Pe
albeck maestre mayor por los dos años y se
cumplidos yo dha Françisca Nauarra de mo
dho Hospital y parte verdad etc renuncio
etc otorgo esta publica scriuana etc testigos

Testes Françisco Sadornil Gonçalez Cuenca vezino
y Françisco de Salazar habitadores

Dit decimo nono mensis Februarij Anno
a Nat. Dñi 1565 etc

Mi. Sepan quantos esta carta de procuracion vieren como yo el Doctor Domingo de
Loyola presbitero etc en nombre y como benefici
do y clerigo del beneficio sito Jnuocacion de nra Sra fun
dado en la yglesia del Sr. S. Cruzente del sepulcro
de la dha Ciudad instituydo por el Sr. Don Hernando
de Arinas etc en nombre de grado etc otorgo hauerme
cibido de la Ciudad etc y por mano de Sr Juan
Viuanco de mendoza mayordomo, esto a saber quatrocie
tos sueldos Jaqs, los quales mando en anssi dhos
Ciudad mihaze y paga de censuales con sal como beneficiado
situados por el anno dicho del cuerpo Sr. y sobre la
pension y tayo repartese etc en el mismo de Henero mas
cinco passados de la pnte anssi y parte verdad etc renunciando etc
otorgo esta publica scriuana etc testigos

Testes Geronimo de Aguirre vedel de la Vniuersidad etc y
Domingo Lopez corredor habitadores

Dit vicesimo octavo mensis Februarij
Anno MDCV. ors

Eadem dit ors Yo Don Juan de Portellat
caballero hijo dela Baronia de Arbiols Domicilia
ors de grado en otorgo hauer recaudo dela Ciudad
ors ypor manos de Miguel de Palacio mayor
domo vltimo anj proximo passado dotenta florines
quarenta y sinco sueldos dineros Jaqueses los quales
cadun anj la dha Ciudad me hage y pagador pun
hon de censal perpetual de cinquenta florines de
Setiembre con paso mas de esperas y sobre la pensi
y Cayo y pagar se auia el dia de mas de octubre
mas cerca passado del anj assi mismo proximo passado
y perla cantidad dhos seys meses de esperas y perla tarda
renunciando en otorgo el mio publico Manual con los

D. Martin Juan de Salto y Pierres Franco hu
milsons

[illegible]

[illegible] passado del [illegible] y corriente anj de mil Seys Sientos y [illegible]
y de Sant Pablo Villanueua notario publico de dicha Ciudad de Caragoca vecindado y habitador en dicha Ciudad en Sebastian mas Sala [illegible] Censal
[illegible] Sesion anj Sebastian mas Sala [illegible] [illegible] [illegible]

Eadem dit ors y llamado llegado congregado
y assentado el Conzejo General delos honrados Justi
cia Jurados y Jurados Ciudadanos onbres y hauitadores
dela dha Ciudad de Huesca por mandamiento delos
honrados Justicia Jurados y Jurados mas sennyor y llamamiento de
Sebastian Marano Sayon publico dela dha Ciudad
el qual dicho dia mes y hora fue y se hizo en la Casa anj Sebastian
de Sanahuja notario y testimonio yuso de mandamiento delos honrados
Justicia Jurados y Jurados hauiendo llamado y assentado el dho Con
zejo a Son de Trompeta y combos de publicos pregones
por los lugares publicos y acostumbrados ors el Regidor
y assentado el dho Conzejo en la Sala Casa de las Casas
Comunes ors en dicha en el qual Conzejo se congrega
con el qual infrascripto y siguiente nos los infrascriptos
y siguientes nos Martin Lopez Caxmel Justicia Pedro
Vellat Jurado de Alcoz Pruet de Jurados Miguel de Torres
mayor Miguel de Mendoza y Felipez y Pedro Alcal
Jurados dela dha Ciudad Catalina de Arascues Jura
dera sendi de Jurados, Alonso maestre de Stopeda

[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Poder para cancular vn censal
otorgado por los Prior sfrayles y Con
uento de sanct Jheronimo de la ciudad
de caragoca

Dominical Acto sobre dicho
pueblo llamado cimocado emorado y asentado segui
do convento de los Frayles
Predicadores Prior fray [illegible] y convento del monas
terio del señor sant Esperito de la orden del
señor ranch domingo de la ciudad de cara
goca a son de campana segun es costumbre
de la publicacion de la qual consto a mi Pablo
Villanueba notario y testigos infrascriptos por hoyda
de aquello. Allegado y juntado dicho capi
tulo en el claustro de dicho monesterio donde
otras veces el dicho capitulo es acostumbrado
llegar y juntar para hacer y otorgar tales y
semejantes actos como el presente y otros en el qual
dicho capitulo y en la congregacion de aquel
mismo nos y fuimos presentes los infrascriptos y siguien
tes. Primo nos fray Gabriel Ximenez Prior fray
Miguel Romeral supprior el padre fray Diego
Arbo presentado fray Francisco Comite fray

esteuan hernando fray Agustin Vaues fray
Jeronimo domenech y fray Lorenço agramont
todos fray les conuentuales de dicha casa y monas
terio et dentro todo el dicho capitulo capitulan
tes capitulo hacientes hemientes y representen
tantes los prites por los Absentes todos vnanimes
y conformes y alguno dellos no discrepante ni
contradiciente Mo Reuocando los dichos pro
curadores por nosotros y por el dicho capitulo y
conuento antes de hora hechos constituymos dos
cuados y hordenadores hacora dentro en nombre
y por del dicho capitulo y conuento hacemos con
stituymos cuamos y hordenamos nuestros speciales
y galas vozes fingidas generales procuradores
nros del dicho capitulo y conuento assi en tal
manera que la generalidad ala especialidad
no derogue por el contrario asaluezes alos mes
mos por el maestro fray miguel lopez chale [illegible]

dela casa y monesterio de sancto domingo de
la ciudad de huesca y fray Juan seruano
conuentual de aquella Absentes bien assi como
si fuesen prites a todos juntamente y a cadauno
dellos por si pueda cancelar Varrear y anu
lar cancelen varrehen y anulen vn Instru
mento publico de arrendamiento fecho dicho
capitulo y conuento otorgado por los Justicia
Jurados y Jurados ciudadanos Regidores y hauy
tadores dela ciudad de huesca de mil sueldos
de pension pagaderos por el primero dia del
mes de mayo que fecho fue en dicha ciudad
de huesca a veynte y nueue dias del mes de febrero
del Año de mil quinientos y nueue et por recabdo
de cancelle hauiente y notario publico del nu
mero dela dicha ciudad de huesca secretario
del regimiento de aquella recibiendo testificado
y vn respuesta original y fuera della en tal ma
nera que en juicio haga fe en Juicio y fuera del mes

quier hucho otorgado mi testificado aquel
no hubiera sido yemenal de verdadera
cancelacion queremos nos plaze en nom
bre y vos del dicho capitulo y conuento que
los dichos nros procuradores y cadauno dellos
por si pueda entregar el dicho censal alos
dichos Justicia Iuror y Jurados ciudadanos
vehinos y habitadores de la ciudad de Cara
gon que nosotros en nombre y vos del dicho
capitulo y conuento lo damos y entregamos
cierto y contado et Prometemos hauer por fir
me agradable valedero y seguro todo y que
quiere que por los dichos nros procuradores
y cadauno dellos por si y cada vno dellos en virtud
del pnte poder y aquello no reuocar en tiem
po alguno ni contrauenir en manera alguna
mas de todos los derechos y fuentes del dicho
capitulo y conuento muebles y raices hauidos
por hauer donde quiera que sean aquello en

cuyas se zaragoca a xxiij del mes de setiem
bre del año contado de nro Señor Jesucristo
mil quinientos Treinta y quatro testigos fueron llamados
y rogados el honrado miguel cabero de Sora Cano
nigo de la seo de Caragoca y Antonio Sabiñan de la ciudad de Caragoca
en la notaria mi real del dicho año y mes

Firmas que fueron seguntes Sig̃ſſ

Sig̃ſſ

Sig̃ſſ

Sig̃ſſ

Sig̃ſſ

Yo Dem̃ Pablo Villanueva
notario publico y del numero de la ciu
dad de Caragoca que a lo sobredicho
fuy presente con los dichos otorgantes
y testigos de mi mano escriui
y cerre este mio signo en testimonio
de lo sobredicho

Sig̃ſſ

que cessen maneras ajenas para servir como en propia cosa para
obtener de jamas ellos salgan de obligacion de hazer 54

Thomas de Ona menor sindicadano etc. Francisco Alcaraz es
presente hauido etc.

Concejo cogitaret necessidades dubia diuersa Infrascripta
et quam plures alias vices habuerit habuit et habeat quotidie
incidit et pro eisdem videndum et determinandum deputatus
fuisset Per Quam de gracia et non aliter nec alio modo
conuocatus et congregatus Consistorium et Cabildum dicte
ciuitatis Caesaraugustane ad sonum campane more solito
et consuetum ad infrascripta tractandum et faciendum
Ipsi Iurati et Consules dicte ciuitatis Caesaraugustane
nomine proprio et nomine et vice dicti Concejo et singulorum
de eodem Singulis et quibuscumque melioribus modo via
iure forma et causa quibus melius de iure fieri potest
et debet per nos et nostros absentes et qui nunc sunt
et pro tempore fuerint Gratificamur et assignamus abajo.
Traen a nosotros los muy Ilres. Sres. Fraylas y Com.
tura de Gallocanta delos ordenes de Sn. Domingo
de la Calcada disyerga y parasotros otros vrobes
a saber es Cinco Sindicos diputados Jurados de annua pension
pagadera annualmente en el Quarmino Infrascripto me
diente carta fauorable y gracia y ansi otros
gabs mas egual dicho Concejo reconocemos deuer dezimos
y confesamos dicho Concejo mas mejor de annua pension por el

GOBIERNO DE ARAGÓN

precio Jnpresinjpta enden Solueremos y pagaremos y qualq
q̃ vnidas Comunes parciales etc̃ franca etc̃ libre simp
q̃ bien quita empero complidos pidiendo demandando hab
riendo y cobrando los dichos Cabildarios Jurados del dicho
Concejo singulares personas y todos vnos vnidos y del dicho
Concejo muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar
en general y en especial solidariamente y qualesquiere q̃ dellos
casas tiendas vinas huertas y heredades y otras del dicho
Concejo y vnos etc̃ los quales todos y qualesquiere aqui hauer
y por hauidos como propios muebles y castellos dellos tipos
de natura y especie y colores y calidades dellos fuessen
aqui nombrados y especificados y especificados y nombrados
dispuestos los quales todos y qualesquiere aqui hauer y por
nidos por especialmente obligados e hypotecados y empe
rados la qual obligacion y hypotheca especial fecha
sobre todos dichos bienes y cada vno dellos especial obligacion
y reparo y en otra manera fuere bien visto y de derecho pare
cer a nos dicho Cabildarios Jurados del dicho

dia de mes de Abril y Marco sera la primera solu
cion y paga q̃ se deua el primero dia del mes de marco
del anno primero q̃ sera de mil y quinientos y sesenta
y tres y adelante en semejante dia y termino etc̃ la
qual verdadera os hazemos por precio y salario de
cuenta mill sueldos dineros Jaqueses corrientes en mue
poder del dicho Concejo dellos propios dichos compradores
y fiadores y por mano de Martin Frances mercader
habitante en la dicha Ciudad de Jaca los otros q̃ nos
hauer remitido etc̃ renunciantes etc̃ y prometemos y nos
obligamos pagarle dicha summa pensada en cada vno del
en el dicho dia y termino etc̃ sola dicha obligacion et conclu
sion de Procurio constituido apprehension manifestacion y
fiadoramiento etc̃ et queremos y fuera o rebelde etc̃ renun
ciamos etc̃ hablamos mandamos etc̃ y por pacto especial nos
reservamos etc̃ hazemos y constituymos en nuestros nuestros
y del dicho Concejo a los Justicia dicta real audiencia y tenyentes
dellos Justicia de Aragon y cada vno dellos

Testimonio

En la ciudad de Çaragoça a diez y nueue dias del mes de Setiembre del año de mil seyscientos y quatro ante el Illustre señor Don Pedro Fernandez de Heredia Cauallero del Abito de Santiago Regente la Cancilleria de su Magestad en el Reyno de Aragon Lugarteniente y Capitan general en el dicho Reyno por ausencia del Illustre señor Don Hernando de Aragon y Cardona Duque de Segorbe y de Cardona Marques de Pallas Conde de Ribagorça y de Osona Vizconde de Vilamur y de Cabrera Almirante de Aragon Conde de Prades y de Ampurias Marques de Terranoua Conde de Caserta y de Trivento Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Virrey Lugarteniente y Capitan general en el dicho Reyno por su Magestad Catholica y en presencia de mi Miguel Ximenez de Embun Notario Real publico y Ciudadano de Çaragoça y Secretario infrascripto y de los testigos infrascriptos personalmente constituydo Juan Miguel de Mendoça Jurado terçero de la dicha Ciudad de Çaragoça el qual en presencia de mi dicho Notario y testigos infrascriptos dixo y propuso que por quanto en el Capitol de Cortes celebradas en la villa de Monçon el año de mil seyscientos y quatro entre otras cosas se dispone y ordena que en cada vna de las ciudades villas y lugares de Aragon donde ay Iurados y Consejo se haga vna Insaculacion de personas habiles y suficientes para los officios de Iurados y otros officios de dichas ciudades villas y lugares y que para hazer dicha Insaculacion se nombren por el Iurado en cap y Consejo de cada vna de las dichas ciudades villas y lugares quatro personas de las mas habiles y suficientes de cada vna de las quatro Parroquias de dichas ciudades villas y lugares y que las personas que se nombraren para hazer dicha Insaculacion sean Ciudadanos Caballeros Infanzones Doctores en Medicina o Leyes Notarios Mercaderes Boticarios o Artesanos de las mas honradas artes y que no sean Oficiales de Manos y que sepan leer y escriuir y que no sean menores de veynte y cinco años ni mayores de sesenta y que no sean Deudores a la Hazienda Real ni a la Ciudad villa o lugar donde se hiziere la Insaculacion y que no sean Parientes hasta el quarto grado de consanguinidad o affinidad de los Iurados que hazen la Insaculacion y que no sean Parientes entre si hasta el dicho quarto grado y que no sean Fiadores de Iurados ni de Administradores de Hospitales ni de Obras Pias ni de Cofradias ni de Mayordomos de Parroquias ni de Administradores de Bienes de Difuntos ni de Tutores ni de Curadores ni de Arrendadores de Rentas de la Ciudad villa o lugar donde se hiziere la Insaculacion y que no sean Fiadores de Arrendadores de Rentas de Particulares de la dicha

Sebastian de Casales vezino de Grecedido y transito
do, en tanto de grado el dicho Cathedrico
vendo y siguro renuncio ábos dhos Autos
de suso arriba nombrado para ante y los mas
elos ajaberes los dhos quatrocientos y ochen
ta sueldos dela dha sobredicha Comanda
y parte y porcion de aquellos que me pertenes
con todos los derechos y actiones y pertenencias
en dhos quatrocientos y ochenta sueldos
pertenecientes y pertenecer podientes y deber
les elo la qual renuncio dicho obligo y otorgo
por firme essa saber de quatrocientos y ochen
ta sueldos jaqueses los quales en mi poder los do
y haber recividos elo renuncio de elo en todo
quanto derecho hablo y prohibe y amenaze

[illegible] Comanda [illegible]
[illegible] y Comanda [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[

Dit vicessimo quarto mensis Februarij anno
Mo Dcc xxxj

Lugar de Cadrete

Sagrada

Eodem die xxiv. mensis Februarij anno Mo Dcc xxxj. Ante mi Joseph Sagrada notario real y testigos infrascriptos parecieron en sus personas Juan de Tolosa ciudadano de Caspe assi como marido y conjunta persona de Joyta Catalina de Diago, vezinos de dicho lugar de Cadrete, de la una parte, y Juan de Diago, vezino de dicho lugar de Cadrete, de la otra parte. Los quales dixeron que entre ellos havia sido tratado y concordado el casamiento que se havia de celebrar entre Juan de Diago, hijo legitimo y natural de dicho Juan de Diago y de Maria Ferrer, conjuges, vezinos de dicho lugar de Cadrete, de la una parte, y Joyta Catalina de Diago, hija legitima y natural de dicho Juan de Tolosa y de Joyta Catalina de Diago, conjuges, vezinos de dicho lugar de Caspe, de la otra parte, con pacto vinculorio y dotal, segun y como mas largamente consta y parece por capitulos matrimoniales hechos y firmados entre las dichas partes por mano de mi dicho notario en el dia de hoy. Y para que el dicho casamiento se celebre y haga mas solemnemente segun orden de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, los dichos Juan de Tolosa y Joyta Catalina de Diago, conjuges, como padres y administradores de la persona de la dicha Joyta Catalina de Diago, su hija, de una parte, y los dichos Juan de Diago y Maria Ferrer, conjuges, de la otra parte, dixeron que ellos querian y consentian que el dicho casamiento se celebre y haga segun orden de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, y para ello dixeron y nombraron por su cura propio al Reverendo Don Joseph Sagrada, presbitero, vezino de dicho lugar de Caspe, para que reciba el consentimiento de los dichos contrayentes y los case segun orden de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, y para ello dixeron que le daban y concedian toda la facultad y poder que de derecho se requiere y es necesario, y que ellos lo tendrian por bien hecho y firme todo lo que en virtud de dicho poder por el dicho Don Joseph Sagrada fuere hecho y dicho, y que para ello obligaban sus personas y bienes muebles y sitios habidos y por haver, y renunciaron a todas las leyes que en su favor hablan y a la general del derecho. Y assi lo dixeron y otorgaron siendo presentes por testigos Joseph Ferrer y Joseph Catalan de Diago, vezinos de dicho lugar de Caspe.

GOBIERNO DE ARAGÓN

...cosa cierta a ganancias de vida pasada y fuera los quales
...fere rehebor en la dicha villa de Monçon y termino
...fro diez años de nuestra vida dentro del anno dicho quinientos
...Razon
...y por grande sancta ...
...y los dichos
...guada y consejo de la dicha villa de Monçon y los dichos
...pagado la dicha pensual dotal y todas las
...personas sayas ...
...la qual ...
...por via de dicho ...
...los dichos ...
...de ...
...lugares de ...
...y los dichos ...
...los dichos ...
...los dichos ...
...

...la qual dicha ...
...con todos ...
...por ...
...y los dichos ...
...de ...
...dichos ...
...y ...
...dichos ...
...

. Dit vicesimo quinto mensis Februarij Anno
MDLV. ...

...

y en caso q̃ el dho Martin Juan Felipe mi hermano muriese sin hijos o, muriesse y muriera ab intestato y sin hazer Testamento y dha mi herencia llegase y biniese y cayese por dho mobtimo testamento hasta dos y bonga a manos y poder de mis executores dusados y nombrados en dho mi testamento arriba mencionado siquiera y en mobiliendo y efectuando dho mi herencia y bien o bienes que de dha herencia y bien o bienes pudiesen y deuiesen hazer por mal ma y particularmente de procurar de sacar en cayso q̃ dho mi hermano muriese sin hijos y sin hazer Testamento la mitad de dha herencia y bienes q̃ a mi me pertenesce y pertenecer puede por dho mi hermano Martin Juan Felipe y la otra mitad q̃ pertenesce a dha mi hermana Maria Juana Gotarredona y Ortiz mi muger y en caso q̃ dha mi muger muriese antes q̃ yo y sin hazer Testamento la otra mitad q̃ a dha mi muger pertenesce y pertenecer puede por dho mi hermano Martin Juan Felipe y en caso q̃ dha mi muger muriese antes q̃ yo y hiziese Testamento dexo por mi heredera a dha mi muger y en caso q̃ dha mi muger muriese antes q̃ yo y sin hazer Testamento dexo por mis herederos a los mas cercanos parientes q̃ hayan sido de dha mi muger segun derecho y en caso q̃ dha mi muger muriese antes q̃ yo y hiziese Testamento dexo por mis herederos a los mas cercanos parientes q̃ hayan sido de dho mi hermano Martin Juan Felipe segun derecho y en caso q̃ dho mi hermano muriese sin hijos y sin hazer Testamento dexo por mis herederos a los mas cercanos parientes q̃ hayan sido de dho mi hermano Martin Juan Felipe segun derecho y en caso q̃ dho mi hermano muriese sin hijos o, sin hazer Testamento como arriba se dize dexo a Isabel Gotarredona mi amada muger durante su biudedad cada un año quatrocientos sueldos en Cadas un año mas de los dhos dexo por mi vltimo Testamento arriba mencionado y por el q̃ no ha mas de poder alcances en mi hazienda y bienes

Item atendido q̃ ya tengo dos quadros al olio de los retratos de los Reyes Don Phelipe y Dona Margarita

yhredesseada granauacelos quel dicho
para testimoniar en la guarda delos
delas cosas dela Hazienda y de quanto la y
por no saber escriuir alos y quel comitente
Portanto dixo dicho questor en dicha Ciudad
de Mallca para dicho efecto de forma en dicha
guarda y hiso. Siendo presentes el honorables to
mas de quadra y pedro de vic ciudadanos de
dicha Ciudad de Mallca y testigos
Sebastian marcat y nos Domenjador ores y Baltasar
Pasco hauitadores de dicha Ciudad de Mallca
por ser publicos de mallca y testigos dixo y por la
dicho enfermedad no saber escriuir no podia firmar
Sebastian de mora notario
Ha y testimonio por el dicho Diego de Felices
dichos Rabones y dicho dia de dicho mes
y firmar y por el dicho testigo y de
derecho mejorme

Viernes 2 Lademas dixo y confesso dicho Diego de Felices
de Agosto de arriba nombrado, heredero y sucesor y sucesor
de Aiensello vezino de confesso tener en comanda
y en deposito de dicho Diego de Felices
la suma y cantidad de quatro mill sueldos jaqs
los quales prometio y se obligo restituyr y restituyr
cada hora y quando los quisiese el dicho y sus herederos
con muchas y diuersas promisiones obligaciones
renunciaciones y sumisiones y juran
publico de la dicha comanda y en fauor del
dicho y sus herederos y sucesores y
quil seys sueldos y dos y seys dineros jaqs
la mas dicha cantidad recibido y entregado hauer por
tanto se dio por bien y bien contento
Testes y firmo dicho Diego de Felices
y dicho y dicho y dicho y dicho y dicho
quatro mill sueldos de la dicha comanda
y todos los dichos y dichos y dichos y dichos

Dil viessimo sexto mensis Februarij Anno a Nativ
Dñi

Hadrexit dicta die Yo Antich Cosen Ciudadano de
Caragoça como procurador legitimo y fiel de Miguel Arbiz de
Mallicio habitador de la Ciudad de Caragoça como usufructuario o de
dicho Miguel Arbiz absolutamente instituido y heredero
nombrado en el testamento de Johan Arbiz de Mallicio
quondam habitador de la Ciudad de Caragoça de una parte
y Johan Sorbet habitador de la Ciudad de Caragoça de la otra parte
fue dicho y recitado como entre Johan Arbiz de Mallicio habitador de la
Ciudad de Caragoça de una parte y Johan Sorbet habitador de la Ciudad
de Caragoça de la otra parte fuesse hecho y celebrado cierto
instrumento de venta de censal de mil quinientos sueldos
jaqueses cada uno de ellos de moneda corriente en Aragon
segun mas largamente en el dicho instrumento de venta de censal
se contiene a que se refiere y en el dicho instrumento de venta de censal
entre otras cosas se contiene que el dicho Johan Arbiz de Mallicio
vendedor del dicho censal prometio y se obligo al dicho Johan Sorbet
comprador del dicho censal que en caso que el dicho Johan Arbiz de
Mallicio vendedor del dicho censal no pagase al dicho Johan Sorbet
comprador del dicho censal o a otro por el dicho censal cada un año
en el dia de Sancta Maria de Agosto de cada un año en la Ciudad de
Caragoça en la casa de la Diputacion del General de Aragon
en la Ciudad de Caragoça en la parroquia de Sancta Maria la Mayor
de la dicha Ciudad de Caragoça en la calle que va de la dicha parroquia
a la Puerta del Portillo en la casa que fue de Johan Sanz de Pedrola
en la qual al presente habita Johan Sanz de Pedrola
o en otra casa que sea de la dicha Diputacion del General de Aragon
en la dicha Ciudad de Caragoça en la dicha parroquia de Sancta Maria la Mayor
en la dicha calle que va de la dicha parroquia a la Puerta del Portillo
en la qual al presente habita el dicho

Dit secundo mensis Augusti Anno a D C C C XXX

In Christi nomine Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Vicente Juan Arzuaga vezino de esta Ciudad de Caragoça, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy en venta real a vos Joseph Adriano Iglesia Damusiño vezino de la Ciudad de Caragoça, presente y que stipulays por vos y en nombre de la Cofradia de Nuestra Señora de Monserrate fundada en la Iglesia parroquial de San Lorenço de la Ciudad de Caragoça, a quien adelante en esta carta se dirá Comprador, un censo de quatro sueldos jaqueses de pensión anual y perpetua que yo he y tengo sobre una casa mia propia situada en esta Ciudad de Caragoça en la Parroquia de San Lorenço, que confronta con casa de Don Joseph Ximenez de Embun, con casa de Don Joseph Ximenez de Embun, con casa de Don Joseph Ximenez de Embun,

En el Nombre de la santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu santo y de la Gloriosa siempre Virgen Maria Como entre los sacrificios que en la ley de la Gracia offrecen los fieles a honor de Dios y de sus Santos, sea el offrecimiento del Sacramento de la Eucharistia el mas principal mas digno mas efficaz y mas saludable por que contiene en si el gran don de Dios y la fuente de todas las gracias y es Viatico memorial de aquella passion y muerte de Christo Nuestro Redemptor y por medio de la oblacion y Sacrificio tenemos remedio y salud Spiritual las almas deuotas y Christianos de manera que deseando el enriquecimiento para cuyo effecto y augmento del culto diuino es muy del seruicio de Dios Nro Señor la fundacion edificacion y erection de las Iglesias templos deuotas Capellanias y Beneficios donde se celebren cantadas missas y otros officios diuinos Por tanto manifiesto sea a todos que yo Diego Vernegal Infanzon domiciliado en la Ciudad de Balbastro assi como executor que soy del testamento del Ge. Capitan Antonio Cebrian natural que fue de la Ciudad de Tudela segun consta del tenor del que dicho fue en Cuya de Roma del ducado de Saboya a quatro

dias del mes de Deziembre del año de mil [illegible] y
y por Jrā Baptista Pesano notario infrascrito y
testigos abajo escritos. Attendido y considerado que el
dicho Sepulcro Conbento entre otras muchas
cosas que dispuso y ordeno en el dicho su testo
dexo dos ducados reales para que aquellos se
cargasen a Pascual sobre algunas casas y seguros
y que la renta de aquellos fuesse y viniesse
para una capellania que mandó fundar
sita y colocada parroquial del Señor San Lorenzo
desta Ciudad de Huesca en la qual capella
nia fuesse y hubiesse de ser perpetuo pa
tronero agnado y de los Diago Verdugal ampliamente
instituido con tal obligacion cada y cuando
frequentar las horas diuinas en dicha principal con tres
ministros clerigos de prestre y hordē de Sacerdotes
pagadores dichos Lorenzos quales dessean en
tender en año el primero dia del mes de Setiembre
del dicho parentes de quien hemos y los y otros
el primero de Henero de mil seiscientos y
quatro y otra el primero de Henero del corrē
te año de mil seiscientos y cinco y de hay a
delante en semejante dia en cada un año

mas larga mente consta por instrumento publico del
dicho Testamento que quanto a la forma y
ordenacion de dicho Pedro Pallas y Provento Rosa
lia y Juana Juradas y ante mi dicho Notario
de Huesca a veynte y nueve dias del mes
de Henero del año de mil y seyscientos y cinco
y quanto a la forma y ordenacion de dicha Sancha
Pallas muger de dicho Pedro Pallas en Huesca el
dicho dia y por ley de Fueros notario publico
receuido y testificado y que para entero cum
plimiento de su obligacion solo falta orde
nar la institucion della dicha Capellania nom
brar Patron y Patrones della y Capellan
y la forma y forsalo las mismas fuesse de
clarar y corregir de las dudas de dicho
Testamento y dar para perfeccionamiento de todo lo dicho
Lugo conducho a presente Jurisdicion de
Huesca mene presente dicho y fundo una
Capellania perpetua de dicho de Patronado
Laycal bajo altar de S. Fabian y San Sebas
tian della Iglesia parroquial del Señor

sanct Laurenço dela dicha Ciudad de Huesca
para un Religioso el mas cercano pariente Nyeto del dicho Capellan Antonio Tobiera el qual
occurriendo vacacion de dicha Capellania sea
de ser presentado a ella por el Patron Jurisdicion
Item quiero ordeno y mando que el dicho Capellan que sera dicha Capellania tenga obligacion de dezir cada semana dos missas de requiem las dias que mas le paresciere por el alma del dicho Capellan y por las almas defunctos y Semanas y por todas las demas almas que el dicho Capellan tenga obligacion de rogar y que el dicho Capellan sea tenido de dezir dichas missas en la dicha Yglesia de dicho sanct Laurenço pues dicha fue la voluntad del dicho Capellan Item porque el dicho que dexiel dicho missas y sea Capellan de la dicha Capellania tenga cuydado en aquello algun pleyto pasado Por tanto en remuneracion de ello y limosna de dichas missas le consigno al dicho Capellan las personas que de aqui adelante fueren Capellan al dicho censal arriba dicho siendo dicho que el Numero sea el primero de Hebrero de mil seyscientos y Cinquenta y seis que de alli adelante sea Semanero dicho de Palomar y de persona de dicha Capellania a mi dicho Diego Vergal Arzo durante mi vida y Señora Juana de Puyade mi hija y muerte de vno y otro de dichos Capellan sea de dicha Capellania mia el dicho mayor de Semanero Sebastian Semanero dicho de dichos Capellan Sebastian abajo dicho y dicho orden dicha y familia dicho de dicho de Capellan dicho Pedro y dicho Sebastian Semanero dicho y dicho y que dicho Capellan sea dicho de dicho y dicho Capellan dicho y dicho Capellan dicho y dicho Capellan

del nombre de Sr. Vicario y en su ausencia del primer Cle-
rigo mas antiguo presente de dicho lugar de
dicha Capellanía y mando que
el dho Patron arriba nombrado y los
por tiempo fueren gozen y tengan
gozen y tengan la dicha Capellanía con
todo lo perteneciente y anexo a dicha
Capellanía segun dicho es y
que cumpla con todo lo contenido en esta
fundacion en todo segun y como
en ella se contiene y declara
y para que dicho Clerigo
Capellan sea visto residir en dicha
Capellanía y no ausentarse de
dicha parroquia de Sant Lorenzo
sin falta de ello dicha dicha parroquia
que de sitar para el dicho Clerigo
y mando Capellan pueda cobrar dicha
cantidad de dicha Capellanía y dicha
para
á dicha Capellanía y dicha Mesa
y cumpla con todas las demas obligaciones
de dicha fundacion y Memoria que

no se halle dicho en primer dia de dicha Capellanía
se tenga por renunciada y sirva en
dicha Capellanía y pierda la renunciacion de
mas honorarios de dicha dicha Capellanía
de Sr. Lorenzo y en la dicha de Sr. Fabian
y Sant Sebastian de dicha Parroquia de
la Capellanía sino de Clerigo de
ordenes menores que en la Capellanía
mas en para el para dicho Clerigo dicho y
de la dicha y para que dicho pueda
dejar Residencia de dicha dicha y anuncio
y entregado de la diligencia de la
cantidad nominacion dicho y nombre
de Capellan de dicha Capellanía a dicho
mas en para el para dicho para que cumpla
dicha Capellanía cumpliendo todas obligaciones
cargos y cargos de dicha fundacion y
juntamente se le de renta que para
el dicho Capellan que pueda dicha esta
cantidad y cumplida que aparezca por
sus libros el primero de Febrero del

o mill lxxxj minto y xxxj
ano seda. dando le para esto cumplido
y bastante poder como de dicho pueda y deba
Item pidio ordenar y mandar que para que
la obra dela dicha capellania no se pier
y se mas conserue dada que sea mester que
amenester sea sacerde del y del dicho
Sasagan de dicha Villa cargado de dezir
de qualquiere otra parte que el bienes
del dicho Anal se haya de dar y asignar
Juesio dela dicha Yglesia de Senos fue
y se procure y trabaia de hallar entonz
dicha renta dicho sobre lugar dicho y
que esa sea sobre lugar valencio y
Gastia y no sobre lugares agenos y
para el mejor de Mendez para cada vez
y que el nombramiento sea en a nom
del Capellan que obtenere y pre
como sea de aquella dues las dichas
portiones se sea de ganancias Sa de
fiar dicho capellan y no otro sino
con poder y procuracion Item quiere
dicho y mando que el mesmo heredero y

obligare lo sobredicho procurar alguna vez
alguerta clariga dela dicha prioreria que
no este ya ordenado de missa para dezir
de xl dichas missas que dexe dotacion
cada semana que cantal caso el dicho
nombrare ese sacerdote que no este
ordenado de missa tenga obligacion de
dezir dicha missa dicho Clerigo
o sacerdote Sasta que ella sea ordenado
de ordenado y pueda dezir dicha missa
Item se quiere el dicho testador
dejo dicho sobre lugar de Senos y es
tan obligados alguno y dicho cargado
sobre lugar valencio o de Yglesia del
pnte Reyno dentro de quatro anos
prio del qual Sacerdote sus obligados
venga en poder de dicho notario
notario publico de Huesca dando
por la presente dicho poder cumplido y vas
bante al dicho Capellan para poder obli
gar a los obligados en dicho censal
alguna que dentro de dicho tiempo

conuento que si el dho Capellan dentro [illegible]
po de vn ans que fuere capellan no [illegible]
uere huyo cumplido el plazo y pasa[illegible]
uere dho del dho sea priuado de todo [illegible]
neficio y Nombre de tal en esta Iglesia por
el presente la pone Instituydora en su Lugar
Sacer Sempre que la dha Institucion y Con
dicion dentro dho declarado y dexado
fuerza y efficacia se guarde Sumi Conue
al pie deste de dha Casa Comun
si por semejante o por seruicios gra
se quiera reuocar decretar y Mandar
zar todo lo arriba dho y esta presente
Institucion interponer y Mandar Solidar y
cuya Judicial y assi por mi sea Sentenciado
siempre y guardado fuere a exhibir dho
Mesa del Sor Sant Lorenço mandar
Veer visitar la Institucion de dha Capella
nia para ver si se cumple con lo en
dho en la dha Institucion y dho Capell
pague el dho de visitas

Testes [illegible]

Dr [illegible] decimo octauo Nouembris Anno a Nativ. Dñi 1602 ante la puerta

de mi Sebastian de Sonales notario y testigos infrascriptos
parecio personalmente Diego Berbegal en nombre
Domiciliado en la ciudad de Barbastro assi como exe
cutor del vltimo Testamento [illegible]
del Sr Capitan Anthonio Solsona natural de la misma ciudad
que segun consta por termino de dho Testamento el que
fue hecho en el lugar de Ema del Ducado de Saboya a
quatro dias del mes de Dezembre del ano mill y seys
cientos y por Juan Bautista Gracio notario Receuidor
Testificado, Al qual dho Diego Berbegal como executor
Testamentario de dho Sr en dhas mejores via modo forma
may y mas ha lugar de derecho fuero y Estilo la parte y Sobre dha
Institucion Hagan poder y facultad cumplido y Bastante en dho Nombre como de
dho Sr Testador se requiere para Mandar celebrar y dezir Missas en la
Iglesia Parrochial del Sr Sant Lorenco de la misma ciudad
en el altar de nuestra capilla de Sr Fabian y Sr Sebastian y antes
condiciones capitulos y cargos de dha Capellania Secretum, Al qual
en dho Nombre prometio y se obligo de tener seruar y cumplir
y contra el tenor de mi consentir ser hecho ni intimado, so obligacion
de todos los bienes y rentas de dho Sr Testador executio

muebles y sitios hauidos y por hauer en
sugar, renuncio etc. submitose etc. exgubyd
largecto

Dn Martin Berbegal Infancon Ciudadano de
la Ciudad de Barbastro y Martin Guarner Caste
hauitzone

Die decimo octauo mensis Aprilis Anno 73

Die dicto

Carta de Ort. q. hyo Diego Berbegal Infanzon Domiciliado en la Ciudad de Barbastro de grado &c. no renocando &c. hago y constituyo en procurador mio cierto mano &c. a saber es al licenciado Geronimo Luys Berbegal residente en la dicha Ciudad y Vniuersidad Ort. absente &c. especialmente y expressa para q. por mi y en nombre mio pueda demandar hauer recebir y cobrar demandar reciba y cobre de todas y qualesquiere persona o personas Vniuersidades collegios y Vniuersidades de qualquiere estado y condicion sean Ordenes y qualesquiere quantidades de dineros pensiones de censales y otra qualquiere cosa a mi deuidas y pertenecientes y q. se me deuieran y pertenecera assi en cuenta albaranes obligaciones como en otra qualquiere manera y dello q. recibiere y cobrare pueda otorgar y otorgue albaranes albaranes cancelacion y demas necesarios y otros

aprehens.s dulma parte

Los dichos corredores valencia hagan hayan por la corte del s.or Justicia de la ciudad de huesca y encomiendas de dicha ciudad de huesca comunes y especiales de dicha corte, assaonia de Montalbán monçon y sus pertenencias de dichos lugares y Miguel de Pilar de dicha ciudad de huesca [illegible]

El primo Vno corredor de lengua y muy versado tome su principio desde el camino q va allende Monçon, y Castillo de Monclus y corte por las viñas y pinos de Pedro Maria de Vn campo delos herederos de Francisco Sorbeto q por hoy arriba va desemboca en la corte de la Reyna donde al dicho cauo q es de dicho Sobeto y mas al Monte con dicha corte y passo y dos cortes por entre dicha corte y para de dicho Juan Sobeto y por dicha para de viñas de dicho Juan Sobeto q va a dar al camino q va a Monçon y mas al Castillo de Monclus y mas al Monte

Yo Martin Juan de Castillo escr.o de dicho

Yo Martin de Aguilar escr.o de dicho

Yo Diego [illegible]

Yo Martin Juan de Castillo escr.o de dicho

D. Martinez Berbegal Jurados [illegible]
no de la Ciudad de Barbastro y Comun Juan [illegible]
carlos hamilton

y miguel villa jurado ál delante de
corrupcion de dicho dia mes y año
villa jurado ál delante de
dados esta sello y sobre dicho
mia sentencia de villa

Los dichos antes dichos apprehendieron
Miguel de lomo labrador vezino de
dad de huesca

la dicha apprehension hacen dicho
salbador lopez de dicha ciudad

Dia viernes mes y año dichos en la ciudad
del dicho reino de aragon en las casas
los ss. Miguel de lomo mayor miguel de mendoza y pedro
fiel jurados dicha ciudad estando ausente el s. pedro de la
dor dicha enfermedad como consta por fe
s. justicia dicha ciudad dicho dia mes y año
partido presentes sebastian marzan corredor
igual dicho por mandado dicho
la dicha ciudad
declarasse algunos puestos y hora el hallado
mado comissario mandaron al dicho corredor
pregonando luego mantinente al mas cierto
fue hecho por dichos jurados y corredor

cudida y dicho pudiesse lo que cada uno quisiesse y pregonando
que pregonasse cada uno dicho dicho dicho
cada uno arrendasse y assi luego mandaron
y dicho valiesse dicha mesa a Jorge de aragon mercader
domiciliado dicha ciudad por dicho dicho
dicho y dicho mandaron por dicho dicho
la dicha carcel con la qual dicho assi hecho
arrendar al dicho Jorge dicho dicho y
mas el mencionado a saber del mes dia en adelante y
dicho dicho dicho dicho pagadero siempre
las quitanzas y pagados en poder
y dicho dicho y dicho dicho
las fianzas dicho dicho dicho
nuncio y dicho la pena arrendar dicho
mayor que pareciere y dicho dicho
dicho dicho y dicho dicho
dicho y dicho dicho
dicho y dicho dicho
dicho dicho dicho

Dr. Andres de Alastrue y Francisco Solano vezinos dicha

CAPITVLACION

De la Alaberca Mayor dela Ciudad de Huesca

En los capitulos Infrascriptos y cada vno dellos.
Los Señores Justicia Prior y Jurados de la ciudad
de Almeria y cuidadanos almonadi de la diputacion de
Concejo y Consejo Arriendan el Agua de la Acequia
mayor por tres años que comienzan a correr
y se cuentan quatro meses
el primero dia del mes de Abril de este año
de mil y seys cientos y cinco y fenecen a treinta dias
del mes de Julio de mil y seys cientos y seis años
al tenor y forma siguiente y son los capitulos
siguientes.

Primo es condicion que qualquiere q arrendare
la dicha Acequia con sus derechos de cada pasada de
Agua y tanda de agua riegue con dos Sueldos y no
pueda recibir ni tomar mas dineros
pague todos los que mas llevare y demandare y los tales
tomas apliquenlos al aguador y obras comunes de la
dicha ciudad igualmente y restituyalos y buelva lle-
nado el Almodi de la verdad regadora

Item es condicion q qualquiere que arrendare la dicha
Agua el dia q faltare dicha Alberca empieze de Julio

apliquaderos vot Segra Sayade Segle
dicha agua yo lo boporel

Item ordenaron que ninguno de dicho arrendador no pue
sacar el agua de dicha Alabeca sino los dias
parezca a los Jurados quanto lo mayor parte
SS. Jurados de la dicha Ciudad con los merces de Sn
mayo en pena de cinquenta Sueldos aplicaderos
Segra y deber dias en la Carcel

Item ordenaron que todos lo mayor parte de
parezca poner de la dicha agua por orden
Sayade poner con las penas de la Sala y dicho
tal con el Abadesa de las Huertas

Item ordenaron que ninguno de la dicha Sayade
Jure solemnemente de alto de la Tabla fixada
dicha y arrendara a ninguna persona
persona alguna y sino acorra en la dicha
cion alguna persona sino cuando
y no lo hiciere Incurra en pena de cien sueldos
dor y Segra y de lo que hiciere Inquiran los SS. Jura
y que hubieren y sean tenidos a dar y manifestar

tomar

Item que si alguno la dicha agua y por dicho arre
dador los Jurados quanto no cumpliera mandan ten
ga de pena cinquenta Sueldos aplicaderos al
dicho arrendador y si por ventura fuere querella
Jnuria en la pena de la Sala, ultra de la pena de los
dicho cinquenta Sueldos

Item ordenaron que ninguno arrendare la dicha agua
pagar el precio de la orden Sandoy y que la pri
mera por todo mayo y la otra por Setiembre y de las
partes a voluntad de los SS. officiales

Item ordenaron que ninguno arrendare la dicha agua
que pueda sacar Capite Capitulario y poder la fija
dicha en no menos marcos de oro y al corredor por
Sayade dichos Sueldos

Item que ninguno arrendare por Sayade
Jntimar a los SS. officiales si alguno negara fuera
de la orden arriba puesta y lo Sayade auxiliar dentro
dor dias y siendo hecho lo contrario
por cada vez y lo contrario

GOBIERNO DE ARAGON

Señores officiales y esto se entiende mientre
La dicha agua vaya por vo querra
Item es condicion que el que arrendare haya
obligado a restituyr alos ss. officiales la dicha
cequia de la dicha Alberca
Item q el que arrendare la dicha Alberca
no pueda aquella ni parte de la agua de la cequia
sin licencia delos ss. officiales so pena por cada
de treynta sueldos y la misma pena sea
se hallare la dicha agua de la cequia mayor
dicha Alberca ganada la qual haya de
jurando semejante persona por ante la
do en la dicha Alberca de la dicha agua de
en dos partes la primera para los ss
La otra alos ss officiales y la tercera al arrendador
Item q la dicha ciudad aya todas
La cadena del rio
Item q da facultad al arrendare q pueda

ganes suyos propios con la dicha agua
siempre q quisieren hacer nauera de agua
aun q vaya por vo querra, hasta dos anadas de tierra
cada vna

Item q el arrendare haya de guardar el
estatuto de no sobre las aguas en ellas procurado
res delos terminos de la ciudad

correcciones de Abril de este año de 1604 a
fueron corregidas en Cabildo ordinario de este dia

Sebastian Canales Sc

Del viernes ultimo mes y Martes Anno de D C I en las casas
comunes ayuntados los Señores Martin Lopez Canana
Justicia Pedro Sellan Sr. de Alcorre Diego de Guardo Miguel
Ferrunagon Miguel de medina y Felipe y Pedro Alcal jurados
en los quales comparecio consejo los Sres q para assignados y
D. Juan Gomez Sr. de la Casa Lorenco Alcaraz Sr. de Serue Martin
Cortes Regidor de Alcaz mi Sr. Antonio Sorcujuela y Sr. D C

Dit Vicesimo primo etvltimo mensis Aug.ti
Anno Dñi Dcvoxx

Eadem dit oxx yo Anthon Lopez de Sesabespino
oxx assi como Vedinador y Iuez de la Cnoria
dadera de Iherusalem della Ciudad oxx
en el dho nombre de vna parte otra
dhos Juanes anat.s vezinos oxx en saber Cientos
y Veynte sueldos jaq.s los quales hauia
Vn Real mienta mandado pagar por el mes
dicienero sobre Virgilio Sanchez Xpoual Juez
Lahonsa y Consorta con sus dhos Juezes
Comissario y Examinador della quantidad de dhos gastos
costas y mesiones dhos Juezes por
el dho Juez y Jayo el mes dicienbre mas vltimo passado de mil
Vcxxxvij ans y por la verdadera reminiscencia de otro sy
en el dho nombre de quien quiere absens de la Jayeria
y comission de qualesquiere cabalgaduras
Yo Francisco Sadorni de Sarauia Ciudadano oxx
y Miguel Pontac drogueto Vezino oxx

Fol. Ciudadanos y Caualleros oxx los quales dhos Juezes
Officiales y Ciudadanos en nombre y en voz de la Ciudad
y Vniuersidad de Caluo oxx y en el dho
dicienes contenidos en la dha Comissacion y en virtud de aquella
dhos Juezes Jayo y Comissario en el dho
gastos y costas y mesiones hauidos y ocasionados y Vistos
el pagado de dho processo Arnalt Capsus Procurador
dhos Juanes anat.s vezinos oxx en saber Cientos
y Veynte sueldos jaq.s los quales hauia
Vn Real mienta mandado pagar por el mes
dicienero sobre Virgilio Sanchez Xpoual Juez
Lahonsa y Consorta con sus dhos Juezes
Comissario y Examinador della quantidad de dhos gastos
costas y mesiones dhos Juezes por
el dho Juez y Jayo el mes dicienbre mas vltimo passado de mil
Vcxxxvij ans y por la verdadera reminiscencia de otro sy
en el dho nombre de quien quiere absens de la Jayeria
y comission de qualesquiere cabalgaduras
Yo Francisco Sadorni de Sarauia Ciudadano oxx
y Miguel Pontac drogueto Vezino oxx

Fol. Ciudadanos y Caualleros oxx los quales dhos Juezes
Officiales y Ciudadanos en nombre y en voz de la Ciudad
y Vniuersidad de Caluo oxx y en el dho
dicienes contenidos en la dha Comissacion y en virtud de aquella
dhos Juezes Jayo y Comissario en el dho
gastos y costas y mesiones hauidos y ocasionados y Vistos
el pagado de dho processo Arnalt Capsus Procurador
dhos Juanes anat.s vezinos oxx en saber Cientos
y Veynte sueldos jaq.s los quales hauia
Vn Real mienta mandado pagar por el mes
dicienero sobre Virgilio Sanchez Xpoual Juez
Lahonsa y Consorta con sus dhos Juezes
Comissario y Examinador della quantidad de dhos gastos
costas y mesiones dhos Juezes por
el dho Juez y Jayo el mes dicienbre mas vltimo passado de mil
Vcxxxvij ans y por la verdadera reminiscencia de otro sy
en el dho nombre de quien quiere absens de la Jayeria
y comission de qualesquiere cabalgaduras
Yo Francisco Sadorni de Sarauia Ciudadano oxx
y Miguel Pontac drogueto Vezino oxx

Fol. Ciudadanos y Caualleros oxx los quales dhos Juezes
Officiales y Ciudadanos en nombre y en voz de la Ciudad
y Vniuersidad de Caluo oxx y en el dho
dicienes contenidos en la dha Comissacion y en virtud de aquella
dhos Juezes Jayo y Comissario en el dho
gastos y costas y mesiones hauidos y ocasionados y Vistos
el pagado de dho processo Arnalt Capsus Procurador
dhos Juanes anat.s vezinos oxx en saber Cientos
y Veynte sueldos jaq.s los quales hauia
Vn Real mienta mandado pagar por el mes
dicienero sobre Virgilio Sanchez Xpoual Juez
Lahonsa y Consorta con sus dhos Juezes
Comissario y Examinador della quantidad de dhos gastos
costas y mesiones dhos Juezes por
el dho Juez y Jayo el mes dicienbre mas vltimo passado de mil
Vcxxxvij ans y por la verdadera reminiscencia de otro sy
en el dho nombre de quien quiere absens de la Jayeria
y comission de qualesquiere cabalgaduras
Yo Francisco Sadorni de Sarauia Ciudadano oxx
y Miguel Pontac drogueto Vezino oxx

GOBIERNO DE ARAGON

Requesta

Ante la Presencia de los Ill.os. S.s. Iuntta
Publica se Leyo Real Provision Alcaldes Generales
Nuestra Alguazil de mandamiento Publicada Real Provi
sion en Valladolid y Burgos 1605. de la Ciudad de Huesca
y como dicha comission se debe obedecer y
y cumplir y para en todo lo demas Juzgado
Y mandaron se notifique a los Alcaldes ordinarios
de esta Ciudad Juezes Conservadores Apostolicos
y Reales y Doctor Romero Canonigo
de la Catedral de Huesca y Comissario del Santo
Oficio de la Inquisicion de Aragon el qual
Cita en nombre y en las mismas Clausulas y
maneras que dicha Real Provision
de Vuestra Alteza Inquisicion y
dicho Proc.r. que en Cumplimiento
mandado de dicho Supremo y del Illustre
y Illustrissimo Señor Don Hernando de Aragon
Arcobispo de Cesaraugusta Primado de las Espa
ñas Inquisidor General

ficio de Sant Geronymo Justicia de
cado ende los dichos Diputados
dores Justicia de Aragon Consejo
vegados Capellan Thesorero
Sobrestante del Hospital de
dicho Principal dicho
Pedro Jordana el qual dicho Pe
dicho Lugarteniente y dicho
Ill.mo. dicho Sindico Procurador
dada como a Procurador Fiscal de
dicho Thesorero dicho Principal
dicha parte Ill.mo. Señor Lugarteniente
Ill.mo. como otros Señores Regentes
entendiendo pasar a Sentencia
bientes y Aprobantes. Constando

y por Juyzio del dicho Principal dicho
Rey. Diputados Consellers comisa
rio del santo Officio de la Inquisicio
de la Corona Regia Consejo
publico y notorio en dicho Reyno
Reyno y General de la Corona particular
sientes y venideros. Y como por el comi
sario Substituto y Ministros inferiores
mi Señor y Superintendente de dicho
de Ill.mo. y Reverendissimo Señor Don
ca Obispo de Huesca Inquisidor dichos Jueces Sub
tores y Fiscales. Visto el dicho Proceso en
Superintendencia bienes del Juyzio de dicho Santo
Inquisidores y Ministros de Aragon con
formidad igual la dicha Aprobacion
hecha en dicho Lugar de Campo cani

GOBIERNO DE ARAGON

Dil primo mensis Aprilis Anno quinquagesimo

Eadem dil ora y lugar el Doctor Thomas
Cortes canonge dela Seu de Iaca ciudad no
rebocando cta haga y constituya procurador
mio cierto mando cta a saberes a Ihu de la
Iglesia notario Claudio y Ciudad no ora
absent cta ad lites Cum Clausulis Iuris
in forma Camere Apostolice
dil lo. habitadores cta et generalmente cum
Promisit se habiturum ratum et gratum
Cum juramento
Testes Juan Ortes Ciudad no ora y Juan
Palacios domicellus ora

Los quales en nro[s] poder en dicho nombre los otorgaron hauer
rescebido en efectiuo qualesquier derechos a nro[s]
en dicho Real Hospital de Gracia y los vnos y los otros
nos la dicha procuradora en dicho nombre nos damos por
bien contentos y entregados de aquellos y de cada vno
de ellos renunciando la excepcion de la no numerada
pecunia prueua de aquella y todo otro derecho a nro[s]
en dicho nombre competente y otorgamos carta de pago
en forma. Y para mas firmeza y cumplimiento de todo lo
dicho y cada cosa de ello obligamos a nro[s] en dicho nombre
todos y cada vnos bienes muebles y sitios de nro[s] en dicho
nombre auidos y por auer y damos poder cumplido a todas
las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta Ciudad de Huesca y
a cada vna de ellas en dicho nombre para que a nro[s]
en dicho nombre y a cada vno de nro[s] en dicho nombre
a lo aqui dicho y cada cosa de ello compelan y apremien
por todo rigor de Justicia como por sentencia definitiua
de Juez competente dada y pronunciada en fauor de
nro[s] en dicho nombre y a nro[s] en dicho nombre
consentida y no apelada y por nos en dicho nombre
pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas
y qualesquier leyes fueros y derechos de nro[s] en dicho
nombre en contrario hablantes y la ley y regla del
derecho en forma que dize que general renunciacion
de ley fecha no vala en testimonio de lo qual fiat lange
assi lo firmaron

Testes Ignacio Domingo monge vicario de la Seo de esta
Ciudad y Sen Anton paraje conocidos de dicho Sr. Notario

Yo Miguel Fenes de Ruesta

Yo Pedro Antonio Fenes

Dit sexto mensis Martij Anno [illegible]

Eadem dit ores yo Juan Ortenta notario publico delos del numero de la dha Ciudad de grado etc otorgo y conozco que he recibido de los honrados Juan Antonio Bruyl mercadante y Juan Bruyl su hijo ciudadanos de dha Ciudad de Zaragoça padre y hijo la suma de quinientos y quarenta sueldos jaqueses los quales son por razon de la dote de Dona Maria Bruyl muger que fue de mi dho Juan Ortenta y hija de los dhos Juan Antonio y Juan Bruyl padre y hijo la qual dha dote fue constituida en poder de mi dho notario por escritura publica de capitulos matrimoniales hecha en la dha Ciudad de Zaragoça a diez y ocho dias del mes de Abril del año mil quinientos y ochenta y quatro por mano de Miguel Ximenez de Embun notario publico de la dha Ciudad de Zaragoça los quales dhos quinientos y quarenta sueldos jaqueses yo dho Juan Ortenta confieso haver recibido de los dhos Juan Antonio y Juan Bruyl padre y hijo en dinero contado y en reales de plata moneda corriente en la dha Ciudad de Zaragoça de los quales me tengo por bien contento y pagado renunciando a la excepcion de la pecunia no contada y a la prueba de aquella como en ella no sea hecha y a todas otras leyes fueros y derechos que en contrario de lo sobredho sean o ser puedan y a la ley que dize que general renunciacion no vale sin especial la qual renuncio especialmente y otorgo carta de pago y finiquito publico en la dha Ciudad de Zaragoça

Testes Francisco Zadrra de Iguenea y Christoval Salvador

Dit decimo octavo mensis Aprilis Anno 89
Millesimo Quingentesimo Octuagesimo Octavo

Eadem dit ores yo dho Juan Marino Hortelano y Martina Garces su muger Juan de Berdet assimismo hortelano y Catalina Bayle su muger todos vezinos y habitadores de la Ciudad de Zaragoça y cada uno de nos por si y por el todo renunciando la ley de duobus reis de solvendi y el beneficio de la epistola del divino Adriano y todas otras leyes fueros y derechos que en contrario de lo sobredho sean o ser puedan y a la ley que dize que general renunciacion no vale sin especial la qual renunciamos especialmente y otorgamos que somos y nos constituimos principales pagadores de cierta suma de dinero que Antonio Bruyl menor mi primer marido y el hermano mio y dho Juan Bruyl padre de los dhos Juan Antonio y Juan Bruyl hermanos mios y dhos Juan Antonio y Juan Bruyl padre y hijo por razon de la dote de Dona Maria Bruyl muger que fue de mi dho Juan Marino y hija de los dhos Juan Antonio y Juan Bruyl padre y hijo constituida en poder de mi dho notario por escritura publica de capitulos matrimoniales hecha en la dha Ciudad de Zaragoça a diez y ocho dias del mes de Abril del año mil quinientos y ochenta y quatro por mano de Miguel Ximenez de Embun notario publico de la dha Ciudad de Zaragoça los quales dhos quinientos y quarenta sueldos jaqueses los dhos Juan Antonio y Juan Bruyl padre y hijo han pagado en dinero contado y en reales de plata moneda corriente en la dha Ciudad de Zaragoça a mi dho Juan Marino Hortelano y Martina Garces mi muger y a Juan Berdet y Catalina Bayle su muger segun mas largamente consta por carta de pago y finiquito publico en la dha Ciudad de Zaragoça a [illegible] dias del mes de [illegible] del año [illegible] por mano de [illegible] notario publico de la dha Ciudad de Zaragoça los quales dhos quinientos y quarenta sueldos jaqueses nos dhos Juan Marino y Martina Garces Juan Berdet y Catalina Bayle todos juntamente y cada uno de nos por si y por el todo renunciando como renunciamos la dha ley de duobus reis de solvendi y el beneficio de la epistola del divino Adriano y todas otras leyes fueros y derechos que en contrario de lo sobredho sean o ser puedan y a la ley que dize que general renunciacion no vale sin especial la qual renunciamos especialmente y otorgamos que somos y nos constituimos principales pagadores de los dhos quinientos y quarenta sueldos jaqueses y de cada uno de ellos a los dhos Juan Antonio y Juan Bruyl padre y hijo y a cada uno de ellos y a sus herederes y sucesores y a quien ellos quisieren y mandaren en la dha Ciudad de Zaragoça

GOBIERNO DE ARAGON

4 Dia decimo sexto mensis Aprilis Anno Mdcv. 90

Veritas

Ante nos dicti ord.s et notarium Gaspar Ximeno tenor. de Biniales, Diego Mendoza y Isabel de luna conjuges

Dixerunt: Que attendido y considerado que ellos son

Padres y Madres y Curadores y Curadora

Jheronimo dicta persona y ultimos maiorenes de Joseph Ximeno Pugillo hijo legitimo y natural de los dichos Pedro Ximeno Curiadano y fue ord.s y Geronima mendoza conjuges segun y dicha Curia constara por el ultimo Codicillo dicta dicha Geronima mendoza Jgual fuebrecho en la dicha Ciudad de Huesca a doze dias del mes de noviembre del ano contado del nacimiento de nro Sor Jesuchristo de mil y seyscientos y cinco por Juan de Cuenca Infrascripto notario publico ord.s recebido y testificado Et aun como hereder vniversal de dicho Joseph Ximeno dichos los dichos assi muebles como bienes y fuero dicha Geronima mendoza segun de dicha herencia consta y parece por el vltimo testamento dicta dicha Geronima mendoza a dicho fin por ella dado y otorgado cerrado y sellado en poder de Hugo de Bolaros vicario publico ord.s mediante Juez publico dicta Curia de dichos testamento hecho ord.s

Dn Bernardo Artigas Canciller y Regente

ord.s

Jeronimo Pugillo testigo

Jeronimo Pugillo testigo

Sabion escriba

Dn Bernardo Artigas Canciller y Regente

ord.s

Jeronimo Pugillo testigo

Jeronimo Pugillo testigo

Sabion escriba

GOBIERNO DE ARAGON

hecho y saluado. Instituida, Procesus Dotrum Doctorum et Bonorum Joseph Ximeno pupili habitatoris Cintatis etc, contra, super licentia vendendi y dar dho Reyno y Hueca conta en dho proceso mediante Juez publico de aquel hecha ora á los dias dela presente y arriba calendados mes y año y por Andres de Salas notario publico ora y regente la escribania del dho Real Justicia por Jorge Saturnino de Salinas escriuano y notario principal de dha recebido y testificado / Et cum conclusis y fadiga antes dello con cedida y otorgada comunmente y generalmente por dho Juez por los Dean canonigos y Cabildo dela Seo ora mediante Juez publico de cedula y fadiga hecha ora a hueo dias dela presente y arriba calendados mes y año y por el dho Luys de Pilares notario recebido y testificado con el dho decreto y auctoridad, y con la dha licencia y forma, nosotros dhos Antonio y Juradeus arriba nombrados en dho nombre de grado en grado testificados en vendemos

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] y luego dephcho retimos otrosi por firmes y aprouamos y
[illegible] guardamos todos y cada vno de los capitoles y
[illegible] Cuenta y Razon nota-
rio publico y mandamos otrosi por vos y los vuestros
a saber es vn Cuarto [illegible] del dicho pueblo
dellos tulantzaco Termino otrosi y consienta con
Cuarto delos herederos de Ormaz electo [illegible] con sus
derecho de vsar con camino de Agua y Cullyan
con cargo de mitad de Sueldos Jagi y otros Cuarto leyes
paga de Medo en cada vn año a dhos Juan Canonigo
y Canonigo dela dha Sta yglesia de Aguas o vnmas o menos
con carga y fadiga y las otras condiciones en Capitoles
arriba ch y el dho Cuarto es vendemos en dho nombre por pre-
cio de Cinco mill y doscientos sueldos Di-
neros Jagi los quales en dicho nombre en mi poder
Cos otorgamos haver recebido ch y renunciantes ch et segu
quisse derecho Señorio y possession al dho Spuplo en dho Cuar-
to pertenecente lo desapoderamos y en el dho nombre en el
dho Comprador lo hacemos procuramos ch y por constituymos
verdaderos Señores y possehidores en tan clausulas [illegible]

[illegible] Testimonio de [illegible] Testes [illegible]
[illegible] Cuarto [illegible] Sueldos [illegible]
[illegible] Cuarto [illegible] Sueldos [illegible]
[illegible] Cuarto [illegible] Sueldos

[illegible]

Testes qui supra proxime nominati

Yo diego mendoça a todos los dichos
[illegible] testigos
[illegible]
Sabia escrivir

[illegible] satisfacion y quinze dia entre francisco ladron
ciudadano de la ciudad de [illegible] y miguel nova obrero de dicha ciudad
sobre manera que se [illegible] los dichos
entre [illegible]

Dr. [illegible] y condicion que el dicho miguel nova
[illegible] el suelo de las tres [illegible] de la [illegible] a dar
le cons y maderos de [illegible] y [illegible]
para [illegible] y suelo y dicha [illegible] [illegible]
[illegible] y de labrillos
[illegible] condicion que dicho [illegible]

[illegible] francisco ladron [illegible]
[illegible] y [illegible] lo acostumbrado como es
[illegible] y [illegible] dichos francisco ladron
[illegible] dicha obra cien y cuarenta
[illegible] sueldos y [illegible] [illegible] en las [illegible]
[illegible] siguientes [illegible] sueldos para el dia de [illegible] primero venidero y dozientos
sueldos para el primero de diciembre y ochozientos sueldos por [illegible] para
para el primero de mayo de mil seyscientos y seys y [illegible] mil sueldos,

Dia decimo septimo mensis Aprilis Anno dedcv.

Pa

Eadem die otes fuit testor Petrus Iellan de Huesca Lugarteniente de Iusticia Criminal Iudicis Alcaldi Miguel de Linas mayor Alguazil mendre Felipe. y Pedro Alcal Prior y Jurados otes como Patronus y Jomes como Justicia Prior y Jurados sobredichos del Priorato Vicaria y vezindad dela Yglesia de S. Pedro el viejo dela dha Ciudad mediante nombre de grado ets nomes cando ets hagamos y constituymos en procuradores nros como patrones sobredichos a Juan dela Espuña notario Cancillo y vezinos dela dha ciudad otes presentes ets absentes lego compositi Juramenti et sub Ypotheca bonorum ets Benevolencia ets Generalitate ets Promissionis ets obligacionis ets Ayudg

Testes Juan Miguel de Ochoa y Martinez Huesca notario publico y Linas otes.

Comanda[illegible] Cabeçada orden [illegible] yo [illegible] de
Pisuerga Sebastián vezino del lugar
de Ybieca de grado en confesso
tener en comanda en poder Anton
de Abuin vezino del lugar de
Granyes, son sabor, quirmentos y cinquya
ta sueldos dineros Jaqueses los quales el
dito Sebastián me ha encomendado y en mi
poder los deuia tener recuuido en reu
niant. Promitto y me obligo restituyr
aquellos toda hora en sobligacion
de mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios habidos y por haber en testimonio lugar
Los quales cierto quiero aquí haber sido

Ser hauidos como si fuesen mostrados Fadano
dellos segun manera y forma y los
dichos y cada uno dellos por sonador
o mas confrontaciones fuesen aquinom
brados y confessados y la dicha obligacion sea
especial en tal manera en con clausulas
de Precario y constituto de quien y fecha o
no fecha en reuuerso en subscripta me en Jaco
por Dios en Jaca

Es. Juan de la Cruz [illegible] notario [illegible]
y Gudadano vezino de Jaca

Juan de la Cruz no [illegible]
[illegible] me firmo por el dicho
mi contrario [illegible]

Pa

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Doctor Joseph Molina, en nombre y como procurador y nombrado y hetiendo abna razon de Capellanias de S.to Clerigo otrg por muerte de Mossen Juan Martinez racionero y que de dha yglesia, por nominacion ele mi persona hecha dha razon por los Justicia Prior y Jurados otrg como Patrones del Colorado vicario y racioneros dhas yglesias en nombre grado etg hago y constituyo en mi verdadero procurador mio cierto y bastante segun mas etg a dhos largo compasse Jurados et subditos dictos et Generalmente etg prometo etg sobbligando etg bienes

S. qui supra proxime nominati

Die decimo septimo mensis Aprilis Anno quo supra

Permuta

Sepan quantos esta carta de permuta vieren como yo Pedro Joseph Antonio publico y ciudadano etg de Zaragoza etg subpradicho etg permuto frio y cambio y de mi propia y franca y buena voluntad y de mi propio cierto y derecho de cambio franco y permutacion franca y graciosa hago y otorgo a vos Anthonio Guarcin mayor y Anthonio Marcen menor labradores vezinos del lugar de Garluenga para vosotros y los vuestros a saber es un plantero mio y vuestro que yo tengo y poseo hazado alla Torre blanca termino etg confrontan con plantero de Geronimo de Andreus con campo de Pedro Santolaria con campo de Juan de Tolosana con ciudadano etg y con el camino de Garluenga etg el qual dho plantero vos dho frio y permuto a dha tenencia de campos y tierra blanca de vos conjuges hazados en nuestro termino etg que tenemos y poseemos de tierra de sembradura pocos mas a menos y con heredad de los herederos de Juan de Almaues con heredad de los herederos de Juan Puertolas y con heredad de Miguel Ballus y heredad de Miguel de la mesa Doctor reposteros etg y dha tenencia de campos de la

GOBIERNO DE ARAGON

Caridad ocho ducados pagaderos en cada un[o] [illegible] por el mes de Agosto con el mismo [illegible] diga cada [illegible] [illegible] mil cada uno et por causa y titulo de la dicha permuta cambio y troque dicho Pedro Rafal arriba nombrado qualsq[ue] derechos [illegible] y pertenezcan en el dicho plantero medio pozo cada uno de aquellos con todos los dichos Antonio Marco mayor y Antho mi menor [illegible] y Juan Francisco cada uno de los cambiantes sobredichos y otros cualesquiere poseedores cada uno con clausulas de precario y constituto cada una et de mala voz cada uno obligacion de todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haver en cualquier lugar, los quales dichos quiere aqui haberse por [illegible] cada uno y la p[rese]nte obligacion sea especial cada una de ellas manera cada una con clausulas de precario y constituto cada una renuncio cada uno del beneficio de [illegible] cada uno de los dichos Antonio Marco mayor y Antho mi menor

mencionados arriba nombrados y juntamente estamos cada uno de los dos juntamente y cada uno de nos por si de grado cada uno de los dichos cada una de las dichas dementa de cuerpos mios arriba confesados con cargo de dichos ocho sueldos de dinero alfonsinos pagaderos anualmente por el mes de agosto y de somos y cada uno cada una de los francos de dicho otro cada uno de los dichos Pedro Rafal arriba nombrado qualsq[ue] nuestro plantero sobredicho y confesado como arriba dicho, permutamos cambiamos y trocamos y por cada uno de los dichos nombres permutamos y trocamos y damos cada uno de los dichos cada una de qualquier derecho dominio y possession y otros y otros dichos cada uno de los dichos cada una pertenecientes nos despojamos y cada uno de los dichos Pedro Rafal cada uno de los dichos nombres cada uno de los dichos constituymos cada uno de los dichos nombres precarios y constituto cada uno de los dichos cada una de las dichas de precario y constituto cada uno de los dichos cada una et de mala voz cada uno de los dichos obligamos nuestros bienes muebles y sitios habidos y por haver a cualesquier lugares cada uno de los dichos cada una obligacion de todos sus

personas y de cada vno de nros muebles
y bienes havidos y por haver en todo lugar
los quales bien queremos aquí haber y ser
havidos etc y la pnte obligación
sea especial fuerça y bastante segund dicho es
y quanto etc en tal manera etc con
clausulas de derecho convenible a fin
de etc renunciamos nros propios
fueros etc sometemos nros cuerpos etc
sobre etc

Testigos etc

Dionisio Camora Ciudadano etc y Baltasar Pardo
habitante etc

Yo dicho Pedro de Rassal otorgo lo dicho
yo Antonio Camora fuy testigo de lo sobredicho

Yo Dionisio Camora fuy testigo de lo sobre
dicho y por ser firmo por el en conformidad de
dho testigo y dijeron no saber escrivir

Asimismo dixeron dichos otorgantes que
al apartado junto a la fuga de Quicena, yo dicho
Pedro Rassal arriba nombrado de grado etc confesso
tenir en comanda etc de vos dicho Anthonio Alarcon
mayor son a saber quatro mill y quinientos sueldos
jaqueses menores etc los quales quatro mill y quinientos
menores etc sueldos etc en mi poder etc otorgo haver rece
bido etc prometo y me obligo restituiros o a quien vos
hora etc y en virtud de mi persona y todos mis bienes
muebles y sitios etc los quales bien quiero aquí haverlos
havidos etc y la pnte obligación sea especial etc a el
mancha etc con clausulas acostumbradas y pertinentes etc el quatro
de fuebe o no fuebe a la renunciación etc sometemos nros fueros
y fuero etc

Testigos etc

Dichos otorgantes proxime nominados

Yo dicho Pedro de Rassal otorgo lo dicho

Yo Dionisio Camora fuy testigo de lo sobre
dicho y por el por ser testigo y dijo no saber escrivir
me firmo

Dyo Eadem die predicti Dominici otz dezgudo
dyo dho Anthonio Marcen otz presente
comanda nombrado reconozio de grado otz gregado
quiere dho comanda hapuia y nicta otz empero
dello se mehade pagar a saber otz Dos millas
dos gagz hempe dyo los quisiere poder y de
mandar y quisiere cobrarlos y lanczar de sendas
y fuere paga dentro desde ano contadero dela
dela Data dela presente comanda y del
reconocimiento, Prometo otz sobligacion otz mia
otz hebmehores Lagz etz

Ro. qui supra proxime nominatz

Yrdicion Eadem die otz dhos Dominos otz ala buelta del
dho lugar de quiana dyo nosotros dhos Anthonio marcen
mayor y Anthonio Marcen menor arriba nombrados regidores
otz testificadores otz vnidamos tam conjuctim quam diuisim e yo
Juan de Nasal estimante habitante y natural otz hijo del
dho Pedro ysal para ver y los vio a saber es el dho plantero
yo dela parte de arriba hirat ha partimiendo, el qual esta hasta
oy dia la Data blanca termino otz dyo confina con plantero de Geroni
mo de Arasquez con campo de los herederos de Pedro Sanz de Loria
con campo de Juan de la Sus y campo de Juan de Felipez primero
otz por precio se a saber de quatro mill cruzados buenos fuy
dos quales en mis poder los otorgamos hauer recebidos otz renuncia fes
cha et de qualquiere recho Anuio y possessio Anssi mesmo yo dho de
dinos cruzados pertenecientes nos de hauer otz y cobrados
campollen todos y cualesquiere otz y dos constituymos y ponemos otz en el dho
Lugar presente otz estimal dezgo otz obligamos nos a dhos Anthonio Marcen
otz a todo el otz hecho por nosotros otz sobligacion otz nuestras personas y bie
nes otz los quales dezgo mesmo agora presentes otz y los que otz obligaremos en qualquiere otz
cancellaciones de juzgados y justicias otz renunciamos todos nuestros fueros otz y
Ro. qui supra proxime nominatz
yo Antonio Marcen otorgo lo sobredicho
Yo Pedro Zamora fuy testigo dello sobredi
cho y soi del yr dichos concordes del otro testigo
y dixeron no sabrian escriuir ni firmo

GOBIERNO DE ARAGON

Die decimo octauo mensis Aprilis Anno quo supra
ors

Eadem die ors d'yo Gorge Saluatore de Salinas notario publico y ciudadano ors de grado y otorgo hauer recibido de los Alcayde mayordomo y Regidores de Huesca ciudadano ors doscientos sueldos jaqs los quales reciuo en ans la dha ciudad mahoma y paga de pension de Consal por el primero dia del mes de mayo y desde la pension y carga y pagase mobrada el primero dia del mes de mayo Renuncio etc y porla verdad etc renunciante etc otorgo el mtd publico Albaran etc Lagarda

Testes Jayme de Aranda y Lorenco Ramon Sirvia vecinos ors

Die vicesimo secundo mensis Aprilis Anno
MDC v. ors

Carta de gracia

Eadem die dicti ors d'yo Juan de Sesma procurador notario publico y ciudadano ors Alcayde dicta y ciudad y Gaspar Ximeno mtd Exmales Diego Arriola e Isabel de Lima conjuges domiciliados ors vendieron y otorgaron testamentarios materno de la una y bienes de Sancho Arriola pupilo hijo de la una y natural de los dhos Pedro Arriola y Petronilla vendieron la consorte domiciliados ors con dineros censua y mandato de ellos dada y fecha en la ciudad de Huesca a diez dias del mes de Junio del dicho año del nacimiento de nro Sor Jesu Xpo mil quinientos y veinte y cinco ante el honrado Pedro Arriola ciudadano de la dicha ciudad de Huesca notario publico y testigos infrascriptos presente y aceptante por si y en nombre y como procurador que dize ser de los dichos Pedro Arriola y Petronilla su consorte segun que de dicho poder consta por instrumento publico el qual es del tenor siguiente [illegible] y por virtud de dicho poder y en nombre de los dichos sus principales vendieron el dicho y hay partido en quanto a la dicha tercia parte de los dichos bienes ors una parcela llamada los Plandares que confrenta con quarto de los herederos de Bernat Clerigher y con quarto de Pedro

de alta con cumplio de Jurisdicion y Vasallaje
por precio de cinco mil y Docientos sueldos
y con cargo de nueve sueldos de tributo
que el dicho Gracia Bellacalor quiere
sior delos dos pozos y el mes de Agosto en
cada vno dellos con mudas y diuersas
Calidades condiciones obligaciones estipula
ciones y seguridades en el Instrumento sobre
dicho en dicho dia dicho quiere prestar y fir
mar el qual prestado dicha dicha
a dicho y seys dias del mes de Abril del
ano mil seyscientos y seys y presentes
Juan de Zanata vezino de Pueblo Capitulo
testigos rogados y requeridos
Portado
cumplido en todo conforme dicho
celebrada en Zoy y concedo a dicho Jo
sepe vezino pupillo pedimento facultad
y facultad y carta de gracia para que
llegando a edad de veynte anos y no

dentro siempre y quando quiera pueda re
cuperar dicho y sobre a contentado
quito para si mismo sin retorno alguna
dando y pagando empero a mi y a mis
sucesores y sucesores realmente y de
hecho los dichos cinco mil y Docientos
sueldos. Fago pleyto de la dicha venalicio
Prometiendo en contra dicha carta
que en todo sobre dicho y asi
mismo pagando dichos valores
prouision dichos pozos y otalias
que alto dicha cuperamiento
Hallaran en fe en el dicho y sobre
contenido. Prometo Nauer por firme
lo dicho Carta de gracia y todo lo en ella contenido en todo
segun y como en ella se contiene. Testigos
Don Geronimo de Ortiella Caballero vezino de Miguel Cinco
Pregunero hodierno

Die vicesimo mensis Aprilis Anno a Nativ.
orig

Comanda Eadem die orig ⁊ nos dicti Joan Perez Jaymes de
Arans Geronimo Perez Ciudadanos orig de dicta
simul et insolidum ciu. orig confessamos tener en comanda de Vosotros los honr.
Justicia Prior ⁊ Jurados ⁊ Consejo General orig dicha
Ciu quatrocientos vuitta sueldos dineros Jaqs ciu.
los quales del dicho nos hauys encomanados ⁊ en nos poder
los otorgamos hauer recebidos con promesa ⁊ pacto ⁊ obligacion
relinquymos y quitamos por hora ciu lo obligacion de mas y sobre
y todos vuestros bienes muebles y sitios havidos ⁊ por haver en dicho
los quales en quanto aquellos ⁊ a cada uno de vos la dicha
obligacion hecha especialment ciu con clausulas de precario y cons
tituto ciu et guarentia ⁊ fuerca ⁊ no fuerca ciu
renunciamos ciu sobmetiendonos para ciu juramos por dios
Langa ciu

Dr. Juan del Rio Salme vezino orig ⁊ Balthasar
Pardo havitz orig

Yo Juan Perez testigo lo firmo.
Yo Jayme de Arans testigo lo firmo
Yo Geronimo Perez testigo lo firmo ⁊
Yo Joan del Rio soy testigo de lo saber
dicho y me firmo por el otro testigo
que dicho no sabia escrivir

et ego in mandato prefati magnifici dicti Dni Vicarii hanc presentem scripsi et clausi.

Los Dies aprehendidos del Canonigo
Cortes Martin Cosson y Juan
Nieura

De los canonges de Huesca en Jaca y Guarnizones de

Los Bienes hapreendos por la Corte del Sor Justicia de la Ciudad de huesca a instancia del Reberendo Miffen Jayme Clemente prebendero como Beneficiado que es del Beneficio de Sanct Jeronimo instituydo y fundado en la Sa de dicha Ciudad y en comendados alos fenteros Jurados de la comuna Ciudad de huesca Comissarios Reales de dicha Corte son y confrontan segun se sigue

Et Primo Vn plantero sitiado en el termino de la ppne ciudad alas heras de la fuente del Angel el qual plantero se llama suya y llama bulgarmente el plantero de las Eras el qual confronta con Plantero del guardian Jayme Gomez y a otra parte Juan Gomez y con Plantero de Juan de Bayllo y a otra parte los herederos del quond. Anton de Bayllo y con Eguia bicinal

Item Vn Campo con tras sitio en el termino del Almorig de la ppne. ciudad. q confronta con el Camino de nova de Sallas con Eguia Vezinal y con Campo de Pedro Sarasona

Item Vn plantero sitiado en el termino del Almorig Junto el camino de nova fontera de Sallas hindo por la parte

dela Deuila el qual confronta con el dicho camino con
campos y tierras del quondam Pedro de Arinedo que
los possehientes hunderos de Don Diego de Arinedo
y con Plantero, o, Vina de Gil Can de mayor abgue
a otra ley possehen don Arcal de Arlos y Dona Dor
tica Escoin conjuges

Los otorgantes a dicha aprension son Juan Hordas
sobrino Anna ornatia Rubeus martin Ceremonias
el canonigo Gomez Cortes Don altal de Arlos
con cargo de saber y poder a este tiempos cario et fothumbo
Dil quinziesimo mensis Aprilis Anno a Dñi. millesimo
comunes oras alas diez horas antes de medio dia poco mas o menos
dichos Señores Pedro Zuller sor dellume, Prior de guadalupe, Miguel de
Fenumayor Miguel de mendoza y Pedro Arcal Jurados ora
como Justicia y Regidores de la Ciudad de Caragoca
dichos antemisos en la capta Sedula parecio personalmente Pedro Ximenez
Corredor publico ora, el qual hizo relacion como hauia pregonado por las lugares
publicos y acostumbrados ora, quinze dias antes de hoy en adelante
Corpus Christi proximo en la capta Sedula de Vuestras Señorias
en el mes de mayo ala Saeta de la Seo de Caragoca ora, y luego el
dicho Pedro relacion dixo que por mandado de dicho Señor
Justicia fue a la Saeta para arrendar dichos tres cuchillos y luego
incontinenti dicho Señor Justicia requirio a dicho Pedro Ximenez
arrendador dichos tres cuchillos y Saeta de la Seo de Caragoca
la qual fue en la plaza de Sancta Engracia en mesa de Corredores
Assi pregonando se hallo Pedro Ximenez y dixo relacion
Testimonio a Juan Thomas Vuestro Notario y Secretario mandado por dicho Señor

Dominus Justicia dixo que si hauia alguno que quisiese
dicha Saeta arrendar que viniese ora que dicho Señor
Justicia la arrendaria a aquel que mas por ella diese
Dixo Juan Thomas Vuestro Notario y Secretario que
dicho Señor Justicia mando a Pedro Ximenez Corredor
publico ora, que si hauia alguno que quisiese arrendar
dicha Saeta que viniese ora que dicho Señor Justicia
la arrendaria a aquel que mas por ella diese
Dixo Pedro Ximenez Corredor publico ora, que
dicho Señor Justicia le mando que si hauia alguno
que quisiese arrendar dicha Saeta que viniese ora
que dicho Señor Justicia la arrendaria a aquel que

Judenmda Caidendrizan, abbes Joan Thomas qui viuen la dita
nomenador de la dita ciu- himelet Justa dit ell promatan
gria obligadors de paga- ciencio del vendre dit arrend
dr fagan indemnitat pagan aquel abbes dit Miguel
Thomas yder qualsevol mal y dans q̃ per dita fiança
o venga o venir pugen bisbe o manal algun bens
gacen dinar pignan. Jurisdicion mobles y sits
hauidos o per haber en qualsevol loch que sia del ter
mer abbe hauen y fer hauidors en dit lapmet obligacio
especial de tot aquell manera dit ell con clausules de pre
noy forcen dit ell renunciamos dit ell sumetem y fiza o notaria dit
renunciamos dit ell domes monestes forcen dit
cargo dit

R. gui supra proxime nominatus

Die decimo sexto mensis Julij anno a Dñi.
Per dit Joan Thomas arrendador dit
dit como arrendam y fiadors dels bens drets y
fruits de ayuda dit Castelnou dit vicariado
abbes Quarton Cosen Cindadans dits parroquias

los vnos los sobredits dits fiadors y rendadors
arriba confrontados por el mismo tiempo
q̃ yellos tengo arrendados y dela misma
forma y manera y por el mismo precio de dos
mill y dozienos y setanta sueldos jaqs dits
el vos pagarda dominda y complendo dits promets
y me obligo tener y mantenirvos en la misma y pacifica
posesion de los semenos fonales q̃ me arrendeis
dits fiadors y obligadors y sobligueis
de mi persona y todos mis dits muebles y sits dits
dit yo dits Quarton Cosen q̃ me dexeis y de grados
dichos dits Joan Thomas dits y cadauno mismo
assigo grados y prometo y me obligo de pagar tiempo
y cumplir todo cos q̃ por aquel arados vos tendre y
obligado y yacheu indemnedat de dits arrend
y fiadors dits sobligacio de mi persona y todos mis
dits muebles y sits hauidos y por haber en todo

lugarlos quales dits assi vendre Juan Thomas arrendador como vendre Alamos sub arrendador, queremos reputarse aquí haber ser hauidos etz y la mia obligacion especial etz cumplimiento etz con clausulas de precario y constituto etz et quiero fecha o no fecha etz renunciamos reputarse etz sobmetemos etz Juramento perdon etz Largo etz

Testes Jayme de Armeta notario Caspe dicho ciudadano etz y Pedro Lazo Cordoues vezino etz

Comanda Ademas dicho etz yo dicho Martin confesso auer nombrado dexado etz confiesso tener en comanda dellos dichos Juan Thomas assimismo arriba nombrados Son a saber Dos mil Dozientos y Setenta sueldos Jaqueses los quales el prometo no hauer en comanda etz Y prometo y me obligo restituyros aquellos todos ora etz so obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales bienes quiero aquí hauer y ser hauidos etz aquí hagan fe especial etz cumplimiento etz con clausulas de precario constituto etz quiero fecha o no fecha etz renuncio etz sobmetome etz Juro por dios etz Largo etz

Testes qui supra proxime nominati

Yo Martin Cosen dicho
Yo Jayme de Armeta notario sobredicho
Yo Pedro Lazo del Hierro sobredicho

Dito Ladrendi ons q̃ yo dho Juan Thomas de la
presente comanda hordenado de grado delos vezi
nos de quanto quiere q̃ la proxime antedha comanda
sea pura y neta de empiro q̃ aya echo enlo
quridad del tpo proxime continuado rezendamen
q̃ yo he rezendido a vos Martin Corcon y q̃ yo
de vos dho Martin Corcon los presentes obligados
por mi arrendo y facendo mi juramento aquel no mage
darderla dho comanda mi parte della antes hallo
aquella por cumplida. Fromete de no obligar a mes
reniuncia de su propio mero Lanceti.

Testes qui supra proxime nominati.

Dit Quarto mes fos Maig Anno Dcv.

ors

Eadem dit ors Sr Miguel de Torres mayor Ciudadano ors de grado etc otorgo haber rescibido de dicha Ciudad ors y por manos de Juan Sierra de mendoza mayordomo los salarios dell sueldo Jagl los quales encada vn ano la dicha Ciudad mana dar y pagar de pension de censal por el Abadia de S.t Gorge Sytuado sobre dicha pension y cargo el dicho S.t Gorge mas cumplidos dell pasado dell mes de Abril proximo pasado y por la buena cuenta etc renuncia etc otorgo el mes publico Alvaro de Lerga etc

Dn Juan Lopez Cortillas y Lorenco Ribera Labradores vezinos ors

Eadem dit ors Sr Magnifico Juan de Torres Labrador vezino ors y perpetuo Ganadero Miguel de grado etc otorgamos haber rescibido de los Sres regidores dell Ayuntamiento dicha S.t de Cruzes ors los salarios dell sueldo Jagl los quales encada vn ano la dicha Ciudad nos mana dar y pagar de pension de censal por el Abadia de S.t Gorge Sytuado sobre dicha pension y cargo el dicho S.t Gorge mas cumplidos dell pasado dell mes de Abril proximo pasado y por la buena cuenta etc renuncia etc otorgamos el mes publico Alvaro de Lerga etc

Dn Miguel Sanz Verguiro y Juan Miguel Labrador vezinos ors

Dit septimo mensis Maij Anno [illegible] de c. ors

Eadem die ors [illegible] Ferrer regente ofi
assi como heredero vniuersal y hoy albaceadi
Mariana ferrer hur.ma doncella hauij en la
Ciudad de Saragoca, en el dho nombre de grad
otorgo hauer rescebido dellos Juanadena viudadi
Sanchez Solanuca Ciudadanos que ors fueron
aria y soyseleto los bres y fueron del dho ors m
rido en casa[illegible] seyscientos sueldos Jaqs corgnal
vn de dellos dozientos sueldos y encara vn and
hasiays y pagauays de pension conjugal al dho
mi her por el dho Sr Juan Bautista y despues
humuerte respectiuamente assi como arriba dize y co
herederos suyos de iuridicion y fondo de las casas q
yeren y pagadas mensualmente los dhos Juan Bautis
dellos anos mill seyscientos y tres y mill seyscientos y qu
y dela cabeca del dho Sr Juan Bautista primero vi
eadem pues ano de mill seyscientos y cinco y pasad
cesion dho Sr renunciando etc otorgo el pnte publico

110

arian, quedando en como me queda derecho y me
conserua en todo tanto la solucion del
recibo de las dhas ors pensiones, para poder pidir
cobras y demandar ynstar y querellar otras personas
y bienes vendidos del dho Conjugal ors que le hubieren de
pagado a la dha Mariana Ferrer mi her.a cas
que etc

Testes Pedro Dorna y Juan Perez Ciudada
nos ors

Die undecimo mensis maij Anno quingen ors

Eadem die ors [illegible] Pedro Bellan Sr de Alcoy Ciudada
no ors assi como procurador y hoy del Dominio de miguela
en el dho nombre de grad etc otorgo hauer rescebido dela Ciudad
ors y germanos de Juan Perez como Administrador del Patrio
dela familia del Mijo ors nombrado por el dho Dominio para los dos
anos proxima venideros y cumplideros en el primero de enero next and
domenus quinientos sueldos Jaqs dela dha Ciudad hazy y pagade
ros mensualmente cerca el mesada vn cada dela Dominio por el dho Sr Martin
y en dela pension y hayuy pagado hasta el dia del Sr Martin primero
mente dicto pnte dho y en esta verdad etc renunciando etc otorgo
el pnte publico a lo anarenco testes etc

Testes Juan Perez de Juan Perez Ciudadano ors y Bartholome de
Tamara de Aguero Habitadores

Dia decimo octavo mensis Maij Anno
MDCV. oñz

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos el presente vieren como yo Francisco Solano Dotor en Theologia Cura de la Iglesia parrochial de Sancta Maria la Mayor de la Ciudad de Huesca y por mano y mandado del Ilustre señor don Hernando de Heredia Administrador perpetuo del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la dicha Ciudad de Huesca Patron y Fundador de dicho Hospital, otorgo y conozco que he recibido y recibo de vos Juan Cisteban Lacambra Cantero vezino de la dicha Ciudad de Huesca, la cantidad de quinientos y sesenta sueldos jaqueses, los quales me distes y pagastes por el precio y valor de ciento y veinte sueldos jaqueses por cada una de las quatro piedras que para el Portal de la Iglesia de dicho Hospital de Nuestra Señora de Gracia me distes y entregastes, las quales son para el dicho Portal, y para que se pueda poner en la dicha Iglesia, y por razon de la dicha cantidad de quinientos y sesenta sueldos jaqueses, me doy por contento y pagado de vos el dicho Juan Cisteban Lacambra, y de vuestros bienes, y renuncio la excepcion de la no numerada, y no contada pecunia, y la prueba de aquella, y la ley del entrego, y todas las demas leyes que en mi favor hablan, y en favor de la general renunciacion no valga, en testimonio de lo qual otorgo el presente publico ante los infrascriptos testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Miguel de Salas y Juan de Puyo labradores vezinos de dicha Ciudad de Huesca.

Capitulacion hecha entre los Jurados Officiales y Prohombres Hijosdalgo del Consejo de la Ciudad de Huesca de la una parte y Esteban la Cambra, cantero de Eglla acerca de las Carceles o Dias y Cabanderhaser en el monte de Pebredo para los ganados &.

Primo se obliga el dicho Esteban Lacambra cantero vezino de la dicha Ciudad de Huesca a hazer en el monte de Pebredo en el sitio llamado la pardina don Tiñas o siquiera una donde para poderla apajar de aquellos tilos de largo y ancho y alto que en la traza a ella señala con una carota en el proprio puesto. Y asimismo las paredes de toda la obra de piedra picada de puenta de pico y bien labrada: y de tener de vuelo las paredes de toda la obra tres palmos de cara.

Item es condicion que el dicho maestro ha de hazer las dichas paredes de la mejor y mas fuerte piedra que en las canteras que le son señalado se hallare.

Item ha de hazer los pilares que en la traza estan señalados de muy buenos quadros y plantarlos en aquella altaria que para el bestiente del agua se requiere pagando le por cada pilar ciento y diez sueldos. Ha de tener los pilares trepalmos de cara de vuelo. El fundamento de los pilares hadan de ser de dos palmos de cavo y mas si menester fuere.

Item ha de hazer en la carota una puerta con sus branquillenas y cimbas y el sobre portal de piedra ha de tener de lumbre de ancho cinco palmos y de alto nueve y medio hasta la pared y el gueco de la puerta como si fuese maçuco por medio de la traza.

Item es condicion q el dicho Esteban Lacambra ha de poner a costa para toda la dicha obra todos los materiales y pertrechos q menester fueren asi de piedra como de cal, arena y agua y todo lo demas no pagandole obra cosa mas de lo por cada tilo esta concertado.

Item es condicion q ha de sacar el fundamento dos palmos de hijo viva de cavero y mas si menester y este lo ha de sacar de cara de ancho bastele de pagar por cada tilo contando lo de dos caras de largo y quatro palmos y medio en alto treinta y seis sueldos por tilo.

Item es condicion que se le pague por cada tilo de piedra que tuviere en ocho palmos de cara de largo y quatro palmos y medio de cara en alto a treinta y seis sueldos por tilo, todos los tilos q acabare la obra aya de dar.

Item es condicion q ha de dar la obra echa y acabada dentro de quatro meses y medio desde el dia q le dieren la traza para principiar dicha obra

Dit dia dezima nueue mes septembre Anno dicho con entrada sancha cantero otorgo hauer rescuido de la ciudad con y en nombre de Juan Perez administrador de la obra del hospital de nra señora de Gracia con Jaqs compañeros de pago de la otra parte [illegible] de veinte dos mill y ochocientos y [illegible] de Juan Perez

Dit dia mes y años susodichos Juan Perez administrador de la obra del hospital de nra señora de Gracia con Jaqs compañeros de pago de la otra parte dio y entrego a sancha cantero otorgante

por leydor etc. y temendo y cumplirado dichos estebanle cambrer etc.
por dha y prometerla capitulacion y paccion etc. mido y obligado prometen y se
obligaron en nombre dcha dha ciudad y consejo dicimo y cumplir y guardar
y por dha capitulacion librarse y guardar dicha ciudad y consejo, y obligan
etc. y remuniarse y submetieron dichos etc. dichos estebanle cambrer y sindica
dcho grado etc. y cumplir todo y cada dichos dhos y cada uno y todos
y de la manera q por el dicho y sindico capitulacion y paccion etc. concordado ya
asentado entre ellos prometio y se obligo tener y cumplir y observar dha capitulacion
y todo lo en ella contenido y se obligo etc. dho nro. y sus bienes
y hacienda etc. y obligacion de dha persona y todos sus bienes muebles y sitios habidos
y por haber en poder y jurisdicion etc. y para mayor firmeza y seguridad de dho dicho
y nro. otro dio personas y principales pagadores a saber Antonio Ferrer carnicero y
de mas vecinos etc. los quales y cada uno dellos dichos personas de suso nombrados
simul et insolidum juntamente cada uno dellos dichos estebanle cambrer y sindico
dichos personas y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber en
cualquier lugar, los quales dhos dichos appel dhos estaban cambrer como tales y sindico
dieron aqui haver y por habidos como si dichos muebles y sitios y cada uno dellos fuesen
nombrados y especificados y todos y cada uno dellos particularmente y mas especificados y aqui
hechos y insertos etc. la qual obligacion quisieron fuesse especial etc. en tal manera etc.
clausulas de precario de constituto etc. et quisieron y fecha o no fecha etc. renun-
ciaron etc. submetieron se etc. juraron por Dios etc. y etc.

Dit dezima quinto mensis Maij Anno a nativitate ejusdem millesimo quingentesimo nonagesimo
hodierno etc. Vidit vicinalis dicte civitatis etc. per manus de Blanco mandatum de stando in
mandatis dominorum Justicie etc. dicte civitatis etc. dicto Blanco nuncio etc. dicto
dicte civitatis etc. dicto Blanco nuncio etc. dicto Blanco nuncio etc. dicto
dicte civitatis etc. dicto Blanco nuncio etc. dicto Blanco nuncio etc. dicto
dicte civitatis etc. dicto Blanco nuncio etc. dicto Blanco nuncio etc. dicto

Dit vicesimo mensis Junij Anno quo supra etc. dicto Blanco nuncio etc. dicto
dicte civitatis etc. dicto Blanco nuncio etc. dicto Blanco nuncio etc. dicto
dicte civitatis etc. dicto Blanco nuncio etc. dicto Blanco nuncio etc. dicto

Dit decimo quarto mensis Maij Anno
MDCV. etc.

Eadem die etc. dicto Geronimo marcellan
vecino etc. attendido y considerado q. sabeis esta
presente dicho Pedro de na ciudadano etc. q posseya
dicho Pedro Verdun natural etc.
q. dicho Pedro Verdun era parroquia de S. Pedro
que confrontan con casas grandes de dicho
Pedro dicho y casas de m. dicho Geronimo mar
cellan etc. dos ventanas que salen y miran
dentro huerta de dicho dicho Geronimo
marcellan y q. segun q. tengo dicho son
visibles dentro dicho huerta en dichos mis
huertas de dichas dos ventanas y
asi mismo atendido que estas dichas mis
casas las vendio dicho que sellaron corral
dichas dichas casas que posseya dicho Pedro
dicho y sta con condicion dicho Pedro
por dichas casas y casas mi dicho vendio
dicho vendio el dicho y visible q. dicho
de descargar dichas dichas por dicho vende
mas para siempre jamas y asi dicho
tenga y posea dicho dicho y
dicho derecho de poder mandar y que mande de
pida lo q. mejor os parezca etc.

...ejando la cerradura de dhas Ventanas con
...dha Pared y assi mismo quedel dho mu
...ndor sobre el arquillo del Seys palmos
...de vara de dho Proyecto, y que obligue
...por si y los suios de que dho arrimo de
...dhas Ventanas y la Sayanas de Cerra
...por obligacion de dha Casa dhos seys
...palmos de q. dho Pedro dara dispo
...que Acordados que en dhas Casas dhos
...dhs Hieronimo maxcellan Sastre vezi
...nos que Sean de presente dhas Casas
...aunque despues acaezca que salga al Corral de
...dhas Casas dhos dho Pedro dara que
...las pueda cerrar dho Pedro cerrando Dotan
...por dhos arcos y arrimo si fuere menester
...sobre dho dho Pedro dara y Concede a dhos
...dhos Hieronimo maxcellan para abrir dhas
...Ventanas y para dentro abrir sus y
...Cerrar perpetuamente con que dho dho
...dhas Casas Sean obligados que no
...puedan ser impedidas y que Sayanas de
...poner unas rexas de yerro en dhas
...Ventanas et contesto nos dhos dhos

Pedro dho dho y Hieronimo maxcellan dho pec-
...dhos Promecemos recibir en nuestro poder
...gunos tiempos y cumplir todo lo sobre dho para
...mayor y mas seguridad pagaremos
...los obligamos de nuestras personas y bienes
...muebles y sitios de nuestra habitacion
...thor Sabidor y por ser assi lo pedimos
...testimonio en Zaragoza a dhos dias
...meses y dho dho Testigos que a lo presente

Fueron Martin Cosen y Lorenco Abarca
...Jurados de dha Ciudad de Zaragoza

Dia decimo sexto mensis Maij Anno xDcLxxxj

Eadem die xvj mensis et anno quibus supra Nos Franciscus Ladron de Guevara y Zuazolaza vezino desta villa de Madrid y Beatriz de Zuazolaza conjuges deste primero y vltimo matrimonio que entre nos hemos tenido y celebrado y por quanto para las necesidades y aprietos en que nos hallamos y para pagar algunas deudas que tenemos necesitamos de hazer algunos empeños de nuestra hazienda y no tenemos dinero ni otra cosa con que poderlo hazer sino es con la renta de los censos que nos pertenecen y tenemos sobre diferentes personas y bienes por tanto de nuestra libre voluntad y sin premia ni apremio de persona alguna otorgamos y conocemos que damos y cargamos sobre nuestros bienes y hazienda y sobre los bienes y hazienda de cada uno de nos de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y el autentica presente de fide jussoribus y la nueva constitucion y el beneficio de la division y excursion de bienes como en ellas se contiene y declara para que podamos pedir y demandar y cobrar de cualesquier personas que nos deban o deuieren de aqui adelante qualesquier cantidades de maravedis que nos pertenecieren y nos fueren debidas por qualesquier escripturas y obligaciones que tengamos hechas y otorgadas en qualesquier escribanos y ante qualesquier alcaldes y juezes de qualesquier partes y lugares que sean y de los dichos censos que nos pertenecen y tenemos sobre diferentes personas y bienes y de cada uno de ellos nos damos por contentos y pagados a nuestra voluntad y otorgamos carta de pago en forma y renunciamos la ley de la entrega y prueba como en ella se contiene y declara y para que podamos pedir y demandar y cobrar de los dichos censos y de cada uno de ellos todos los maravedis que nos pertenecieren y nos fueren debidos de aqui adelante y para que podamos hazer y hagamos de ellos todo lo que quisieremos y por bien tuvieremos como de cosa nuestra propia y avida con justo y derecho titulo

Prometemos y nos obligamos de mancomun y
parte de la una contra la otra en
termino de la dicha obligacion y con clausulas
de derecho con debida execucion con re-
nunciacion y juramento de lo mismo
en testimonio de lo qual mandamos
dar la presente firmada de nuestros
nombres y sellada con el sello de
nuestras armas que fue fecha en
Lerida a [illegible] dias del mes de
[illegible] del año de mil quinientos
[illegible]

Yo Juan de la Espuna notario causidico y ciudadano de Lerida y Baltasar Ladron de Guevara otorgo lo susodicho
Yo Juan de la Espuna testigo
Yo Juan de la Espuna testigo

Los bienes sujetos a la corte del Sr. Justicia de la ciudad de Lerida assi de la jurisdiccion de Lerida como de fuera de ella y los mandados reales de los Sres. Reyes y Jueces de esta ciudad de Lerida la convencion de reales de esta corte y con [illegible] y seguros y juramentos

Et Lo. Vnas casas sitas en la ciudad de Lerida en la parroquia de San Pedro confrontan con casas de Jayme de Arans con corral de Pedro Martel con casas de Pedro de [illegible] y con calle publica

Testes llamados de esta aprehension son Jayme de Arans, Jayme Forner, mosen Pedro Pas y Gual Reuter de Lerida

Dia decimo sexto mensis Maij Anno MDCV en las casas comunes de la ciudad de Lerida a las dichas horas antes de medio dia del dicho dia en presencia de los honrados Pedro Juan Sr. de Marc Miguel Dolmes mayor Augustin Mendoza y Pedro Miguel Jueces de Lerida como comissarios de esta corte del Sr. Justicia y

delos dichos aprecheros dellos contenidos en la dicha tarcela pa
cio personalmente Sebastian marano corredor publico en
el qual dicho relacion dicho marano hauia pregonado
por dos o tres dias antes que dicho se hesse arrendar los dich
contenidos en la dicha tarcela y aquellos se arrendassen al mas
fuela sedela para los dichos dos años venideros y luego el dicho
la dicha relacion los dichos comissarios mandaron al dicho
dor que encendiesse mas sobre ella y que fuesse pregonando q
al mas dara hasta se arrendasse finalmente persona q
fue hecho luego por el dicho corredor q encendio dicha
y la puso en tres velas de cera blanca y aquel que mas encen
o dixo y dixo pregonando el dicho marano la dicha
tarcela y dicho relacion q hauia mucho a aquel dicho
marano de veinte y cinco q hauia mandado poner dicho
propios y diezmos dichos y asi mandado dar algunos despu
del hauia mucho la dicha tarcela la qual rebuelta
los dichos comissarios antes dichas cosas fueron cumplidas y
del Sr martin lopez carauas justicia q dicho estaba
por dios q hagan la dicha arrendacion todo para cessante
dentro de quinze dias q no se esperaba mas dicho
ni validos del q luego el pregonado q cumplido
arrendar dichas cosas al dicho Miguel de Echa, por

dicho año q comenca a correr del primero dia en adelante
y por precio de dichos dichos propios y diezmos
dichos pagaderos siempre en los tercios q dichos comissarios
et pagaren q dichos propios et rentas en poder q fuere q dicho
con q renunciaron q dicho derecho de q dicho et dicho dicho:
que el dicho q dicho arrendo a cumplir dichos
dichos precios q dicho y precio el qual precio prometio y se
obligo el pagar siempre q dichos comissarios q dicho
so obligacion de sus personas y bienes dichos q dicho
y fianza y seguridad q dicho dio por fiador y principal
pagador a Juan de Licarrea q dicho vez. q dicho el
qual q dicho estaba al presente de dicho q dicho
se constituyo q dicho de obligacion de sus personas y bienes
dichos muebles y raices q dichos los q dicho
q dicho. como dicho q dicho quisieron agora hacer y hicieron
dichos q dicho y la dicha obligacion q dicho en
tal manera q dicho et que pueda q dicho, no q dicho renuncio
q dicho derecho de q dicho q dicho de pagar el
dicho q dicho q no acudiendo por ninguna de las partes hi
gantes q dicho

Domingo Lopez y Miguel de Echa corredores de campo
hauidos

en 310 ♦ a mi delan[illegible] forma Gº Velizmeta
D. Miguel de [illegible] y Dº Lopez [illegible]

Dia viernes primo mes de Maij Año de 1601.

En Granada a dicho dia mes y año ante el Señor Miguel de Mendoza Alcalde ordinario por su Magd en esta dicha ciudad y su tierra y Juridicion por el Señor Don Juan de Vera y Ximenez Alcalde Comendador de Socovos y Benizalon y Alcalde mayor de la Villa de Huescar y su partido y ante mi Pedro de Salcedo escribano de su Magd y del numero de esta dicha ciudad y testigos de yuso escriptos parecio presente Gaspar Ximenez Sanchez vecino de esta dicha ciudad y dijo que por quanto Gaspar Ximenez Sanchez su padre vecino de esta dicha ciudad fallecio y murio en la villa de Huescar y dejo por sus hijos y herederos a Gaspar Ximenez Sanchez y Juana Ximenez Sanchez y Catalina Ximenez Sanchez y Maria Ximenez Sanchez y Ana Ximenez Sanchez y Francisco Ximenez Sanchez y Miguel Ximenez Sanchez y Juan Ximenez Sanchez y Diego Ximenez Sanchez y Pedro Ximenez Sanchez y Alonso Ximenez Sanchez y Bartolome Ximenez Sanchez y Ysabel Ximenez Sanchez y Ysabel Ximenez Sanchez y Ysabel

comarcha

Sepan quantos esta carta vieren como nos el doctor Geronimo Sanchez de Heredia vezino de la villa de Alfaro y Antonio de Heredia vezino de la villa de Arnedo y Antho de Heredia vezino de la villa de Alfaro hermanos todos tres hijos legitimos y naturales de Alonso de Heredia difunto vezino que fue de la villa de Alfaro y de Maria Sanchez de Heredia su muger difunta otrosi vezina que fue de la dicha villa de Alfaro todos juntamente y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi como principales deudores y la autentica presente de fide iussoribus como fiadores y la nueva constitucion como en ella se contiene como principales deudores y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la dicha ley de duobus reis de vendendi y la autentica presente de fide iussoribus y la nueva constitucion como en ella se contiene otorgamos y conocemos por esta presente carta que somos deudores y nos obligamos de dar y pagar a Pedro Ruiz de Arbizu vezino de la villa de Alfaro y a Juan de Arbizu su hijo vezino de la dicha villa de Alfaro y a Juan Perez de Arbizu vezino de la villa de Arnedo y a Juan Perez de Arbizu vezino de la villa de Alfaro y a Juan Perez de Arbizu vezino de la villa de Alfaro y a Juan Perez de Arbizu vezino de la villa de Alfaro

Die tertio mensis Junij Anno a Nat. D. c v. oct.

Fadiga Eodem die &c. Ante la presencia del dor. Pedro Pellicer de Alcaraz y Pompeu Prior de Sant Miguel de los Reyes mayor Miguel de Mendoza Felipe y Pedro Abiol Jurados &c. parecio personalmente Pedro Pasal notario publico y Ciudadano &c. el qual dixo y tenia arrendada la Carnicheria de Campos y Nuevo de dicho lugar desde Madalena poco mas o menos hasta todo Agosto proximo venidero &c. y constituyan herederos de Juan de Alcaraz en hermandad de los herederos de Juan de Pueblas con hermandad de Miguel Ballis y hermandad de Miguel de Lorca Contribuentes a los dichos en los sueldos gastos y gananciales cargados con anyadir el mes de Agosto y como el quinto vendedor dellos a Juan Cueba notario publico y Ciudadano &c. y por virtud de la fadiga y poder de Licencia &c. los dichos Jurados le concedieron dicha Licencia con cargo de los dichos derechos de Nuevo y de comisso y fadiga &c. obligando sus bienes muebles y sitios habidos y por haber &c. renunciando &c. en forma Testes Marcos Sorolla de Lorca y Juan Pastor Ciudadanos &c.

119

Eodem die &c. Yo Pedro Pasal notario publico y Ciudadano &c. arriba nombrado con la solicitud de Licencia a mi dada y concedida de grado a dicho Christoval Cuenca abaxo dicho Juan de Lorca notario publico y Ciudadano &c. assimismo arriba nombrado, partes y en nombre y en voz de la dicha Comunidad de Campos y Nuevo Blanes y Serandiz y Vayes y demembradura poco mas o menos, con la dicha Comunidad fadiga mencionados y confrontados, los quales obrando por precio de ducados quatro mill y quatrocientos sueldos dineros Jaqueses &c. los quales en mi poder debor dichos Compradores los dichos Venden renuncian &c. la quale remanecida de Nuevo con cargo de los dichos derechos de Nuevo y haber pagado dicho Campos a la Ciudad &c. en cada un anyo por el mes de Agosto primero venidero como mas y fadiga &c. Francos dicho Cho. heredes y obligados &c. de qual quiere dicho y por razon a mi dicho Campos por tenor de mi dicho oficio &c. y dicho Campos Testigos fueron &c. en

GOBIERNO DE ARAGON

Constituyo sendos y verdaderos procuradores en conformidad de derecho que juran la cristiana fe y ley que tienen en dichos sanctos misterios de la misa en la capilla de aquellos coronados reyes en el Monasterio mayor de Santa Maria del lugar de Sahagun y en dicho Sahagun y fuera de dicho lugar en todos y cualesquier pleitos causas y negocios civiles y criminales que al presente tengo y en adelante tuviere y me fueren movidos y puestos en cualquier manera y ante cualesquier juezes y justicias eclesiasticas y seglares de cualesquier partes y lugares que sean y especialmente en el pleito que al presente tengo con el dicho Juan de Cuenca sobre razon de la cantidad de maravedis que en el pleito se contiene y en todos los demas pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo

Dié quinto mensis Junij Anno a Dcv

Comanda

Eadem die &c yo Francisco Blasco dorm
&c se
&c de grado ell confesso tener en comanda
dellos Arnaut de Cuyta hornero vezino &
sonasaber Aitell y quatro pintos dueblos ju
los quales el ssnt dia me hauian encomendad
yen mi poder los otorgo hauer recebido &c ssp
y me obligo restituyros &c toda hora &c
obligacion de mi persona y todos mis bienes muebl
y sitios hauidos y por hauer &c en todo lugar &c
quales quiere aquis hallados &c ser hauidos &c y se
me obligo &c sso especial &c en tal manera &c
bulgo de drecho y fuero &c et quino &c fuer
vesfecha &c renuncio &c subnuncio &c juro &c

Bartholomeo Castro ciudadano y Balta
Paz de hauilogos
y Francisco Blasco testigos &c

Fecho

Yo Bartholome de castro soy testigo y me
mo por el otro testigo que dixo no sabia escriuir

Dié quinto mensis Junij Anno a Dcv.

Venditio

Eadem die &c yo nos otros Miguel Serrano &c
dela Villa de Almudebar y Isabel Agnes conjuges
Attendido y considerado y dicho Juan de Agnes la
brador vezino y que dela dicha Villa de Almudebar por
otro de nombre y Isabel Agnes vmenda a la muerte
hizo y ordenó su vltimo testamento en el qual entre
otras cosas en el dispuestas y ordenadas dexo herede
ras vniversales dellos dicho y hermana a Martina Agnes
y Ame Agnes maria Agnes y ya dicha y Isabel Agnes
todas hermanas y hijas suyas y aquellas como todo lo
sobredicho conteyxo y parece por el dicho vltimo testamento
el qual fue hecho en la dicha Villa de Almudebar a tres
dias del mes de Abril del ano contado del nacimiento de
nro Sor Jesuchristo de mill quinientos setenta y tres
y por Juan de Allejo habitante en la dicha Villa de
Almudebar y por autoridad real por todo el reyno
de Aragon publico notario recebido y testificado, Attendi
do y Considerado y dicha Maria Agnes vna hermana

GOBIERNO DE ARAGON

hecho en la dha ciudad de Huesca a quinze dias del
mes de março del año prot. jamas calendado
y por Sebastian de Canales notario el[pdo] de[pdo] presente
fe recivida y testificado, Por cuanto de grados
certificados en vendimos los dos [illegible] enteramente y sa
latores de si tan con juntim quanto insim a vos dha
dha Anthon[a] de Balle y Martina Lopez Miguel
debitrix ntes omes y Anna Lopez mra curadora
y hermanas para vosotros y los nros ctes assaberes
los dhos bns y hiruncia q nos vendidos vos pertenecian
en virtud del testamento del dho Juan de Lopez huego
y dicho mro abuelo calendado del dho, dela misma for
ma y manera q por vosotros nos fueron vendidos los quales
bns queremos aqui hauer y herbuelos como si los muebles
y cada uno dellos segun su natura pesquise y los sitios
y cada uno dellos persona dellos y mas cumplidamente
aqui nombrados conprendidos y declarados en los cinco

y Anton de cuella herencia es muerta la qual murio
antes deha q se hiziesse tadicion de dhos bns y herencia
a cuya causa dispusieron vuestro enbiar dha mandra
y Anna Lopez yen midha Isabel Lopez y gradualmente
Attendido assimismo q vosotros dha Anthon[a] Balle
y Martina Lopez conjuges Miguel de Arias ates
omes y Anna Lopez conjuges vezinos y curados
y hermanas nras certificados diez dezedes vendieron
a vosotros dichos Miguel Serrano y Isabel Lopez
la parte y porcion de hermcia q los bns del dho
Juan de Lopez padre de vosotros dhas Martina Anna y
Isabel Lopez les pertenecia a las dhas Catalina y Ana
Lopez y acaezcan dellas en virtud del dho y precalidad
distintamente relats segun en dha carta de venta
cion de dicho dia mes y ano mas largamente en la qual
se refiere obligaron hauer recivido segun consta la paga mano
por ante mi publico del dha vendicion el qual se

Dit sexto mensis Junij Anno a Dcv. ostg

Venditionis exa. Cadrm dit ostg p nosotros Geronima Felipez viuda
dela Pedro Camora Ciudadano y fue ostg otorgio
Camora Ciudadano ostg y Pedro Camora hauizoz
hermanos y hijos hueos todos hos Quintamente y cada
vno dellos por sy conjuntim seu diuisim de grado etc
conffesando etc vendemos a vos Christoual Pastor
menaor y Ciudadano ostg paracos y los vos
etc a saberes vna hueuda de viñas situada en lalgue
da termino ostg y lo confruta confazada Juande
Felipez con quation de Augustin de Gurrea con tierras
dels hendros de Cologa y Lezuia vezinal
Francadas todo riendo y obligia cada etc la qual vos
dichos hos hazemos y otorgamos por precio esa saber
de Dos mil y dozientos sueldos dineros jaqs
etc los quales en mis poderes otorgamos haber
recebido etc renunciantes etc de qualquiere
drecho senorio y possession a ssi y a los
dichos hos dichos hueuda pertinencias nos despoja
mos etc y vos dichos comprador hos hazemos

Sos bienes y bendremos conbenientes y obliga nos y
vosotros nuestros vendidos, franco y quito de toda deuda
carga y obligacion, la qual vendicion siguiendo nos
dichos hos hazemos por precio es a saber de Mil y dozien
tos sueldos dineros jaqs los quales en mis poderes otorga
mos haber recebido etc renunciantes etc et de qual
quiere drecho senorio y possession a ssi y a los dichos
nuestros bienes pertinencias nos despojamos etc y en clau
sula de precario constituimos nos y nuestros herederos
etc y nos obligamos etc las quales hos quedamos a dichos etc
y especialmente a mi mismo en la qual de precario etc renunciamos
la auctoridad judicial etc

Testes Juandel Rio sastre vezino ostg y Bal
tasar Pardo banij ostg

Yo Juan del Rio soy testigo de lo sobredicho
y me firmo por los vendedores ellos y el otro
testigo que dixeron no saber escriuir

Die septimo mensis Junij Anno ad dcu. ors

Al Eademdie ors yo Thomas Fort Arrendiano ssa nomigo dela Seo ors de grado cts otorgo hauer recebido dela Ciudad ors y por manos de Juan Simon de mendoza mayordomo de dha Ciudad Son a saber dilh Sueldos Jags sos quales emiada vna nota dha Ciudad me haze y paga de pension por el primero dia del mes de Septiembre y son dela pension y Tazo y pagar sme dezia el primero dia del mesde Septiembre del ans mas cerca passado de mil dos quos y veynte y seys con seys meses de espera y por la verdad otgo re nunciando cts otorgo el mte publico Alluaran cts Large cts

Testes Vicente de Arriu escriuente y Miguel dolz hauis ors

yos constituymos Senor y verdadero posse hedor cts con clausulas de Precario y Constituto cts cts y mala ors cts obligamo nos ssimus et insolidum a cuiusbis Plenaria cts sobligando dichos nros personas y Bienes nros cts muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los que les bien quisiemos aquihauer y por hauidos cts y la carta sobligacion sea especial cts en tal manera cts con clausulas de Precario y Constituto cts renun ciamos cts submissionis cts cts Large cts

Testes Juan Pastor Ciudadano ors y Francisco Ladron de Guinara assimismo Ciudadano ors

Yo Alencio Lamora Notario sobredicho y presente fuy a lo sobredicho y por mandado de los sobredichos y en fe de ello lo escriui y testifique firmo por la dificultad de la escriptura que yo no sea bastante

Die vndecimo mensis Junii Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo quinquagesimo secundo.

Eadem die ante Nos Gaspar Ximeno Sr. de Bunales Ciudadano de Caragoca de grado etc otorgo ha ver recebido de la Ciudad etc y por manos de Juan Perez administrador clavario del Arca etc sonantes Dos mill sueldos Jaqs los quales mete en ana Casa Ciudad mihaza y paga dezimos Diez sueldos anuales es a saber por el dicho Anyo cabo de Setiembre con seys meses de espera y sobre las penyas y Casas y pedreras el dicho Anyo de Setiembre mes Cercanyado del ano mill seys cientos y quatro con dhos seys meses de espera y pena de dos etc renunciante etc otorgo el presente publico Albaran etc Cargo etc

Testes Lorenco Abarca Sr. de Serue y Juan de Lopez Ciudadanos etc

Eadem die etc Juan Negues Vezino etc de grado etc otorgo hauer recebido de Vos Sancho Abarca habitante etc arrendador de la Mitat de la dha Ciudad y por manos de Lorenco Abarca padre Ciudadano etc Dos sueldos Dineros sueldos Jaqs los quales son por Tarien.to q̃ me pagays cada ano etc por vnderla mia en mi casa etc son por pena y salario de dho Tarien.to q̃ Caheray complida el dia de S.t Juan de Junio primero vinyente y por la verdad etc renunciante etc otorgo el presente publico albaran etc Cargo etc

Testes Miguel Beltran Vezino etc y Juan Perez mancebo criado de dho Lorenco Abarca habitadores

Dié duodecimo mensis Junij Anno MDCV. otro

obligacion

Eadem dié otro Yo Dimas Perez maiſtro de eſcriuir hauij otro Atendido y conſiderado yo por Juſtas cauſas eſta apartado de mi muger Francisca Bloya y no viuamos Juntos ynicompania Por tanto por algunas razones mi animo mouientes prometo y me obligo de grado en dicho de clary y de dar durante las vidas de ambos para ayuda a ſu ſuſtento quarenta libras jaqueſas cada quatrocientos y ochenta ſueldos en cada vn año pagaderos ygualmente en dos tandas, quarenta ſueldos ala mitad de cada mes y comenzar a pagar la primera tanda ala mitad del mes de Julio proximo venidero y aſſi de ayadelante cada año dichos quarenta libras jaqueſas cada quatrocientos y ochenta ſueldos quarenta ſueldos ala mitad de cada mes, en testimonio de lo qual todo lo dicho obligo mi perſona y todos mis bienes muebles y ſitios habidos y por auer en poder de qualeſquiere perſonas donde quiera que ſean ſituados y ſe hallen los quales bienes quiero aqui auerlos y hauerlos por expreſſados y declarados como ſi de verbo ad verbum en eſta eſcritura fuesen inſertos y con clauſulas derogatorias neceſſarias y opportunas y de mas firmes que de derecho en tal caſo ſe requieren y ſon neceſſarias y opportunas, y aſſi lo otorgo y firmo en preſencia de mi Vicente de Arnjo eſcriuiente y Baltaſar Perez hauſor

Dié decimo octauo mensis Junij Anno MDCV.

H. Eadem dié otro Yo Alardi Coſcon Ciudadano otro aſſi como procurador legitimo y Jurydico de Miguel otro domiciliado en la Ciudad de Caragoca como de dotes fructuario que es el dicho Miguel otro de los bienes y rentas que fueron y pertenecieron a la dona Jſabel Coſcon ſu muger ſegun del dicho vſufructo conſta por los capitols matrimoniales hechos entre el dicho Miguel y la dicha dona Jſabel Coſcon los quales fueron hechos en la dicha Ciudad de Caragoca aquatro dias de el mes de Junio de mil y quinientos ochenta y ſiete y por Geronimo Andres menor notario de Caragoca de los de el numero de la dicha Ciudad de Caragoca recebido y teſtificado en aun dicho dicho de Viudedad y Vſufructo pertenecia al dicho Miguel otro por ſi en Virtud de el vltimo Codicillo y Voluntad de la dicha dona Jſabel Coſcon ſu muger el qual fue hecho en la dicha Ciudad de Caragoca aquatro dias de el mes de Nouiembre

1ª Anno.

de el de mil y quinientos nouenta y cinco y por Lorenço de Vierge nott. publico de el numero de la dha Ciudad de Caragoca recebido y testificado con testigos mediante otro publico dipoder q.ª hecho en la dha Ciudad de Caragoca a xxv. de dias de el mes de Octubre de el año de mil y quinientos ochenta y siete y por Agustin Alicorgnio domiciliado en la Ciudad de Caragoca y por hauctoridad real por todo el Reyno de Aragon publico notario Recebido y testificado hauiendo poder q.en dho nombre atorgo hauer recebido de la Ciudad osca y por manos de Juan Vicente de mendoca mayordomo de dha Ciudad veinte florines de oro de cuño Los quales son a razon de cada vno Anno la dha Ciudad hau y pague a. pension y de censal dhos mjgrimejd por el dio de los

Vicente martir con seis meses de espera y los de la pension que cayo el dia de S.t Vicente martir mas cerca passado de este p.te anno con dhos seis meses de espera y por la verdad cla renunciante cla cuesto he nombre otorgo el p.nte publico aluaran cla fuge cla

Testes Orencio Camora Ciudadano osc.s y Vicente de Aynsa cursiuente hauit. osc.s

Die decimo quarto mensis Junij Anno quo supra osc.s

Caxmandi osc.s y yo Geronimo Jorge medina Escribano osc.s del Reyno de Aragon publico por la Ciudad de Huesca y su Corte y Gouernacion hago y constituesco en procurador mio a saber es a Jorge

Vltima mi parte centesimo vigesimo octauo [illegible]
especialmente y expressa para [illegible] por mi yo mismo.
Que pueda confessar tener en comanda para llevar en el
deposito de la ciudad y Reyno general otra Escritura
y Sanidad de Stos hauidos durante [illegible] y vista mediante
Jurada publica de comanda valida mente y segun
contienen las clausulas acostumbradas poner en
semejantes actos, obligando a ella dicho mi parte
y procuradores, otro qualquiere entydad y bienes, &.
Renunciando Leyes, &. Generalmente &. Presente
&. Sobligo assi de mi parte y todos mis
bienes muebles y sitios hauidos y por hauer
en todo lugar. Testes Lorenzo &.

Don Vicente de Arnedo escriuiente y Baltasar
Pardo hanesjadores.

Yo Vicente de Arnedo por testigo de lo sobre
dicho y me firmo por el contenjente. y Lorenzo
testigo que dixeron no sabia escriuir

Los Prior
Los Prior y Cofrades de la Cofradia del Sto Rosario
y Capilla de la Cofradia del Sto Sto Blas fundada en
la yglesia del Sto Juan de Ribas de Sella y quieren
mandan a los Magcos Sres Prior y Jurados de dha
Ciudad como Comissarios forales dhos y consientan
como les plaze.

Primo vna viña la qual al Monte es campo y Strada
a Almenar y que antes somia confrontada con viña de
los Herederos de Miguel de Sanginesa y con viña de Juan
Phelippe de Mendoza, que eran de la dha Capilla
a dos cantos, en la qual appellida de Sapprehension y con
vna pieza que al presente confronta de la viña que fue
de campo con campo de Pedro Lopez de Aguero de los Herederos
de Juan Lopez de Lorca que dicta viña de dhos Herederos
de Miguel Sanginesa y vna dicha viña grande de dha Capilla

de la cambra que tiene por dito Juan Pelayo de mendoza
y sus erederos &c.

Item una tras del dicho huerto plantero y peso situada
en Almenara y termino de dicha ciudad que antes solia
confrontar con plantero y viña de dicho Juan Pelayo
de Mendoza y herederos &c. y al present confrontan con dicho
huerto y con dicha viña y plantero que fueron de dicho Juan
Pelayo de mendoza, y al present con dicho Juan Pelayo de mendoza,
otra, y con dicha viña y dicha Cofradia, atravesado
dicho dicho Juan Pelayo de mendoza, y al present
es campo arrivada confrontado.

Los dichos Alcaydes de la Aljama de dichos moros
juande la Sala y Pedro Lopez

Juan Frenes not

Dia decimo quinto mensis Julij Anno dicti D. Mo. Vo. sala la labor
de las casas comunes con altas dichas horas antes de medio dia del
dicho; ante la presencia de los honrados Pedro Callan Sr. de Alcoy
Prior de jurados y Miguel de Pinos mayor y Pedro Real

jurados otros dichos comissarios foraleros de la corte del Sr.
Gobernador otros delos dichos aprehendidos cuyos nombres
consta parecio personalmente Sebastian Guarnan corredor publico
el qual hizo relacion y fe en manera como comissario foralero
solicitor haviia pregonado el dia antes y el present dia que hoy se
hoyan cuenta los fueros contenidos en la present Aduana y dichos
arrendadores y tenedores de almes dana a la candela por veinte
cencargo de cuyo y poder, et hecha dicha relacion los dichos Sr. comis
rios mandaron al dicho corredor y encendiesse una candela y puesta
nadas quinquiesse arrendes hiziesse compte dichos fueros y franquicias
mentes se encendiesse almes dicha candela por mano mia
corrida dicha candela encendio el dicho corredor y luego
entre sano de fuchillo y aquel mio entre el Abel o, Lanco y fue luego
nado dicho mediamente se arrendo en cuyo mancia al mandante y assi
pregonando semuro la dicha candela y hizo relacion y se havia muerto
a Bernardo Garcia espadero regidor y havia mandado por dichos bue
quinientos y cinquenta sueldos jaq. y assi mandaron otro alguno despues
dicha se encendio la dicha candela y hora relacion y se havia muerto la
gna. relacion assi hecha los dichos Sr. comissarios de grado cierto cierto cierto
arrendadores dichos fueros y franquicias de dicho Bernardo Garcia por
tiempo de vinte y seis cientos cada cencargo de suyo y poder, a los
tiempos dichos y assi arrendada assi en dichos dichos de los dichos quinientos
y cinquenta sueldos jaq. pagaderos tiempos y los Sr. comissarios los pi
dieron, et pagando dentro y cumplidos cien fue mostrados y obligados
dicho de la qualidad y possesion cien dicha dicho tiempo con lo obligacion de
renunciaron cien dicha dicho de los jueces por dicho cien todas
y cualesquier dichos Sr. mandaron de sus dichas Audiencia y juez ordinario y present dicha
y Region la present arrendacion de suso mentovada sea fuero cien y
bas protesta su validad dicho cien dicho Bernardo Garcia present

Dic[h] dia mes y año ut supra

Comanda

Eadem dic[h] ora y dicho lugar Martin Juan de Felices dom[o] villa de ora conffesso tener en comanda de los Sres mercaderes, Arriciano y Sanchiz de la ciudad de Caragoca en su nombre propio, hun caber dos mill sueldos jaq[s] ell y los quales el p[r]es dia me fueron encomendados ell[s] Prometo y me obligo restituyr los a[ll]os todas horas ell[s] y sobligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar ell[s] Lagrad[o] obligacion sea especial ell[s] en la otra ell[s] con clausulas oportunas y convenientes y quiero y fecha ante fedatario ell[s] sus mercedes ell[s] Juro por Dios ell[s] Lange ell[s]

Sn Vicente de Arriu examinente y Miguel de la Soma hanbos

yo Martin Juan de Felices otorgo lo sobre dicho

yo Miguel de Arriu lo escrivo dicho sobre dicho y me firmo por otro dixo no sabia escrivir

estara obligado ell[s] a cumplir dichos arrendamientos por el dicho tiempo de arrendamiento y comodidad a los arrendadores dichos arrendados mas dichos levantados y por pedidos de los dichos quiminteros y linguayes pueden pagar dichos hinpuestos los dichos arrendadores sin fuero y sin costas y gastos ell[s] y Prometen de pagar y cumplir todo lo dicho ell[s] y obligacion de sus personas y todos sus muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar ell[s] Lagrad[o] obligacion y seguridad de dichos arrendamientos por fiadores y principales pagadores a Juan Vicente notario publico ell[s] y Lagrad[o] de dicha ciudad aqui ell[s] los quales el p[r]es dicho arrendador ell[s] no pueda ni deba ell[s] en todo tiempo constreyr ell[s] sobre dichos personas y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar ell[s] los quales dichos assi arrendados como los dichos fiadores quisieron aqui haber y por haviados como los muebles y sitios no dichos segun fuero y uso y dichos no dichos por vos dos o mas sufficientes aqui nombrados y sufficientes ell[s] la qual obligacion fue fecha aqui nombrados y sufficientes ell[s] con clausulas de precario y constituto ell[s] en tal manera ell[s] con clausulas de precario y constituto ell[s] et cetera ell[s] y fecha ell[s] renunciando ell[s] sobmitiendo ell[s] Juraron por Dios ell[s] de pagar y el dicho arrendador de pagar y arrendados por ninguno dichos pactos lingaies ell[s] Lange ell[s]

Dor Martin del molino y mosen Juan Lupez de Armello Ciudadanos Oscenses

Dis[?] testimonio[?] Augustin Simon [illegible] otorgo hauer recebido de Juan qual esta sentencia para Comanda segun[illegible] testadores segun[illegible] Testigos de aqui y testigos[illegible] Augustin Calderon y Bartholome Barco[illegible]

Dis[illegible] Comanda

Eadem dicta die yo Juan Cuella hortelano vezino dicho otorgo y conozco que tengo en Comanda de vos Martin Cascuebador vezino dicho son a saber ochocientos sueldos jaqs dichos los quales dicho Señor me hauays en comanda dicho Prometo y me obligo Restituyros a qualquier toda hora dicha sin obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los dichos Vienes quiero aqui hauer y sea hauido y dicho Señor obligacion sea executada dicha entablamiento dicha conclusiones dichas y firmeza dicha Requiero dicha fecha a nuestro dicha renuncio dicha sub juramento dicha Juro por dios dicha large dicha

Testes Francisco Sadornil de Guebara y Lorenzo Sanchez Cabron vezinos de dicha

Yo Francisco Sadornil de Guebara escribano del numero de dicha fui presente a lo sobredicho y firme por el dicho otorgante por no saber escribir

Yo Rencio Lamora fuy testigo a lo sobredicho

131

Disposicion
de la promision de las ollas

Con los capitulos Infrascriptos y cada uno dellos los señores Justicia Prior regidores de la Ciudad de Huesca y Ciudadanos assignados por ellos elegidos y nombrados con poder de Consejo dan a Lope medina tantarero vezino de aylla la provision delas ollas cacuelas y Cantaros que hubiere de vender en la presente Ciudad, por tiempo de seys años continuos y siguientes y comencaran a correr el dicho de Sn Lorenco primero viniente deste presente año, los quales Capitulos son del tenor y de siguen

Primeramente es tractado y concordado y por quanto la dicha Ciudad ha proueydo de ordinario de ollas para suprouision de su aradella, hasta el dicho Lope medina los dichos años haya de experientia de la tierra y aqui hauia, y hallando la buena para dicho ministerio se obligo a proueher a la Ciudad de dichas ollas, como lo hizo

a ciertos preçios acomodados y para se obligar alo mismo. Por tanto este tratado y el dho Tope me dina, hade proueher bastantemente a todos los vezinos y habitadores dela dha Ciudad de dhas ollas cazuelas y cazuelas y otros basos abaxo puestos por todo el dho Tiempo delos dhos seys años alos preçios Inscriptos y siguientes, Primeramente cazuelas pequeñas a dos dineros, cada vno, cazuelas de a quatro ollas a tres dineros, las ollas pequeñas a ocho dineros las ollas medianas a medio real, las ollas de acantaro a real, las cazuelas pequeñas a tres dineros, las cazuelas medianas a ocho dineros, las cazuelas grandes a medio real, las cazuelas de acantaro a real, los platos de juego a seys dineros, los platos medianos a diez dineros los platos grandes a catorce dineros, las escalfetas a diez y seys dineros, las cazuelas grajeneras las pequeñas a ocho dineros, las medianas a medio real las grandes de acantaro a real, las quales dhas ollas cazuelas y cazuelas y losas arriba puestas las haya de vender y venda a todos los vezinos y habitadores deladha Ciudad y las quisieren comprar siempre y las pidieren y no se las pueda negar ni tardarles mas de los dhos preçios arriba recitados en pena por cada vez y las dexare de vender o, llevare mas de los dhos preçios de veynte sueldos aplicaderos las dos partes a los Sr. Officiales y la tercera al acusador /

Item es tratado y concordado q̃ si vinieren los tiempos contrarios y ruins por los quales hora sea por elas mucho o, por muchas aguas o, por otras causas semejantes viniere a faltar la prouission de dhas ollas cazuelas y cazuelas arriba puestos por no poderse trabajar por dhos necessidad de alguna excusacion a otra haya de pagar quinze dias, cumplidos despues de dicha mesma cesar la falta dispusicion o, por las causas arriba dhas y dadas los Sr. officiales /

Jtem estatuyrado y concordado q̃ si faltare una sunta de mercaderia es a saber q̃ no notuviere el dho Lope medina cargueles preparadas y echadas bastante provision de dha mercaderia arriba puesta q̃ no pueda ser executado ni cayga en pena alguna pero si faltare dos suntas de dha mercaderia q̃ cayga en dicha pena arriba puesta cada vez aplicadera y divididera como arriba dize &c /

Jtem es condicion q̃ durante el tiempo de los dhos seys años no pueda ni deba hazer ningun genero de dichas cargueles ni capullos ni capullas contra las dichas ordinaciones directamente ni el dho Lope medina o cada uno en su propia persona directamente ni indirectamente so pena de perdida de dichos capullos y capullas aplicadera a los dhos officiales y a los dhos Lope medina y cada uno por igual /

Jtem asimismo es condicion q̃ no pueda ni deba vender ni revender dichas cargueles ni capullas en la dha ciudad ni en las dos aldeas de dha ciudad ni en ninguna parte fuera de dha ciudad salvo solamente las que quisieren vender los q̃ las hubieren de sacar a fuera de dha ciudad en manos de sesenta hombres aplicadera y dividideras como es arriba, guardando las dichas facultades a los officiales para dar licencia a los q̃ las quisieren sacar a vender fuera de dichas aldeas de dha ciudad para hazer y traer de la ciudad de Medina todas las cargueles y capullas que hubieren menester para sus obras y labranças /

Jtem es condicion q̃ si acaso fuere q̃ las dhas dichas cargueles y capullas contenidas en dicha ordinacion de dha ciudad por ella no se hallasen o no hubiere tal qual dellas ser viendo q̃ en tal caso dho Lope medina haya de dar y dhas dichas cargueles y capullas en la suma y substancia mismo precio y tiempo obligacion de dar y hacer aqui en pena por cada vez q̃ faltare dicha ordinacion aplicadera a los officiales y a los dhos Lope medina y cada uno por igual /

Jtem por quanto la dha ciudad da al dho Lope medina dicho real de ventaja para hazer las labores q̃ se obligo a hazer para la provision de dhas dichas cargueles y capullas de la dicha provision del precio de la dicha ordinacion arriba puesta q̃ no pueda ser executado ni cayga en pena alguna pero si faltare dos suntas de dha mercaderia q̃ cayga en dicha pena arriba puesta cada vez aplicadera y divididera como arriba dize &c /

Jtem es condicion q̃ durante el tiempo de los dhos seys años no pueda ni deba hazer ningun genero de dichas cargueles

de confeso etz cantor mesclero de grado etz dicen q̃ saben q̃
al dho Lope medina cantarero vezino destas
ollas cofradias y seguelas y otros casos cantidades en la preminencia
Capitulares del tiempo de la cantidad y por los pueblos pasados
capitulos y condiciones en ella expresados y q̃ sabe la q̃ dha
dha cantidad q̃ dho Lope medina cantarero y dho
el tenor y cumplimiento de ella dho Lope medina cantarero y dho
grado etz prometieron en nombre de dha dha ciudad tener y mantener la
q̃ posesion possehido etz se obligaron etz renunciaron etz

Y dho etz por virtud etz en nombre de dha ciudad
Justicia Prior Jurados y Concejo etz son a saber mil ducados
Y dho etz por virtud etz en nombre de dha ciudad y con
q̃ dho Lope medina cantarero hauia renunciado etz prometieron y

136

Dit vicesimo mensis Junij Anno MDCb.

Comanda

Eadem die ore ipso Diego Anthonio Fernandez mercader y ciudadano ore de grado etc confessso tener en comanda de vosotros los señores Justicia Prior y Jurados y Consejo general ore son a saber seys mill y nuevecientos sueldos dineros Jaqueses los quales el spnte diade ore me habeys encomendado yen mi poder los otorgo haber recebido prometo y me obligo restituyros dellos toda hora etc so obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar los quales del quiero regnir saber y entender sumos los muebles y cada uno dellos segun su natura y especie y los sitios

y cada uno dellos por mas
dos o mas que fuessen aqui nom.
rados y confes en la qual obligacio
quiero sea especial en cual mano en
con clausulas dispreciario y constituto
et quanis y fecha o no fecha en ren
en en fuomeb mes Juro por
Dios en y Sangt en

Yo Juan de Aragon ciudadano oriz y vicesmo de
Huesca essiendo hasi jurado
Yo Diego Antonio Lomat scrivano y sobre dicho
y Ysabel de Aragon scrivana de Christo.

y yo Vicente de Artieda assegno los testimonios dellos
hasi jurados y soy testigo dello sobre dicho

Este dinero es por las dos sp. dichas pribadas a los padres del monesterio de la merced de Huesca para dezir su misa de sacramento y dichas dos declaracion instruccion del hecho tan en orden del dicho lugar han jurado por sus anos y hasse obligaron dicho andano en la pribilegiada de sus oficios y dicho

el campo de Martin de chamay

Los bienes aprehendidos por la corte del Senor Justicia
de la Ciudad de Huesca a Ysabel de Martin de chamay
Capatero Vecino de aquella y en Comendados a los
Ss. Jurados como comissarios forales de dha Corte
Los quales confessa. siguen de siguen

El primo un Campo situado en dicho termino de la dha
Ciudad llamado el cerrital q confessa con campo de
Morion y Juanes Ciriquiain Vidales y confaxas de
los herederos de Luys Gomez

Los Jolivantes de dha aprehension son los
Canonigos y Capitol del Seo de Huesca y los
herederos del Morion Juan y Juanes

Dia primo mensis Julij Anno a Nato D C V. en las casas
comunes oriz alas diez horas dadas de medio dia poco mas
ante la presencia de los Ss. Pedro Juan Senor de Alcone miguel
Orfes mayor y Pedro Abal Prior y Jurados oriz como comissa
rios forales de la corte de Ss. Justicia de la dha Ciudad de
los bienes aprendidos contenidos en la presente cedula aparecio per
Jonal mente Sebastian Marannon corredor publico oriz y
hizo relacion q en ya mandado aprehender unos dias antes
haviendo requerido que quien quisiese acudiese y siguiese como mas
los frutos y bienes aprehendidos en dicha cedula
Marannon al mas breve ala cedula

...ra alos pregones dias lugar y lugar. La qual Relacion ...
...hecha los dichos honores comissarios mandaron al dicho
...corredor que encendiese una candela y sobre aquella pregonase
...quien quisiere arrendar dichos bienes que luego in continenti
...se hauia de arrendar al mas dante. El dicho corredor
...lo qual fue hecho por el dicho corredor encendio la
...candela y aquella puesta en el cabo de vn cuchillo cra-
...baco y pregonando se mouio la dicha candela y antes q
...lacia se hauia muerto pedro chamay y aun no
...oia se hauia mandado por dichos bienes y ninguno
...dor faltaua ninguno mas otro alguno despues de el
...se hauia muerto la dicha candela la qual relacion hecha
...hecha por comissarios degrado en grado etc arendaron dichos bienes al dicho
...pedro chamay por tiempo de vn anno cada vno
...vna cogida cumplidera que comenzara a correr desde primero
...herencia el dicho anno de los dichos tres años pagaderos
...en tres pagas en cada vno de los dichos tres años
...en fin de agosto y en fin de octubre etc prometiendo y se obligando
...tener y mantener la dicha obligacion etc con pacto
...y conuencion etc durante el tiempo de los dichos arrendamientos
...con obligacion etc y renunciacion etc submission
...etc y juramento por dios etc y hacia legitimo arrendador

todo fraude cessante y de cierta manera y segun fuero
y no emanen nobleza ni nobleza alguna de la dicha
el qual fue hecho en poder y manos de dicho por Martin
Lopez Canonge justicia y fue ordinario otro si fue dicho
et el dicho Pedro chamay y assi mismo estando presentes
aceptaron el dicho arriendo por el sobredicho tiempo y precio
el qual precio prometio pagar siempre los dichos comissa-
rios lo pudiesen sobligacion de su persona y bienes
muebles etc y renuncio etc y hubo hecho se etc y juro por
Dios etc de pagar y no reuocar esta por ninguna de
las partes dichas etc en forma

Yo Jayme de Ormella notario comissario y Geronimo de
Ormella ciues oz

Die primo mensis Julij Anno dicto V. otes

Sepan quantos esta carta de procuracion vieren como yo Fray Francisco Dolera Frayle Conventual del Collegio siguiente monesterio de la merced de redempcion de cautivos christianos de la dicha ciudad otro si como procurador legitimo y sindico del capitulo de dicho Collegio y monesterio de dichos cautivos constituydo mediante instrumento publico de procura hecho en la dicha ciudad de Huesca el primero dia del mes de marco del presente y corriente calendado ans y por Juan Crisostomo Canales notario publico de los del numero de la dicha ciudad recevido y testificado bastantemente legitimo y bastante poder en aquel para lo infrascripto hazer y otorgar segun ans Sebastian de Canales notario publico mas cierta y conosta, en el dicho nombre de grado y de mi cierta sciencia otorgo hazer recevido del señor Don Martin de Pomar caballero domiciliado en la ciudad de Caragoca, son a saber, ciento y sesenta y dos dineros jaqueses buena moneda corriente en el presente Reyno de Aragon, los quales encada uno anos hazen

paga à dhos Colegio de aquiere menester de
Pecho sobre el monte de Burjamar por el primer
dia del mes de Junio y son del mesmo Cayo
y pagar se deuia el primero dia del mes de Junio
deb[illegible] mas cerca passado del pnte y corrien
te año de mill seys Cientos y Cinco y por la
verdad renunciante ala excepcion de fraud
engand en el dho nombre otorgo el pnte publico
Seruiran a todos tiempos firme y baledero /

D. Miguel Lopez de Botaya notario pu
blico y Iudicial no oz y Pedro Alfonso Campo
oz

Dil decimo tertio mensis Julij Anno 141
MDCV. oz

Nominacion de Regidor del Cno de la Cosa

En dho dia oz llamado llegado y ajuntado el
capitulo y ajuntamiento delos herederos del Termino
de la Cosa termino oz por mandamiento delos he
rederos y capitulo abaxo nombrados en falta y por ausen
cia de prior con presencia licencia y asistencia del
Sr Miguel de Fenes mayor Jurado segundo oz
y llamamiento de Miguel de Urries alos omnes cone
dor publico oz el qual y pnte estaba hoy oda
cion y por mandado delos dhos herederos abaxo nom
brados hauia llamado y ajuntado el dho Capitulo
para los pntes dia hora y lugar en dicha casa y
casa acostumbrados el llegado y ajuntado el dho Capitulo
en la placa de la Seo oz enderredor del qual Capitulo
y congregacion de aquel Instrumento y fueron pntes
los Infrascriptos y siguientes, el Primo el dho Sr
Miguel de Fenes Jurado Pedro Duaso Duaso de
Espalla Miguel de Sese Lorenco Canaso na Miguel
de Ricafolas estando de mes Juan de Calatayu Jayme
Fernando mayor y Anthonio de Bicosso herederos dedhos

Dormino el dorso to al dho capitulo etc capitulantes
etc todos concordes etc dixeron q Attendido q dho
Don Blasco procurador de dho Dormino este ausente
de la ciudad acuya causa los negocios y hazienda
tes dho Dormino gradesce himcho y sea necessa
rio para su gouierno nombrar otro procurador q este
todos conformes dieron etc antedichas cosas reno
caron de procurador abrogando nombrando al dho Don
Don Blasco y luego todos concordes nombraron por
curador al dho Dormino dela cosa al dho Don
Darezana pnte y acceptante y le dieron cumplido y bas
tante poder para regir gouernar y hauer las cosas y ne
gocios de dho Dormino y hazer las demas cosas
q conuinieren al bien y beneficio buen gouierno y regimen
dicho Dormino, largamente como es costumbre y los
demas procuradores cohan hecho y hon tenido por
Nombrados por vezindad q
para ello etc y largo etc

Testes Jayme Cuarte Vazquez y Vicente de Arcos ciudadanos
Caragoza

Die decimo sexto septimo mensis Julij
Anno MDCV. ocho

142

Testamento Eadem die etc Digo como toda persona en ser
ne puesta dela muerte corporal cierta no puede
ynohaya en este mundo cosa mas cierta q la muerte
ni mas incierta q la hora de aquella Por tanto ma
nifiesto sea a todos q yo Juan Flores Cirujano mance
bo, natural dela ciudad de Nicapen en el reyno de
Francia y aquitania de puesto etc estando enfermo en
cama en el Hospital de nra Sra de Esperança de
dha ciudad etc temiendo Dios Nro Señor en mi buen seso
y entendimiento memoria etc Considerando ygualmente
todos y quales quiere testamentos etc por
manda de algun hecho ordenados agradable
mente haga ordeno el mio ultimo testamento en
la forma y manera siguiente

En primeramente encomiendo mi alma a mi Señor Jesu
Christo Redemptor y Criador de aquella etc

Item quiero ordeno y mando q toda sera y nacido
a mi dho Señor Jesuchristo plazera q mi alma trasegando

GOBIERNO DE ARAGON

de mi cuerpo, dho mi marido sea sepultado y enterrado en la yglesia
del dho Hospital con y ssolita haga mis hesso-
sion nouena y cabo de año y adicion de mis funerales
exequias y ssi vuiendan todos los vestidos y otras
cosas q̃ aparejo de mi auia para caridad de dios

Item quiero sean pagadas todas mis deudas y

Item fechas y cumplidas todas y cada mandas
dela parte de arriba por mi dispuestas y ordena
das en dho testamento dexo dho mi marido assi muebles
como sitios hauidos y por hauer donde y en q̃ lugar q̃
y especial y mas herencia de dineros y joyas y otras y bie
dades q̃ tengo y me pertenezcan en esta dha ciu
dad y fuera y por derecho y natural y dichos reynos
de Francia dexo todo de gracia especial al
Regidor exerado y procural es del dho Hospital
nra Sr. de esperança con y ssi por tiempo fue

ya Gaspar Santangel cirujano vezino de la dha
Ciudad de Huesca a mo y ha sdo mio albaceas
herederos q̃ quiero sean y sean mis albaceas y
y testamentarios, para q̃ de dhos bies y hazienda
hayan de disponer por mi alma y en remission
de mis pecados, en birtud del dho testamento con
y para el buen seruicio de los enfermos de aquel
y en misas como les parezca bien conforme a
para lo qual como herederos dhos albaceas les doy y cum
plido y bastante poder y para vender dhas herencia
y bies a la persona y de la manera q̃ les parezca

Item dixo q̃ los executores del pnte mi testamento y executadores de
mi alma y conciencia los mismos herederos, a los quales confor
me dos todo aquel poder etc

Item quiero sea mi vltima y vltima voluntad esta
declaracion y q̃ prueben debajo mi firma etc

Testigos vicente de huesca escriuente y miguel navarro ministro
dedho Hospital hamos dicho
yo Vicente de troles soy testigo de lo sobre dho y por el otro
testigo dixeron no sabian escriuir y me
firme

Dia vicesimo primo mensis Julij Anno
MDCV oxij

Mi. Eadem die oxij yo Domingo Benedit
ex.to 12. vezino del lugar de Sietamo digo dicho oy aun
yo haber sido hecho hauer reunido de los Jurados y
cejo del lugar de Ricio y por mano del dicho Martin
de Guara Ciudadano oxie dicho alauez dozinos ha
dos Jagi los quales en cada vn ano los dhos Jura
dos y Consejo hacen y pagan depension de Consel pa
el dia de la circuncision de Nuestro Señor de cada vn ano
lo y son de la posesion de cayr y pagar vna docena de
ano nueuo mas cerca passado de este presente ano dhos
mil y seys cientos y cinco y por saberlo oy dho
el presente publico Aluaran y requerido en y fue
oy

Testigos Vicente Arnjo escriuiente y Baltasar
Dauid habs oxij

Dia vicesimo octauo mensis Julij Anno 144
MDCV oxij

Pa Eadem die oxij dicho Juan de Bernauente mercader
vezino oxie dicho lugar de Sietamo digo dicho oy aun
yo procurador mio en tal manera en nombre de
haziendo mancuerna sobrino mio y dicho la sala Criado mio
habitantes oxie y dicho Juan de los Juan de los
tigas phelipe esquibor y Juan salvatierra Alias car
dicho carreteros de siguida Vezinos oxie dominge
molineros Juan de esporrin Jayme de blasco Jua
de blasco y Juan de Ayo Vezinos de la Villa de
confesan abenidos y acordes juntamente y cada vn
no dellos de por si y en solidum manera y especialmente
y cada vno de ellos por mi y en nombre mio quel
en los dhos mis procuradores y cada vno dellos
de poder presentar la letra testimonial de mi fiel
gulla ante mi como alcaide de la Ciudad de Huesca con
cedida y atorgada por los Señores Prior y Jurados de
aquella en virtud de los priuilegios reales a dicha
ciudad concedidos y atorgados aquellos quiere pagueros
y de los pagueros y sus officiales y personas que
les quiere aquien tocuenga y pertenezca por mi y en
nombre mio quales quiere mercaderias Cienes y cosas

Dic vicesimo quarto mensis Junij
Anno ad dcv. octo

Eadem die octo yo Pedro Gordan de Sinal
domiciliado oscen de grado las otorgo haber re-
cibido dela Ciudad oscen y por manos de Juan
Vicente mayordomo de la dicha Ciudad
Primeros mil sueldos Jaqs los quales son por
un ano dicha Ciudad me haga y pague de
pension de Consel por el dia de Sn Lorenco y dela
dicha pension yo me tengo por contento y pagado
Lorenco primero viniente dicta pte and y por la
verdad cta renunciante cta otorgo el pnte Rgo
Glio aluaran cta Rege cta

Sr. Martin Juan de Sasso hauijorez y
Juan del Rio Sastre vezinos oscen

Los dichos mis procuradores y cada uno dellos p
y insolidum y llenar haran y cumplan y
en forma debida. Passado fue esto en la ciudad
dicho y llebar hasta sin fraude alguno delos dichos
de el reyno Señor y de qualquiere otra persona
y juezes Contra dichos y qualquiere parte dellos
y muchos otros publicos hacer y requisitos cum-
chos y generalmente cta y promete hauer por
me y siguro cta todo y qualquiere cosa que por los dichos
procuradores y cada uno de ellos sera cumplido
Jurado y prometido dicho fecho y procurado por
ligando todos mis bienes muebles y sitios
por yo no hacer contrario Sigue y Rege cta

Sr. Vicente de Aruga escriuiente hauijorez y
Pascual Salas alli bien tendero vezino oscen
testigos y Conocidos de mi Notario yo el dicho
y subscribiente de todo lo doy testigo y firmo por
otro testigo por no saber escriuir

Die vicesimo sexto mensis Julij
Anno Dñi MDCV. ores

Carta
cessio.

Eadem die ores dicho mossen Pedro Ballester presbitero habitante ores en mi nombre propio de grado cierto no revocando cierto hago constituesco en procurador mio ental manera cierto a saberes a Juan Perez estudiante habitante ores presente especialmente y expressa para que por mi y en nombre mio pueda el dicho mi procurador de manera haver recebir y cobrar demandar recebir y cobrar de todas y quales quiere personas cuerpos collegios y universidades seculares y todas y quales quiere sumas y cantidades de dineros bienes y cosas amidichas pertenecientes y que de mi deberan y pertenecieren assi en cartas albaranes obligaciones como en otra qualquiere manera y dellos y recibiendo cobrando pueda otorgar y otorgue apocas albaranes cancellaciones y de primeras y otros actos y instrumentos que menester sean y al dicho mi procurador bien visto sea hazer y otorgar cierto et ad lites cum posse jurandi et substituendi ad lites tantum, et generalmente cierto Prometo cierto sobligacio cierto Sarga cierto

146

Testes Bernat de Ager sapatero vezino ores y Vicente de Aragon escriviente habitador ores

Testes Vicente de Arbes testigo de lo sobredicho y por otro testigo dixo no saber escrivir ni de firma

Dit[o] viesimo septimo mensis Julij Anno
Dñi 1610 en la hermita de[l] Sr. de Sesilles
termino de Huesca yo Juanico hurgito hi
Testamento cadem del[l] dho termino como trata persona enfarme puesta
de la muerte corporal escapar no pueda y nuestra y
cierta en este mundo cosa mas cierta q la muerte ninguna
incierta q la hora de aquella por tanto manifiesto
sea a todos q yo Anna Lanuca Doncella hija
de el baxja legitima y natural de los q. Andres de
Lanuca ciudadano q fue de dho y Geronima Cancer conjuges
estando sana de mi buen seso cassando revocando
y anullando todos y qualesquiere testamentos codi
cillos y ultimas voluntades por mi antes de agora
hechos ordenados o hagora de nuevo hago y ordeno
no el p[rese]nte mi ultimo testamento y ultima voluntad
en la forma y manera siguiente /

Primeramente encomiendo mi alma a mi Señor
Jesuchristo Criador y redemptor de aquella etc

Item quiero ordeno y mando q siempre y quando
a mi Señor Jesuchristo plazera q mi alma de este

Los bienes q fueron de Don
Diego de Arnedo

Los bienes aprehendidos por la real audiencia del
p[rese]nte Reyno de Aragon por la escribania de Juan Ta
bano de Sentiesta de dem Juan de Vicentor y doña Ca
talina Africa conjuges que se mandan en comendo
dos a los Señores Jurados de la ciudad de Huesca como co
missarios para ello por los Jug[ad]es /

Et primo unas casas pequenas con un corral sitia
das en la ciudad de Huesca Junto a las carnicerias
alias Olonsso con[fronta]n con casas y corrales de los herederos
de Martin de Araguezcalle publica /

Item un campo sitiado en el Mesl termino de dha
ciudad de Huesca llamado el campo de las Almendre
ras alias Olonsso con campo de los herederos de Antonio Bayle
y con campo de los frayles de Sancto Domingo y con fuen
te de Miguel pallares y con dos caminos que van a Alcoza
de monte

Item mas en el mismo termino una pieza de viña sitiada en dho
mismo termino de la dha ciudad Olonsso con planeros de
thomas doña y con viña de Sebastian de Felices Mayor

Jtem vn campo sitiado en la Alfal termino dela
Ciudad que confft.ta con campo de d.n de Bonales y
campo de Miguel Jenes y con Miguel Jenes menor

Jtem otro campo sitiado en riguillas termino dela
Ciudad que confft.ta con Campo de Miguel Jenes menor
de Juan de Salces y camino publico

Jtem vnas faxas de campos contiguas sitiadas en
coral termino dela dha Ciudad que confft.ta con campo
los herederos de Pedro Gastón con camino y campo
de Jayme Salces

Jtem otro campo sitiado en la misma partida de Alm
que confft con campo de Juan Lopez Cabrul con
de Jayme Vitor y camino

Jtem otro campo sitio Alatorre dela Aguardia
no dela dha Ciudad que confft.ta con campo delos Sucd
de Pedro Liçana y con campo de Juan de Salces

Jtem mas vnas faxas de campos sitiadas en Val

con termino dela misma Ciudad que confft.ta con planero
delos herederos de Martien Sebil y con campo de San
cho Bolea

Jtem un campo mas abaxo en la misma partida de
Valencos que confft.ta con tierras de Lorenco marquinez
con campo de Miguel de Sieday con eiquia

Jtem otro campo sitiado tras l.s Jaz termino dela
dha Ciudad que confft.ta con campo delos herederos de
Juande Broto y con campo de Lorenco martinez Cab
campo dela biuda de Juande Serra

Jtem otro campo sitio en la Almeria termino de
la misma Ciudad que confft.ta con campo de Agustin
de Silices y con campo delos Sucdores de Martin
de Liçana

Jtem otro campo sitio en esta Siçilia termino dela
misma Ciudad que confft.ta con tierras delos Sucdores de Mar
tin de Moros y con campo y planero de Jayme de Arau
con largo de acabar y poder arar dos tiempos de anales

Lorenç.o Diez Vigesimo Septimo dies y Seys Anno Domini Millesimo

Sexcentesimo Quinto en las casas comunes de la Diputacion de nuestra
dicha Ciudad de Caragoça donde se suelen y acostumbran hazer las Juntas
y Congregaciones de los Illustres Señores Diputados del Reyno de Aragon
Presentes los Illustres Señores Don Juan de Luna Conde de Morata
Don Juan de Heredia Conde de Fuentes Don Juan Francisco de Gurrea y
Aragon Duque de Villahermosa Don Juan Fernandez de Heredia Conde de
Aranda Don Juan Francisco de Aragon Conde de Ribagorça Don Juan
Francisco de Aragon Conde de Sastago Don Juan Francisco de Aragon
Conde de Luna Don Juan Francisco de Aragon Conde de Fuentes Don
Juan Francisco de Aragon Conde de Morata Don Juan Francisco de Aragon
Conde de Villahermosa Don Juan Francisco de Aragon Conde de Aranda
Don Juan Francisco de Aragon Conde de Ribagorça Don Juan Francisco de
Aragon Conde de Sastago Don Juan Francisco de Aragon Conde de Luna
Don Juan Francisco de Aragon Conde de Fuentes Don Juan Francisco de
Aragon Conde de Morata Don Juan Francisco de Aragon Conde de
Villahermosa Don Juan Francisco de Aragon Conde de Aranda Don Juan
Francisco de Aragon Conde de Ribagorça Don Juan Francisco de Aragon
Conde de Sastago Don Juan Francisco de Aragon Conde de Luna Don
Juan Francisco de Aragon Conde de Fuentes Don Juan Francisco de Aragon
Conde de Morata Don Juan Francisco de Aragon Conde de Villahermosa
Don Juan Francisco de Aragon Conde de Aranda Don Juan Francisco de
Aragon Conde de Ribagorça Don Juan Francisco de Aragon Conde de
Sastago Don Juan Francisco de Aragon Conde de Luna Don Juan

Las casas del Dean
Puy Cerpino

Los bienes aprehendidos por la corte de el señor Justitia de Huesca y encomendados a los señores Jurados con comiss.to Scalis de la corte de el señor Justitia de Huesca los quales han sido haprendidos por Instancia de Martin de Luna por domiçiliado en la misma Ciudad de Huesca sin yo enfrentan segun se siguen

Et Primo unas casas sitiadas en la ciudad de Huesca a la parochia de Sancto en la calle llamada de la espada confrontan con casas de los herederos Gorlan ser de Anton de Angeles ala Castillo y agora las porche pedro Andres y otros calles publicas

Item un guerto Junto alas mismas casas calle enmedio con un ganadiso y dezimo de las otras casas al mesmo sitio confronta contras calles publicas y con corral de los herederos de Alonso Conde

Los Jolenantes de dicha haprension son el dotor phisico puy Cerpino del Rauin de la seo de Huesca.

Asimismo Die Vigesimo Septimo Mensis Julij Anno Domini Millesimo Sexcentesimo Octuagesimo en las casas comunes de la ciudad

...nueue y dus horas de la mañana poco mas o menos presentes los
...señores Pedro Sellan Señor de los lugares de Illorcy y
...gori Miguel de Clemente Sajol de Alcoser y Pedro Alcañiz
...Jurados de la dicha villa como Comun Jurados de la corte de la
...Justicia de la dicha villa de vnos Agrauiamientos por la dicha villa
...contenidos contra la dicha Magestad Real y contra los Jurados y Jus-
...ticia de la dicha villa y Thesorero Pedro Sebastian Ca-
...nonge Vicario y Thesorero Pedro Sebastian Ca-
...nonge Vicario y Thesorero Pedro Sebastian Ca-
...nonge Vicario

Con los Capitulos Infrascriptos, y cada uno dellos, los Jurados Justicia Jurados y Jurados de la Ciudad de Huesca y Ciudadanos diputados por ellos elegidos y nombrados con poder del Consejo, con communicacion parecer acuerdo y consentimiento del Sr. Doctor Thomas Cortes Canonigo de la S.ta yglesia de la dha Ciudad de Huesca, Diputado a Cortes del Reyno de Aragon al tiempo y selebracion de las Cortes generales Infrascripta, dieron a hacer la obra y reparos Infrascriptos a Juan de Mafona Cantero habitante en el lugar de Pantiesa, la qual dha obra y reparos se han de hacer en el termino de Sa Fe de dichos Sus Cindo por menores, los quales Capitulos son los siguientes /

Primeramente attendido y considerado q tenga la dha Ciudad de Huesca cincuenta escudos de casas, y heredades del Reyno y estimacion, de cien escudos, y de ahy abaxo se consignaron para los reparos de dho termino siendo diputado del dho Sancto Cortes de las generales de dho reyno, corresponden do el prorateo grauezo y resulta al Reyno de q dicho termino estremo comuna, los quales Quarenta escudos se hande cobrar el mes de Agosto primero viniente de dho reyno, y dha Consignacion sehaga por los Sr. Diputados para q se emplegue

el dinero della en el reparo de dicho camino conforme
fuesse mas necessario y mas provechoso encargando lo acer-
cadas y fehitrosse con comunicacion acuerdo y parecer
del dicho Sr. Doctor y Lanemos Thomas Sorbs y Sebas-
tian y considerado los reparos q̃ combienen hazerse en dicho
camino y son los siguientes q̃ quedan a cargo de dicho
maestro dichos reparos y ponerlos en perfection /

Et Primerament al barranco dela Cruz de nuevo dicho
de hazer una pared de Piedra seca y subir a la fin del
camino por donde desbarranque el agua la qual pared
se ha de hazer sobre las dos peñas q̃ estan a cada parte
yorra del barranco sobre las quales se hayan de fundar
cruces y hade tener dicha pared de treçe seys palmos y
de ancho cortonado y garvejo dela parte del camino /

Item al segundo barranco se hade poner una tinada de
Piedras q̃ atraviesse el barranco para q̃ no dessbarranque el
camino /

Item al barranco de Sancta Corona se hade de abaxar
rebaxar alos bancos de piedra seca y cortonar y empedrar /

Item al barranco alto dela Corona se hade abaxar
pared seca /

Item se han de hazer quatro pallellones y alcheones se hande de cortonar y empe-
drar para detener el agua del camino /

Item se han de hazer quatro pallellones se hande de cortonar y empedrar
para detener el agua del camino /

Item la pared de la Corona se ande subir con toda
massa de manera q̃ tengan de Antepecho tres
palmos sobre tierra y ha de alcaço metiendo las
sus pasaderas en lo alto de dicha pared dexando sus albe-
llones donde sonboyen y un albellon q̃ esta des-
barrancado se ha de hazer de pared de pan doz al-
bellones sufficientes y al grado del Cueyo se ha de alar-
gar el empedrado negocio de ocho varas /

Item sobre la pared se ha de alargar el empedrado
en el camino seys varas y una grada mas arriba
luego se ha de alargar de empedrado otras seys
varas /

Item a la fuente de la Noguera se ha de meter pasadera
sobre la barbaguera /

Item la salida del barranco de la Cruz se ha de alargar
el empedrado sino el barranco este dentro /

Item sobre la derrota de Isabel de Ordas se ha de hazer pa-
red de piedra seca para q̃ no se desbarranque el
camino de largo quinze varas y ensanchando el
camino asta arriba cavando de la Tuerta /

Item sobre la Artica de yerro donde se hande meter

paradera para antepecho a ssiá auapo dellaño
gocio de veynte varas y enmarcar el terrero alto
para ensanchar el camino.

Item al cabo del campo del Cadoso se ade alargar la pared
aguamano a ssiá hueco nueue de diez y ocho varas
para antepecho de quatro palmos de alto con
su arriza y se ade picar la pena alta y empare
dar la con el camino de manera y que dexe seis
palmos de camino.

Item luego mas arriba se ha de meter enel Barranco
de suel de las furas cinco varas de paradera
pedra no se derrauanquen del caio y luego pasado
el barranco se ade alargar el empedrado de
cinco varas.

Item mas arriua al cabo alto de la esmo cadera se ha de
alargar el empedrado seys varas.

Item mas arriua la sipafria se ande meter cantales
grandes en toda la caybida para antepecho como
las otras y ay ssiá abaxo.

Item mas arriua a la vayada se ande meter assi mismo
cantales grandes para antepecho a ssiá alapoyo
gocio de doze varas.

Item sobre la ssa enel caio de la fronera ay vnos cacuels se an
de hazer vna parede de tres mano de ssesgio de
vn baro y de alto tres palmos para resistir que
no entre el agua enel caio y donde picar la pena
y empedrear lo necesario de vna parte aquel caio y
subir a ygualeza en perfection ha hazer dos tra
uesetas y hude de la parte alta para dexar no
entre el agua enel camino, en este subir a seha
de ssaber qual an de ser las varas de pared.

Item enfrente la mina a poque de Lorca se ade alargar
el empedrado seys varas mas a ssiá auapo en
tendor pendiente quiej

Item empedrar al esbio de ssel mesquita a arguij alagua
tro varas y hazer tres uesetas y para hechar y dyuir
tir el agua del caio.

Item poco antes de llegar a la fuente de Cubils se ha de
subir vna pared en la parte vara del camino y
esta caiyda de otro vala.

Item pasado el fuente de Cubils ella subida entre las carrias
se ha de rehedificar como la otra ssa vna pared
de piedra seca y subir la al nibel del empedrado
y empedrear lo que faltara sera de diez varas y media
la pared.

Jtem mas arriua vna cuesta de piedras sin orden de Albarracin en cima
adelante vaxa del Camino por donde se carga el Carro
de barranqueo.

Jtem mas arriua otra cuesta de Cabal entre la ysleta y la huerta
de quitar dos bozes del Camino y dexar puntas vna
grande y enbarazosa.

Jtem mas adelante a la que buelue el Camino a la vibora assi
mismo es menester se adereçen y empedren lo que falta
no antes ny despues de tres varas.

Jtem en la vereda de la carrera que va de la puente a la Cruz
vnos bozes grandes se an de desempedrear y boluer
de nuebo a empedrear lo mismo (tres varas).

Jtem mas mas adelante antes de llegar al barranqueo se an de
desempedrear y boluer a empedrear de nuebo diez varas.

Jtem luego mas adelante antes de llegar al barranco que assi
biba se a de desempedrear y boluer a empedrar
de nuebo treinta y cinco varas.

Jtem luego mas adelante se a de desempedrear y boluer empedrear
de nuebo diez varas.

Jtem luego mas abaxo se hade empedrear y bolber a empedrear de nuebo diez varas (assi)

Jtem mas abaxo antes de llegar al barranco se hade desempedrear y bolber a empedrar de nuebo diez varas.

Jtem mas adelante se hade desempedrear y bolber a empedrar de nuebo doze varas y hacer vn pretil de piedra seco (assi)

Jtem en todas las paredes y tierras flaqueadas o, saberse las ha de bolber a assentar con argamasa en perfection.

Jtem ha de limpiar passada enteramente, ala subidica de enfrente hasta quatro varas de ancho todas las piedras de dicha mano derecha.

Jtem mas adelante sobre el campo de Pena gralla se hade hacer vna pared de piedra seca en vn boco y cubrirla alrededor de la misma tierra y enterrar y empalmar el troco.

Jtem al campo del mediero del ganco se hade picar vna pena y empanar y allanar aquel passo y empedrarlo.

Jtem ala subidica del grado malo se han de empedrar treynta y seys varas.

Jtem passado el grado malo ala subidica se hande apartar los brazos de rey y empedrar quinze varas y hacer vna pared de alto de vna vara y de largo ocho varas de piedra seca para antepecho hazia seruio y picar y empalmar las penas.

Item dicha de pican el bore del grado dela mezquita de suso
guiar /

Item el bore grande sobre el passo q̃ ha de tener los .iij. pasos
quatro chados partir o quitar q̃ quatro otros mas adelante
por q̃ guarde ancho el camino, y dexar de anchor y pue
una gena mas adelante a la parte almisma grado

Item dexado el dicho camino q̃ dele señala q̃ hade yr sobre la
la parte de arriba hade quitar las piedras de manera que
de limpio y derrumbacado hechando las hazia la parte
baxa y remediar las partes q̃ menos y hazer reparos
para desuiar las aguas dichos caminos hazer y poner pie
dras y reparos q̃ sean dichos caminos a monte de aquel
para desuiar toda agua para fuera del camino hazia
la parte baxa /

Item todo el dicho camino q̃ dele señala q̃ hade yr sobre
lo hade desembarar y pasar .xij. gradas q̃ son .xij. pas
dichas q̃ es mucho hasta el postimo passo y pena
arriba especificada mientre yendo por fuera en como
arriba dicho es y por lo menos hade quedar de ancho
.xxij. palmos rebaxado a fin de q̃ las bestias puedan passar
como damunt y hade empezar de derribar arriba
ado y subir derecho /

Item el dicho maestro hade dar acabados y puestos en
perfection los reparos arriba señalados de dicho camino has
ta el quinzeno dia del mes de octubre primeramente
venidero de mill .vc. .xxxvij. años reconociendo y co
tando de los señores el dicho doctor Thomas Cortes Pedro Al
cal regidor quarto dela dicha ciudad Lorenco Alvarez &c.
Sorbe y Geronimo Marin Ciudadanos de aquella /

Item a dicho maestro se ha de dar y pagar y se le offre
cen dar y pagar por toda la dicha obra los dichos cinco
mill sueldos arriba contenidos y por signados los quales
los dara la Ciudad en la manera y plazos siguientes dos
mill sueldos luego en rebiendo se la dicha carta de ca
mill sueldos pora el fin del mes de setiembre luego siguien
y fin de pago acabada la dicha obra reconocida y dada
por buena y perfecta /

Item se hande pagar a Sebastian de Canales nuestro vsier de
la Ciudad por traherla dicha capitulacion y dar la pregonarla
al maestro y por sacarla para dar cuenta al reyno cinquey
ta sueldos /

Dicho dia mes y año dichos. Iten se ha de pagar a Miguel Sorbe
y Geronimo Marin Ciudadanos de Teruel por el trabajo que han tenido
en yr a ver y tasar el camino de Sarrion a Teruel y hazer el concierto
con el maestro de hacerle y reparar los malos pasos del dicho camino
cinquenta sueldos /

Comanda decimo mil sueldos Jaqs en
favor delos Mcos Justicia Prior
Jurados y con cesso dela ciudad de
huesca, otorgada por Dominico cazcal
Agustin Perez Pedro escartin y
Jancon a vesino de Cavillale
vers cascos

In nomine Jesu Manifiesto sea a todos quantos nos otros Domingo Caro del Aguila Imperis y Pedro escarem Vezinos de la villa de Vrrecas subirimos todos tres juntamente y cada vno de nos otros de por si y por el todo de grado y ciertas ciencias atorgamos reconoscemos y confesamos tener y queremos enver dadra emparo y plurliano y fiel deposito de vos otros los Illes. Iures los Justicia Prior Jurados y concello de la ciudad de huesca que soys y por tiempo seran Sino saber cincomil sueldos jaqueses

Los quales el presente dia de hoy en nuestro poder, y de cada vno de nos aueys encomendado, y aquellos de vos en Comãda y deposito otorgamos auer recebido, renunciantes a la excepció de frau y de engaño, y de no auerlos recebido en pecunia numerada. Los quales prometemos y nos obligamos todos juntamente y cada vno de nos por si y por el todo, restituyr, tornar, y librar, a vos, o a los vuestros y a quien vos querreys, ordenareys, y mandareys, siempre y quando, y en qualquier lugar y tiempo que aquellos de nosotros y de nuestros bienes y de cada vno de nos auer, recebir, y cobrar los querreys. Et si por demandar, auer, recebir, y cobrar de nosotros y de nuestros bienes, y de cada vno de nos la dicha cantidad de dicha Comanda y deposito, todo, o parte alguna de aquella costas algunas os conuiedra hazer daños, intereses y menoscabos sostener en qualquiere manera: todos aquellos y aquellas prometemos, conuenimos y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si cumplidamente pagar, satisfazer y enmendar a vuestra voluntad de los quales y de las quales queremos y expresamente consentimos, que vos y los vuestros, y los hauientes dreycho de vos, seays y sean creydos por vuestras y suyas solas simples palabras, sin testigos, juramento, y sin otra manera de probacion requerida. Et por todas y cada vnas cosas sobredichas, & intralcripta, tener, seruar y cumplir, obligamos nuestras personas, y todos nuestros bienes y de cada vno de nos, assi muebles como sitios,

drechos, instancias y acciones auidos y por auer en todo lugar, de los quales y cada vno dellos queremos aqui auer y auemos por sabe-
es, los bienes, muebles, nombres, drechos, instancias y acciones por sus proprios nombres y especies nombrados, especificados, y calidados y los bienes sitios por vnos, dos, o mas confrontaciones confrontados, especificados, desygnados y limitados, y todos por especialmente obligados deuidamente, y segun fuero delte Reyno de Aragon. Et queremos que la presente obligació sea especial y lueg-
s, y tenga todos aquellos fines y effectos que especial obligacion de fuero, drecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno de Aragó, seu aliàs furtir y tener puede y deue. En tal manera, que si no os restituyeremos, tornaremos, pagaremos, y librarémos nosotros, o el otro de nos a vos y a los vuestros, y auientes drecho de vos la dicha Comanda y deposito, juntamente con las costas que hecho y sostenido aureys, podays auer y ayays recurso a los dichos nuestros bienes, assi muebles como sitios, por nosotros y cada vno de nos de parte de arriba especialmẽte obligados y auidos por nombrados, especificados y confrontados, y aquellos podays hazer executar, vender y trancar sumariamẽte, a vso y costumbre de Corte y Alfarda, orden alguna de fuero, ni drecho en lo sobredicho no seruada y del precio de aquellos procediere, ayays de ser y seays satisfecho y pagado de la dicha Comanda y deposito juntamente con las costas, como dicho es. Et auñ a mayor seguridad de lo sobredicho desta hora en adelante reconocemos y confessamos tener y posseer, y que tenemos y posseemos los dichos nuestros bienes, assi mobles como sitios, de parte de arriba especialmẽte obligados y auidos por nombrados y confrontados, y reconocemos tener NOMINE PRECARIO, y de constituto vuestro y de los vuestros, y de los auientes drecho y causa de vos y por vos y ellos, de tal manera, que la possession ciuil y natural nuestra y de cada vno de nos en ellos sea auida por vuestra y suya. Y queremos, y expressamente consentimos, que a sola ostension del presente instrumẽto publico de Comanda, sin otra liquidació, possessió, ni probança alguna, podays por la dicha razon APREHENDER y hazer aprehender dichos nuestros bienes sitios y manifestar, inuentariar, emparar y sequestrar los bienes muebles

por nosotros de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados, a manos, y por la corte de qualquiere juez que eleger querreys, y obtengays y ganeys en vuestro fauor sentencia, o sentẽcias, en qualquiere de dichos procesos de aprehension y hun pendente, manifestacion, inuentariacion, emparamiento, y sequestro, y en qualquiere de los articulos de lite pendente, firmas y propriedad. Y assi en primera instancia como en grado de apellacion, y en virtud de dichas sentẽcias podays tener y posseer, y tẽgays y vsufructueys aquellos y cada vno dellos, hasta que seays enteramẽte satisfecho y pagado de la dicha Comanda y deposito, juntamente con las COSTAS que hecho y sostenido aureys, y os aun conuenido hazer y sostener en qualquiere manera. Et aun queremos y expressamente consentimos, que fecha, o no fecha execucio, y discussio alguna en nuestros bienes, y de cada vno de nos, y passado, o no passado por aquellos, pueda ser procedido y se proceda a CAPCION de nuestras personas, y de cada vno de nos, y presos detenidos seamos en la carcel, tanto y tan largamẽte, hasta tanto que entera y cumplidamẽte seays satisfecho y pagado de dicha cantidad de dicha Comanda, juntamẽte con las costas y gastos que aureys hecho y sostenido, como dicho es. Renunciando en lo sobredicho al beneficio de poder hazer CESSION DE BIENES en caso de inopia, de ser dados a custodia de acreedor, y a todas y cada vnas otras excepciones, dilaciones, auxilios, fueros, beneficios y defensiones de fuero, drecho, obseruancia, vso y costũbre del presente Reyno de Aragó, a las sobredichas cosas, o alguna dellas repugnantes. Et aun renunciamos a nuestros proprios juezes ordinarios y locales, y al juyzio de aquellos. Et sometemonos por la dicha razon a la jurisdicion, coheccion, districcion examen y compulsa de la Magestad Catholica del Rey nuestro señor, Lugarteniente general suyo, Gouernador de Aragon, Regente el officio de aquel, Justicia de Aragon, Calmedina de la ciudad de Caragoça, Vicario general y Official Eccleſiastico del señor Arçobispo de la dicha ciudad, y de los Lugartenientes dellos, y de qualquiere dellos, y de qualesquiere otros juezes y officiales, assi Eccleſiasticos como seglares, de qualesquiera Reynos, tierras y señorios sean, ante quien por la dicha razon mas demandar y con-

uenir nos querreys: ante los quales y cada vno dellos prometemos y nos obligamos hazeros cumplimiéto de drecho y de justicia. Et queremos que por la dicha razon pueda ser variado juyzio de vn juez a otro, y de vna instancia y execucion y proceſſo a otra y otras, a coſtas nueſtras, tantas vezes quantas querreys; y que el juyzio ante vn juez començado, no empache al otro, y otros, antes bien todos puedan concurrir en vn meſmo tiempo, y ser deduzidos a deuido effecto, no obſtante qualquier fuero, drecho, obſeruancia, vſo y coſtumbre del preſente Reyno de Aragó, a las ſobredichas coſas, o alguna dellas repugnantes. Et juramos a Dios nueſtro Señor ſobre la Cruz y ſantos quatro Euangelios en poder del Notario publico infraſcripto, como publica y autentica perſona la preſente legitimaméte ſtipulante y recibiéte, que os reſtituyremos, tornaremos y pagaremos la dicha Comanda y depoſito, juntamente con las coſtas, como dicho es. Y que por la dicha razon no pleytearemos, ni pleytear haremos, ni preſentaremos firma, ſopena de perjuros e infames manifieſtos. Ilo qual fue fecho en la villa de Vrrea ſubtus a doze dias del mes de Julio del anno del Nacimiento de Nro Señor Jeſuchpo de mil ſeyscientos y cinco siendo aello preſtes por teſtigos los honrados Juan de Lavdra habitante en la villa de Vrrea ſcuchu bion y veheuan chimſanas habitantes en Ca ſigarsecos alro de la ſobredicha Ciudad en la notaria original del qual eſtan caſi firmes por fuero e quere das

Sig[illegible] no Dom Pas qual Sanmanes ſu bitante en la villa de Vrrea caſi fo firmo y por auctoridad real por todo el reyno de Aragon publico Notario qui

Sor dichas eſſay Juramonteen lo libro para
Baramb[illegible] pue ſui y lo que de fuero ecri
bir debia eſcribi et cerre

Cosa de los de Bursas
en seguridad del regno
camino de Castz

1605

Dg.º Cadm.º del orne en las dhas Casas comunes ordz Cosdhes
Jurad Jurisd.ª y Jurados de dhe ciudadanos arriba nom
hados Hermitaño de Sn Sebastian y S.to Domingo sacad Augustin
Ruiz y Pedro Escarta vezinos dela villa de Briscas himal
el Sup.to dl hayan suplicado tener en comanda dcho Jurad
Jurad Gutrita Jurisd.ª Jurados y Consejo ordz Casa mayor
dda de cinco mill sueldos dineros Cast. mediante Jurisd.ª
dice de comanda hecha en dha villa de Briscas adonde dan dchos
Jurad quarda calendados mes y año y por Sacristan Sanaud
habiz en las dhas villas de Mesas y por autoridad real por dcho
el Duyha de Aragz publico notr. recibido y testificado, Por tod
los grados con vicariacion y quanto quiere la proxima autoridad
comanda sea quanta y natural ordenan y dicha villa cohabitanse
dela dha villa y guarden y defiendan a hazer en el camino de Castz
de Angeles hallados a menos mala pena capitales mandando
a todos Justicias mayormente pena de Cruz pena del tiempo y cas
tigo de Justicias dentro ces y obligaron sus cuerpos y bienes
y Jurisd.ª y Jurados complidos y observando dcho Jurad de
comanda dentro contenido y en dho Capitulos y todos
y cualesquiera efectos hazer y complir no contrauenir dela dha
comanda ni parte della en ningun tiempo ni en manera quidem y forma
ni por ninguna efectos y valor. Renunciando lo obligados con renuncia
dicho subrogado de cas Cargello

Co qui supra proxime nominatz.

M. Eodem die? otrosi fue dicho que Juan de Maseraba arriba nombrado dexaua el cargo hauer y tenido de la fabrica otrosi y por mano de Juan Perez administrador de la dicha obra con mil sueldos jaqueses los quales son en parte pago de los reparos de dicha obra que tiene de hazer en el cambio de la sg de Arguis segun mas largamente se contiene en la dicha capitulacion. Y por la verdad el dicho renunciante el dicho obrero el justicia albarez el dicho obrero el nuevo justicia albarez el dicho obrero el jurado publico albarez el dicho obrero

Do qui supra proxime nominati

M. Die decimo sexto mensis septembris Anno a Nat. dco. otrosi fue Domingo Lazar vezino de la villa de Bolea en nombre suyo propio y como procurador de Sancha de Arguis muger de Gabriel Lopez de Bolea vezino de la villa de Bolea constituydo mediante cierto poder hecho en la villa de Bolea a quatro dias del mes de agosto proximo pasado del anno del Nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quinientos y veynte y siete ante Pedro Ximenez de Vrrea notario publico de la villa de Bolea testigos en dicho poder nombrados y por Pedro Fernandez vezino de la villa de Vrrea de la una parte y Juan Perez administrador de la obra de la Seo de Huesca de la otra parte dixo que entre dicho Pedro Fernandez y dicho Juan Perez administrador de la dicha obra de la Seo de Huesca fue fecha cierta capitulacion y concordia sobre la obra de la capilla de Sancta Maria de la Seo de Huesca la qual capitulacion y concordia dicho Pedro Fernandez no ha podido complir segun en aquella se contiene por la qual razon dicho Pedro Fernandez ha renunciado a dicha capitulacion y concordia y a todo lo en aquella contenido y a todo lo que por razon de aquella le podia pertenecer en qualquier manera y dicho Juan Perez administrador de la dicha obra de la Seo de Huesca ha tomado a cargo la dicha obra y ha prometido de acabar la dicha obra segun en la dicha capitulacion y concordia se contiene y dicho Domingo Lazar en nombre de dicho Gabriel Lopez de Bolea marido de dicha Sancha de Arguis ha renunciado a todo lo que por razon de la dicha capitulacion y concordia le podia pertenecer en qualquier manera y ha prometido de acabar la dicha obra segun en la dicha capitulacion y concordia se contiene y dicho Juan Perez administrador de la dicha obra de la Seo de Huesca ha prometido de dar y pagar a dicho Domingo Lazar en nombre de dicho Gabriel Lopez de Bolea marido de dicha Sancha de Arguis por razon de la dicha obra que ha de hazer en el cambio de la sg de Arguis segun en la dicha capitulacion y concordia se contiene y dicho Domingo Lazar en nombre de dicho Gabriel Lopez de Bolea marido de dicha Sancha de Arguis ha prometido de dar y pagar a dicho Juan Perez administrador de la dicha obra de la Seo de Huesca por razon de la dicha obra que ha de hazer en el cambio de la sg de Arguis segun en la dicha capitulacion y concordia se contiene y dicho Juan Perez administrador de la dicha obra de la Seo de Huesca ha prometido de dar y pagar a dicho Domingo Lazar en nombre de dicho Gabriel Lopez de Bolea marido de dicha Sancha de Arguis

In Dei nomine Amen. Dia viesimo octabo mensis Decembris Anno a Nativitate eiusdem millesimo quingentesimo procedente Domingo Exaltacionis Sancte Crucis

Yo Domingo Exaltacionis Sancte Crucis procedente sobrebt vezino de esta ciudad de Huesca estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juycio y entendimiento segun parece por mis palabras y razones que digo y otorgo mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente quiero y mando que mi cuerpo sea sepellido y enterrado en el monesterio del Carmen de la dicha ciudad de Huesca en el entierro del dicho mi padre y quiero que me entierren con el habito de nuestra Señora del Carmen y ansi con el cavildo de dicho monesterio y honras)

Item quiero ordeno y mando que en dicho monesterio del Carmen mediante hunas mis defunsas nombradas sean dadas y repartidas a los pobres de Jesu Christo que se hallaren presentes a mi entierro y honras)

Item quiero ordeno y mando que luego que yo sea finado se me haga la mas pronta que fuere possible semidicha por mi alma y en remission de mis pecados en los altares privilegiados de la dicha ciudad de Huesca quatrocientas misas rezadas y cada dia de possa semana lo que restare)

Item quiero ordeno y mando que por mi alma y en remission de mis pecados se funde en dicha yglesia y monesterio del Carmen una misa nueva perpetua cada semana y que dicha misa sea en sufragio de las almas de los difuntos mis padres y de los demas frayles y capitulo de dicho monesterio la qual misa cada semana perpetuamente la comunidad de dicho monesterio haya de cantar en cada una semana tres missas de difuntos por mi alma y de los dichos mis padres y para la limosna de dichas misas y missas de suso dichas ciento y quinze sueldos

GOBIERNO DE ARAGON

Jtem dexo de gracia especial y quiero y ſchag
dos mantiros uno a la ymagen de nra S.
Cillas y otro a la ymagen de nra S. dela
Yglesia de S. Juan de Jerusalem de la
Ciudad de Huesca y q estos sean y ſchagan
La manera q parecera a mis Jnfrascriptos executo
gastimonio dexo veynte ſcudos para q ſe
pren de velas blancas q ſe gasten siguiendo
capilla de nra S. del rosario del monesterio
mingo de aca ſiendo la ſolemnidad q parecera
mis executores)

Jtem dexo de Gracia especial a Geronimo
sobrino primo mio Mill ſueldos Jaqueſes

Jtem dexo de gracia especial a Mariana
muger de Anton de Alcuero prima mia
Jlamisas

Jtem quiero sean pagadas todas mis deudas

Jtem hechas y ſumplidas todas y cada

coſas ſus mi dela parte de arriba diſpuestas y de
hazer y mando dexo hagan y ſumplir todos los dichos
aſsimuellos como ſi los dichos dexo todos de gracia eſpe
cial y de ultima heredera y universal hago a mi alma
y quiero q dichos executores mios eſpeſs los dichos
herencia en miſas ſufragios y otras obras pias como mejores
parecera a los quales doy todo el poder q de derecho puedo
Jtem dexo executores del preſente mi ultimo teſtamento
res de mi alma y conciencia a Martin Saluero S. de Castilla
Cid mi tio Juan Perez Juan Lopez Gabriel y Sebastian
Canales vezinos de esta ciudad a los quales conformes
o mayor parte dellos segun dicho es quiero valga y executado
teſtamento, diezeſeis y ſeys hayan poder cada

Jtem eſte quiero sea mi ultima y mando sea mi ultima y postrimera vo
luntad no valiendo otro alguno o algunos que antes de este yo aya hecho
gano y valga por derecho y ſi por codicilo o memoria o en otra manera
o ultima voluntad en cuyo

Yo Mosen Andres Salsa presbitero regente el coſſiera
de esta ciudad de Huesca en el lugar de Almudevar y Baltasar
Sardo habitadores de dicho lugar testigos
testigos y mi ſeñor me pregunto ſi sabia ſi conocia
dicho testador y le escribe

Dil vicesimo mensis Julij Anno MDCV. otog

Vendicio
cxª.s.c.

Cadrindil otog q̃ nosotros Andres Balle y Ana
Cipres conjuges. Miguel de vnies dls omis y Ana
conjuges vezinos otog Altendidos y conoc
q̃ el Dr. Juan Cipres Labrador vezino q̃ fue de la
Villa de Almudevar padre de nosotras dhas Mard
y Anna Cipres vimendo ala muerte hizo y ordenó su
vltimo Testamento enel qual entre otras q̃as pues
puestas y ordenadas dexo herederas vniversales de
sus bies y herencia a nosotras dhas Martina y Ana
Cipres y Maria y Isabel Cipres nras hermanas
hijas dichas y igualmente como todo lo sobredho cons
q̃ parece por el dho su vltimo Testamento el qual fue
cho en la dha villa de Almudevar a dies dels
de Abril del anº contado del nacimiento de nro Sor
Iuchristo de Mill quinientos sehnta y otos y seys
de Alagon habitante en la dha villa de Almudeb
autoridad real por todo el reyno de Aragon publica
recevida y testificada, Attendido assi mismo q
Maria Cipres mª hermana y lonsorte en dho

el muerta y muerto Antes de hauer se adquisido de
otros bienes y herencia por cuya causa suposicion se
cayo en la dha Isabel Cipres mª hermana y en nosotros
dhas Martina Cipres y Anna Cipres Contando de grado
todos juntamente y cada uno de nos por si y en
tero de todo lo q̃ en dho testamento y vltima vo
luntad de dho Dr. Juan Cipres Labrador vezino
de la Villa de Almudevar y Martina ramirez conjue
ges para vosotros y los vuestros es a saber es la aparteyna
cion de herencia que en dhos bienes ficios del dho Dr
Juan Cipres mi padre nos pertenecia ansi otras y en la dha villa
bienes, en virtud del dho testamento y especial mandado testamentos vel
Alias testamentos en la dha Villa de Almudevar y en otra
qualquiere parte y lugar los quales dhos bienes quremos
agui hauer y ser hauidos por nombrados y declarados
en dhos bienes fijamos firmamos que pacio y los dichos y declarados
como si todos por una obra, confrontaciones fuessen agui nombrados
confes. y declarados etz los quales vienes os vendemos
con los cargos y obligaciones con los quales succedimos en dha
Herencia y bienes que os vendemos o que otros algunos o q̃
preuio es a saber de Mill y trezientos sueldos Jaq̃ los qua
les en dho poder y clausula vno de nos los otorgantes hauemos
cumbo trezientos etz de qualquiere derecho señorio y
possession a nos otros y dicha vno de nos dhos bienes en dho vienes
y herencia pertenecientes nos quitamos etz y en vos otros
dhos Conpradores los transferimos etz y os constituimos

verdaderos señores que son o serán de la dicha villa de Almendral y de la dicha Martina Ramírez su mujer, y de cada uno de ellos, con cláusulas de non alienando y de pleito homenaje y de mancomunidad y de fianza y de renunciación de leyes y de fuero y de derecho y de privilegio general y especial y de la ley que dice que general renunciación de leyes no vale si no precede especial y con todas las demás cláusulas y renunciaciones que en tales casos se acostumbran poner y suelen y deben ser puestas y aun más fuertes y firmes si más fuertes y firmes se pueden hallar o imaginar, que para mayor abundamiento de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello nos obligamos de hacer y otorgar cualquier escritura o escrituras que nos sean pedidas por parte de los dichos señores o de cualquiera de ellos, en razón de lo susodicho o de cualquier cosa y parte de ello, con todas las cláusulas y renunciaciones que en tales casos se acostumbran poner y suelen y deben ser puestas y aun más fuertes y firmes si más fuertes y firmes se pueden hallar o imaginar, y que para mayor abundamiento de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello nos obligamos de hacer y otorgar cualquier escritura o escrituras que nos sean pedidas por parte de los dichos señores o de cualquiera de ellos, en razón de lo susodicho o de cualquier cosa y parte de ello, con todas las cláusulas y renunciaciones que en tales casos se acostumbran poner y suelen y deben ser puestas y aun más fuertes y firmes si más fuertes y firmes se pueden hallar o imaginar,

Jayerez.

Dito

Eadem die ores dhos Bayle y Jurados
Consell
Ordinal de Teruel attorgaron y firmaron
Grieg, arrolamientos reconocimientos de grado etc
requisitos la proxime anotada comanda sea puesta
empero y dalla tenga hadespagar entras otras
tandas ygualas la primera por todo el mes de
Gne primero viniente, y las otras dos tandas y
pensiones en los meses de Agosto deste
viniente de mil Vjc y nueue y de mil Vjc
ros y diez siguientes, Prometiendo no fiadi
bino en los dhos terminos y tandas so obligo
con ets renunciamos etc Sic est testes
Largelles

Q. gui supra proxime nominat

Decimo octavo mensis Augusti Anno 1711

Eadem die ores dicto Petro Bernardo Sastre
regente ores assistente procurador legitimo de
Gaspar Cubillos Samper ciudadano ores
como regidor y de del Hospital de nra Sra de Esperanca
ores constituydo residente Jaltro publico de procura
hecha ores a tres dias del mes de marco del anno presente
calendado ano y por Pedro Santapau not publico
ores recebido y testificado hauiendo poder etc en el
dho nombre de grado etc attorgo hauer recebido
de la ciudad ores y por mano de Juan Perez Cinda
dano ores como administrador de clauario de la Casa
del Trigo ores son a saber Trezientos Sueldos Jaq
los quales en cada vnano la dha ciudad hage y page depen
sion de censal a dho Hospital por el Dezyntheno de Dezimbre
y son dela pension y tacha y se deuera el Dezynteno de dezim
primero viniente y por la verdad etc renunciante etc en el dho nombre
attorgo el pnte publico Auaren etc large etc

Testes Vicente de Aruqui Escriuiente y Baltasar Pardo hauitz ores

Dié decimo quarto mensis Augusti Anno a Nativ. 1604

Eadem die et anno quo supra Jayme de Arias habitante en esta villa de manera y Magdalena Pallanges habitante en la misma villa conjuges quimientos sueldos jaqueses de los quales emprestados en dinero y paganda pension de Cosme Somolinos casas de dicho lugar de manera que hacen en suma veinte sueldos dichos por el dia y fiesta de S. Juan Baptista y siendo pension y paga y paganza expirada el dicho dia y fiesta de S. Juan Baptista, marca en paga de dicta y carinando de mil seys cientos y cinco y para la verdad de lo renunciando etc. otorgo el supradicho Matheo Mena etc.

Testes etc.

Geronimo Cortes Capatero y Sebastian Sorrosal etc. y Pedro Jaqueto habitantes.

Dié decimo septimo mensis Augusti Anno a Nativ. 1604

Eadem die et anno quo supra Martin Bueno y Manuela habitantes en el dicho lugar de Conpesa generoso mando etc. de Don Juan de Pueyo Sadrevina etc. son a saber mill y setecientos sueldos jaqueses etc. los quales el supradicho me ha mandado etc. yo en mi poder los otorgo haver recibido etc. por mano etc. y me obligo restituyros a ellos toda hora etc. sobredicha etc. con mi persona y todos mis bienes muebles y sitibles los quales quiero aqui haver y ser hauidos etc. y para mas especial etc. en la mano etc. con clausulas de precario y constituto etc. en fe de lo qual etc. fecha o, no fecha etc. renuncio etc. en fe de lo qual me etc. Juro por Dios etc. en forma etc.

Testes Juan Bello etc. habitante en Ohanas de Pano habitz etc.

Y Martin Bueno otorgo lo sobredicho

Y Juan de Calvo [illegible] de Conpesa doctor en medicina y el otro testigo de dicho no sabe escribir etc.

GOBIERNO DE ARAGON

Dia decimoseptimo mensis Augusti Anno quo supra

Mo Eadem die qui yo Miguel Thomas Pinturero vezino
dicha de grado etc otorgo hauer recebido de la ciudad
dicha y por manos de Juan Vicente de Mendoza mayor
domo dicha son a saber Mil Sueldos Jaqs los quales
en cada vn ano la dicha ciudad me hace y pague de
pension de censal por el dia y festiuo de Agosto y son
dicha pension me hazen de cargo el dicho y arriba calendado
dicha y por la dicha razon etc renunciando etc otorgo el
dicho publico aluaran etc Lege etc

Testes Barthelome de Rioz carpintero vezino dicha
y Baltasar Pardo hauitans

Dª Virgen Santissima concebida sin pecado Año
MDCV. ons

Renunciacion
de Iusfructo y
obligacion
ex.to Sc.

En dicho dia yo Maria Bermudez viuda de Iuan
Guardias vezino y fuerero Attendido y Con-
siderado q.e en virtud de los Capitulos matrimoniales hechos
y firmados entre el dho Iuan Guardias mi marido y mi me
Compete y pertenece el vsufructo durante mi viudedad
en la mytad de todos los bienes muebles y sitios y fuero del dho mi marido
dho ons en la parroquial de Santa Tecla de Huesca Confrontan con casas
de los herederos de Pedro Mendoza pintor y por abaxo
con casas del S.r de Donnezes y calle publica y de
Jon segun canta dichos vsufructo por dhos Capitulos mat-
rimoniales los quales fueron hechos en la dha Ciudad de
Huesca a veynte y cinco dias del mes de diziembre del
año Contado del nacimiento de nro S.r Jesuchristo
de mil quinientos noventa y ocho y por Sebastian
Canales nro.o el qual se despacha, recibidos y testificados
Attendido assi mismo y Considerado q.e Sebastian Guardias
y Gracia Guardias hijos y herederos del dho Iuan Guardias
y de mi dha Maria Bermudez Constituydos en Juyzio
ons como marido y Conjunta persona de Mariana

de Bas hija y heredera del dho Iuan de Bas mi marido
y mi, q.e de hayan de renunciar y renuncie el dho vsufructo
de todos los bienes muebles y sitios de la herencia del dho mi marido
y tengo en la mytad de dhas casas y fuero del dho Francisco Cabrera y los vnos y los otros
y en recompensa
de aquel me hagan y paguen cada vn año, siendo yo
viuda Sueldos Jaq.s con pacto de que dicha hasta debaxo
Portando de todo el dho vsufructo cedo y transfiero en dhos
dho Francisco Cabrera y Mariana de Bas y en los vnos y
el dho vsufructo y dicho de aquel y me compete y pertenece
nece durante mi viudedad en la mytad de las dhas casas
y fuero del dho mi marido arriba confrontadas, en virtud
dichos Capitulos matrimoniales velados, con todos los derechos
Justantias y pertenencias a aquellas pertenecientes, con pacto em-
pero y posterior dho Francisco Cabrera y Mariana de Bas
de los vnos y los otros me hayan y hereden y paguen en cada
vn año durante dha mi viudedad los dhos Sueldos y Censos
Sueldos Jaq.s en paga y tiempo comenzara a correr
Jmto dha cantidad y mejor hayan de pagar annual

mente ala mitad delant dyson del and yel conue
promete y meobligo no yr ni venir contra dha renuncia
cion ni hazer ni fer en tiempo ni manera alguna, ni dello
gacion de mi persona y bienes muebles y sitios
habidos y por haber en cualesquier lugares, ni reuocar mi poder
fuero ni hibernecme etc et yo dho Francisco Cabre
dho testador otorgo y conozco dha propia y mando y ynjunto
persona y por dho dha Catalina dobles y regnedo etc
acceptola dha renunciacion y prometo y meobligo de
pagar vos dha Catalina Bermues los dhos cien
y sesenta sueldos jaqueses cada vno de dhos quatro
terminos yguales ala mitad delant y por delant
y comencara el dho and del dho primero dia de yenero
cante y para lo qual tener y complir obligo mi persona y dhos
mis bienes etc los quales bienes quiero aqui hauerlos por hauidos y
expressados y especificados especialment etc con clausulas de precario
y constituto etc el quiso y fecha o no fecha etc renuncio etc dubta
bome etc Juro por Dios etc Lego etc

Testes Francisco de Artigas y Miguel Duarte Vezinos
Cinco otz

Dil vicesimo secundo mensis Augusti Anno
Mdlv. otz

Testamento Eadem die otz yo Senen de Oliua mancebo natural
y habitador de esta villa de Luchuenta, y hijo de los Jaymes de
Oliua vezino y Jurados otando sano y en mi buen seso pa
labra y entendimiento temiendo la hora de mi fin
por ordinacion testamentaria, cassando reuocando y anullando
todo otro y qualesquier testamentos codicilios y otras mas
voluntades etc por mi antes de agora hechos y ordenados
agora de nuevo hago y ordeno el mio testamento ultimo y
ultima voluntad etc en la forma y manera siguiente / etc

Primeramente encomiendo mi alma a mi Senor Je
hesucristo Criador y redemptor de aquella

Item quiero ordeno y mando q todos mis debtes y quando
a mi Senor plazera de mi alma sea separada
de mi cuerpo el dho mi cuerpo sea sepelido y enterrado
en la yglesia de la villa de Luchuenta donde tengo mi entierro
y sepultura enterrados mis padres

Item quiero ordeno y mando q[illegible] a yglesia

sean hechas mis despensas nonnerary casa de aquí
a diez años en mis testamentos executores todos
testificare dejado y bien parecere que mi entierro sea
cavildo de dho Sco lo dexo a juyzio y discrecion

Item quiero mando y mando que luego que yo muera
digan por mi alma cien remissas de mis pecados
en las capillas privilegiadas de la dha Ciudad dejen
misas rezadas y lo de la limosna acostumbrada

Item quiero ordeno y mando que mis almas
sean llamadas las cofadrias della madre de Dios del
Rosario y de la redempcion de cautivos Cristianos
y fieles de la limosna que acostumbran

Item quiero ordeno y mando sean pagadas todas
mis deudas buenas y justas

Item quiero ordeno y mando que a Pedro Gil vezino

dexo nombro delante mis albaceas primera la
dicha dona Ysabel mi muger y a Pedro Gil
ministrador de mis bienes y hazienda

Item fechas y cumplidas todas y cada unas cosas
cosas por mi dicha parte de arriba declaradas
y mandadas hazer y cumplir dexo todos otros bienes mios
assi muebles como raizes havidos y por haver en todo lugar
dexo heredera universal a mi alma y quiero que mis
executores tomen su mano dellos y
se informen de lo que procediere dellos ambas partes misas y
otras sufragios por mi alma y en remissa de mis pecados
y por las de mis padre y madre como a ellos parezca
para lo qual todo y cumplido y bastante poder les

Item dexo executores y cumplidores del presente mi
testamento y exonneradores de mi alma y conciencia
al dho Pedro Gil y a Pedro montanes cirujano
vezinos dellos a los quales encomiendo mi alma y la ejecucion

de aquella y todo y todo aquel Cumplido y bastante poder y facultad que de derecho y de fuero y de uso y costumbre de Aragon y de Reyno de Aragon y de dicho haber puede y debe y le puede y debe dar

Aquesta quiero ordeno y mando sea mi ultimo Testamento y ultima voluntad nombrando y disponiendo de todos mis bienes muebles y sitios con el que quiero valga por Testamento con y de poder de valer por Codicilo y si por Codicilo no valiere valga por mi ultima voluntad con ordinacion y disposicion de todos mis bienes muebles y sitios con lauge con

Testes Vicente de Aragon escrivano y Pascual Salvador Casi vezinos

Yo Vicente de Arrese soy Testigo dello sobre dicho y me firmo por el dicho Testador y el otro Testigo dixeron no sabian escrivir

177

Edicion y Lacion
del Agua de Lunes y Viernes

Con los capitulos y los Instrucriptos y cada uno dellos los procuradores del termino de Lunes y Martes el Riego y las fuentes arriendan el agua de dho termino de tiempo y por tiempo de vn año, el qual comenco a correr el primero dia del mes de marco del presente año de Mill seys Cientos y cinco y fenecera el vltimo dia mes de Febrero primeramente de Mill seyscientos y seys.

Lo Primeramente con condicion que qualquiere heredero o tierra teniente de dhas Tierras haya de pagar al procurador de dhas fuentes dos sueldos por cayrada dhas tierras con dhas Agua conforme ala orden nueba que hara los Senores officiales y Consejo de la Ciudad los quales y cada vno de los arrendadores de dha Agua.

Jtem si condicion que qualquiere persona.

o, personas q̃ rendaren dhas Aguas sean Je
nidos y obligados dar ocho peones para
tomar el Agua de la cual dho riemo quando
sean menester, y sean a cargo de dhos Jermi
nos,

Item q̃ qual quiere persona q̃ tomara dhas
Aguas fuera delos dhos Jermynos incorra
en pena de Cinquenta sueldos por cada
vez aplicaderos entres partes yguales para
el Jermino Regador y acusador,

Item q̃ qualquiere q̃ arendara dhas aguas
de los dhos terminos q̃ regador o, adminis
trador dellas hayan de Jurar sobre la cruz
y santos quatro euangelios de traher todos
los laues y mantes el Agua alos dhos termi
nos y no dar ni vender en otra manera
con sentir q̃ dhas Aguas en ninguna tiempo
las saquen de dhos Jermynos en pena de
Jurados y de sesenta sueldos por cada vez

q̃ lo contrario hiziesen aplicaderos Al termi
no La mitad y la otra mitad para el Acus
dor sino q̃ dhos Jermynos no fuesse menester
lo qual haya de estar a conocimiento delos pro
curadores y dando ellos licencia q̃ no en
otra manera.

Item con condicion q̃ el q̃ arendara dhas aguas
se acuerde dentro de dos dias despues q̃ sera
trancadas dhas aguas obligados en la arra
de en comienda y sus fiancas a voluntad de
los dhos Procuradores para pagar el precio
de dhas aguas y seruar todas las otras cosas
contenidas en dicha capitulacion y sino lo
hara los dhos procuradores puedan tornar
arendar las dhas aguas y dalos de fuera. Ar
rendador y provecho del Jermino,

Item q̃ qualquiere persona q̃ arendara las
dhas Aguas sea tenido de dar alos procurador
es de dhos Jermynos por sus trabajos q̃ pueden

Vegar cada hoya cayzedar Una vez en el año francas,

Item qualquiere hurdero que quiera hazer cebolla de cañamos melones pepinos o calabaças pague por regar cada vez [illegible] passados de Ballestero en cargo y dos sueldos jaquesis dineros por cadahora, y por cada hora de melones pepinos y calabaças diez y ocho dineros jaq. y no pueda tomar otra hora sino viernes sabado y domingo empero de enero fasta fin de octubre vel supra pueda en las horas que estan entabladas y la mitad que tenga el hurdero el agua sin licencia del regador para regar qualquiere cosa que fuere dicha pena como de suso.

Item si algunos hurderos del termino de Gurrillos pudiesen tomar el agua de

1

Viernes del Angel dos horas y dos noches cada semana, y los viernes de sabado conforme a su antiguedad, y ellos tienen el viernes en salyendo el sol y no antes y dejarla el domingo en salyendo el sol y de otra manera los tomadores tengan de pena por cada vez cinquenta sueldos jaquesis y aquellos que hayan de pagar el agua la hayan pagando como dicho es supra vel supra dicendo,

Item si algunos hurderos de dicho termino no pudiesen hallar cebollas melones cañamos ni otras ortalizias en dicho termino y dicho hurtare regar a dicho hurtador pueda cada vez que le pillare de Ballestero en cargo y dos colegas dos sueldos y diez dineros jaquesis por melones pepinos y calabaças y quatro sueldos,

Item las quentas de Pedro de Villat Juan

Jaime Vicente de la Viuda de
Pedro no puedan tomar el Agua para
regar a los dos de Julio Comiteando
Pedro de Vllat y cada uno como le viniere
de esto en pena de Veynte sueldos la mitad
para el termino y otra mitad para el
acusador y mas pague los daños que
en el dicho tiempo le quitare el Agua
en pena de diez sueldos el que tomare
dicho aplicadero para el amo del agua que
tomare pague con dicha Agua

Item condicion que ninguna persona pueda tomar dicha Agua
alas mañanas mas de su porcion en ellas sino
un rendador y una fiancal que sea en pena de
cincuenta sueldos la mitad al termino y
la otra mitad al acusador

Item condicion que el arendador o Administrador de dicha Agua tenga obligacion de
subir antes del sol el dicho termino de
Banastas para rachar y remouer y benga
toda la Agua a dicho termino y si lo contrario hiciere en pena en pena de cincuenta
sueldos aplicaderos el termino y acusador

Item si hasta necesidad de Agua en dicho
Jardines ninguna persona pueda tomar
Agua de dicho Jardines hasta pagar por
cada vez tomando dicho Agua y mas pague
otro tomando Albaran del Gouernador
Antes de tomar dicha Agua y si lo contrario hiciere en pena en pena de Veynte sueldos
aplicaderos el Agua perdida y sea la
rendadera de dicho termino tenida por
aquien quiere en pena de la mitad para el
termino y la otra mitad para el Arendador

Item que el rendador de dicha Aguas haya

de pagar el precio de dho arrendamiento en
[illegible] de Agosto Cap[ist]rano por el dia
de S.t Juan de Junio y la otra mitad por
dia de S.t Martin de este mesmo año de mil
[illegible] y [illegible]

Item q[ue] el dho arrendador sea [illegible] los albaranes
haya de dar cuenta en cada vez mas detall
[illegible] de la cantidad de agua de dhos regantes co
[illegible] q[ue] la dha Ciudad mandare. ha hecho
[illegible] la Ciudad y haya de ser a cuyo [illegible]
[illegible] el dho arrendador q[ue] administrador de
dho agua

Item q[ue] ninguno pueda [illegible] mas de dos [illegible]
dos por dia el procurador de [illegible] y proven
[illegible] de sanchuario a otros dos peones q[ue] ha
[illegible] y de los de cinquenta sueldos por dias

[illegible] dhos censos de suso dhos

Dia viernes a nueve mes Agosto Año [illegible] de V. mil
[illegible] Señor Chanbrer Jeronimo Ram[irez] Ciudadano
[illegible] assi como procurador de Juan del Carmen de
[illegible] y [illegible] de dho lugar de [illegible] otg
[illegible] certificados en [illegible] de Domingo de
[illegible] labrador vecino de dho lugar de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

todos bienes muebles y sitios havidos y por haver en
lugar renuncia[mos] [nos] sometemos [nos] y
Domingo de Vijanes [parte] dicha siendo presente
aquí presente el dicho arrendamiento por el
tiempo y precio y condiciones puestas y en
tenidas en la[s] dicha[s] capitulacion que la qual
[nos] havemos por leyda que [nos] prometemos
[nos] pagar tener y cumplir todo lo sobre
prometido en la dicha capitulacion so obli
gacion de nuestras personas y bienes muebles
y sitios havidos y por haver en lugar de
quales bienes queremos aquí haver y por haver
[nos] y cada uno obligacion especial que
cual manera que [nos] de derecho sea necesario y
constituto que quiero fecha otro fecha que nos
renuncio que sobre mismo que Juro por dios que
se que

D. Martin Juanes Castro y Baltasar Cerdo hauzgar

Eadem die ante dicho Domingo de Vijanes arriba
nombrado manifestando la calidad y forma de su figura dixo
dixo que el dicho Juan de Castro y Geronimo Martin como
deudores principales y solidariamente con sus personas y bienes
muebles sitios y derechos que por tiempo les fueren hasta en fin del
presente mes de Diciembre que viene de este presente año
[nos] havemos en arrendado y en nombre de [nos] mismos
[nos] havemos recibido de [nos] Domingo Vijanes presente
[nos] damos rematamos y arrendamos todo el [nos] pueda pertenecer
[nos] y cada uno de [nos] por la qual
[nos] y cada uno de [nos] prometemos [nos] y cada uno de [nos]
todos nuestros bienes muebles y sitios havidos y por
haver en dicho Lugar los quales bienes queremos aquí haver
por [nos] y cada uno de [nos] havidos y por
el presente instrumento con sus cláusulas [nos] y cada uno de [nos]
quiere fecha o no fecha que renuncio que sobre mismo que
del Jura por dios que

D. qui supra proxime nominati

Yo Martin Juan de Castro testigo y mayormente por los
ruegos y pedimentos de [nos] dichos otorgantes no sabientes escrivir

No

Dilectis dei Gracia Regni Sardinie
Hispanie Sicilie Hierusalem etc. Fide-
libus nostris Sindicis Iurisconsultis
et aliis Regens officium Gentis Gubernationis
Iurisdictionis Regie Maiestatis nostre Aragonum Regni
Dilectis et Fidelibus dicte Regie Maiestatis Omnibus
et singulis de presenti Curie Iustitiarie Iustitiariis Lo-
cumtenentibus Curie Iustitiarie ceterisque aliis officialibus regiis
et secularibus quibuscumque Ad quorum cognitionem spectare
poterit infrascripta Regum Aragonum conciliis
cibus et subscripta Curie Iustitiarie Civitatis Locatenentis Regii
notariis et libellionibus quibuscumque
nectum Iurate Civitatis dicte Curie Iustitiarie Locatenentis
bus Curie Regie Gentis Insertis confrontatis
et designatis et Cum debitis solitis et requisitis
dilectionem Honorem superioritatis debitas
Iurisdictionem Regie Maiestatis dicte Civitatis
dicte et eorum nostre Regie auctoritatis man-
datis fuisse agendi et negotia gesta fuisse quo-
dam domus Carnium arrate Orti, plantorum
agrorum et Sortium in dicta Parrocha et aut Germani
Beati confinatis et designatis quequidem ag-
gressus fuit executata et Obtenti dicti Beati

subdre Origesmo Quarto mensis octobris anni mille-
simi Trecentesimi nonagesimi octavi commissa et
subsidii generalis dicte Vniu.ts et Comm.te Aragonu
et regnicolis fidelibus suis presentibus et futuris
presentis audiencie Regie mandatum fuisse et
tenendum responsiones quod eundem fuerunt et
fit quam plurimas contrarietates tam per parte
dicte civitatis quam certarum aliarum
quod de causa cognitis et discussis partibus
processum fuit per nos et dictum fuisse per
legitimum Iudicem quod dicte civitatis
et commissarii forales per nos, minime deberent
in precedere ad actendendum dicta bona ad
sonsa dicti commissi subsidii. Eadem accendere
non debeatis reddere computum de receptis et exp
per vos dicta Vniu.tas Comm.te Aragonu
quod dicta Regiam audiencia fuerit pronuntiatum
mandatum et pro legitimo dicto Iudice
fuit lata sententia prout hec de premissis latius
in ipsis forma et tenore processus plenius
et clarius constat et apparet. Mandamus
et precipimus firmiter Regie auctoritate
et edicto et expresse mandamus
pronunciata et fulcibet Curia Iudicis et mandamus
quatenus audiendo personaliter quo pro

accendendum sicquilibet Curia dicti subsidii dicti com-
missi prometis pro vestro officio debite prestando mandamus
dictis Iuratis dicte civitatis dicte Comm.te Aragonu
et dictis quatenus ne procedant ad dictum actendendum dicta
bona ad sonsa dicti commissi sed rationem debeant
non teneatur reddere computum de receptis et
solutis per dictis bonis ad sonsa dicti
pro dicta Regiam audiencia et eidem fuerit pronuntiatum
et mandatum per dictum dicte Regie audiencie
quia amo a ratum habere dum nos missimo decessi
mo Iuniore Gauchier tunc Regente dicte Regie audiencie
Joannes Regis ceu procuratore facta per Gauchier
Regente dicte audiencie alterius tenore quia tamen propria
manu dicti Regis Regentis Gauchier Gubernatis
Regni Vij Kal. Octobris Anno Nativitatis
Domini Millesimo Trecentesimo Nonagesimo
octavo.

Ego Joannes Sanuissi
Magister Regiarum Sabricatorum
auctoritate publica et denumer
Civitatis Cesaraugustane
actis originalibus hodie in Regia audiencia Regni
Aragonum Regnum emanatis formatis sigillatis

Die vicesimo quarto mensis Augusti Anno a Nat. D. cc. octo

Al Cadem die octo Yo Thomas Dorel mercader y ciudadano de grado en otorgo haver recebido de la Ciudad de Osca y por manos de Juan Geuz administrador clavario della Cambra del Corregidor de dha Ciudad de Huesca son a saber Diez mill sueldos Jaqs en los quales me da dha Ciudad en cada un año por mesadas y paga de pension de Censal para en los dias siguientes mil sueldos cada uno de dichos por el primero de Noviembre otros mil sueldos por el segundo otros mil sueldos por el dia y año sobredicho otros mil sueldos por el dia y año sobredicho otros mil sueldos por el dia y año sobredicho otros mil sueldos por el dia y año sobredicho otros mil sueldos por el dia y año sobredicho otros mil sueldos por el dia y año sobredicho otros mil sueldos por el dia y año sobredicho y mil sueldos por el primero de Septiembre otros mil sueldos por el segundo dos mil sueldos por el tercero y mil sueldos por el dezeno dezeno mes de Septiembre corriente mas cierta passados cerca dichos seys meses de pagar en el mismo tiempo otorgo haver recebido de la misma Ciudad y por manos de dicho Juan Geuz dichos seys mill sueldos y mediante dicha paga de mediante presente carta de Albaran de dicha Ciudad hasta el dia de Navidad primero venidero otorgo el spte. albaran en favor de dicha Ciudad y remitentes en forma.

Testes Pedro de Osles nuncio del officialado oriz y Balthasar Pardo Manzanos

De fezendatis mora solito eiusdem regii audientie cognitis modo proprio manu scripsimus et de ipsis fecimus bene et fideliter compleri mandavimus et in testimonium premissorum presentem cartam fieri fecimus et sigillo nostro sigillari. Datum ut supra

Die vicesimo quarto mensis Augusti Anno a Nat. D. cc. octo ante nos Sebastianum de Canales notarium publicum et testes infrascriptos personaliter constituti fuerunt de quorum fide nos notarius et testes predicti plenarie sumus informati Martinus Cosan ciudadano oriz y Juan de Bayo regidor de dicha ciudad de Huesca en nombre y como procuradores que son de los Jurados y Consejo de dicha ciudad segun de dicho poder consta por acto publico recebido en poder de Miguel de Torres notario de dicha ciudad a veinte y tres del presente mes de Agosto los quales en dicho nombre de procuradores de dicha ciudad y Consejo de aquella de su propia y agena voluntad sin fuerza ni engaño alguno ni otra cosa que a ello les pueda viciar ni anullar antes bien sabiendo todo su derecho y lo que a ello les pertenece y pueda pertenecer en qualquier manera y forma que mejor de derecho lugar aya y sea dixeron que por quanto por parte de Juan de la Sala habitante en la ciudad de Huesca se ha dado y presentado cierta demanda ante el Justicia de Aragon o su Lugarteniente en la Corte del Justicia de Aragon contra dicha ciudad de Huesca y Consejo de aquella sobre cierta cantidad de dinero que dicho Juan de la Sala pretende se le deve por dicha ciudad y Consejo de aquella segun mas largamente en dicha demanda se contiene y por parte de dicha ciudad y Consejo de aquella se ha dado y presentado cierta contradicion contra dicha demanda y sobre ello se ha seguido y se sigue cierto pleyto en la Corte del Justicia de Aragon o su Lugarteniente en la Corte del Justicia de Aragon y por quanto dicho pleyto se ha visto en la Corte del Justicia de Aragon o su Lugarteniente en la Corte del Justicia de Aragon y en el se ha dado sentencia definitiva por la qual se condena a dicha ciudad de Huesca y Consejo de aquella en cierta cantidad de dinero segun mas largamente en dicha sentencia se contiene y por parte de dicha ciudad y Consejo de aquella se ha apellado de dicha sentencia y

Die vicesimo sexto mensis Augusti Anno
M D C V. ocho

Hª. Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Domingo Andres mayoral vezino y habitante en el lugar de Borres de montes de Ayuso y de mi cierta ciencia otorgo haver recibido de vos Martin Gauarre vezino del lugar de Ayesa son a saber mil cuatrocientos y treynta sueldos dineros jaqueses buena moneda de Castilla en el dicho Reyno de Aragon los quales confieso de vos dicho Martin Gauarre haver me de dar y pagar en este presente mes de Setiembre proximo venidero en esta ciudad de Huesca en poder de vos dicho Martin Gauarre o de otro por vos con carta vuestra de poder bastante a mi comanda en dos meytades obligado, el qual dicho precio de dichos mil cuatrocientos y treynta sueldos dineros jaqueses yo dicho Domingo Andres mayoral me obligo de pagar en la villa de Casbas a bryndis y cinco dias del mes de Abril del año proximo passado de mill seyscientos y quatro y por Augustin Ram habitante en la dicha villa de Casbas y por auoridad real por toda la tierra y señorio de Casbas he recibido y tengo en mi poder todos los dichos mil cuatrocientos y treynta sueldos dineros jaqueses los quales de la dicha suma me obligo por contento y pagado, renunciando a la excepcion de frau de engaño otorgo el dicho publico Huesca a todos y cada uno firmes y valideros con aquella fuerza y vigor que otros alueranes otorgados por dicha razon pueden y mas valer y de que dicha comanda sea cancellada carrecta y anullada en fuigidos de nota de manera que dicha carta no pueda hazer fe en juyzio ni fuera del y dicho Martin Gauarre vezino del dicho lugar de Borres o otro por el pueda y deua auer y cobrar dicha comanda de dichos mil cuatrocientos y treynta sueldos dineros jaqueses, con protestacion que yo dicho Domingo Andres mayoral no pueda hazer ni faga ninguna otra carta de obligacion de dicha comanda de dichos mil cuatrocientos y treynta sueldos dineros jaqueses sino que dicha carta sea nula y de ninguna fuerza y valor antes bien dicho Martin Gauarre pueda y deua auer y cobrar dicha comanda de dichos mil cuatrocientos y treynta sueldos dineros jaqueses en virtud de esta mi carta de obligacion y reconocimiento de deuda sin que yo dicho Domingo Andres mayoral pueda hazer

Die Vicesimo primo et Ultimo mensis
Augusti Anno MDCV. otz

Compromiso Eodem die otz como pleytos questiones y diferencias
hubiesse y esperasse haber entre el Doctor Francisco
Lopez Beneficiano y Canonigo de la S. otz de la
Sancta y Diego Antonio Fernat mercader y ciudadano
de dicha otz sobre el arrendamiento y dicho Beneficiado
en el Lopez hecho en favor de dicho Diego Antonio
Fernat de cierta Canaleria y Canonicato vacante
en dicha S. otz por fallecimiento de Canales vltimo
Canonigo Doctoral que fue de dicha S. otz
Por tanto por bien dexado, los dichos Beneficiado y Ca-
nonigo Francisco Lopez y Diego Antonio Fernat
partes arriba nombradas de grado cada una de ellas
dixeron todas y qualesquiere dichas pleytos y dife-
rencias tengan y esperimentan acerca de dicho
cargo Beneficio y Canonicato del Doctor dicho
De Canales Comunicado en la Sancta de suso
[illegible] dicha otz
[illegible]
[illegible]
[illegible]

al qual dieron poder y facultad de poder decidir y
determinar las dichas diferencias amigablemente
Justicia hasta el dia de oy de Sctembre primeramente
Justicia sin poder prorrogar dicho tiempo, Prometiendo
dichas partes respective cada qualquiera de ellas y por cada
Justicia por dicho tiempo y cada cosa cumplir
Cada una por su respectiva y acercadas diferencias amiga
blemente o por Justicia, cada una pena convencional de
aplicadera en la forma acostumbrada, et atenta y cumplir
Lo qual dicho otz obligaron sus personas
y todos sus bienes muebles y sitios los quales
dicho qualesquier agui habidos y por haver en tal
manera dicho otz et quisieron y dieron o no poder dicho otz
Renuncia
vnos dicho submitiendose dicho otz Juraron por Dios otz y
por la
Cruz

Juan Christoval Canales notario publico otz
y testigo de Juzgado eclesiastico haze fe
yo dicho doctor fran.co lopez de lo sobredicho
Yo don Juan Fernandez Cortes sobredicho
Yo Juan Christoval Canales notario doy fe de lo
sobredicho.
Yo Vicente de Arrieta soy testigo de lo sobre
dicho

Dit Primo mensis septembris Anno a Nativ. Dñi

Sumsion de censal

Eadem die dicti anni yo Martin de Laguna hijo del dicho Martin de Laguna, vezino del lugar de Diez, otorgo y conozco por los jurados y concejo y vezinos del lugar de Almudevar, que luenga concejalmente vniversal y singularmente cada vno de dicha forma y manera, assegurando en forma mas cumplidera de derecho, para Dos mil sueldos jaqueses de propriedad, pagaderos amunadamente por el dia de Sancti Michaelis de setiembre, y dia de hoy en adelante, y de renunciacion de dicho dia en vn año siguiente, por el mismo precio, dichos Dos mil sueldos, que me han prestado, y obligamos mi dicha persona y todos mis bienes muebles y sitiables, el grat que he dicho en dicho lugar de Almudevar a onze dias del mes de mayo del anno contado del nascimiento de Nro Señor Jesuchristo de mil quinientos ochenta y otro y por quanto de la suma nos fue dicho y entregado y contado en dicha y confessamos assimismo por virtud de la dicha gracia en dicho censal nuevamente hagamos y fundemos los dichos Jurados y concejo del dicho lugar de Almudevar los dichos Dos mil sueldos del dicho censal y sumo principal de aquel y de todas personas y portantas cargas corridas y corridoras por los mas del tiempo de hayente cumplimiento por via de lauda[illegible] [illegible] degradacion, dicho

Vendicion

Eadem die &c. Yo Pedro Garcia vezino siquiera habitante en la villa de Soarre y de suso nombrado hallado &c. Attendido y Considerado q. Catalina Duesso muger de el q.° Magn.° Juan Sanchez Batallan habitante en la villa de Soarre viniendo ala muerte hizo y ordeno su vltimo testamento y vltima voluntad en el qual entre otras cosas por ella en aquel dispuestas y ordenadas &c. dexo heredera vniversal de todos sus bienes a Maria Sanchez donzella hija suya con tal empero y condicion que dicha Maria muriesse antes de casarse o tomar marido, los dichos sus bienes y vniversal herencia vinyessen y recayessen en Juan Garcia menor de dias hijo legitimo y natural de Juan Garcia mayor y de la q.° muger Duesso habitantes en la dicha villa de Soarre padres de mi dicho Pedro Garcia, el qual dicho sus bienes y vniversal herencia en el dicho testamento dexados hijo y hijo segun tenor de dicho testamento por los dichos el qual fue hecho en la dicha villa de Soarre a veynte y quatro dias del mes de marzo del año contado del nacimiento de nro. Sen.or Jesuchristo de mil quinientos ochenta y nueve y por Guerfolados notario habitante en la dicha villa de Soarre recebido y testificado, Attendido y Considerado q. la dicha Maria, medialilla murio antes de contraher matrimonio por cuya muerte el dicho Juan Garcia mi principal vino y fue y es heredero de todos los dichos bienes de la dicha Catalina Duesso Attendido y Considerado esmismo q. el dicho Juan Garcia viniendo ala muerte hizo y ordeno su vltimo testamento y vltima voluntad por el qual dexo heredero vniversal de todos sus bienes assi muebles como sitios a mi dicho Pedro Garcia su hijo legitimo y natural de los dichos Juan y Thomasa q. fue el testamento de la Catalina Duesso pertenecian, como consta por el dicho testo del dicho su padre el qual fue hecho en la dicha villa de Soarre a veynte y dos dias del mes de Abril del año contado del nacimiento de nro. Sen.or Jesuchristo de mil quinientos noventa y cinco ante Juan de Asso nro. domiciliado en la dicha villa de Soarre recebido y testificado Portanto de grado &c. Confesando &c. vendo a vos mossen Pedro Ballester presbitero habitante &c. como procurador del Hospital de nra. S.ra de esperanza de la dicha ciudad y para en ese seguent

La viña de Casbas

Los bienes aprendidos por la Real audiencia del presente Reyno de Aragon a instancia de los Jurados y Concejo del Lugar de Calanda y encomendados a los Sres Prior y Jurados de la Ciudad de Huesca como Comissarios son los siguientes

Primo una viña y huerta es campo sitiada en los terminos de la Ciudad de la parrida otal comunmente con Mires de baxo, confrontan con Campo de Geronimo onfrillas viña de Fernando alfaran y viña de Juan de Aguero

arrendarse por un año una cogida cada una

Dicho dia mes y Sobredicho Primo [illegible] en las casas comunes, a las diez horas antes de medio dia antela presencia de mi Secretario y de los Testigos abajo nombrados Sres Prior diputados y Regente de Jurados y Mayor Miguel de Mendoza y Felipe y Pedro Arcal Jurados y como Comissarios de la Real audiencia del presente Reyno de Aragon parecio personalmente Sebastian manarron

a saber es los bienes y herencia y suprelectuum de la dicha Catalina Tuesso, por el testamento y herencia vuberal de la dicha su padre y Comissarios de aquel contodos dichos sus muebles y alhajas assi como los bienes y herencia de la dicha Catalina Tuesso pertenecientes la cual vendicion se hizo y otorgo como procurador sobredicho por precio es a saber de Cinco Dozenas sueldos dineros jaqueses los quales en mi poder de dicho mossen Pedro Ballester como procurador sobredicho en mi poder los cuales hauer recibido renunciando etc. Dio por quitado y por fenecido y acabado dicho mossen Pedro Ballester como procurador sobredicho de la dicha cantidad y todo lo demas y cualesquiere drechos y acciones que a dicha Catalina Tuesso pertenecian y pertenecer podian en qualquiere manera etc. Obligo a si y a todos sus bienes muebles etc. y sitiados etc. y renuncio etc. en forma de Corte de manera etc.

Testes mossen Juan de Canales Domiciliado en la Ciudad de Zaragoza y Juan Perez estudiante habitadores

Yo Miser Juan de Canalis Scrivano

y Juan Perez los testigo y me firmo por el venerable y Honorable Scrivano

Corredor publica orez el qual dicho relacion en
presencia dimi Sebastian de Canales notario y
testigos Infrascriptos fue pregonado como
Comisarios sonadel sobre dhos dichos bienes contenidos
en la dicha Cedula hasta pregonarlos por dos jue
dias Anoes quien quisiese arrendar los fructos con
tenidos en la dicha Cedula y assi se Arrendaran
y diria darian al mas dante ala Candela para los
dichos dias lugar y lugar por vn año. vna Cogida
cumplida el hecha la dha relacion los dhos
Señores Comisarios mandaron al dho Corredor
encendiese vna candela y assi pregonando qui
quisiese arrendar dhos bienes luego Incontinen
ti se Arrendarian con dha candela y el dho Cor
dor cumpliendo con dho mandamiento encendio
luego otra candela y la puso en vn calo de
chillo y assi puesto encima el cabel y banco y luego
fue pregonando si alg quisiese algo se hiziese de
lante y assi pregonando tornando a encender otra candela
y hecha relacion q se hauia muerto Juan de sales
Ciudadano ora q hauia mandado por dhos bienes
vezmos Jueces y Jurados y q sin mandar otro
alguno dejo cual del se hauia muerto la dha
candela la qual relacion assi hecha los dhos
Señores Comisarios dixeron ora Certificados ora
Arrendaron dhos bienes al dho Juan de
salzes por tiempo de vn año vna Cogida cuan
tada q comenzara a correr dela fecha adelan
te q por arrendacion ende dho año dellos dhos
vezmos Jueces y Jurados pagaderos siempre
a los dhos Señores Comisarios los quisieren
ora pagando temiendo y guardando ora pro
metieron y se obligaron ora de tener en posicion
posesion ora y so obligacion ora de no desistir
se ora y Jueraron por dios en forma
y manos del Señor Alcalde Lopez cuenas Jue
dicha y Jurados ordinario ora por dios ora q hacian
la dicha arrendacion todos fran cescamente dixi
eron que segun fuero ora en el dho Juan de salzes q
presente estaba dixo q hacia ora q aceptaba el dho arren
damiento por el dho tiempo y precio ora q
precio y premio de q ha de ser siempre a los dhos

Señores Comissarios Lo pidueren Lo obligacion de Su persona y todos Sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo Lugar en todo Reynos etc Juramento etc Juro por dios etc de pagar etc no arrendado por ninguna de las partes Renunciamos etc y requerimos etc Lo firmo etc

Yo Juan Bandres Verguero del Sr Justicia y Bartholome de Tarazona Verguero de los Sres Jurados hauto etc

Die septimo mensis septembris Anno MDcv. etc

Pa

Coram dicto etc Nos Geronimo Daragon Trussi Bolea Sr etc y Vicario general por el muy Ilt y Rmo Sr Dn Sr don Diego de Monreal obispo de Huesca el doctor Pedro Sanz canonigo de la Seo etc y Pedro Sillan señor de Lacorre Prior de Jacetania etc como assignados Jueces de las causas de la Universidad y estudio general etc de grado etc y rehusando confirmando aprobando y omologando todos y quales quiere actos judicialmente hechos y emanados en qualesquiere causas y contiendas ante quales quiere Jueces y officiales ora de la una parte ora de la otra hasta hoy por nos y cualquiere de nos y nuestros y cualquiere de nuestros procuradores nro como assignados sobredicho al dicho Juan de la Espuna entes y delante Lorge como parte Juramento etc y confession judicial etc Lo firmamos etc y pronunciamos etc Lo obligacion etc Lorge

Yo Bernardo Ortigas Sindico de los dichos Sres Assignados y Bartholome de Tarazona Verguero hay Jorge

Die octauo mensis Septembris Anno
Dñi 1562 ones

Comanssa Cadendi ones q nosotros Geronimo marcelli
y Pero Salvador pellejero Oppinos ones de grad
cion simul et nosotros confessamos tener en
comanda de diboros los seruos Justicia Dios
Juramt ones q el dempt son y por tiempo fuer
sonaplen Diez mill Sueldos dineros Jaq los
quales el dempt se obliga de dar y pagar
dando y cumplido poder los dorgamos hauer
uida prometen y obligamos vtrangues a
dor vida y cada vno de nos en todo tener y cum
plir y obligamos nuestras personas y todos
nuestros bienes muebles y sitios hauidos y por
hauer en todo lugar los quales bienes quere
mos hauer y ser hauidos como vienes muebles
y data uno dellos segun ley nuestra y fue
ros y los sitios y data uno dellos segun ley
de los dichos Confirmacion y fuero de aquel nuestro
dominio y confirmacion en presencia de los siguientes

191

NOS el Doctor Miçer
Juan de Canales habitante en la Ciudad de
Huesca, como Arbitro Arbitrador y amigable com-
ponedor puesto electo y assumpto por y entre el
Doctor Francisco Lopez Arcediano y Canonigo de
la Seo de Huesca, de la una parte, y Diego Anto-
nio Fornat ciudadano de la dicha ciudad de la otra
parte, agentes adinuicem demandantes y defen-
dientes, segun consta por acto de compromis hecho
en la dicha ciudad de Huesca a dezinueue dias del mes
de Agosto del presente año mill quinientos sesaienta y cinco
y por Sebastian de Canales notario publico de la mis-
ma ciudad recebido y testificado, ossadas las dichas par-
tes en todo lo que ante nos han querido decir y pro-
poner y allegar, temiendo a Dios ante mis ojos del
Vulto del qual todo rebto Justicia procedo, dentro el

tiempo del Compromis procedo à dar y pronunciar
Doy y pronuncio la ynterin arbitral Sentencia, los
siguiente

En Primeramente Attendido y considerando que en
poder de Mossen Ligue Sayas ciudat cantidad de pan
retenidos dichos años atras y son realmente del Dr
Diego Antonio Fernat, al qual no se han restituydos p
impedir lo el dho Doctor Francisco Lopez. Por tanto
pronuncio, sentencio y condeno al dho Francisco Lo
pez à consentir lo que por su parte consienta que an
los dichos partes, qualesquiere que fueren, que se hal
ren en poder del dho Mossen Ligue y fruyn y pert
tenecen al dho Diego Antonio Fernat, cahiz obra que
lesquiere frutos de pan y Vino, y tambien los dineros q
se hallaren en su poder, todos los qualis panes, frutos

y dineros estuvieren occupados y detenidos por el Dr
Arrediano Lopez, que se restituyan y libren incontis
nenti y sin dilacion alguna al dicho Diego Antonio
Fernat, apartando se con effecto de qualesquiere dil
gencias que fuviese hechas y impedimentos que fuvie
requiera, para que no se le restituyesen, imponiens
le como le impongo en las sobredichas partes, frutos
y dineros silencio perpetuo, so las penas y juramento
en el dicho compromis contenidas

[redacted]

Item Pronuncio sentencio y condeno al dho Die
go Antonio Fernat, à pagar y que pague realmente
y con effecto, dentro de ocho dias, de la publicacion dela

mi Arbitral Sentencia en adelante contadenta Veyn-
tey cinco escudos al dicho Arrediano Lopez, por cuia
aquellos Setenta y cinco escudos que pretende le de-
uia de pagar el dicho Diego Antonio Fernat, pague,
me consta que las cinquenta libras, à cumplimiento
de dhas Setenta y cinco, estan pagadas y que el dho
Antonio Fernat, y assi pronuncio y condeno al dho
Arrediano Lopez, que se haya de tener por contento
y pagado de todas las dhas Setenta y cinco libras
con las dhas Veynte y cinco que le depositó y son
[illegible] dhas Setenta y cinco libras de dar y
pagar [illegible] dan el Vno al otro pidir ni alcancar, excepto las
cada mes pagar y deue pagar dho Diego Antonio Fernat
Sasta fenecido dho Arrendamiento, el qual en las dhas
cosas reualido y quiere se guarde en su fuerza y valor

principalmente en lo que ha respecto à las cinquenta
cahizes de trigo, que al dho Diego Antonio Fernat
se le restan deuiendo, y esto pronuncio assi las pena
y juramento en el dho Compromiso contenidas

Assi pronuncio sentencio y condeno à las dhas
partes à que la Vna à la otra de Vice Versa hagan
de definicense, como agrauio por sentencias los doy y declaro por definecidos Libres y absueltos de todas y qua-
lesquiere acciones peticiones y demandas que se puedan
dinuicam pidir ó intentar en qualquiere manera
[illegible] y el vno ni el otro no se puedan mouer ni pleitear en el dho
Compromiso contenidas.

Assi lo pronuncio y mi reserbo tiempo y quando
me conuenga y en menester, enderesar, emendar
mudar esta sentencia, a lo que el derecho y, conuenga

vera Las dhas partes hayan de estar y aquella loar
y approuar so las penas y Juramento en el dho Com
promiso contenidas /.

Jtem Pronuncio y me atto para mas trabajos en
pronunciar La dha Sentencia Vn par de guantes de
ambar, Los quales otorgo hauer recebido /

Jtem Pronuncio y en quanto sabe è ha mi Sentencia
à absolucion absuelbo, y en quanto sabe à condena
cion, condeno, so las penas y Juramento en el dho Com
promiso contenidas /.

Jtem Pronuncio y condeno al dho Diego Anthonio
Fornet à dar y pagar y que de y pague realmente
y con effecto al dho Anthonio Lopez Luego que la
presente Sentencia fuere pronunciada y por las dhas partes
Lo dho y appreciado por los gastos y mesuras de los fue
y otras comedidas en quinientas Libras, so las penas y Jura
mento en el dho Compromiso contenidas / las quales
Jurò a dezir, el dho primero Sabidor de las
fuerças que se tienen otorgadas /.

Dit dimo septimo Septembris Anno MDCV. ante la presencia de mi Notario y testigos infrascriptos parecieron
[illegible] y dixeron que hauian hecho [illegible] y
[illegible] y Diego Anthonio Fornet [illegible]
[illegible] y dixeron que hauian hecho [illegible]
[illegible] y Diego Anthonio Fornet [illegible]
[illegible] y dixeron que hauian hecho [illegible]
[illegible] y dixeron que hauian hecho [illegible]
[illegible] y dixeron que hauian hecho

Justinian... Dra. Jerónima Ortega, viuda, testamento ante... que fue... de Sa... Juliana Ortega, mujer que fue de Pedro Ximénez Cabrera, vecino de la ciudad de Arévalo, parroquiana de... Dª. Ana Ortega, hija de... Cabrera, vecino que fue de la dicha ciudad de Arévalo, y de la dicha Juliana Ortega, su mujer difunta, vecina que fue de la dicha ciudad de Arévalo, en la collación de San Miguel, que fue recibido por ante... escribano de número que fue de la dicha ciudad de Arévalo, en diez y ocho días del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y cinco años, en el cual dicho testamento entre otras cosas en él contenidas dejó por sus albaceas y testamentarios a... el Doctor Ramiro Ramírez y el Doctor Jerónimo Calbario Ramírez, vecinos de la dicha ciudad de Arévalo, como más largo en el dicho testamento se contiene.

Justinian... Del diez y nueve de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años, ante... escribano de número de la villa de Madrigal, parecieron presentes en el dicho día ante el dicho escribano y testigos de yuso escritos el dicho Dr. Ramírez y el dicho Jerónimo Calbario Ramírez, albaceas y testamentarios de la dicha Dª. Jerónima Ortega, difunta, vecina que fue de la dicha ciudad de Arévalo, y dijeron que por cuanto la dicha Dª. Jerónima Ortega, difunta, en su testamento que ante... escribano de número que fue de la dicha ciudad de Arévalo, en diez y ocho días del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y cinco años, entre otras cosas en él contenidas dejó por sus albaceas y testamentarios a los dichos Dr. Ramírez y Jerónimo Calbario Ramírez, como más largo en el dicho testamento se contiene.

Dª. Jerónima Ortega, viuda, testamento ante... escribano de número de la villa de Madrigal, mujer que fue de Sancho Ximénez de Cisneros, vecino que fue de la ciudad de Arévalo, parroquiana de... Dª. Ana Ortega, hija de... Cabrera, vecino que fue de la dicha ciudad de Arévalo, y de la dicha Juliana Ortega, su mujer difunta, vecina que fue de la dicha ciudad de Arévalo, en la collación de San Miguel, que fue recibido por ante... escribano de número que fue de la dicha ciudad de Arévalo, en diez y ocho días del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y cinco años, en el cual dicho testamento entre otras cosas en él contenidas dejó por sus albaceas y testamentarios a... el Doctor Ramiro Ramírez y el Doctor Jerónimo Calbario Ramírez, vecinos de la dicha ciudad de Arévalo, como más largo en el dicho testamento se contiene.

Justinian... Del diez y nueve de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años, ante... escribano de número de la villa de Madrigal, parecieron presentes en el dicho día ante el dicho escribano y testigos de yuso escritos el dicho Dr. Ramírez y el dicho Jerónimo Calbario Ramírez, albaceas y testamentarios de la dicha Dª. Jerónima Ortega, difunta, vecina que fue de la dicha ciudad de Arévalo, y dijeron que por cuanto la dicha Dª. Jerónima Ortega, difunta, en su testamento que ante... escribano de número que fue de la dicha ciudad de Arévalo, en diez y ocho días del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y cinco años, entre otras cosas en él contenidas dejó por sus albaceas y testamentarios a los dichos Dr. Ramírez y Jerónimo Calbario Ramírez, como más largo en el dicho testamento se contiene.

Dª. Jerónima Ortega, viuda, testamento ante... escribano de número de la villa de Madrigal, mujer que fue de Sancho Ximénez de Cisneros, vecino que fue de la ciudad de Arévalo, parroquiana de... Dª. Ana Ortega, hija de... Cabrera, vecino que fue de la dicha ciudad de Arévalo, y de la dicha Juliana Ortega, su mujer difunta, vecina que fue de la dicha ciudad de Arévalo, en la collación de San Miguel, que fue recibido por ante... escribano de número que fue de la dicha ciudad de Arévalo, en diez y ocho días del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y cinco años, en el cual dicho testamento entre otras cosas en él contenidas dejó por sus albaceas y testamentarios a... el Doctor Ramiro Ramírez y el Doctor Jerónimo Calbario Ramírez, vecinos de la dicha ciudad de Arévalo

Dñ decimo octavo mensis septembris Anno
a Dñi. 1552

Comanda
exa se

Eadem die ego Bartholomeus de Valdivieso del lugar de Dos de quien doy fe conozco en presencia de
testigos Juan de la Maria aguatero vecino de esta
ciudad de Seyz e ocho sueldos jaqueses en los quales
dicha mercaduria en comanda de mi poder los otorgo ha
ber recibido prometiendo y mediante juramento dello en forma
en dicho nombre de restituyr e pagar todos mis bienes
muebles y sitios habidos y por haber en dicho lugar de Dos
en que quiere ser executados en y por
esta obligacion sea especial en contrario
en toda clausulas derogatorias en et quero
fuero o nofuero en renuncia en dubium me en
juridico en cargo etc.

Sebastian Alcocat notario domiciliado otorgante
cert de haver escriviente haujsse

Yo Sebastian Alcocat notario lo cargo y firmo
me presente testigo Diego de la Calle vecino

Yo Vicente de Ville lo escrivi dicho dia

Dñ decimo quinto mensis septembris Anno
a Dñi. 1552

Eadem die otorgo Anton Estanilla mayor de dias
del lugar de Sena de grado en no revocando en bien
de su persona hago mi procurador mio cierto mando
en especial a Hypolito Castillera otorgante Campdio
procurador otorgante absente en todos pleitos causas
y demandas activas y passivas en juicio y fuera de juicio en general
en todos en cualesquier en sobre todos y cada uno
en especial en cualesquier en sobre todos y cada uno
en especial en cualesquier en sobre todos y cada uno
en especial

Dia decimo sexto mensis septembris Anno
MDCV.ox

comanda. Cadem die ox. q.go Joseph Antan de Alcuro Martinez
ex.s.c: mur. y Jayme de Alcuro menor. corpus dels Lugarts de
navidad y Jayme de Alcuro mayor. corpus de Lugar de Sosa
no. de grado ex. simul et insolidum ex. fidejussores tener en forma
ex. libros Christobal Sastre mercader y ciudadano ex. Dor
Asill cinto y diez sueldos dineros Jaqueses ex. Los pacu
Espiritu de la mar hacerse cosa encomendado y recomendado
en Cas ex. pagamos hacer recaudo y gobernamos quanto
gamos simul et insolidum renunciamos ipsis ex.
ora ex. sub obligatorii de cosas y personas
bienes muebles y sitios haidos y por haver
haver los quales bienes queramos apoderados
hecidos ex. sub dicho obligado renunciando
cental maria ex. con las leyes de nuestro favor
ex. expresamente fecha y firmada ex. nuestras
ex. dichas escrituras ex. juramento dicho lugar ex.

Dr Vicente de Aliaga escrivano y Baltasar Prado hujus
Jo yai mal escrito a lo q. dicho he
yo Vicente de Arriola Ley de rigo de lo sobredicho
fuimos por los tres obligados y lo firmo de mi dicho Vicente
no sabe escrivir

201

Las casas de maese Beltran
Andreu

Los bies aprehendidos por la real audiencia a instancia de
Domingo Cepero habitante en la ciudad de Caragoca
y encamentados en poder de S. Prior y Jurados de la ciudad de
Huesca como tenedores y fieles de dhos bies aprehendidos
son los siguientes y siguientes

Primeramente unas casas sitiadas en la ciudad de
Huesca y parroquia de S. Pedro y Tercia con casal y huerto
de Diego Antonio Fenal confrontadas de una parte con casas de Gerardo Chesseno m.
dia y otra parte con casas de los herederos con el cimenterio o plaza
y otra parte con calle
publica

con un dosel de tela Candela en las casas de la ciudad

Dia martis decimo nono mensis septembris Anno [illegible] se ordena la sala
baxa de las casas comunes ex. y otras cosas tocantes de mal olor para
[illegible] y Miguel Ferrer y Miguel Ferrer y Pedro
Miguel Clemente de Gurrea Miguel montoya [illegible] y Pedro
[illegible] en [illegible] una sentencia del mal
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Die vicesimo octavo mensis septembris Anno
a Nativitate Domini millesimo quingentesimo
octuagesimo octavo

Cabildo del dicho dia. Los nombrados Juan de Biella mayor, Pedro
Lazes, Juan Simbal, Martin Martinez mayor, Martin
Martinez menor y Miguel Martinez, mayores de la Parroquia
del Sagrario, Jurados nombrados por el Ilustre Concejo
Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad, juraron en forma
de derecho, y prometieron de usar bien y fielmente
de sus oficios, y guardar el secreto que en ellos se requiere.

Y luego los dichos Señores Justicia y Regimiento
de esta dicha Ciudad, nombraron por Diputados
del Comun de esta dicha Ciudad para el año
presente de mil quinientos ochenta y nueve
a los honrados Juan Bruyl mayor
y Juan del Castillo, Jurados de la dicha Ciudad.

Y luego los dichos Diputados juraron en forma de derecho
de usar bien y fielmente de sus oficios, y guardar el secreto
que en ellos se requiere.

Y luego los dichos Señores Justicia y Regimiento
de esta dicha Ciudad, nombraron por Veedores
de las obras de esta dicha Ciudad para el año
presente de mil quinientos ochenta y nueve
a los honrados Juan Bruyl mayor
y Juan del Castillo, Jurados de la dicha Ciudad.

Y luego los dichos Veedores juraron en forma de derecho
de usar bien y fielmente de sus oficios, y guardar el secreto
que en ellos se requiere.

Vendicion ex.ª

Sadem dil otorg.s nos.os Martinde Dafalla
mayor y Ysabel de Algorepar conjuges Martin
de Dafalla menor hijo suyo y Beatriz de Boca conjuge
vecinos vezinos otorg.s de grado etc. conbienen etc. todos juntamente
mancomunadamente y cada uno de nos de por si y por el todo
renunciando la ley de duobus etc. dezimos que nos
Juan del Bidaurreta vezino otorg.s de garaioa y los vezinos
a saber es una hirrada de viña de cepas hirrada
en el termino de Iriel termino otorg.s de Juan
dos anegadas de semadura poco mas o menos y confr
tan con viñas de los herederos de Juan de Ba
con viñas de los herederos de Domingo de Fuenteca
viñas de nuestros dichos vendedores con viñas de los
dicha confrontacion como mejor de derecho
dicha viña y heredad libre y esenta de
cual y bien fielmente dineros sanos los quales en nro
los otorgamos haver recibido etc. renunciamos etc.
de qualquier derecho señorio y posesion bienes sobre
ya los dichos nros vendedores dichos bienes de viñas vendidos
nos despojamos etc. y dentro dicho tiempo dichos vendedores

remos etc. y los consintimos sean y buelvan a
poseher etc. con clausulas de precario y constituto
etc. y mas la de obligamonos a cualquier pe
nalidad etc. y mas la de ynsolidum y sobre obligacion de
nuestras personas etc. y todos nros bienes muebles y
muebles y raizes habidos y por haver en todos lugares
los quales los queremos aqui haver y herbenidos
etc. y para mas obligacion especialmente en la forma
mera etc. y con clausulas de precario y constituto
renunciamos etc. y nos mismos nos obligamos etc. Lorge etc.

Testigos de arriba nombrados y Baltasar
Laredo hauis otorg.s
y yo Diego de Alzaga escribano del rey nuestro señor
me por los vendedores y de otro otorgo Pero
Ydiaquez testigo

Die vicesimo quarto mensis Septembris
Anno a Dcv. octo

Comenda Eadem die octo dicti anni Jayme de Diago menor
vicino octo de grado los confesso tener en comanda
otros christobal Pastor menaber y ciudadano de
son a saber seys pientes y beynte sueldos dineros jaqs
los quales confiesa deuer dar y pagar en el mes de
yenero primero que hauenga en el dicho mes
gimos obligamos simul et insolidum todos nuestros
assi los dos como cada uno de nosotros de por si
y todos nuestros bienes muebles y sitios habidos y por
hauer donde quier que los tengamos en qualquier
parte hauemos y queremos ser executados y
apri hacemos y constituimos en esta dicha Ciudad de
Secpuel cada uno en la suya con clausulas de
cauo constituto cada uno de nosotros y fecha
renunciamos cada uno de nosotros cada uno juramento por
cada uno de

Testes Lucas Gayan y Alarcon de Valladolid vezino
otro

Yo Jayme de diago otorgo lo sobredicho

Yo Lucas gayan soi testigo y me firmo
por otro testigo a ruego
que no sauia escriuir

Die vicesimo quinto mensis Septembris anno a Dcv. octo

Eadem die octo dicti anni discretus Juan de Gurrea
Pedro de Ayne Judex de Biuey mayor Lorenzo de Biuey menor
y Alarco de Biuey vezinos del lugar de Lopin en de grado
alto bimus et infidelium cabo con testamento testo en comanda cabo
de Sanchuelo de Pastor menaber y ciudadano otro son a saber
dos mil seyscientos y sesenta sueldos dineros jaqs los
quales confiesa deuer dar y pagar en el mes de
yenero primero que hauenga en el dicho mes
gimos obligamos simul et insolidum cada uno de nosotros
assi los dos como cada uno de nosotros de por si
y todos nuestros bienes muebles y sitios habi
dos y por hauer donde quier que los tengamos
parte hauemos y queremos ser executados y apri
hacemos y constituimos en esta dicha Ciudad de
Secpuel cada uno en la suya con clausulas de
cauo constituto cada uno de nosotros y fecha
renunciamos cada uno de nosotros cada uno juramento por

Testes Vicente de Arizon escriuiente y Baltasar Pardo hauiadores
yo viuiente de la dicha Ciudad de Secpuel

Yo Pedro de Ayne Judex de Biuey mayor
firmo por los obligados y por otro de ellos a ruego
no sauian escriuir

Hl. Sabado diez dias del mes de Agosto de mill y quinientos y sesenta y quatro años. Este dia el muy magnifico señor Gorge Salustrino de Salinas Ciudadano desta dicha ciudad de Caller, otorgo haver recibido de la Ciudad dos mill y quinientos sueldos dineros Jaqueses por mano de Juan Perez de Arbe mayordomo de la dicha Ciudad, los quales son por dos mandamientos de la dicha Ciudad, el uno de mesada y pagade pertenesce de Consel a saber quatrocientos sueldos por el dicho mes de Agosto y otros quatrocientos sueldos por onzeno de oficio de Consel, los quales dichos quatrocientos sueldos por dicho mes de Agosto proximo pasado, dichos Consellers le mandaron librar por onzeno de oficio de Consel primero viniente y passado, y el otro mandamiento es de dos mill sueldos dineros Jaqueses, los quales dichos dos mill sueldos dineros Jaqueses, dicho muy magnifico señor Gorge Salustrino de Salinas otorgo haver recibido de la misma Ciudad dicho dia por mano de Juan Perez de Arbe mayordomo de la dicha Ciudad

Venta

Sentencia y provision en los terminos y lugares

Cadrmdª Judicio loco de Ambramis y yo Doña Juana Gonçalez y Serdan Señora del dho Lugar de Ambramis y Estrefon, Alcandiella y Conjelerado y en todos dhos mis lugares de Ambramis y Castejon haga una Alma comun para poder pacer la yerba della con sus ganados los vezinos de ambos lugares y tambien para pacer en dha Alma cierta cantidad de reses y ganado y dele la facultad al arrendador o, Cabrero q tenga sengo y pregon de, carne a dhos lugares, y pasando de dha cantidad o numero, le haga deguellas y dhas degueldas hayan sido costumbre siempre de hazerlas los Jurados del dho lugar de Ambramis y contar el ganado para saber si tiene mas de lo q se le permite, y dhos Jurados y concejo del dho lugar de Castejon aprehendiendo q dellos tambien fueron hazer dhas degueldas por ser comun dha Alma, y dos años a esta parte hayan hecho dos degueldas, por haber hallado q el Cabrero tenia mas reses de las permitidas, y sobre si podian hazerlas o no los dhos dhos lugares de Castejon, hayan tenido entre los dhos lugares algunos disgustos y discordias sobre si, y yo dha Doña Juana Gonçalez hayan tomado sobre dhas

Dia veintisiete de mayo Septembris Anno 1602.

Ante mi Loco de Ambramis

Cadrmdª Judicio loco de Ambramis y yo Juan Sanz, hornero del lugar de Ambramis digo que yo vendo a Miguel Duarte Cindadano de dho lugar y Baltasar Duarte hornero de dho lugar mi casa y horno que tengo en dho lugar de Ambramis con todos sus aparejos y pertenencias y con todos sus derechos y pertenencias que tengo en dho lugar de Ambramis y en su termino y jurisdicion y todo lo demas

diferencias Informacion legitima de personas antiguas
y fidedignas, y por ellas mesmo y todos los Jurados
de Albarracin de tiempo Inmemorial aca el dicho Jeffe
de Castro de Segura assi como termino mas cerca de los
montes en dicha Sierra, y de Jamas hasta agora se han hecho
los dichos dos Segnales en ningun tiempo ha
dicho o dicen assi dicho termino en dicha Sierra, Sentencia
satisfecha mi animo como Juez sobredicho, y de consejo de
notario Juan Segundo Escrivano mi abogado y procurador
fiscal Pronuncio y declaro y dicho Jurados mayor regidor
fieles no han podido hacer dichos dos Segnales assi dichos
y ni tampoco de aqui adelante en ningun tiempo en dicha Sierra
les puedan hacer al dicho termino y sitio, porque pueda
dicho a dicha Carrascadilla de Segura y solo pueda el hacer
dicho Segnales assi dichos Jurados en dicho termino
de Albarracin y mando que de aqui adelante perpetuamente
dicho termino ganado y visto en dicha Sierra de la
Carrascadilla de Segura y que dicho gozen los dichos
de dicho Lugar de Albarracin, los quales facultad para
Segnales en dicha Sierra poner como la tienen a dicho

res dezidir Justicia ante los Jueces dichos Lugares y sus
dependientes passadas por no haverles podido hacer los contenidos
en pagen por la via alli Jurados dicho Lugar de
Albarracin dicho y sus sucesores y les remito la dicha Segunda
y assi mismo, Mandando y dando los terminos Propios
y mojones y hazimientos de dichos terminos de ambos Lugares
haziendo mencion en las prezentes y diferencias y haya tomado
el dicho informacion y dicho como dicho de arriba y mas cierto
por dicha Informacion y declaracion los dichos terminos de
Albarracin y Segura por el camino real y camino de los dos
Lugares, demanera que todo el dicho camino real hazia el parte
del Lugar de Albarracin es termino propio del dicho Lugar de
Albarracin y todo y todo el otro camino real
hazia Segura y termino propio del dicho Lugar de Segura
y Segun parece y dicho y declarado y Segun parece
y Segun parece y dicho del camino real hazia abajo, este
Albarracin y del camino real hazia riba del Lugar de Segura
Jon. Y dicho y declaro y mando que dicho y amos de dos dichos
terminos propio del dicho Lugar de Segura en pedazo
de Tierra y dicho abrevadero y dicho de Arroyo y dicho

Dix. octauo septimo menssis septembris Anno 209
A.D. clxv. ons

Los bienes y herederos por corte
del Señor Fulmia a Francisco
de Lorinco este mancebo habitante
en esta ciudad. Y que se encomiendo
dan a los dhos Señores Prior y Jura
dores de esta Ciudad como cosa mas
suyos propios son los siguientes

Primo Seguenta Tiro de
vn planera Sinado en Salmunia
termino desta Ciudad que enfrenta
con Lanero de miguel huarte y
arbolera de Juan Garcia con
regera Vecinal con Vinera de bar
tholome de Rebella. y camino
Item vn pedaco de Tierra blanca
a la cauecada. que hasen dos tiras
de blanero. y questan arca
camino R. con frenta con
aquel y con otra regera Vecinal

GOBIERNO DE

Los Jollenanres de [illegible] ag
hermon don bartholome
Jarbella Juan de Jarbella

Joan franco

Dia viesimo otauo mensis septembris anno [illegible]
la sala baxa delas casas comunes ante alas diez horas
terde poco mas o menos antes la presencia delos nob
Pero sellan Senor de Illerre Prior Cesaredes Alg
defenes Alcayt y Miguel de mendoza y Sebastian
Pedro Arcal Jurados otrs como Comisarios sobre
la sorte del Senor Juanda otrs delos bienes Anbrosio
conmunes en la plaze Candela y de Alt. Selas en dos
les notarios y testigos yuso escriptos y parecio presente
mente Sebastian Alaranca corredor publico ve
qual trayo delation y por su mandado hauia pre
do por dos pregones dias Anos quien quisiese bienes
quiere comprar los hallara Siquiere bienes comunes
lupiese Candela gastada se arendarian y tomarian

mes dante ala Candela por un Anno vna Cogida
Luanes de Alcoz pues dia otro luego siguiente aquel relacion
alli hecha los dhos Senores Comissarios mandaron al
dho Corredor que encendiese vna Candela y pusose
pregonando luego y en continente tomola
Sebastian dhos Bienes arrendados al Corredor
estando luego la dha Candela y la puso ante
todo de acabarse quel dho Sebastian Alaranca
y los demas presentes y quien requisieron andar se hizi
este adelante y estando pregonando se acabo la dha
Candela y dixo relacion Sebastian Alaranca
Alarabe dixo Vecinos oyes que hauia mandado pre
dhos Bienes venyse sus dos Jaques y Simonadar
pero algunos Bezinos de la dha Villa Alcoz dho
Candela Capital de relacion al dho Sebastian dhos Bienes
Comissarios de grado lo arrendadores Arrendaron al dho
Alarabe dixo los dhos Bienes y fructos por tiempo
de vnaño vna Cogida Candela y Comiensan a correr
de Sanct Cosme adelante que fue a veynte dias del
ano delos dhos y vuestro Sennor Jesu Christo

Dicho dia dicho mes y año dicho yo Hernando Abadia escribano de comanda dicho vezino dicha villa nombrado assi como procurador legitimo y hoy dia de Domingo de Apaza vezino de la ciudad de Zaragoza constituydo mediante Justicia publica deprecatoria hecha en la ciudad de Zaragoza a veynte y dos dias del mes proximo pasado de mil y seyscientos y quatro y por fuerza de dicha deprecatoria ante el notario publico de los del numero de dicha ciudad de Zaragoza requirido y requerido hauiendo poder de ello segun a mi constara por cierta escritura de poder legitimamente hecha y otorgada en dicha ciudad de Zaragoza ante Miguel Hernandez notario publico de los del numero de dicha ciudad de Zaragoza a veynte y tres dias del mes de Octubre del año proximo pasado de mil y seyscientos y quatro por Lorenzo Cortes de Aragon vezino de dicha ciudad de Zaragoza como marido y conjunta persona de Doña Lorença Conjuges hayan confessado haver de mi dicho escribano tener entendido como comanda en dicho Domingo de Apaza mi principal en nombre de Don Pedro Francisco de Ayerbe y Ladron vezino de dicha ciudad de Zaragoza en virtud de un poder que de dicho Don Pedro Francisco de Ayerbe y Ladron tiene el dicho Domingo de Apaza mi principal en nombre de dicho

Por tanto dego. etc. cumplido etc. en el dho. Bernabe mando
a los honrados los Señores Justicia Prior y Jurados y Concejo
Regidores y Caballeros y los demas vecinos y moradores
de esta villa de Tamajon que los dichos Juan
Sanchez y Catalina Gonzalez su muger etc. la
qual Yo doy fe etc. y que no parezca ni
otro Cielo y que no parezcan sus bienes etc. los quales
yo mando
hacer
Sabeis y
Juan
Yo Fernando de Abadia de
dicho mandamiento
Juan de la Fuente
y Vicente de Arcos
esta virtud
Concejo

Cadamo. etc. de los honrados Bernabe de Oper Capellan
y Margarita Gonzalez su conjuge vecinos etc. de dicho
etc. dimitid et infestidum etc. de los bienes
de los honrados los Señores Justicia Prior Jurados y Concejo
General etc. son a saber seys mill seyscientos y setenta
reales etc. en los quales etc. mando dar
y mando hacer
Juan
Yo el Doctor Juan del Molino Vecino etc.
dicho mandamiento
Yo el Doctor Juan del Molino
etc. Diego
y Vicente de Arcos
Esta carta de mandamiento debe de pagar dentro de seys años
del dia de
y los obligados y fiadores

Comanda

Cadem die ante dicti nobilis Martin Bardaxi ejusdem Carabino ante y presente Lopez de Bolaya conjuge dicte

ejus uxoris et juxta ipsorum tenorem

mandavit ejus dicte vosotros los senores Justicia Jurados y Jun-

tadores y Concejo General ante mi sabed, Segun mis hijos

dos y setenta sueldos jaqueses los quales el dicho dia

hoy mas hacemos en el dicho testamento y ordenacion

que hizo y ordeno en la dicha razon ante

obligamos nuestras personas y todos nuestros

toda cosa es sobrejaneros dineros y todos

nuestros bienes muebles y sitios habidos y por

haber en todo lugar, los quales dichos

por dicho testamento

aqui haver y ser habidos como si aqui

sion especial especial mente y expresadamente

de especialis convenientia en aquellos

nos sobre dichos mismos en aquellos

Quigui supra proxime nominati

Yo Martin Diez de Daxi

dor yo dicho

yo el dotor Juan del molino hoy testigo

y me firmo por la otorgante que dixo no saber escribir

Esta comanda he hecho por la misma razon de la prenda que hize hacer para

dichos de hijos anos como esta otra conforme al original de Martin del hijo

dicho

Cadem die ante dicti nobilis Miguel mendiza

dicti loci Val gesuitero habitante ante y Bartholomio mendiza

hermanos

Val torien de dicta villa nomo ante dicti testimonio

rados y para subtenir arma necessidades dicti negocios

dichos dineros inscriptos y prohibidos hallar mejor

expediente y provecho dicha ordinacion y formacion de ultima

Cabsal Sostanda de dicho dicti testigos dicti vesino

tros firmamos. Empos amos y asegurarnos abos otros

y cada uno de vosotros los senores Justicia Jurados y Jueces

y Concejo general ante mi abos otros y cada uno de vosotros saber

es dos cientos sueldos dineros jaqueses de arma cosa

pagaderos anualmente en dicho Infrascripto mediante

empero facultad y gracia de vosotros y cada uno de vosotros

nos obligamos de poder tener y guardar el dicho Cabsal en toda

integridad segun y con muchas otras cosas y capitulos pues mismo

nasen mismo de dos mil sueldos dineros en empero

con plena poder y facultad de poder exigir y obtener dichos

annualmente y per persona y personas y todos mobles

y dicha vida dichos muebles y sitios habidos y por haber

en todo lugar, en general y en especial de hacer casa de vida

propia habitacion y sitios ante y en el dicho de la pedrera y para

chiader la seca y casas del Rabbino Yahia Bonet
y retraer delos herederos de Rabbi Yahia de Sala
y calle publica y frente todos y qualesquier quinchos
fies mas y derechos cada uno de nos nuestros y fijos
havidos y por haver en todo tiempo los quales hes
quieremos aqui haver y ser havidos como si los mas
bien y cada uno dellos segun si nombrados y espeçi
ficados los hoy y cada uno dellos por todos o mas
cargos fuesen aqui nombrados y conprehendidos etc
y todos por especial mente obligados e hypotecados
etc la qual obligacion queremos sea especial etc a
tal manera etc pagaderos en cada un año los
dichos propios dueños Jagüel pagaderos en cada
un mes por el dicho dia fiesta del dicho Sn Miguel
del mes de setiembre primera siguiente y pasa
de aquel el dicho dia fiesta del dicho Sr. Miguel de setiem
bre delante primero venidero de mil y quinientos y
sesenta y ocho años en adelante en semejante dia y otro etc la qual
condicion o hazemos y otorgamos por nuestra

216

es a saber de seys mil sueldos dineros jaqueses
los quales en nro poder y del otro de nros obliga
dos hauer recibido renunciantes etc. Et Prometemos
y nos obligamos pagaderos ammos buenos dichos hos propi
etarios dueños Jagüel de pagar en el dicho dia y fiesta
dicho obligacion y con clausulas de precario constituto
aprehencion manifestacion y Jnventariacion etc
et queremos y fuero o no fuero etc renun
ciando etc en forma de personas etc Renunci
amos nros propios fueros etc y Submetemos
nos etc Juramos sobre etc Cayeç
etc

Yo qui supra proxime nominat
Yo Miguel Miguel Sabal otor
go lo dicho.
Yo el dotor Juan del Molino fuy testigo a lo dicho
Yoan Lopez de mendiça Sabalo testigo a lo dicho
Yo Vicente Beltran fuy testigo a lo dicho

El mismo dia el dicho Miguel Sabal otorgo lo dicho

Sohacen Cartta de dote otorgo yo Augustina Pillart muger de Anthonio mindofabal otorgo de dotte y con sentimiento y liçençia del dho mi marido otorgo y conozco que recibo en dote y casamiento del dho mi marido para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio quinientos ducados de oro en oro que valen çinquenta mill maravedis de plata de a honze reales cada ducado en dineros de contado que son los que yo truxe en dote y casamiento quando me casse con el dho mi marido y los quales dhos quinientos ducados de oro en oro que valen dhos çinquenta mill maravedis de plata de a honze reales cada ducado yo el dho Anthonio mindofabal otorgo que recibo de vos la dha Augustina Pillart mi muger en dineros de contado que son los que vos truxistes en dote y casamiento quando me casse con vos

Dil Iueues mensis septembris Anno 2Dcv.

Decimo

Eodem die dicti [illegible] nos Iohes Martinus de Alcorisa Iurat. Ioannes Gallen Iurat. Sebastianus Sanales Iurat. Hieronymus Sanz Iurat. Ioannes Miguel de Sanz maior Miguel de Mendoza Petrus Lopez Petrus Mercader Iurados dicte Ciuitatis Iuncta mente cum Capitulo, Iuratis, et Consilio dicte Ciuitatis congregato et Conuocato de Salinas Franciscus Geronimo de Sanz Andreas Petrus Guespi nos Ouandestorum micer Ioannes Lopez de Arbellaez Doctor Geronimo Esparza Miguel Lopez y Alio; quos Dicte Ciuitatis Ciuitatem et Iurisdictionem Iurados Consilium Capitulum Prior Iurados Iuratos Consilium Capitulum et Consilium Generale dicte Ciuitatis representantes et Consilium Generale dicte Ciuitatis representantes

Dicti Iurati Capitulum

Justicia y Jurados y otros legitimos poderdantes del
dicho Consejo para hazer esta dicha Sisa y repartimiento
de los dichos quinientos y sesenta mil maravedis y para
cobrarlos y hazer y otorgar todos los autos y escrituras
que convengan y sean necesarios, y para que los dichos
Alcaldes, Regidores y demas dichos Diputados y Jurados
y cada uno de ellos puedan en los dichos nombres y
en nombre y voz del dicho Consejo de la dicha Ciudad
y Corporacion della parecer ante el Corregidor desta
dicha Ciudad y su Teniente y ante los Alcaldes ordinarios
y de la Hermandad y Alguaziles y Escribanos publicos
y del Numero y Concejo de la dicha Ciudad y ante
cualesquier Justicias y Juezes de su Magestad de
cualquier calidad y condicion que sean y ante cada
uno y cualquier dellos y ante los Alcaldes de Casa y
Corte de su Magestad y ante los Alcaldes de los
Hijosdalgo y ante los Alcaldes de los Alcaldes de Casa
y

hecho vendimos en fabor dela Ciudad o sus officiales
Hernando alcadia como procurador legitimo dela
Hermano Domingo Capata vezino de Caragoca
debra semana de mil y quatrocientos sueldos inglesses
Bernardo Higuero Antonio Juvete Jayme vezino dela
Johan Colchon Conjuges hechos deuda a Reynes donde
deziembre dela Encarnacion de mil seys zientos
y quatro y por Pedro Santayu notario publico de
dicho Ciudad quitamos, y damos por libres
dichos Alfonso quatrocientos sueldos inglesses
mil ciento y quarenta sueldos
Bernad de Ojete y maria Gabalina Conjuges en seys
mil seys zientos y setenta sueldos jaqueses
Martin Bardaxi y Ysabel Lopez de Bolaya Conjuges
seys mil sueldos seys zientos y setenta sueldos mediante
dos semanas, las quales se han de pagar conforme
a dicho Tenor dentro Dezimo de seys meses contadores
del dia dela Redicion de aquellos en adelante, las quales

dicho Comendador Consal y verdiciri de la cant
dad de dhos dichos Cinquenta mill sueldos arriba contenidos
y dhos Juan Perez fueren obligados otra vez a pagar todo dhos dichos pretos
y mas nos dha Comendador mi dha mujer y dho dho Sebastian
de Canales nos juntos y cada uno de nos por si y por el todo
grado a dho Comendador en nombre de dha Ciudad y Concejo
y las dhas Comendas por obligaciones arriba contenidos y se
cundadas sobre dhos pagar en las plazas y terminos y por
las maneras arriba contenidos y declarados y cada uno de nos
renuncia y confina y sus pidan nuestro propio fuero
y vezindad y juridicion y sus pidan nuestro propio fuero
y juridicion señaladamente la dha Ciudad de las dhas Comendas
de Cinquenta y ocho mill sueldos y de diez mil sueldos
arriba declaradas y todo lo en ellas contenido segun y
otra y como mas cumplidamente sobre dho es y cada uno
de la paga de dhas Comendas vendiendo y rematando
arriba contenidos y echando fuego de nuevo por razon de dho
comiso y vendida de ellas y Comendadores y todo
dha Ciudad los dhos Quarenta mill sueldos de dho
Censal en dhas plazas y de la manera y forma que

ynstrumento Lepuesta malbados ouelubre Consal y comen
dadel dho Juan Perez no se asyndara de dhos dhos Comen
das de dhos Cinquenta mil sueldos y de diez mil sueldos y
solo seasyndara de los quarenta mil sueldos de la paga que
aquando se dhos Quarenta mil sueldos y no mas ni menos
otra manera y se pagando y rematada dha Ciudad de ellos
cancelara todas las dhas Comendas de dho Cinquen
ta y ocho mil sueldos y de diez mil sueldos y las de mas
de nuebo se han hecho arriba Calendadas, y se pagan
de dhos obligados lo q fuere por dhos Concejos co
forme a los dhos obligaciones y treuas hechas de la cancela
ra de uso, demanera q las dhas obligaciones y seguridades hechas por razon de dha mina y Cequia y por las
mandas de Cinquenta y ocho mil sueldos y de diez mil
sueldos, solo quedan en su fuerza para seguridad de dhos
quarenta mil sueldos y pagando los otros quedando libres
de dhos dhos por razon de los otros obligados. Prome
timos en dho nombre so obligacion
de todos los dhos quentas de la
dha Ciudad y Concejo muebles y rayzes

Die vicesimo mensis septembris Anno 1[illegible]

habidos y por haber en todo lugar de
nunciamos y debemos renunciar
Lege &c

Testes Bartholomeo de Tabuenca y Jayme
escudero vezinos Ciudadani

Comanda

Ad[illegible] ego Miguel de Puyamayor vezino del
lugar de Sopeira de grado en Consejo tengo en comanda
de vos Christobal Salter mercader y ciudadano de Zi-
ntes y Joseph Sualdea Jayt de los quales el dicho dia
de hoy he hauido en comanda y en mi poder los cosas
mas hauer recebido. Prometo y me obligo de tornaros assi
todo como y quando obligacion de mi persona y todos mis bie
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar de los
quales bienes quiero aqui hauer y por traidos como y si la
presente obligacion fuesse especial de aquellos como clau
sula derogatoria con firmeza en el quinto y sexta con fecha con renu
ciacion de sus proprios fuero y jurisdicion de Largel

Yo Miguel Gavin estudiante hauitador y juran
te la vezino del dicho lugar de Sopeira

Yo Miguel [illegible] me firmo
por el obligado y [illegible] dixeron no
saberan escribir

Die primo mensis octobris Anno a Nat. Dñi 1603.

Al. Cadem die et loco dicto Gaspar Diam mercader vendra
cinta Rodo de Caraga assi como mro de ren de legitimo
hijo de Ysabel Pillart viuda del Lic. Juan Sarramura
de Domiciliado en esta Comhoridem fra Catha y Ysabel
Pillart de dos bien assi mueble como Sitios y
del dho Juan Sarramura segun Consta de su Inventario
mano testo el qual fue hecho en esta dicha
dha dias del mes de nouiembre del ano proximo passado de
mil seyscientos y tres ante Diego Cavallero notario publico
dha Ciudad de Caragoca y requerido judicialmente y dela
dha mi persona con mandamiento de Justicia
fecho en la misma Ciudad de Caragoca a tres del
mes de marco mesma passado de mil y seyscientos
and y por Francisco Moles notario publico de
y testigos de suso nombrados y
offrio y assi mismo dicho Juan Diha Domicilia
dad de Caragoca Studiante y Ysabel Pillart dos
mil y seyscientos sueldos jaq. los quales son en
sueldos jaq. y dixeron ala dha mi persona que ellos
salen a dha por cierta y especial
cargados sobre la hazienda y bienes del dho Sarramura

y por q dichos dos mil y seyscientos sueldos
dos metidos por contento y pagado por las par
tes y dixeron y pagar sedecian cordian
de Caragoca y dentro dellos anos a mil seyscientos
y dos mil seyscientos y quatro y de seyscientos
de mil seys y cinco en cuyo dho termino renunciaron
todos otorgo el mto publico Firmaron dho
Largo dho renunciando mejor fuero y Jurisdiccion
Testes Catalina de Dias y Pedro [illegible]

Yo Juan Perez Ciudadano de Caragoca y
Notario publico de dicha Ciudad y
Reino de Aragon escriui este [illegible]

Dit quarto mensis octobris Anno Xdi Dcv. otz

Cabomdit otz p nos Johan Prisac mayor Juan Cuartiero y Bartho Moralla mayor vezinos del lugar de Lopinen Pegrado cl himelt mostidum cl confessamos tener en comanda cl debor christobal Castin mercader y ciudadano otz son a saber dez mil sueldos jaqueses los quales cl expondra Pedro mercader de Hoz hauer y en somma dita cl y prometen y mentrigo e restituyr a dit Pedro cl con sobre gaven cl nras personas y todos nros bs cl los quales bs quenemos aquis por bs specialm cl hauidos cl y la part obligarum sea especialm cl cutalmunt cl en clausula de precario Mostrichi Unit quantmes p fecha o no fechada renunciamo cl submitimus nos cl juramto per dit cl beyg cl

Bernardo Artigas Carcelero de la Carrel otz y Salvat Isaac vezino otz

jo Ramon Orriga dit testigo jme firmo por los dos testigos jo los testigos que dixeron no saber escrivir

yo Bertholomeu de Castellamayor dit Pedro scrivano de dit acto

Dit dia sexto mensis octobris Anno Xdi Dcv. otz Bartholomeu de Castellamayor vezino de Lopin scrivano de mandamiento de los honorables Justicia Jurados y Consell de la ciudad de Huesca cl

Dit dia sexto mensis octobris Anno Xdi Dcv. otz Bartholomeu de Castellamayor vezino de Lopin scrivano de mandamiento de los honorables Justicia Jurados y Consell de la ciudad de Huesca cl

Los bienes del s. Pedro Hicarra

Los bienes aprehendidos por la Corte del S. Justicia de Huesca y Sinadia de Aragon co pel Cauanas Ciudadano de aquella y reconocida dos alos Senores Jurados Como Comissarios para la de dicha Corte son y confrontan segun se sigue

El Primo unas Casas sinadas en dicha Ciudad de Huesca en la Calle dicho Conffrontan con casas del Doctor Alcayna con las de Gaspar Ulldemolins con Casas de los herederos de Guichal colindan con la Calle de dicho y Calle publica

Item un Corral pajar siquiera Casa todo co sigue situado en dicha Ciudad de Huesca sinado en la parroquia del sitio que confronta con casas del conuento de Sancta Clara de dicha Ciudad con Casas de Juan Mariano Ciudadano de dicha y con Calle publica

Item una hera y huerta alagruela del s.

GOBIERNO DE ARAGON

Miguel Gconstt. con la gestella gdos Caminos
publicos.

Item una Diga Conjunta del Campo
Joan un Guerta Camino de Sgrès Dermino dela
dha Ciudad Gconstt con el Rio dela gestella y con
Guerta de Mossen Pedro Frances.

Item una Guerta Camino de Bolea Jcorral de la
Cruz de Lambrina pas confrenen con Jerez del Vis
tal con Guerta delos herederos de Lopin con Camino
de Bolea Jacequia en medio.

Item un planero en Collenigues pbros de Abd
Gconstt con el Rio de Cayscla Jcon planero de
Mn Pedro Germino a parte Baxo.

Item unas Dinas en Sgal Dermino dela dha
Ciudad Gconstt con Dinas de Juan abano con
Dinas de Pedro Gauvert gdos mas de Dueno,

Item un Campo al alcoron Dermino dela dha
Ciudad Gconstt con Campo delos herederos de Alonso
castillo gun tendero publico,

Item otro Campo en el mismo Dermino Gconstt con
Tendero publico, Jun campo delos herederos
de Gerhnimo la Mancha.

Item otro Campo adho Tendero Gconstt con Dinas
de la Cabeda.

Item otro Campo allimismo abaxo Gconstt con here
dad de Miguel de Iguerri Jdicho del Cabedan,

Item un planero en el Dermino de Alfigueta Dermi
no de dha Ciudad Gconstt con Dinas de Juan abano
vezino de Miguel de Iguerri,

Item otro Campo Gconstt con Dinas delos herederos
de Juan Alcalde Jun planero de Andres de Casao

Item dos quarteras de Campos a la Torre de Alfigueta
Gconstt con dha Torre de Alfigueta Jun Camino
publico

Item un Campo a la Cabana de Lanas Gconstt con un
Campo de Martin de Martinez,

Jtem otro campo a la dicha de mayores confrª con
carrera de Zaragoza y con hª Sora

Jtem unas dichas con dicho campo confrª con
hereda de Bolomis de Miranda y con hereda de los
Religios Predicos,

Jtem un plantero camino de Zaragoza confrª con ca-
rrera de Zaragoza y con hereda de Pedro Cubalgo
Zapatero que viene de la taberna

Jtem un campo con dicho Blanco confrª con
dicha hereda de Pedro Cubalgo y con camino de
Zaragoza

Jtem una hereda de dichas ocho hanegadas
con hereda de Martin de Gallur y con dicha carrera
castilla,

Jtem una hereda de dichas ocho hanegadas en el dicho camino
de Zaragoza confrª con hereda de Blas Sebastian
a la parte alta y dicho camino

Jtem un campo en Valdeboyas de Pedro confrª
confrª con sarazes de Juan Cubalgo con dicho Burgos
y con Baranco,

Jtem otra faza de campo mas arriba confrª con
faza de Martin de Alastue y con Baranco,

Jtem otro campo baxo la Torre del Aguardia
termino de la dicha Ciudad confrª con campo de
Domingo Berdun con campo de Diego de Verdu
y con Zaguia que viene de la Cabezada,

Jtem otro campo en dicho termino dicho termino
de la dicha Ciudad confrª con campo de Sancho Cola
dichas de Juan de Juan de Ribera con camino real y
dichas de viuda de Burgos y con dichas de la Viuda
de Marial,

Jtem un taco en mitad de termino de la dicha Ciudad
confrª con campo del Sr de Illero,

Jtem otro campo al Rondeo de Cidon termino de la dicha
Ciudad confrª con dicho Rondeo de Cidon con dichas de
Domus Sce Charitatis de Zaragoza y con Baranco de los

herederos de domingo Jomar,

Jtem otro campo al termino de Alfaguera termino de la dha Villa de Consta con tierras del mesmo

Juan Jorge y otras tierras de domingo de otra

los dolientes de dha Aprehension son Geronima Sicena Alfiquel de Seneros y Alarcon de Valer vezinos de Alarcon

Arriendanse dhos bienes con cargo de cauar y poder aprouecharse de los herederos y consortes de ellos

Fecho Ante Cesar

Dia veynte mes dicho Año dicho. ante Jasa Communes alas diez horas antes medio dia vel ssa ante la presencia de los Jurados Pedro Tellanos de Alarcon Augallet Jurados mayor Antonio Jordan y Felipe Lopez Abad Jurados otro Sebastian Jordan Jurados dicho Lugar Jparescieron como Comissarios foreles de la dicha Jnquisicion Juliano Lopez de Sotuela vezino de la puebla de Valverde parroquia personalmente Sebastian martinez Corregidor de dicho Lugar y Alcalde hoja relacion de los bienes muebles y rayzes que fueron de los dichos Reos Condenados en la dicha Jnquisicion y Auto de fe que se celebro en la Villa de Cuenca a los dias del mes de Junio de este presente año de mil y quinientos y ochenta y ocho años en la qual dicha relacion se contienen los bienes muebles y rayzes que fueron de los dichos Reos Condenados en la dicha Jnquisicion y Auto de fe que se celebro en la dicha

Dezm.ª Cadem die ante dicho Juez del Rey nuestro señor
dho como arriba dho dicho Alcalde Regidor Diputado
Procurador General Alcalde de la Hermandad
Alguacil Mayor Escribano de Concejo Alcalde
Alguacil Menor Escribano de Concejo Alcalde
Alguacil Menor Escribano de Concejo Alcalde
Alguacil Men

hay Lepas. de anton Vallos. Comuras de
Pedro Lopez Porros. y camara
fun.º y uezda a Loret.

Juramento con Los fueros.

Los Jurados de Lapuy
hien fron fun.º Martin de Cabues.
y Fracas castran consejeros.

Juan Franco mio

Dil sexto mes fue Requerido Rodrigo cuellas Cosas
dhas otro dias dios horas antes de medio dia Requerido
fue requerido Los h. Pedro Selaua.t de dhicho Lugar
de Tena mayor y Pedro Abad jurados otro como Consejos
Los de la Ciudad.t justicia otro dichos Los aprehendan
dichos culpados Cedula para su personalmente Sebastian nauarro
Corredor publico otro Miguel hijo relaud.t que mandado pedro
dias antes hauia pregonado, quinguesse auendan dequien
comprar Las fruslas y bees contenidos en dhos Cedu
las que aquellos se auendiesen almas dentro alguna
dela para Los primer dia ora y Lugar por vuelta dhos

Cogida Lebantada [illegible]
dhos Comunes [illegible]
[illegible] la Ciudad y fuera [illegible]
pio del Campo y Lugar [illegible]
[illegible] y fue [illegible]
[illegible] y fue [illegible]
[illegible] y fue

Dil quinto mensis octobris Anno MDCb. Octo

[illegible] Ladamus Dñi Justicie Petro Manuel Sellarsso
[illegible] Merii Procer Jurados Miguel de Torres menyor
Miguel de Mendoza y Felegret y Pedro Manuel Juzados
[illegible] comissarios [illegible] delas Inhabilitaciones del
[illegible] Dayna de Aragon delas Inprohibidas a Juana
[illegible] Don Juanide Urrea Condesa [illegible]
[illegible] como comissarios foraleç hauemos sido hi
quirta las partes nitt[a] preinsertas dichos bis apre
[illegible] hendidos en el dicho Regno, en el proceso Intitula
do Don Jeronimo de Cruylas et Dopmine Catherine
Moura Conjugum super aprehensione quelohs
nombre de grado en nro nuncupatiuo hagemos y fons
[illegible] mos in procuradr nro entalmanera en aseberes
a Cristobal de Sesta notario Caballero domiliado
en la Ciudad de Caragª absente en especialmente
Jo[illegible] para Jpsum negotium cum nobis nros
Comissarios Jungatis Jnstrudum presentare
y Jpsum in la Real audiencia y coram Jpsa gerat

[illegible] Bartholome de Fauana y Jayme Escarlin Vergueros hauzjchs

Dit nono mensis Octobris Anno MDCV. otz

Fadigas Eadem dit otz ante la presencia de los senores Pedro Sillan Sr. de Murie Alguazil Fiel mayor de Jaca Miguel mindoz y Pedro Blanch Peon de Jaca otz y dicho Alguazil mando a Catalan moro y Catalina Lopez otz y dicho Catalan moro Catalan moro y Catalina Lopez otz el qual dixo q. tenia en su casa y poder de la dicha otz una hija suya llamada Geronima de edad de quatro años poco mas o menos la qual dicha Geronima dicha otz presente en dicha casa en virtud de mandamiento de dicho Alguazil con consentimiento de dicha Catalina Lopez su madre la entrego a Pedro Rebuelo vezino de Jaca mayor de dias para que la tenga en su casa y la sirva como criada suya y la dicho Pedro Rebuelo presente dixo que tenia en su casa y poder a la dicha Geronima para que

Die decimo quinto mensis octobris Anno
a Dñe v. cxx

Mi. Eadem die cxx Yo Alcayt Juan Augustin
olivan Ciudadano cxx assi como procurador legitimo
de Joy de Josepe Abendana Syndico Juego mio Domi-
liado estas constituydo mediante Justicia publicada
procura hecha estas a onze dias del mes de Deziembre
del año Contado del nacimiento de nro Sr. Jesuchristo
de mill quinientos noventa y seys cxpor Juan de
Sorbe Notario publico del numero de esta Ciudad de
Caragoca vezino y testificado hauiendo poder cbs
en el dho nombre de grado cbs otorgo hauer recibido
de la Ciudad cxx y por mano de Juan Vicente
de Mendoza mayordomo de ella tres saber Aul
sueldos dineros Jaqueses los quales en razon con anoa
dha Ciudad hazen y pagado pensiones cargadas
dhs mi principal por cedir y fiesta de los Sanctos
de Setiembre y fenecida pleytesia y Capo y pagase
Cedruia el dia y fiesta de dho Sr. Miguel mas se
cargados deste mes y año y por la cantidad cbs reconocida
cbs otorgo absolui y quito a dho Ayuntamiento
de Caragoca

Testes Andres de Castro y Francisco Cadres de Guimara ciudadanos

Die decimo sexto mensis octobris Anno
quo supra cxx

Eadem die cxx Yo dicho Miguel Augustin Grigo de mas
Falconero desta Ciudad Alcendido y conpadecido
para ayuda al rescate de mi muger y hijos q estan cau-
tivos en poder de moros sin mayor alabre y don q Dios
se me haya hecho merced de esta libertad y dadiuo y gra
cia de hazer con privilegio para poder pidir limosna para dho
rescate para el Reyno de Aragon por tiempo de un año
q se cumplira postrero dia mes de Octubre primero venidero
cuya escritura de dho Privilegio me haya concedido con
vosotros Domingo Atellana y Miguel Capatero vezinos
desta y hecho procura a ambos para pidir limosna por
los lugares de los otros de Jaca y Barbastro cuyo
contento hasido hecho y hahaze con las condiciones siguien
tes Primeramente q los dhs Domingo Atellana hayan
de yr con las provisiones q tengo entregadas de su Magd
y de la Ciudad por dhs otro de Barbastro y luga
res del q son todos ciento y diez y nueve y no mas de todos
hayan de dar memoria primero dhs provisiones a los Justicia
y Jurados de dhos lugares y sean vno dellos y a los vezinos

GOBIERNO DE ARAGÓN

oficiales de cada lugar la provision q̃ se me ha concedido del
ser oficial de Barbastro q̃ esta Jmpresa y obligays con
y fuerça de las dhas provisiones se manden q̃ los dhos lugares
ynstrucion q̃ se os diere. los hayays de hazer y guardar segun
alos Jurados y Consejo de cada lugar en libro y para ver y oyr
entregado q̃ sino conformare a la relacion del mismo
ofiçial q̃ al principio hayays tenido algunos negocios cuyos
fuere con condicion q̃ desde agora hasta el dicho dia
Thomas Aparicio hayays de yr por todos los dhos lugares
res y hasta dho dia mi hayays de dar cuenta cumplida
dello q̃ hizieredes assentando quanto dello mismo os
por la ciudad de Barbastro por haverme elegido por
S. del reyno no tengays q̃ pedirla sino solo al Consejo y
por la ciudad por los particulares / Jtem es condicion
q̃ hayays de partir con dho Domingo Abelanes
igualmente por vuestro distrito todo lo que
dello mismo y de los gastos assentados en dho libro, y en
caso q̃ hubieredes gastado algo mas viejo hayays de pag

de dhos Jurados a cuenta de ambos y igualmente, por q̃
q̃ por dhos provisiones se manden q̃ los dhos lugares
obedezcan y obliguen, por mi legitimo Procurador
alojamiento los Jurados del dho lugar y el sustento necessa
rio, pidiendo las provisiones y pidido por ellas fuere de
hecho, no lo dieren hayays de assentar en dho libro el lugar
o lugares no lo dieren y el gasto q̃ por dhos razones hubiere
derecho cortesia y costumbre / y assi mismo alton
dicho q̃ con dho Guirel Capdevila he hecho el
mismo concierto para q̃ vays a cobrar por los lugares del
obispado de Jaca q̃ con el dho Domingo Abelanes
y los lugares q̃ hayays de andar y cobrar son ciento cin
quenta y cinco y con hayays entregado las provisiones ne
cessarias dello de la misma manera q̃ al dho Domingo Abelanes
las quales obligaciones y condiciones que yo he haber
por rectificadas con Barbastro Prometo y me obligo de
y cumplir con mi parte bien y lealmente fielmente
como arriba se contiene / para lo qual obligo mi persona
y todos mis bienes muebles y raizes habidos y por haber a todo

Die decimo Septimo mensis octobris Anno
M.D.C.V. ofz

Juraderia

En la ciudad de Huesca a diez y siete dias del mes de octubre del año mil seiscientos cinco ante los Señores Gerosolimitano Señor de Alcaraz Prior de Sn Juan y Juan Bautista Lupercio de Gurrea por el Sr. Martin Lopez Zanuncs Justicia ofz Miguel de Sesse mayor Miguel de Montaña y Felipes y Pedro Abeal Jurados ofz los quales con poder de concejo mediante la celebracion de aquel hecha ofz de hoy dos dias del mes de octubre proximo passado dicta mitad año de mil seiscientos y cinco y por mas bastante canales nuevo y escritura testimonio testificante recibido y testificado firmado por Asensio Ximenez Notario y Secretario de dicha ciudad de la una parte y los Señores Gaspar Ximenez Jayme Juan Sastre Juan Bautista Quarante Notario micer Juan Luys Clemencilla el Doctor Juan Bautista Espolin Juan Perez y Juan de Latas Ciudadanos y Consejeros ofz los dichos conformes con poder del dicho Concejo el dicho mas legitimo y bastante poder de grado ofz confirmados ofz dicen a Diego Pueyo Alguazil de nuestra Señora del Consejo de la Ciudad y dicho Justicia que como sea ofz dicho Sr. Martin de Labaries Ciudadano

Siguen ofz renuncio ofz lumeto mesty Enofrontho Guiral Capatero y Domingo Sholano Jurados fore dichos quales estamos de grado ofz cada uno de nos respective por nuestros y nos obligamos a siguir nuestro mismo oficio Consistorio, contra condiciones pactos y otras cosas arriba contenidas y cada una dellas cargando prometemos y nos obligamos tener guardar cumplir y observar respective todo lo contenido en dichas personas y bienes muebles y sitios habidos y por haber assi en lugar los quales dichos queremos sigue haber permanecido ofz y la una obligando la otra especialmente ofz cada mando ofz et queremos y fuchos ofz especialmente renunciamos ofz sobremetemos ofz Juramos por dios ofz Cruz ofz

Yo Juan del Rio Sastre vezino ofz y Consejero Audiencia hauig ofz

Ademas ofz las cosas comunes ofz y Jurados los Señores Gerosolimitano Señor de Alcaraz Prior de Sn Juan Bautista Lupercio de Gurrea por el Sr. Martin Lopez Zanuncs Justicia ofz Miguel de Sesse mayor Miguel de Montaña y Felipes y Pedro Abeal Jurados ofz los quales con poder de concejo mediante la celebracion de aquel hecha ofz de hoy dos dias del mes de octubre proximo passado dicta mitad año de mil seiscientos y cinco y por mas bastante canales nuevo y escritura testimonio testificante recibido y testificado firmado por Asensio Ximenez Notario y Secretario de dicha ciudad de la una parte y los Señores Gaspar Ximenez Jayme Juan Sastre Juan Bautista Quarante Notario micer Juan Luys Clemencilla el Doctor Juan Bautista Espolin Juan Perez y Juan de Latas Ciudadanos y Consejeros ofz los dichos conformes con poder del dicho Concejo el dicho mas legitimo y bastante poder de grado ofz confirmados ofz dicen a Diego Pueyo Alguazil de nuestra Señora del Consejo de la Ciudad y dicho Justicia que como sea ofz dicho Sr. Martin de Labaries Ciudadano

...ares para el valor suyo un pedaço de la casa
...las letuales de gramatica que para hora el qual
...pedaço es a la parte que cae sobre la parroquial
...torre mocha hasta la esquina del horto de
...Miguel de la muela que sale a la parte del
...camino de medio medio derecho tirando una
...linea hasta el cienco del alueo, por treudo
...en cada un año dos sueldos dineros jaq
...pagaderos anualmente al mayordomo
...de la ciudad por el dia de todos santos, sea
...la primera paga el dia de agosto primero
...que biene, assimismo cedieron la torre que
...esta dentro de la torre mocha a la dicha
...dicho horto para poderlo cerrar y cubrir
...para el uso y menesteres de dicha casa, el
...qual dicho pedaço de casa se cede con las
...condiciones siguientes, Primeramente que el dicho
...pedaço de casa no pueda tener ni tenga
...por ni con ninguna persona ni personas
...sino solamente para dicho uso de los
...jurados, y todo lo restante del año sea

...dicha torre para poderla cerrar y cubrir como
...mejor viere convenir la diferencia que hay
...entre dicha torre y la esquina del horto
...de Miguel de la muela que sale a la parte
...del camino de medio medio derecho tirando
...una linea hasta el cielo del alueo, por treudo
...en cada un año dos sueldos dineros jaq
...pagaderos anualmente al mayordomo
...de la ciudad por el dia de todos santos, sea
...la primera paga el dia de agosto primero
...que biene, assimismo cedieron la torre que
...esta dentro de la torre mocha a la dicha
...dicho horto para poderlo cerrar y cubrir
...para el uso y menesteres de dicha casa, el
...qual dicho pedaço de casa se cede con las
...condiciones siguientes, Primeramente que el dicho
...pedaço de casa no pueda tener ni tenga
...por ni con ninguna persona ni personas
...sino solamente para dicho uso de los
...jurados, y todo lo restante del año sea

...dicha torre para poderla cerrar y cubrir como
...mejor viere convenir la diferencia que hay
...entre dicha torre y la esquina del horto
...de Miguel de la muela que sale a la parte
...del camino de medio medio derecho tirando
...una linea hasta el cielo del alueo, por treudo
...en cada un año dos sueldos dineros jaq
...pagaderos anualmente al mayordomo
...de la ciudad por el dia de todos santos, sea
...la primera paga el dia de agosto primero
...que biene, assimismo cedieron la torre que
...esta dentro de la torre mocha a la dicha
...dicho horto para poderlo cerrar y cubrir
...para el uso y menesteres de dicha casa, el
...qual dicho pedaço de casa se cede con las
...condiciones siguientes, Primeramente que el dicho
...pedaço de casa no pueda tener ni tenga
...por ni con ninguna persona ni personas
...sino solamente para dicho uso de los
...jurados, y todo lo restante del año sea

Del viesimo primo mesyo octubre Anno 237
a Dcv.os

En Cadiz dicho dia dicho Diego Anthonio Fernandez mercader y ciudadano ora de presente en esta dicha villa otorgo ha auer recebido de los jurados y Consejo desta villa de Bullas aqui presentes sesenta y siete fanegas de trigo bueno limpio y mercader medida ora, los quales eran deudor y obligados a hauer mas de dar y pagar en virtud de un Juramento publico de comanda hecho en esta dicha villa de Bullas a quinze dias del mes de marco del año contado del nascimiento de nro Señor Jesuchristo de mil seyscientos y quatro y por Ante Pedro Martinez escriuano publico del numero de esta dicha villa en fauor mio a voz y en nombre de los dichos Concejo Justicia y Regimiento desta dicha villa de Bullas y de los vezinos y moradores della y de los que lo fueren de aqui adelante los quales dichos sesenta y siete fanegas de trigo limpio y mercader medida ora, me obligo de dar y pagar en esta dicha villa de Bullas en el mes de agosto primero que viene deste presente año de la fecha desta carta sin costa ni daño alguno y para mas seguridad de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y rayzes auidos y por auer y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que a lo que dicho es me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor y la ley y regla del derecho que dize que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano publico y testigos de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en la dicha villa de Bullas en las casas de morada del dicho Diego Anthonio Fernandez en la calle Real que sale a la Plaza publica della a veynte y quatro dias del mes de octubre del dicho año de mil y seyscientos y quatro años siendo testigos a lo que dicho es Pedro Sanchez Prior de Yecla y Andres Rolando y Bartholome de Tortosa y Miguel Lopez de Aguilar y Miguel Hernandez Mendoza y Sebastian Lopez y Pedro Martinez Abogado y yo el escriuano doy fe conozco al otorgante y lo firmo de su nombre siendo testigos los dichos

Ante mi
Pedro Martinez escriuano

El Doctor Don Pedro de Torres Dominichado ora y Vicario de Xixona escriuiente hauido ora

Al. Eadem die dicto Gerardo Blanco clerico presbitero del Sr. Geronimo Clemente Dominicano de la degrado etc otorgo haver recibido de la Ciudad dicho y por manos de Juan Perez administrador de la dicha Ciudad todos los salarios Alls sueldos y Jagas los que le an encabeçado un año la dicha Ciudad mediante y pagando pension de censal por el dicho clerigo de renta y sorte la pension y Salario y Jagas del dicho clerigo de noviembre primero viniente deste presente año y por la verdad etc renunciante etc otorgo del presente publico aluaran etc testigos etc

Dr Antonio Sierra Calcetero vecino dicho y Juan de Ortega carrero hauitadores

Die vicesimo secunde mensis octobris Anno MDCV. dicto

Al. Eadem die dicto Ego Gorge Saturnino de Salinas notario publico y ciudadano dicho degrado etc otorgo haver recibido della dicha Ciudad dicho y por manos de Juan Perez mayordomo de la dicha Ciudad quatrocientos y cincuenta y quatro sueldos y ocho dineros Jagas los que les encabeçado un año la dicha ciudad mediante y paga de pension de censal sobre el dicho dicto R. apostol y cinco meses de exida y sorte della pension y Jaga y paga sobre la dicha y sitiada de S. R. apostol de mascuca y fosa do y por la verdad etc renunciante otorgo el presente publico aluaran etc testigos etc

Dr Pedro de Ador y Ruiz Gomez vecinos dicho

Venelision

Cadredit otes of nostros Alguazir vnius ats
ostist vezinos y Jurados Jaqs, Alcendo y su
hidenado of Alguazil otes vezino dela villa Alcendo
y Alcubierre Dantiez anstages capitales simulet fos
lidi Oms en Comanda para llamar y fidi de posar de
nostros alhos Alguazil de vezinos y Jurados
Alcendo valle vezino otes y Jurados
la sumes y cantidad de dits y depositos seldos
Jags candidante Jurados publica de Comanda hechas
de vreynta dias del mes de Julio proxime possad
dits y ans y per sebastian Canales vezi dllos
testificante recmido y testificado Por tanto deguts
dos cerspecados dts vendemes abos Juans ans dela
dos vezinos otes parados y los vros es a saber es bey
zientos sueldos y la mitad dela Calidad dicha
Comanda of nos pertenecientes de aquella cobrados
drecha y ralmens anostros y alos de nos pertenes
cientes, por precios es a saber de otros beys zientos
sueldos Jags los quales en nro poder cobrados
nos haver recmido dts renunciantes dts cobrados

en 1060 ℔ en 1000 cruz

17

239

Jaqs ovlacs oxdel
Pescado Fresco

Ordenanças de la Pesca y Pescados

Infrascripto
[illegible] Jurados
[illegible] Jurados de la Ciudad de Murcia, de Ciudadanos allí
[illegible] por ellos y por sus antecesores comprador
[illegible] ordenan las posturas del pescado fresco
[illegible] primero de la presente Ciudad por tiempo de tres
[illegible] contenidas en las siguientes, que comiençan a
[illegible] primero del mes de Noviembre del
[illegible] año de Mil y quinientos y ochenta y cinco
[illegible] el último día del mes de Octubre
[illegible] año de Mil y quinientos y ochenta y ocho años
[illegible] como se siguen

Primeramente ordenamos que qualquier
[illegible] fresco que viniere a la Ciudad sea obligado a vender
[illegible] Regatones y Revendedores y Regatonas y Revendedoras
[illegible] la dicha Ciudad por cada vez que la truxere
[illegible] Sardinas a diez maravedís
[illegible] ocho sueldos el qual pescado se haya de vender
[illegible] en la pescadería de la dicha Ciudad

ladrid arrendation y no bueltta a corer la dha arenda
cion antes entiendo que despues fueron buelltos a ladrid
cuando los officiales y la mayor parte de la corte
gente y fuera de rezado haver espirado la dha
pena

Item en cuanto dicen que el arrendador seria tenido y
obligado a pagar al notario de sayo mas de
dos por dessiseis mr de los dichos salarios de arrendation
y remate y parte otra tanta los dichos diputados
del concejo y los otros dos los otros del
[illegible]

Dil mes de [illegible] de mill e quatrocientos e ochenta e tres Anno de DCV enles casas de cabildo
nobles a juntados los señores Martin Lopez Canales Gutierre Pero Velazquez
de Mena Prior de Jurados Reginaldo Fernandez Manuel Hermosa
Pedro Real Jurados otrs Diego de Cabrera Regidor del amojo general
otrs mayordomo Juan Martin de la Calleja vnidos aquel hecha otra a voz pregon
mayor y mas del mas vso y costumbre dada para este dho ayuntamiento
y mandado leer por mi sebastian Canales notario y secretario vnido y testificado lo mas
por ellos mandado. Gaspar Ximenez Sampayo Sr de Arascues Juan Pedro
Calderon de Ramos Juan Cortes Juan de Cadahia y Juan Vicente Clemente Si
dicos y procuradores otros, los quales dhos señores officiales y procuradores dixeron
en esta manera hablando el dicho Juan Vicente respondiendo para el dho pasaje que dize
que por quanto a mi dho Sebastian de Canales legitimamente constituydo y jurado secretario

Diuysion de los drechos del Almudi

Item es condicion que el dho almudi. sea tenido y obligado de tener en el dho almudi. cantidad de trigo y cebada para el proveymiento de la Ciudad en todos tiempos que por parte de la dha Ciudad le fuere requerido

Pedro de Ll[illegible] ciudadano de la ciudad de Caragoça
persona mayor de veynte y cinco años testigo jurado
dos a cada Jurados en cap[illegible] por
uno general de la dicha ciudad madre
mente publico de la celebracion de aquel
altiuidad y vendias del dia de [illegible] de [illegible]
quinze cauido de mil y seyscientos y quatro y
mi sobredicho de Canales
cebido y testificado tomaron por assignados
Señores Jurados en el semper [illegible]
Joan Garcia Miedes Domingo [illegible]
de Armilla Joan de la Sus y Joan Vicente Bernar
dos Caualleros y Honestos ciudadanos haujendo
es de grado es cada uno de ellos
de la dicha ciudad y consejo es arrendaron a
Vicente Virgili [illegible]
[illegible] de la dicha ciudad
contenidos en [illegible]
por el tiempo en aquella [illegible]
arrendation en dicho tiempo de dos mil dos

y quarenta sueldos jaq[illegible] con mil sueldo de
Jaque que se dichos [illegible] pagaderos dos [illegible] dormi
dos y quarenta sueldos [illegible]
te en los terminos y tandas en dicha [illegible]
contenidos et pagando teniendo et cumpliendo es
promitieron y se obligaron tener en paz y fa
cion del dicho Jurado [illegible] de dicho tiempo
de aquel se obligation de todos los bienes y rentas
de la dicha Ciudad y consejo muebles y sitios hauidos
dos y por hauer en todo lo dicho lugar renunciando es sub
metieron sus es et el dicho Viage de Caragoça que fue
[illegible] de grado es a [illegible] de arrendamiento
por el dicho tiempo y [illegible] condiciones en
la dicha capitulation la qual [illegible] es
Y por el dicho precio de dos dos mil y dozien
tos y quarenta sueldos [illegible] el
dicho Viage prometio y se obligo de pagar en
los terminos y tandas en dicha capitulation
contenidos y cumplir las condiciones y cada

2240 ℔ con los dr.os

241

Die vicesima sexta mensis octobris Anno a Nativitate Domini MDCLXXIV

Comanda

Cadem die ore q̃ supra, Arnau de Millas carretero de Cuenca ore q̃ de presente en esta ciudad confiesso tener en comanda de Dn Christoval Pastor mercader y ciudadano de dicha ciudad seys cahizes y quatro cuartales de trigo de Lagrimilla de Jagüe de Lunes q̃ es a veynte y quatro del presente mes de octubre en comanda y en mi poder ha de dar y entregar a dicho Dn Christoval o a quien su poder hubiere en dicho Lugar de Lagrimilla dentro de dicho tiempo de veynte y quatro dias sin pleyto ni contradicion alguna so pena de todas costas daños y menoscabos que se le recrecieren y obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raices habidos y por haver en todo Lugar Los quales bienes quiero aquellos no ser habidos y que la pena obligacion se pueda executar tantas quantas veces sea requerido y para mas firmeza y cumplimiento de todo lo sobredicho

Pedro Dalla Vega mercader Real y de
cittadino en la Villa de Monzon exercidor
y estofados los quales dichos Altibelos
se rescinde en las cosas y dela manera q se
siguen en primis de Contado Dos mil q
cientos y quarenta sueldos dineros Jaqs y
Quatro mil Novecientos sueldos en dos
dos siguientes para dicha Dona Jua
brua Molnier Primeramente una saya
de Raso fondo negro guarnecida con
Saxoi de Italia y Pestanas de Raso
y vale Mil y seiscientos sueldos Mas
otra saya de Raso negro puesta g
necida con encaxado labrado y vale set
cientos sueldos Mas otra Vasquina y J
pino de Damasco dibuado y plateado v
arnecida con oro y vale Mil sueldos M
otra Vasquina y Copino de Damasco d

y Blanco guarnecido con oro valentes mil sueldos mas un gal
cendo para de mangas de Olandilla oro con flores matizadas y en cadas
con Cuentas guarnecido sueldos, mas otro faldon cendo para de
mangas de Tafetan matizado y blanco con Gente y guarnecido sueldos
mas una ropilla de Tafetan encarnado con guarnicion sueldos conenta
dos quisimos todos los dichos vestidos en dichos dos mil quatrocientos y
no hallos ni poderlos apreciar en menos precio por mil quatrocientos y
sesenta sueldos en la especificacion y cosas siguientes. Primeramente
una saya de olanda alemada y labrada con Randa y Puntas y diez
sueldos cada una y todas ellas mil quatrocientos treynta
y cinco sueldos Seys Cuellos guarnecidos alemadas con y
plata y quatro sueldos cada una que son Cuenta y quarenta y
quatro sueldos Seys Cuellos lisos treynta y ocho sueldos
Dos Copas de la china veynte y ocho sueldos las Copas labra
das treynta y seys sueldos Una Copa de esparto sesenta sos
una bolla de nuez guarnecida de quarenta sueldos otra bolla
de nuez guarnecida treynta y dos sueldos otras dos bollas de
olanda cincuenta y seys sueldos otras dos bollas guarnecidas
ochenta sueldos una guarnicion para una bolla de laga cien
sueldos una bolla de Cambray treynta y quatro sos sueldos
dos sobrecuellos veynte y quatro sueldos dos bollas de olanda
Cuatro sueldos una bolla de Cambray sesenta sos y una bolla de
de Cadenela diez sueldos los quales dichos vestidos y ropa
blanca en dicho Capdos y estimados en la cantidad de dichos
Y dos mil sueldos dineros Jaqs en los dichos veynte mil sos Jaqs y por
Y diez veynte mil sueldos Jaqs en dicho apreciados y por
gado en Razon de dichos y ropa como de la parte de arriba esta
especificado y declarado y para mas firmeza lo firmo de su mano
Albarni dho Jorge cuj dho

Yo Sebastian Mercad Domiciliado en esta ciudad de Saragoca
vicini habitador

Dit vicesimo nono mensis octobris Anno
Dñi xvc lv. ors

Al. Eadem dit ors gaspar ximeno s.r de
Bunales ciudadano desta de grado etc amyo hab
recibido de los fiel dores y acreedores de Juan
Cauero del trigo [illegible] que a mi y
mesmos fueron los quales [illegible]
ano la dicha facultad de hazer y pagar de
de Gonçalez afane. e mas y quimentos
eldia y fiesta de san Jorge y otro dia del m
mil quinientos treynta y seys años
treynta y quatro no cargo Conforme mi de
espera y pagar las pensiones que
pagar se debian el dia y fiesta de san Jorge
y todos treynta y seys treynta y siete
treynta y ocho treynta y nueue de mayo mil
dores de oro [illegible]
mes de enero y otra vez Conforme
se ell dicho cargo en [illegible]

Testigos vicente de Arnedo escriuiente y Sebastian manue
Corredor habitadores

Dit vicesimo mensis octobris Anno quo supra
ors

Eadem dit ors d.no Domingo del Puente ca
Caller vezino ors de grado etc conpareciente en
comanda de dor. Juan de nogales [illegible] manuel
habitante ors Jo asauer Arrescayet de Migo
buenotipio y mutuader mesura ors

Dr. Juan del riosanco y Lorenco Ribera vezinos
ors Dr Juan del rio fuy testigo de lo sobr
dicho y me fyrmo por el obligado y por el
otro testigo que dixeron no sabyan escriuir

Cancellaus

Memoria en el libro del regimiento de la ciudad de [illegible] a treynta y vn dias del mes de octubre de mill e quinientos e sesenta e cinco consta como el concejo justicia e regimiento de la dicha ciudad otorgo hauer recebido de Alonso Lopez Colay veynte e quatro mill e dozientos sueldos jaqueses por razon de la suerte principal de diez sueldos diarios que el dicho concejo mando pagar a la ciudad de Zaragoça por el mes de agosto sobre vna herida de diez sueldos diarios que le fue dada en el lugar de Arinsal buno de Ermino de Corres con carmino real de Zaragoça con carmino de Huesca de Pedro de Lax mayor y otorgo apoca de dichos veynte e quatro mill e dozientos sueldos los quales recibio Juan Martinez de Mendoça mayordomo de la ciudad de Zaragoça y assimismo otorgo hauer recebido todos los intereses costas e danyos que hauria podido pretender en razon de la dicha inobediencia segun mas largamente en la dicha apoca de cancellacion por mi Sebastian de Canales notario publico de la dicha ciudad de Zaragoça y Bartholome de Lanaja ciudadano de Zaragoça testigos

Dicho dia

Comanda

Dicho dia ante el honorable Juan de Bayllo exhalbacil en mayordomo Pedro Matheo y Joan Martin de Bayllo ciudadanos de Zaragoça de grado etc. confessaron haber recebido de los honorables Justicia Jurados y Consejo General de Zaragoça son a saber, Sesenta mill sueldos jaqueses los quales dicho dia deuyan hauer en Comanda yenno poder los obligamos hauer restituido etc. Prometiendo que obligaron hauido y poseydo para lo qual tener y complir obligaron sus personas y todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer dando lugar a ejecucion que cualquiere aquella vezes y ser hauidas etc. Y para la qual obligacion fue especialmente dicha carta de procura contenida a recebir etc. en poder y fecha en Zaragoça fecha como fecha es testificacion es sellada con el sello de Juan Lopez de Dios etc. Juez

Testigos Vicente de Anjo escriuiente y Sebastian de Canales hanizeros

Joan Martinez de Mendoça mayordomo de la ciudad de Zaragoça otorgo hauer recebido de Pedro Matheo Alborge los sobredichos y me firmo por el señor Agustin de Bailo que dixo no sabia escriuir Yo Vicente de Arnejo soy testigo de los sobredichos

Para seguridad de la quantia de Comanda se ha hecho esta carta

Dit quarto mes de Nouembre Anno
M D Cv. oxij

Comanda Cadenot oxz q nos hon Anthon de Aluero, y Juan
m.de Aluero menor Juan Sanchez y Martinez Aluero
Iurados del lugar de Banaries deyuso de sinod
et nobilidum ela Confessamos tener en Comanda ela de
Vos Christobal Pastor menestral y Ciudadano oxz Zara
gossa mil escudos y doynta sueldos Jaqs dela
qual Suma el Ayuda de dos mios hauemos entregado y
nro poder Los onrrados Anthon Aluero Procurad
y Miss de dicho mes rapacyeyros dellos dela hauemos
ra Capital tener y Cumplir y obligamos nros bs
Seruir y todos dros bns muebles y semouientes hauidos
y por hauer en Cuyo de los quales bns queremos
Sea y sea executado tanto quanto sera condenado
de pagar con renuncia y renuncia de quisq
dha q no sea dha renunciacion es de saluamos q
vamos perder ds Lanzes

Testes Vicente de Aybar escriuano y Bernardo Artigas Cambi
ador hauitans

Jo Jeronima Cabero otorgo lo dicho

Jo Juan Cabero otorgo lo dicho

Jo Bernardo Cabero otorgo lo dicho

Yo Vicente de Aybar escriuano publico de Saragoza
y testigo y mi firmo por
los dichos otorgadores que dixeron no saber escriuir

Dit vndecimo mes de septembre Anno a Dñi M D XLVI otorgo dotorizo y de dotorizo en forma
mas bastante la Carta de Comanda de Cinquanta florines de Aragon
Supra scripta a Juan Cabero menestral de Saragoza
Presentes Pedro Aznar y Juan Aragues Domicilia
dos en dicha Ciudad

252

Declaracion de la Guerta

[illegible] Intimador negligencia [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Jgualmente ordenamos y statuymos que los dichos
oficiales y sirvientes de la dicha Feria sean
del mismo modo y manera sujetos y obedientes
a los dichos Conservadores
Jtem statuymos que todos los mercaderes
y otras personas que tomaren en cambio
o plantaren algunas pagas dentro del termino
al mismo dicho tiempo de la Feria sean tenidos
y del mismo modo sujetos a dicha Conservatoria
Jtem statuymos que ninguno sea osado
de vender a ningun forastero ni otra persona
alguna pannos de lana ni otras mercaderias
fuera de la tienda de su mismo oficio
Jtem statuymos que ninguno sea osado
de vender ni comprar en la dicha Feria
ni en otro lugar ninguna cosa
de lo que se suele vender en la dicha Feria
sino en la misma Feria
Jtem statuymos que ninguno sea osado
de vender ni comprar en la dicha Feria
ni en otro lugar ninguna cosa
de lo que se suele vender en la dicha Feria
sino en la misma Feria

Jtem statuymos que todos los mercaderes
y otras personas que tomaren en cambio
o plantaren algunas pagas dentro del termino
de dicha Feria sean tenidos
y del mismo modo sujetos a dicha Conservatoria
Jtem statuymos que ninguno sea osado
de vender a ningun forastero ni otra persona
alguna pannos de lana ni otras mercaderias
fuera de la tienda de su mismo oficio
Jtem statuymos que ninguno sea osado
de vender ni comprar en la dicha Feria
ni en otro lugar ninguna cosa
de lo que se suele vender en la dicha Feria
sino en la misma Feria

algunas otras vezinas della prendado por el del
día desde luego a tiempo que quiera que en la
guerra y en las villas, por cada uno grande
y pequeño cabeza vacuna sobre del
ganado cabrío y lanar diez dineros de dicho dinero
y cada cabeza de puerco de dicho dinero
y la cobrador y oficial menor

Item que el ganado de las carnicerías pue-
da pacer del primero de julio hasta el dicho fene-
ro en los abrevaderos guardando pan y vino
y no puedan pacer fuera de los dichos términos
en ninguna manera so pena de una cahiz

Item que el escribano de la cofradía
de dicho lugar no pueda

Item que el escribano de la cofradía que debe
ser con suficiencia y prudencia y que dure
dos años en dicho oficio

Item que qualquiera que talle en la

Si heredad ajena o pino o arsare haciendo
mal lo pueda matar por dicho o por sus mozos
y imperiosos y sus pueblos a prohibición de la cofra-
día del dicho lugar o a cosa a su voluntad
sin pena alguna ni enmienda alguna

Item que las viñas que estuvieren dos años por
poder pueden ser pacidas por las animales
y pueden pacer fuera de los términos

Item que el que tuviere vezinos animales
haciendo mal lo juntos a aquel cuyos fueren
cada uno a su dueño según lo que montare
cada mozo de seis dineros y si no lo quisiere pierda
la calonia y pague

Item los dichos mozos no puedan prendar en ninguna
pedir dalas mi calonias sino los ganados y
animales que allen hallaren haciendo mal
sin [illegible] del daño hecho en
pena y

Item que el prior o guardas que domare persona o animal salgan de mal en peor o hiedad alguna so pena al dueño del hombre vno de treudas cada vez que fuere del que las come so pena de cinquenta sueldos por cada vez y que el dicho prior y guardas sean tenidos de dar fe a los señores officiales del lugar de cada vez que fuere requeridos por parte de cualquier persona que se querellare y de ser perjuros y que el prior de la dicha heredad tenga el derecho de la calonia

Item que los prior y guardas sean tenidos de los guertos pagueen las dichas penas y en ellos se hayan de exigir prendas como en los otros lugares y legumbres y fruytas de los

Item que ninguno sea osado de cortar ni hazer cortar ni leña ni otra cosa alguna en la heredad so pena de cinquenta sueldos por cada vez y cada vno de los contrafazedores y que sea pagada de cada vez

Item que ninguno pueda meter ni hazer meter ganados en la dicha heredad so pena de cinquenta sueldos por cada vez y cada vno de los contrafazedores y que sea pagada de cada vez

Item que ninguno pueda cortar ni hazer cortar leña ni otra cosa alguna en la dicha heredad so pena de cinquenta sueldos por cada vez y cada vno de los contrafazedores y que sea pagada de cada vez

Item que ninguno pueda pacer ni hazer pacer

Hieronymo Sinez Canoy y sus sombras a remejar mi letra
sopena de cinco sueldos para el acusador qual
quiere vezino y habitador de la ciudad sopena
legitima para dapresar

Item ninguno burges estrangero ni otro
preso de vezinos de la ciudad de Calatayud pueda passar
arriero ni jurera de los vezinos ni habitadores
de la ciudad de Tarazona pro lista de dos
sueldos de moneda alfonsina por cada vez
sobre el dia que cayere y sobre sus bienes y
jurera de los vezinos forasteros de la
jurera de los vezinos que dentro sobre
penes arriba escriptas por los burges de la
ciudad de Calatayud y guardas de los puedan
acusar ni de sus bienes sopena de ninguna
sea dada aplicadera la acusador qual sia como
y qualesquiere y qualquier de los vezinos de la
dicha Calatayud y para aquellos los fi
nes estatuyen enseñale capitulo

Item ninguno burges de Calatayud pueda dar albaranes de
salida al senor mayoral ni a otro de la Guerta mas ans
guardas mas del senor ni arrendador de la dicha
Guerta los pueda dar sino del sor de la herida
o mancion por el mismo persona que aya hecho
el dano alguna animal suyo mas de tres dineros de cada
uno sueldos aplicadores a la dicha comun y los
dos por y guales partes y que no pague mas de la dicha
tasa.

Item los alcaydes y guardas de la Guerta hagan de
pagar dentro los dichos dineros dentro un mes de dia de
la data de los albaranes mandando contrariamente
en aquellos todos los otros y cada uno obligados para
con el senor de Arrendadores las sumas y salarios
y otras cosas, pagando los dichos dineros dentro dos
meses despues que aquellos habran incurrido en
la dicha condicion y pena y que los alcaydes
hayan dichos no pueda dar mas de un senor de
Arrendador mas malos otros y los dichos dineros

[illegible] Alcaldes continuos a [illegible] Juan[illegible]
gan Ordenados alos q[ue] se deberan guardar
los que del hubieren de obtener lo dezgan in
de el mismo tpo Condenando q[ue] no lo hubiere
hecho no siendo apedimento [illegible] los by
Alcaldes Empero en este Capitulo no entiendan
dan los Gobernadores Cuerpo por quanto a[ll]os
Jurados Cirujanos los dichos Cuerpo y Clerecia
y Parlamentos allos pagueen el mismo Sra
Cuerpo y Bienes Sobran Comunes o Jurados
y Vecinos Prior dentro de Seis meses Cequien de ser
Donados Con Cuerpos no pidiendo los Cabildos Jura
percepcion

Jtem q[ue] el Prior y Jurados paguen de los dine
Cabildo Prior y Jurados en la Cuenta que tuvieren de la
Ciudad y Term bien en la de el Baile q[ue] Cabildo q[ue]
dos Consejo sean de esta guarda segun Cost[umbre]
a dicho Prior de dar en mano de q[ue]
Vecinos Jurados Cequien de ser dentro de
Cabildo Prior y Jurados Cequien de ser dentro de
Vecinos q[ue] guarda dichos q[ue] sus Alcaldes Cequien de ser

Jtem q[ue] los Vinadores para guarda de las vinas de

q[ue] se hagan por Cuenta de los Dominicos
Cada uno en su Termino con q[ue] sean en numero
no mas de seis q[ue] nazca a dos Jurados Jurados
Prior y Jurados y Alcayde para q[ue] el Prior de
Arrendadores Cequien de ser dentro y los
Vinadores del Dominico paguen a su guarda mitad
con guarda de los Vinadores durante el
tpo de la guarda de las Vinas no puedan bonir
a la Ciudad donde la medida Sino una vez en
Semana para hacer las relaciones de los q[ue] hallan
Jntimado en el qual dia quedan a estar en la Ciudad
y para dos otras q[ue] no sean Jurados de esta
guarda Sino dos q[ue] Alcaldes a los Cuerpos y Vinadores
Siguiente Prior de la guarda q[ue] guarden

Jtem q[ue] qualquiera q[ue] arrendare las dichas Viñas
haya de pagar la arrendacion de quatro en quatro
meses dar fianzas dubdas y legitimas a[ll]as q[ue] pago
el precio de la misma Arrendacion Como para los dichos

[illegible] de la Guerta de Huesca que pueda arrendar dicha
Guerta en hierba a quien mejores precios y condiciones
[illegible] bien visto le sea, con declaracion que el arrendador en
[illegible] arrendar sea tenido y obligado de dar y pagar cada
[illegible] y mas cantidad que
[illegible] por razon de las [illegible] pedricas
[illegible] dicho arrendador sea tenido y obligado de hacer y hacer hacer
[illegible] y cada vez que sera requerido por parte de los Jurados
[illegible] Guerta y Comun de la Ciudad de Huesca
[illegible] Ordinacion de Guerta y Comun de la Ciudad
[illegible] Guerta y Comun de la Ciudad de Huesca
[illegible] Guerta y Comun de la Ciudad de Huesca
[illegible] Guerta y Comun de la Ciudad de Huesca

Item del dho Mes de Abril en dho año en cort
do dellas Cortes fueron hechas las ordinaciones
en conformidad a las ordinaciones siendo allador fuera
delos limites y dhas ordinaciones dixeron seyan
guardadas fasta a la dicha primera Cort ordinaria
Cortes dixo

Item q̃ la parte legitima pueda abtener encordas
las sobredichas penas qualquiere Vezino habitador
de dhas Ciudad y Termino que dan hazer alos
Guardas de la guarda y otros que dela guarda seran
nuevamente y hechos q̃ no lo hayan dado en
dho Comput sindicado y examinado qualquiere
Vezino habitador dela dicha Ciudad y Termino de yuso
dicho q̃ sea Cierto q̃ en cada vno delos dichos
Comput sindicado y examinado q̃ no hayan dado
la dicha carrera al acusador y la quarta parte del
Comun dicho Comun sea tenido y obligado mas
fuertes y bastantes maneras q̃ pueda q̃ la
parte legitima pueda auer y obtener dichas penas
todo y cada vno delos dichos Officiales en dhas
cosas dichas penas q̃ no hayan dado y pagado en
dho Comput sindicado y examinado segun
dicho es y como bien visto sera

En la pre[sente] Insierta Capitulacion quando y conteni
dos y de la forma y manera q[ue] en ella se contiene
La qual el Consulado por Ley[es] et. pagando q[ue] acum
plido es p[ro]mercaran y sobligaron de hauer
Lauda y exequio de tenerle y mantenerle en pa
cifica posesion del dho arrendamiento es[cr]ito
gados y renunciaron es[cr]ito en el dho
Juan de Nueya y puesta la de grado es[cr]ito
el dho arrendamiento por el dho tiempo preçio
y condiciones contenidas en la dha
supra Insierta Capitulacio[n] La qual el dho Jaime por
Leydes et p[ro]mercio y sobligo de mantener
dho pagar tener y complir lo q[ue] en ella
lo en ella contenido y cada cosa de ello
por sobligado de tener y mantener
y todos sus bienes muebles por mayor fuerça y segu
ridad del dho y p[re]sente arrendamiento y cosas en
tenidas y en p[re]sentadas en la p[re]sente capitulacio
dicho por fianças y principales pagadores Andres
Miller vezinos y mathe de caragoça de los q
los q[ue] presentes se hizieron fuertes y

Los bienes Aprehendidos por la corte del Iuez
de la ciudad de huesca a instancia del Licenciado
Sessé mongabo habitante en esta ciudad assi
como bienes del dicho Iuez de la ciudad
de huesca como bienes de esta corte segun
consta segun se sigue,

Et Lo. mes de Setembre del dicho any. Nos Iuan Lopez Cebollas y Andres Villas Notarios habitantes en el dicho lugar de Almudebar, Iuntos y congregados en la casa de la Iuraderia de dicho lugar, a son de campana tanida segun es costumbre, en la qual casa de Iuraderia estando presentes los honrados Miguel Bonet, Miguel Lopez, Miguel Lopez, Miguel Bonet, Miguel Lopez, Miguel Bonet, Miguel Lopez, Miguel Bonet

Jnores Jayme Vista Juan de Lasus Pedro Espina y Pedro Gra
dan y Arnel Prats y Juan de Ortz como comissarios fiscales de
Casabe del Sr. Gabriel Ortz de los Rios apostolico Notario
en la Corte Ciudad y Reyno de Valencia mandado
Carcer publico Ortz el qual hizo relation q por su man
dado hauia pregonado por dos o tres dias antes q
viniere arrendar siquiera comprar los frutos siguientes
contenidos en la dha cedula que aquellos se arrendamany
carian al mas dante a la candela por un año una cogida
Lebantada para los dhos dia hora y lugar La qual rela
cion asi hecha Los dhos Senores Comissarios mandaron al
Corredor q encendiesse una candela y fuesse pregonando q
Luego Jncontinenti y con aquella se arrendarian dhos bienes
y asi el dho Corredor encendio Luego la candela dha y
La puso en un Cabo de cuchillo y aquel y no en un
bo de cabel o banco y fue pregonando quien quisiere arrendar
schiesse adelante y asi pregonando se mato La dha candela
y hizo relation q se hauia muerto a Pedro Gil vezino
de q hauia mandado por dhos Srs cincuenta sueldos
y q sin mandar otro alguno despues del se hauia muerto la
dha candela La qual relation asi hecha Los dhos comissarios
de grado en scriptis en arrendaron a dho Pedro Gil los dhos
bienes y frutos por tiempo de un año una cogida Lebantada
y continuera acerca de dho dia y adelante y por arrendes
dho año de los dhos cincuenta sueldos paga deuer siempre y

Senora comissarios Lapidi[illegible] pagando [illegible] y
cumpliendo prometieron y y se obligaron en tenerem
pacifica possession en sus obligation en submetiendose en
Jurayron por dias en sy propios y manor del senor mar
bin Lopez causanas Justicia y Juez ordinario de
Porcios en q ha tiendo la dicta arrendacion en todo
fraus celando deuida mente y segun fuero et el dho
Pedro Gil q presente estaba de grado et acuerdo el dho
arrendamiento por el dho tiempo y precio el qual pre
cio prometio de pagar siempre que los dhos senores
Comissarios Lapidi[illegible] en sus obligation de su persona
y todos sus bienes muebles y rayces hauidos y por hauer
en todo Lugar venendis en submetendose en Juyzo
por dias en sy de pagar y q no arrendaba por ninguna
otras y ruegos y Jnstancias en sy en qui cumplir y largo en sy

Dr. Miser Anthonio Cornudella y Jayme de Armella Scriuanos

Fl. Carcamo[sa] q[ue] yo Thomas Fer[nandez] chantre [illegible] vidigno dela Seo[de] de[sta] ciu[dad] otorgo haber
recebido dela Ciudad ons y por manos de Juan a
Gerez administrador de Rentas del Rey ons trezientos
quarenta sueldos Jaq[ue]s los quales en Cabildo
ayo la dha Ciudad mi[e]n[tr]as y[o] pagare pension de
Consal por el reyno y hizose de dha Renta con sus mesas
de septiembre y pondra pension y Caso q[ue] pagan[do] e
me diesse el Reyno y hecuenta dela mesa de Abril ix
mas cerca passado despues[de] ans[i] con dhos seys
meses cierta y pura verdad con renunciante
el derecho el Ex[cele]nt[e] publico Alfaro[s] en Caragoca

Yo el Doctor Juan Fer[nandez] domiciliario y Vicario
de dicha Seo[de] escriuiente hago fee

Testamento
exit:

Sacrm dieron ds y yo Domenge Miguel Thomas Dinturero Regino ores, Abitadores dla. mesma persona en cartie fuera de la muerte corporal escapar y no pueda y nohay ya en este mundo cosa mas cierta y la muerte menos mirada q la hora de aella Por tanto manifiesto sea a todos q yo dho Miguel Thomas, estando sano de mi persona y entendimiento, bien y cumplidamente segun mi parecer, quiero fazer mi testamento ultimo y postrimero de mi vida y mandas q es en la forma y manera siguiente /

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Jesuchristo criador y redemptor de aquella

Item quiero ordeno y mando q en hora y quando a mi Sor Jesuchristo plazera q mi alma sea separada de mi cuerpo el dho mi cuerpo sea sepelido y enterrado en el monesterio de la Orden del Carmen de la dha ciudat en el lugar donde a mis executores parecera y bien visto les sera /

Item quiero ordeno y mando q en el dho monesterio del Carmen por mi alma y en remission de mis pecados sean hechas mis deffuncion nocturna y la de cras q se llame ami entierro y honras el Cabildo de dicho monesterio y frayres en dicho officio y ofrenda acostumbrados y q ayan ami y a mis exsequias executores /

Item quiero ordeno y mando q por mi alma y en remission de mis pecados luego q yo fuere muerto lo mas presto q se pueda sean dichas treynta missas rezadas en las capillas y altares q a mis executores parecera /

Item quiero ordeno y mando q[ue] luego despues de finado
sea dicho por vn and[ad]o entero todos los viernes del vno mes
rezado por mi alma en esta Capilla de S[an]t Pablo de esta Seo
assistio del sacrist[an] y sus mozos y pleguen como
se acostumbra mas misas cumplido el dho and[ad]o todos los dichos sacerdotes
puedan decir

Item dexo de limosna a la Cofradia de la Resurrection de esta Ciudad
dos sueldos y a cien sueldos al Hospital de esta Ciudad
los quales quiero se paguen luego q[ue] fuere muerto

Item quiero ordeno y mando sean pagadas todas mis deudas
dadas etc

Item dexo por parte de mi legitima a Geronima
Thomas muger de Bartholome Murillo mariana Thomas
muger de Sebastian Berbegal Orencio Thomas Cosme
Thomas Fray Miguel Thomas Vicente Thomas Lucrecia Thomas hijos y hijas
mios y de Isabel Gracilla mi muger q[ue] al presente es viua
mios por persona o bienes de mi muger q[ue] esta presente fa-
llecido y vuelto a casar q[ue] los dichos mis hijos e hijas legitimos y de dicho
dicho de dho matrimonio hayan vno de los dichos dos sueldos
cinco por cien dhos y cinco por ciento etc todos
quales quiero se entiendan por contentos y pagados etc

Item quiero ordeno y mando q[ue] la dha Geronima Thomas muger de
Bartholome Murillo sea tenida y obligada a dar
y de[cl]arar todos los bienes muebles y semouientes q[ue] yo le
tengo dados y entregados en dote y casamiento y
q[ue] hizieron en mi hazienda y los q[ue] como heredera o heredera
tengan obligacion de dar y de[cl]arar para q[ue] se pueda
hazer particion y hecha se le den los q[ue] le tocaren
hasta en la suma q[ue] yo le di y entregue en dote

Item dexo de gracia especial a mi hijo Fray Miguel Thomas
mon q[ue] durante su vida se le haya de dar cada mes
de mi casa y hazienda dos dhos sueldos para sustento
y q[ue] bien visto le fuere

Item fechas y cumplidas todas y cada cosas por mi
de lo q[ue] de arriba dispuestas y ordenadas y mandadas
hazer y cumplir todos los dhos mis bienes assi muebles como
sitios nombre derechos y acciones q[ue] hauidos y por ha-
uer dexo y nombro por mis vniuersales herederos y por ha-
zedores de esta mi vltima voluntad a aquellos
de grada especial y de aquellos herederos mia vn Cargal Regi-
dor y Comissario Antonio y Hugo a la dha Isabel Gracilla
Esperanza mi muger dando de todo aquel poder etc con todas
sus incidencias dependencias y conexos los dhos mis bienes
y remision del herencia haya de disponer de dhos bienes
y herencia en los dhos mis hijos y nietos segun mas o menos
qual mejor como a ella le parecera y bien visto etc

Item dexo executores tutores y curadores de la persona y bie-
nes de la dha su hija Thomasa mi hija al Doctor Pedro Blasco
canonigo de la dha seo etc y al Doctor Manuel Cotton canonigo de
la dha seo etc y Miguel de Bolea Sanchobosa y Sebastian Bar-
bensa yernos de los testador etc y a Isabel Sapera mi muger, a las quales todos conformes o mayor parte dellos
do todo mi poder cumplido etc

Item dexo executores y cumplidores de este mi vltimo
testamento y ordenanzas de mi alma y conciencia a los dhos
Doctores y canonigos Pedro Blasco y Manuel Cotton Miguel de
Bolea Sancho Bolea Sebastian Barbensa y Isabel de Sapera
muller a los quales conformes o la mayor parte dellos do
aquel poder etc

Aquesta quiero ordeno y mando sea mi vltima etat y vltima
voluntad ordinacion y disposicion debaxo mi vista las leyes

Vicente de Arias escrivano y Miguel
otros vergueros hauidores
yo Miguel Thomas abogado lo fize dicho
yo Vicente de Arias escrivano lo escrivi
dho yo me firmo por dicho testigo y por no
saber escrivir

Quaderno 2º

Eadem die &c yo Sebastian Barbenosa escri-
no &c Attendido y considerado q Juan Cos-
tes Montanes vezino de la Ciudad de Caragoca
me haya arrendado a mi dho Sebastian Barbenosa
para dos y quatro meses en el aspital vnante casa
en dicha Seo sitiada en la Cabe de St Martin
y confrenta con el fuente delos Reyles de Bedian
con casas delos herederos de Selay y otra Calle
del Martin todos vnidos por tiempo de dos años
continuos y siguientes q comencaran a correr el dia
q fiesta de St Julian primero vinente del año mil
seys cientos y dos y por precio y arrendacion en
cada vn ano de mil sueldos dineros Jaq pagaderos en dos tandas yguales por St Juan Bautista
y dicho Senior entrada mano el q dho Antes
mencionado arrendo y firmo q assi mismo yo dho
Sebastian Barbenosa arrendo dho arrendo lo humisse

de ballur andarth y saxinar, y si acaxo dho Thomas
Inuidasse mouera en dhos tinte hechas por mi gmdo
Juniffa de paga conforme a lo dessuso dho. Tes
ciales nombrados por ambas partes, y de Juniues
sedras q tenga obligacion de acudir a dho tinte
en el estado q oy me lo arriendo a mi pro mission
y prometo y me obligo pagarle y dho Sebastian
Berbinela arriendo y cumplirle a cada cosa
nes y cada sobredha tenerme en paz y pa
dho arrend. durante el dho tiempo y no quitar
me ni dho tinte q yo, hazer ni pasar
dho arrend. por otro ni otra manera ni
en propio ni por vendicion ni alienacion ni por cosa
mienda ni otra causa alguna como dho es dho
dho Tinte y parem por dho arrendamiento el
q se hecho en la dha Ciudad de Caragoca
a Onze dias del mes de Setembre dho mill y quin
calendado ans y por fuero dello ynge notario
publico desta dha Ciudad de Caragoca recebido y dho
fico Portanto es dho grado dho Sebastian Ber
arriendo q yo dho arriendo dho Miguel Tho.
mas Cinturero suegro mio presente otro si
dos tests dho Tinte Casa y Juego arriba
incorporados q amb me han sido arrendados por dho
Juan Ant de Montanes por el mismo tiempo precio y
condiciones q ant me los ha arrendados Tanto en los
q parte de arriba y en cada una de dhas arrend. otorgo
en mi fauor, q aqui embeo y por todo me refiero arriba
calendado, y yo dho Miguel Thomas q agradezco
do y cumpliendo todo lo por dho arrend. soy obligado
do y q cada uno me judicialmente de la paga y obligaciones
dhas arrend. y prometo y me obligo tener y mantener
en pacifica posseyon de aquel durante todos los
dhos seys anos q para q assi tener y cumplir obligo

Prouision del
Peso de la leña y carbon



GOBIERNO DE ARAGON

Yo nos los Caballeros Jurados Infrascriptos y fadà uno dellos bien sabemos Justicia Prior y Jurados de la Ciudad de Huesca y Ciudadanos elegidos para ello elegidos y nombrados con poder del Concejo arrendar el peso de la Cera y carbon de vuestros de aquel por tiempo de un año el qual Comenzara a correr el primero dia del Mes de Noviembre de este presente año de Mil y seyscientos y nueue y fenecera en el mismo dia del mes de Noviembre del año de Mil y seyscientos y diez y seis por precio y quantia de los pactos siguientes

Et primeramente pactan que arrendare de dicho peso Cerero cimbanera a los señores Justicia Prior y Jurados para pesar en dicha Ciudad y Casa de la Cofradia de Predicadores y para todos los pactos

Item que de qualquiere cosa o carbon que sea
dicha para provision de la dicha Ciudad haya y lleve
dando el vendedor de pagar al arrendador dicho
do por cargo y quitado por cantidad de cada y
carbon

Item en condicion que qualquiere que trayga
al dicho Ciudad cosa o carbon o haya de vender
ador precios y haga ser por la cosa de Almara
ador sea dador el quinzeno y lo pague contado y
al mismo precio que la cargaron y las dichas
quiere genero que sean ador sea dador de
ros el quinzeno y no vende ador sea dador que
dor sea dador y quatro dineros el quinzeno

Item es condicion que el Concejo y
Ciudad sea tenudo y obligado de guardar
aquellos que por el fueron el qual el dicho

De Jaime Exidor del portal de Serados ante
de todas las otras cosas que acerca de las dichas
ler y las otras cosas que acerca de las dichas
Exidor tenga de quarto dinero cada uno de vuestros
ro por cargo y quitado de cantidad
dicha y carbon se pueda dar y pedir y que
no lo pague. Item en cada un cahiz sea dador
por cada vez que vendiere entre particulares
la una a la otra dador haya el arrendador y la
otra mitad la Ciudad. Item que la dicha Ciudad y
despues que la dicha cosa comprada tenga
obligacion de llevar de la dicha cosa que asi
para ofrecer a la dicha Ciudad

Item es condicion que el arrendador haya
de alguna manera de las dichas arrendaciones a
voluntad de los dichos Jurados Regidor y Jura
dor y haya de pagar por cada libra mayor dos

Dela dha Ciudad la Aleud a que cuya de cupiere
y Mandada matar del Justo proximo Vendr
20/

Item ordenado y mandado que ningun Corredor
la Verdura en las dhas Casas y Juramento
dho Arrendador la dha Yerba y hubiere que pu
eren Vender y assi lo hagan Muchas Veces bie
pagar por Dannos los que hubieren de vender
dha Yerba y para ello sea Jurado Corredor de Jui
nado a dho Arrendador, al que Quisiere dho
pueda prender y prenda en Arbos de dho Lugar en
na de Veinte sueldos por Cada Vez que lo hallare
arrendador y assi mismo dar Lugar en las Casas
na o Carbon en que el dho Arrendador de Ver
dellar o tener pensamiento de lo sacar a quien
dho Juramento se hallare hacer y sino lo hiciere
el dho Arrendador que no pueda Vender ni sacar
alguna)

Item ordenado y mandado que ningun Corredor
en Corte y Carbon Sin pagar derecho de dho
pena que el dho Arrendador pueda hacer o prender
para que las Dannificadas hagan pagar a
dha Yerba y Pena y Juramento al dho
arrendador para Donde y a quien Dannificare
para lo qual Juramentamente haya de
Heber al Prior de Jurados de la dha otro Jura
do para que Juzgue la dha Yerba si
hara pagar o no y lo que hallare Justo
Vean dicha Yerba y Carbon

Item ordenado y mandado que ninguna persona de la Ciudad que
Da traher para la Carne con sus Carros y Caballerias
y Carros lena sin pagar pena a Alguno y no
de otra manera y si Casos y Vendieran los tales dho
de la dha lena y Carbon sucesivamente los Dannificados
dela dha Ciudad hayan de pagar el perjuicio y igual

...quiere vezino de la ciudad pueda vender qual-
...quiera cosa de sus vituallas sin pagar pue-
...alguno pueda dar de la hierba de sus Alme-
...dinas siendo propia della mesma la vendida
...la pague doblada. Item mesmo el arrendador sea
...tenido de dar pan bueno y bien cozido y
...vendado al precio acostumbrado y siguiendo
...esto sea alguna de las penidades
...Item ordenamos y queremos que el dicho arrendador
...de dicho dia adelante pueda tener y tenga
...dicho arrendamiento hagan de Almotacen para
...siguiente donde es acostumbrado de hacerse en
...las dichas cosas para pesar y medir todas cosas
...pan vendido pague a peso y
...Item ordenamos que si dicho arrendador
...dicho oficio hiciere mal en alguna de las
...penas del dicho oficio sea tenido de pagar

...sea de terminado q declaran hauer pasado
...en la mesma ciudad y cuyo el correr el mes siguiente
...mismo a esta causa que dichos jurados fueron buena y
...cada hasta de los officiales que salieren o la mas
...parte de ellos en cierto punto
...Item cumpliendo el dicho arrendador haya y
...pueda demandar y cobrar del tesorero y mestaren de
...la ciudad por sus trabajos un ducado y allende
...de dicho tesorero cuando despues de hauer hecho
...la cuenta y pagado de dar una copia de la
...misma cuenta
...Item mandamos que el dicho arrendador
...en el dicho oficio sea tenido de dar una copia de la
...misma cuenta a los dichos jurados

los sobre dichos Capitoles y condiciones en la
dicha especificacion prometer y comprometer el pa
ynido Caminero y Capitolero de prometieron
y se obligaron en nombre de la dicha Ciudad de
tener en paz y pomacion de la dicha Comunidad
todo durante el tiempo dicho Capitolado de los
Cienes y rentas de la dicha Ciudad es vendidos
en el dicho nombre a los mayores precios es subme
tieron es el dicho Concejo rocha y mas
vitaba [illegible] acepto y mando y el dicho y
Caminero por el dicho Capitolado
y condiciones sobre dichas Capitulacion pac
tos y Conbenidos sobre dichos y cada uno dellos juro a
dios y a una cruz de [illegible] de tener guardar y cumplir
el dicho de la dicha ordinacion y todos y cumplir
los dichos Capitoles pactos y condiciones sobre dichos
y cada uno dellos so obligacion de su persona y bien
sus bienes muebles y raices habidos y por haber en
todo lugar et dio por fianzas y principales pagadores
y cumplidores del dicho y dicho ayuntamiento y Ca-

[illegible] calendado ante [illegible] y por mi Johan [illegible] Canalis notario el
dicho Capitolado y ordenado y otorgado en la manera sobre dicha
[illegible] los dichos Capitoles y Concejo rocha y mas
[illegible] Pedro Alcal y Johan de los Vagos Ciudadanos
[illegible] los jurados Oficiales y Ciudadanos
[illegible] el dicho poder de suso para todo
[illegible] haber y otorgar haziendo para todo lo susodicho
[illegible] segun arriba se declara en los nombres y lo
[illegible] legitimamente [illegible]
[illegible] certificados en [illegible] de la
Ciudad y Concejo a Barcelona [illegible]
no ayan para ellos y sus bienes en los drechos del
peso de la sisa y carbon que los estrangeros hagan
[illegible] en la dicha Ciudad por tiempo de quatro
comencen a contar el primero dia del dicho mes
ha calendado mil y [illegible] y por quanto dicho
[illegible] de mil y [illegible] ciento sesenta y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] dicho
[illegible] en los [illegible] y todas en la
[illegible] Capitulacion [illegible]

en 1260 ff en 30 ff a Bartholomeus en S. de enero 165

[illegible] y de todo lo en ella contenido a dicho
de Nabalbas y Pedro Jimenez del Frago vezinos
les dichos enteder todos fianzes simul et in solidum
juramento tanto dicho Ayuntamiento y sindico
dicho y no obligando bienes al pecho del dicho ayun
damiento de tener y cumplir todo lo en dicha carta
larg condiciones en dicha carta especificadas por
larg y contenidas y obligando bienes y rentas
sus bienes muebles y sitios haviendos y por haver en
todo lugar. Los quales dichos fianzes aqui hauen
y haviendo y cada uno de dichos renuncian los
dichos fianzes quisquiam y lex plagio y magnatelli
gatis fianzes especiales con sabiendo todo lo arri
ba dicho y cada uno de dichos renuncian todos
y cada uno de dichos fianzes y cada uno de ellos
en virtud de juramento y fecho que fecho es renun
et submissionem en Jurando sobre dios y la cruz

Yo Jayme Martin y Bartholomeus Pedro vezinos
hanifon

Die septimo mensis novembris Anno
1260 ff. 281

Ad Cathedr. Oriz Ego Arnaldus Miguel de Ayerbe
omes carnalis de Campolia regnino Oriz de gradoca
otro gobierno vicinolo de Ayerbe Arnaldus Miguel de Ayerbe
vag villa Ayerbe Almudevar y de la otra vna mia
Carissima esposa de la una parte y Pedro Jagues los
dichos son en paz de paga de mil y quinientos sol. jaqueses
de mil y quinientos sueldos jaqueses en mitad
y dro mi hija y Sancha Lopez y Ruth de Ayerbe
vezina villa Ayerbe de la otra parte en virtud de dha
carta nos pertenecientes a mi dicho Arnaldus Miguel de Ayerbe y
dicha mi hija en tiempo de dicha tomando a
por el notario de suso mencionado de qualquiero
aqui haver por valedero en y por el dicho Pedro Jagues
por dichos mil y quinientos sueldos jaqueses pagado renun
ciando en dicho Arnaldus Miguel de Ayerbe y dicha su hija
etc

Testes de hoc [illegible] Juan Sanchez ver
guera hanifon

Die tercimo mensis nobembris Anno a Nat

Eadem die ord. ego Juan Pastor ciudadano ord. como nuncio receptor y Colletor de los guardias de frayles del mo Reverendo P. Francisco ord. nombrado por Juan Cabrera procurador de la provincia de Aragon segun consta de dicha nominacio mediante instro publico de dicha hoy en la ciudad de Caragoca adbenit y presentadas dichas letras de nobrimbo de dicho Colletor del nacimiento de N. Jesuchristo de mill quinientos treinta y quatro y por dicho espectable nego. por virtud de dichas letras fue requerido por parte de dicho Juan Cabrera procurador requisido y requiriendo a los honorables Jurados de dicha ciudad que en dicho nombre hiziesen echar repartimiento de la Cantidad de Florines y por manual de Jayme Sangenis de dicha ciudad domo de dicha Ciudad en el qual entre otros ciudadanos y vezinos fueron echados y repartidos los quales en cada uno de dicha Ciudad hale ofrecio de present de Concell de dicha Ciudad hale ofrecio de present de Concell de dicha Ciudad hale ofrecio de present de Concell

Dos las ssobredichas Partes Juntamente y cada una dellas Los Señores Justicia Prior y Jurados de la Ciudad de Huesca y Ciudadanos diputados por ellos el Regidor y Jurados con poder de Concejo y ayuntamiento Los drechos y Los feriantes forasteros a los nombrados Lugares a la dicha Ciudad de Las mulas y Rocines mullas Yeguas Potros y Potras Asnos y otras bestias en las ferias de S.t Martin del Corpus primera y sinestra La de S.t Martin deste año y La del Corpus del año primero viniente de mil y seys cientos y quinze debaxo con las condiciones siguientes

Primeramente es condido y el dho Ayuntamiento haya de vsar por qualquiere mula o macho rocin rozin o Jumento Asnos yeguas Asnos y asnas Potros y potras y otras bestias qualesquiere exceptadas las dichas y otras en dicha Ciudad de Huesca abenderse y comprar en dicha Ciudad por qualesquier personas estrangeras y forasteras y no sacarlas de dicha Ciudad y a otra parte sino en las dichas ferias de S.t Martin y el

corpus por cada vna de dhas cosas medias
de vino por las luchadas por cada cauallo reyd
nente,

Item q los dueños de las dhas cosas nuevas
de pagar al dho arrendador los drechos arri
nombrados y el dho arrendador la pueda toma
prenda bastante la qual prenda luego puesta
nens la haya de traer ante el Iuez del dho Senorio
dezir la causa por la qual la prendo y el dho Iuez
dezir y mandar a el dho arrendador que
dentro de quinze dias

Item condition q qualquiere q arrendare dhos
drechos del tauano q haya de pagar el precio de la
arrendacion en dos tandas y pagas la primera pa
Lamer fiesta de S. Martin y la otra para la fiesta
Corpus siguiente y q para seguridad de lo q
fianças abonadas a voluntad de los dhos Senores officiales,

Item q el dho Arrendador haya de comprar vn sel
y sustentario de la ciudad por ordenar la presente Capitulacion
y dar le copia della al dho Arrendador y pagar le
y hallandose dies sueldos

Item q para q la feria buena se reciban los drechos
Villa por tres dias y por mas q pretenden tener los de
la calle de la peyrera,

[illegible] dia de Nauidad dime dia de [illegible] en las
[illegible] ajunta[illegible] los Senores Iuraron los
[illegible] Iuraron y firmaron Juan de Lasu
[illegible] Iudge Jordan y Arnal Guardiola
[illegible] en la Eglesia
[illegible] por [illegible] dos años
[illegible] Antonio Ezquerra Martin
[illegible] Miguel
[illegible] y [illegible]
[illegible] conforme nacien
[illegible] y [illegible] de todos
[illegible] todos los [illegible] Consu
[illegible] los drechos del C
[illegible] primera Dimenge
[illegible] S. Martin vesiue
[illegible] pagaderos en los
[illegible] y Contrauentor
[illegible] y [illegible] Cargos de
[illegible]

Posicion delas correcturias delas Ferias

GOBIERNO DE ARAGÓN

Capitulos que los infrascriptos de cada uno de ellos los Señores Justicia Prior y Jurados de la Ciudad de Huesca y Comunidad de aquella por ellos elegidos y nombrados con poder de concejo arreglan los derechos siguientes Salarios de los Corredores de la Ciudad y encorrangeros a los tenderos pagar por las Ferias y cada Abril y por tiempo de Verano y comunmente a correr y primero dia del Mes de Noviembre de Mil quinientos y Cinco y Veinte y el Mismo dia del mes de Octubre de Mil y Seyscientos y seys

Primeramente ordenan que ninguna persona pueda tener Officio de Corredor en dicha Ciudad ni haya ninguno sino los que fueren del Numero que Dios sirvan y que sean examinados y aprovados por Jurados y Corredores de dicha Ciudad y haya jurado en poder de aquel y se haya aquitado por el derecho que debe pagar por razon de dicho officio con el Amendador segun de suso dize y declara y la mesma para el dicho Amendador y la otra mitad para la Ciudad y Voluntades de la dicha Ciudad de Huesca que guarden y

Item q si algunos mercaderes obras pupilares huviesen
entre ellos algun trato y antes de aquel acabado alguno
de dichos mercaderes se arrepintiese entre ellos q[ue]
dicho trato q en el dho caso los tales contrahentes
deppagar al dho Corredor o Corredores lo q[ue] les
hubiere de Corredurias como en semejantes
dhos contrahentes lo dixeren q no quisieren cumplir

Item q si algun Corredor se hallare
ser menos cierto en el principio de
algun trato q entre dhos corredor no se
haya hecho dho trato antes con alguna de
las dhas part

Die vndecimo mensis nouembris anno
a Dñi · 1604 ·

Sepan quantos esta carta de Recognoscimiento vieren como yo Domingo de Puyuelo labrador vezino de grado en grado en confessotener en comanda de vos Juan de Rosales labrador manubo hauiente en esta ciudad de Huesca presentes siendo Gaspar Los quales en mi presencia dixeron que ellos me hauian dado en comendado y en mismo poder Los pongo hauer recebido Dineros y muebles fidelidatoria de hauer go seer obligation de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hedidos y por hauer entrado Lugar Los quales bienes quiero aqui hauerlos y tenerlos por expressados y que Lo que cobre gacion sea especial en esta mano en con clausulas de precario y constituto en Lo quiero que sea Lo mio y prouecho en vendencio en subiectome en Juro por Dios en Largo en

En Juan Lopez Cortillas y Sebastian maranon Corredor vezinos

Yo Juan Lopez cortillas soi testigo y firmo por lo contenido que dicho no sabe

Yo Sebastian maranon soi testigo

Sobrescrito por testimonio primero inmediate

en Dª Sanmarbin en 1630 9 Juan Franco hijo cuya

pagar guardando cumpliendo y cumpliendo en todo y por todo Los bienes y renta Hedad hauida en venidera subiectandome en en el dho Juzgado de Mr Dor y Dª Dª Dª

Die duodecimo mensis nouembris Anno quo supra

Eadem die otorgo yo Martin Perez diputado
ciudadano otorgo he grado otorgo hauer reci-
bido dela Ciudad otorgo y por manos de Juan Perez
mimistrador clauario del hiego son a saber quinientos
sueldos Jaqs los quales en esta Ciudad hacze y paga de
pension de censal adho pertenecio dicho Juan Perez
por el otorgante y quatro dias del mes de junio co-
rriente y passado de la era y fecha de esta carta
Jaqs sueldos de la dicha pension y paga y
pagar hemedima el otorgante y quatro de junio mes
cerca passado dicho y por la verdad
renunciante otorgo el presente publico Manual
Lagrela

Martin Cocon Ciudadano otorgo y jura
de Arnamies hauido otorgo

Die duodecimo mensis nouembris Anno quo supra

Eadem die otorgo yo el honrrado Juan Vicent
mayor del Colegio de San Diago otorgo de grado y
otorgo hauer recibido dela Ciudad otorgo y por manos
de Juan Perez administrador clauario del hiego dicho
son a saber quinientos sueldos Jaqs los quales en
esta Ciudad hacze y paga de
pension de censal adho pertenecio dicho Diago
por el dia de San Martin de septiembre pasado y
y pagar hemedima el otorgante y quatro de marzo mas
cerca passado dicho y por la verdad
renunciante otorgo el presente
publico alueran Lagrela

Franco Ciudad Guardador Ciudadano otorgo
y juro de dicho officio debidamente hauido otorgo

Dil. dezimo Octavo mensis Octobris Anno
quo supra

Yo Ferdinando Gonçalez Ximenez de Buñales señor de Buñales otorgo y conozco a vos Doña Isabel Gonçalez de Buñales mi muger otorgante y a vos Nicolas Perez de Buñales mi hijo otorgante que por quanto vos el dicho Nicolas Perez de Buñales mi hijo otorgante fuistes nombrado por receptor de las rentas y pechas que yo tengo en la villa de Buñales y su tierra por el Illustre señor don Juan de Luna señor de Illueca y de Loarre y de Sariñena y de Alcolea y de Pina y de Fuentes y de Bolea y de Sietefilas y de Ayerbe y de Murillo y de Biel y de Fuencalderas y de Castejon de Valdejasa y de Sadaba y de Gotor y de Lierta y de Ejea de los Caballeros y de Sos y de Uncastillo y de Castiliscar y de Biota y de Layana y de Erla y de Luesia y de Undues y de Arcos y de Cortes y de Arguedas y de Tudela y de Cadreita y de Carcastillo y de Mendigorria y de Peralta y de Funes y de Falces y de Miranda de Arga y de Caparroso y de Marcilla y de Mendavia y de Lodosa y de Sartaguda y de Andosilla y de Calahorra y de Alfaro y de Aguilar de Inestrillas y de Corella y de Cintruenigo y de Fitero y de Cascante y de Cabanillas y de Murchante y de Fontellas y de Barillas y de Olite y de Tafalla y de Artajona y de Larraga y de Miranda de Ebro y de Briones y de Haro y de Cenicero y de Logroño y de Navarrete y de Lardero y de Ribafrecha y de Entrena y de Sotes y de Alesanco y de Ventosa y de Cuzcurrita y de Tirgo y de Aberin y de Villamediana y de Lagunilla y de Medrano y de Grañon y de Redecilla del Camino y de Viloria y de Castildelgado y de Santo Domingo de la Calçada y de Belorado y de Pradoluengo y de Villafranca

Epa

Sadendido otrg de nosotros Geronimo de
Yarcona Procurador dela Sta otrg y Capitol gene
ral otrg por el muy Illre y Rmo Sor Don Fr
de Monreal obispo de Huesca ef Dotor Pedro
Blanco Canonigo dela dha otrg Jaymes Ber
de Jurados otrg y Jurados dha Ciudad
dos delas rentas siguientes dela Vniversidad
Estudio General otrg en dha ciudad Huesca
de grado en grado en no vno cada vno hagamos y
Luymos cumplidores nros a Gaspar Ximenez
de Burales Ciudadano otrg nombrado en
tor por nosotros para cobrar y pagar, Usando
dicho cargo, y de lo por nosotros y en nuestros
casos assignados Soluendo y pueda demandar
hauer recuerir y cobrar demandando y
dichos y qualesquiere personas Cuerpos Vni
y singulares de qualquiere estados y condiciones

dos y quales quiere sumas y cantidades de dinero
cer y hauer a dha Ciudad otrg y pertenencias y Jurados
Ynuarda y pertenecientes y pertenecer
cualesquiere manera en qualquiera manera assi
en especial como en general obligaciones como dicho
qualquiere manera en dicho y prometiendo y
pueda otorgar apocas albaranes y Carta de pago
dos y cancellamien
dos en dicho cargo con pacto que en dicho
dicho dicho y prometiendo y obligando
cargo dicho

Yo Gaspar Ximenez de Burales Ciudadano otrg
el Dr Pedro Blanco Canonigo otrg
Jayme Piquetta prior de Jurados otrg
Pedro Sellan Notario
jo testigo y testigo que dijo no sabia escri
bir

A. Cadrendi ora dize Juan Lucas regidor
publico y ciudadano ora [illegible]
hauer reuenido dela Ciudad ora y por mandado
del Juan Diez administrador y ofiçiante del hos
son assaltes Diez y seys menores buelos sayl
los quales en cada vn año la dicha ciudad
hasta y paga de pensiones cinco al saber el dia
buelos por el cabreuno dia del mes de
y seys gentes buelos por el ochauo dia del mes
de setiembre en sondelas pensiones y tayfa que
dos dela dicha Administradora el y pagar se han
el cabreuno dia del mes de nouiembre y ochauo
del mes de setiembre primero viniente y por lo
ello renunciando en forma go el dicho Cadiz
nauarro en forma

Yo Vicente de Aragon escriuano y
Prado sobrado hauthorg

Cadrendi ora dize yo Miguel de Aiscaf obras
labrador vezino ora de grado ora confesso
tener en comanda delos ss. justicia Prior y Jurados
y Consejo generalora siguales son a saber
tres mill sueldos sagf los quales he reuenido por
manos del juan Diez administrador del Cabreuno del trigo
ora Dromida y mi obligo sueldos y bienes ora hauidos y
los quales el dicho dia de hoy dicho hauido y en comandado
y obligado los tengo fiel y lealmente de tener y
obligo a los susodichos ss. Dromero y me
nuallas y otras familias dichos hauer y reuenido Lugar
los quales bienes quiero aquellos hauer y ser hauidos en
y que ygnorancia obligacion sea especial en la alcaldia
cordenanças de Teruel y Fuero en lo quiero y fecha
ome fecha en renuncio en rebalmente mas por dicho en
gen

Yo Miguel Diaz dicho sigue recibimiento de la seo ora y
juan de Loylo Ciudadano ora
Gonçalo de Villalba
de seo ora dicho

Digo yo mi juan Lucas mayor comun
y Jayfa del dicho Lugar saber sicho
[illegible] de reuenido dos sueldos sagf
[illegible] y del cargo de mi mesmo officio

Die decimo quinto mensis novembris anno
A D C. octu

Fuit facta carta dotis ante la audiencia de los Señores
Francisco Lopez Canales thesorero deste obz
Juan de Lanuza Juez de Sigena obz y Gaspar de
Mena Alcalde de Casa y Corte obz regidores
del Hospital de Nuestra Señora de Gracia obz y de
mi Secretario de Casa y Corte infrascripto en presencia de
testigos por Señor Bartholome Augustin Sebastian obrino
vezino de Alcolea de Cinca y otros casas situadas obz en la
parroquia de Sancta Cruz de la Seo de Sancto Francisco
de Paula de Cosso y confrontan con casas de Pedro de Alba
y otros de una y otra parte y con la calle publica por delante
y por detras como el quinteffe
otras casas a Pedro la Costa carpintero obzino de
Barbastro y con mas confrontaciones dichas casas al dicho Hospital
obz en dicho nombre y como procurador para el
dicho Señor Comisario y Cavallero Juez prometio por el
dicho Señor Comisario que dicho Señor Comisario
casas dichas a dicho Pedro la Costa dentro tres dias las desocupara y
dicha audiencia et consules D. Dignidades Canonigos y Cabildo de la Santa Iglesia
de Huesca pleno derecho en cuyo fuero dicho obz y las otras
condiciones siguientes obz otorgaron haver recibido los dineros
dicha casa obz y prometieron casa en forma cauzelle

Testes Philipe Calaguna Cirujano vezino obz y Sebastian Salas
hazigero obz

GOBIERNO DE ARAGÓN

Mi. Cadem dicho Diego Rubio mi fiel
Ciudadano dicho el grado en atencion de auer muer
do dicho Geronimo, dicho merced de Ciudadano dicho
me diendador y oficio del Lugar de Siebomo dicho
uer quatro mil quinientos y sesenta sueldos Jaqueses
gualmente parte de pago de mayor Cantidad
q me hauia de consignar por el dicho don Martin
de Bolea y Castro en los dichos Arrendamientos y
por el dicho Diego el dicho Martin
mal Cierta parte de pago en ygualdad
dicho quatro mil quinientos sesenta sueldos Jaqueses
mitiendo por Contento y pagado en nuestra
Cancellaria y de lo mandado dicho dicho
Cancellaria y de lo mandado dicho
Guillen Rubio Notario Secretario

Juan Martin de Martino y Juan Sotin por su mandado
testigos

Fidiga

Nil decimo sexto mensis nouembris Anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo octauo

Eadem die, mense et anno quibus supra coram nobis Joanne Sancii de Lupiana, legum doctore, Cesaraugustano civi et iurato, et Sebastiano de Coralis notario publico et iurium scribanie per nos infrascriptum tenente, personaliter constitutus Petrus Fidel Cavero, civis Cesaraugustanus, notarius de Sastago, dixit et confessus fuit quod ipse, ratione et occasione officii notariatus quod exercet in villa de Sastago, habet et habere debet a Francisco Lopez Cavero, civi Cesaraugustano, quatuor solidos jaquenses pro quodam instrumento publico per ipsum notarium recepto et scripto, quod quidem instrumentum dicto Francisco Lopez Cavero, civi Cesaraugustano, tradere et liberare debet, quatuor solidos jaquenses pro dicto instrumento publico habere et recipere debet et habere debet dictus Petrus Fidel Cavero, notarius de Sastago, a dicto Francisco Lopez Cavero, civi Cesaraugustano, et ideo dictus Petrus Fidel Cavero, notarius de Sastago, dicto Francisco Lopez Cavero, civi Cesaraugustano, presenti et recipienti, dicto nomine, dictos

Dil dezimo Septimo mensis nouembris Anno
quo supra etz.

M. Eadem die etz dicho Miguel de Frenes vezino
Ciudadano etz de grado etz otorgo hauer rezebi
dela Ciudad etz y por mano de Juan de Bayllo C
por dineros suyos propios y cuenta de dicha Ciudad etz
quales dichos etz en presencia de mi dicho Notario
y de los testimonios abaxo escriptos etz
de que yo dicho Notario doy fe etz
dezimo y siete sueldos etz
desta presente y corriente Anno de mil y quinien
y cinco y por Salvedades etz
go dicho Pablo etz

Dil vicesimo primo mensis nouembris Anno 97
M.D.C.V. etz

Pl. Eadem die etz dicho Angel Alcolea habogado
vezino dela Ciudad etz otorgo etz dezir y declarar
Sylvia Viuda vezina etz que por quanto etz
dezana hubiera y conthenyera agua de riuelo hazia etz
Juan etz pendiente en contienda etz ante etz
y por ante mi etz Dispositio Attacta y fecha
Dominico etz abintestado etz
pasado por mi y en nombre mio etz
mandamiento y sobre
Juan etz y por ante etz
Despues de lo qual etz
Vistas y consideradas etz
Vistas etz
Vistas etz
Vist

Amen.

Sabermos todos quantos Sitos Jnstan
con Domicilio en el lugar de Monmesa de
grado en arriendo a dos Nicolas Xalon Pinto
vezino otro parabra y los vos Asauer es vuest
mais siguientes en Sapperochia de la Sig
frutan con casas de la viuda de Luys Salan
con casas de Geronimo Juana y con la plaz
dicha Sig por hompo d vmano q comience
mer dia de St Martin mas adelra para
Arrendamiento de dichas casas de qualesquiers
te suelda fuys pagaderos por quarteles
primero Vencido es bos pagado es pronce
me obligo tener y mantenerlos enpuesto
del dho Arrendamiento sin dentro el compo
de aquel sollagation de mi persona y bie
Cienes mueble y sitios hauidos y por hauer
todo Lugar es y yo dho Nicolas Xalon q
dicho Lugar es y acepto esta escriptura de
Martin de suso nombrado ha
casas por el dho hompo de vmano y

en dho Año de los dhos quatrenientos y dente
suldos pagaderos en el termino y plaço arriba
dho es Prometo y me obligo pagar el precio del
dho Arrendamiento en el tiempo Arriba dho
la obligation de mi persona y todos mis Cienes
muebles y sitios hauidos y por hauer en
los quales Cienes assi y en dho Martin d
sobre dho como y de dho Nicolas Xalon queremos
sea hauer y ser bastantes los dhos Cienes como
sitios hauidos muebles y cada Uno dellos Segu
Canarias y en parte de los reyes y cada uno dellos
por una y cumal conpetentemente fuesen
aquí nombrados y confrontados es q queremos
Vespachos y signe obligamos su especial
es en testimonio es de queremos y fecha en q
es rectificamos es subrie anlonos es
Juramos por dios es Cargo es

Testes de Origen es Antonio Granizo y
Juelde Murilla Vecinos Hauitadores

Del Mesmo dezeno mes y a. Nouembre dicho
de Dº otez

Cadem dº otez q yo Miguel Ximenez habitador
en el Castillo y Lugar de Pinseos de grado etc no
reuocando etc hago y constituyo en procurador
mio etc a el mismo etc absente a Hypolito
Soliuera y Soto notario Cau publico y domiciliado
otz absente etc ad lites cum pactis
Juramento et substitucion etc Promet etc sobre
obligacion etc Large etc

Dº Juan Costa Señor de Pinseos e Ciudadano
de Huesca y Domingo moreno Carrajero Vezinos
otz

Sentencion

En dicho dia yo Juan Bayle labrador vezino del lugar dicho de grado etc. confiesso etc. deuer dar y pagar a vos Juan de Sabanis paraboy y los vuestros etc. a saber cinquanta sueldos dineros jaqueses por razon de un olivar situado en el camino de la Val de Ginges y partida del lugar de Castejon y confrente a olivar de Juan Gil con olivar de Juan Sobras de Sabanis y Blanco y con olivar de Juan Sobras de Sabanis y a saber es los dichos cinquanta sueldos etc. por precio de dos jaqueses los quales en mi poder los otorgo haver y cobrado etc. de qualquier derecho etc. dichos olivar pertenecientes etc. y prometo etc. de dicho contenido etc. y verdadero tener etc. haver etc. con clausulas de Procuratorio y Substitutorio etc. con todas mis a emilien plenaria etc. Sobligando etc. Sobligando etc. Sobligando

forma de vna el dho arrendamiento por el dho
tiempo y precio arriba especificado, el qual prometio
mel y mi officio pagar en los Terminos y bajo
ondicion Capitulos arriba recitados, para lo qual obligo
mi persona y bienes muebles y sitios habidos
y por haver en esta Ciudad, y en qualquier parte
dho arrendo. Renunciando y en forma
á Diego Anthonio Fernat Ciudadano de Zaragoza et
dho Diego Anthonio Fernat de present estando
esta Ciudad mediante Dios et dotze dias
mi persona y bienes muebles y sitios habidos
y por haver donde quier que sean et
Mediante esto nuestro Señor Guarde y
Diego Anthonio Fernat arrendador y fiança
aquí haber y sitios habidos respective y la una
fiança del otro en la manera
vio y entendido el instrumento en la manera
Juramos por Dios et Cruz et

Diego Anthonio Fernat Gironimo Mar
ser de Campos Ciudadano
Alero hanidores

Sabem dit
Juan de Forga mayor
de dotze años y menor de veynte hasta
dismi ons y natural del lugar de Biela en el
Principado de Biarne hijo legitimo y natural de
Juan de Forga vezino de dicho lugar de Biela
Pedro y Jaspar vezino de dicho lugar de Biela
Marco Antonio de Torres Juan de Pinas vezino de Pinsa
de la Ciudad de Zaragoza por tiempo de cinco años con
Pactos y siguientes et commenzando a correr el dicho y
de Febrero primero venidero, con los pactos siguientes
de Primeramente con condicio que durante el dicho tiempo
mehezcay dexar de comer de carne de tocino y sal sino en
forma y manera en dicho caso por Quaresma
haya de tener dos vezes para dello por un dia otro y
Estando enfermo dicho vna casa o hayade pagar el
medio y medianas con la misma cena dicho Juan
Mehaya de hazer en dicho de nuebo como en he
Juan de Forga arrendador et conesto prometo y
mes testigo de verdad lisa y pidimente el dicho y firmo en
de dia Casa y dichos como arriba dichos

antes de cumplirse el dicho tiempo dicho Anno arriba
confesso
ser professo y que hayan de boluer a seruir pagaros todos
y huuiere cumplido el dicho mi tiempo y
y cumplir obligo mi persona y bienes muebles
sitios hauidos y por haber en todos lugares y por mayor
mera y siguridad ordeno y firmo al pie
y cumplidero a todo lo sobredicho
garia mayor de Sanct Estey de grado etc para el dicho
dicho todo lo sobredicho satisfiança me constituyo etc
el dicho pagador y cumplidero etc
nayordos mis bienes muebles y sitios hauidos y por
dicho lugar etc
estoy de grado etc
por mano y officio dicho
mercedes y mando guardar y mando por el dicho
condiciones las quales prometo y me obligo cumplir
cion de mi persona y bienes muebles etc
hue querido aqui hacer recebir y assi prometo y obligo
etc
hubimos nos etc

Testes Juan de la Porta habitante en Caragoça y Vicente
Orthiena habitante etc

Die Vicesimo octauo mensis nouembris Anno 302
Dñi Mcccc. octo

Eadem die octo q̃ yo mosen Miguel mocarami pres
bitero Dominicano etc de grado etc confesso auer en
mando de Dom Pedro Garces Ciudadano de la Ciudad
de Barbastro sinabeser quatrocientos y ocho sueldos
dineros Jaqueses etc Los quales de dicho dia y mes
suyos encomendados de manera q̃ podre los cobrar hauerlos
dichos dineros y mis obligo restituyr y pagueles todos
anos y cada vegada q̃ de mi persona y de todos mis bienes
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar
los quales bi me quiero q̃ mi hagan y sean hauidos y
que cada vno obligado sea especialmente y especial mente
con clausulas de precario y constituto etc y de quiero que
dicho hago mi fecha etc y renuncio etc y me someto etc Juro
por dios etc Larga etc

Testes Gaspar Ximeno Senor de Bonales Ciudadano etc
Yo Miguel de Mocarami clerigo dicho
Yo Gaspar Ximeno testigo
Yo Vicente de Arbes rey Notario de Caragoça sobre dicho

Cancellatum est
Cancellata quantitate dicti
mutuo de sancta Maria
Jaen Ydaner Notarius

GOBIERNO DE ARAGON

Eadem die ores q̃ yo Jayme de Brandsdano ores de grado etc otorgo haver recibido de la dha Ciudad ores y por manos de Juan Perez administrador Cillanario del trigo trasañio etc mil sueldos jaqs los quales en cada vno de dha Ciudad me han de dar y pagar en dicho Cillanario por el dia de Sancta Cristina de cada vn año y pagar la medrina etc la primera que pagare sea en el dia de Sancta Cristina mas cerca passado de dicha data desta carta y assi sucessivamente etc renunciando etc otorgo etc y por mas firmeza etc otorgo etc

Testes Juan Galin vezino ores y Vicente de Arguis habitans ores

Die vicesimo octavo mensis novembris anno Dñi Mdcv. ores

Eadem die ores q̃ yo Preciada de Aylon viuda del q̃. Juan Superuio Felices Ciudadano ores de grado etc otorgo haver recibido de la dha Ciudad ores y por manos de Juan Perez administrador Cillanario dela Cambra del trigo ores son a saber quinientos sueldos dineros jaqs etc los quales en cada vn año la dha Ciudad me han de dar y pagar de pension de Censal por el dia y fiesta de St. Martin y son dela pension hoy y pagar la medrina el dia y fiesta de St. Martin mas cerca passado de dicha data desta carta y assi sucessivamente etc renunciando etc otorgo etc y por mas firmeza etc otorgo etc

Testes Juan Galin vezino ores y Vicente de Arguis habitans ores

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro de Arnedo vecino de Almudevar, otorgo y conozco por esta carta a vos Juan Thomas de Arnedo vecino de Almudevar, que soys presente, que me distes y prestastes en dineros contados, que de vos recibi y tuve en mi poder, antes de ahora, y al tiempo de otorgar esta carta, la cantidad de cien sueldos dineros jaqueses, los quales me distes y prestastes para ayuda a pagar ciertos dineros que debia a Juan Cosco, vecino de Almudevar, segun mas largamente parece por un albaran de mano de Juan Cosco, escribano de Almudevar, que en poder de vos, dicho Juan Thomas de Arnedo, queda, a que me refiero. Los quales dichos cien sueldos dineros jaqueses, yo, dicho Pedro de Arnedo, me obligo a pagar y dar a vos, dicho Juan Thomas de Arnedo, o a quien vos mandardes, en esta villa de Almudevar, para el dia de Todos Santos primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta, sin mas dilacion ni escusacion alguna. Y para mas seguridad de vos, dicho Juan Thomas de Arnedo, yo, dicho Pedro de Arnedo, me obligo con mi persona y todos mis bienes muebles y sitios, habidos y por haber, donde quiera que los tuviere, y especialmente con un majuelo que tengo en el termino de Almudevar, en el pago de Valdeplata, que confronta con majuelo de Juan Cosco, el mayor, y con majuelo de Juan Cosco, el menor, y con el camino que va de Almudevar a Zaragoza, que es el mismo majuelo que yo, dicho Pedro de Arnedo, compre de Juan Cosco, el menor, vecino de Almudevar, segun mas largamente parece por un albaran de mano de Juan Cosco, escribano de Almudevar, que en poder de vos, dicho Juan Thomas de Arnedo, queda, a que me refiero

Dit vicesimo quarto mensis novembris Anno quo supra ores

Eadem die ores q yo mes Juan Miguel de Lupia Ciudadano ores. assi como procurador legitimo y de Joseph de Arias de otra Juan Sacristo mio constituydo y mediante Instrumento publico de procura hecho en la Ciudad de Caragoca a cinco dias del mes de diciembre del Año mil y quinientos noventa y cinco y por Juan del Arbe not.o publico de dha Ciudad de Caragoca recibido y testificado de mi vicario poder en cuyo dho nombre de grado en lo mejor via haver recibido de la Ciudad ores y por ella de Juan de Baylo Mayor domo mil sueldos jaq. los quales en cada un año dha Ciudad hade y tiene obligacion de pagar por el dia y fiesta de S.t Martin y assi del dho principal que hayo y pagar se dedujan dichos y dho de S.t Martin mas cerca pasado del presente año y por la verdad en mi consciencia en el dho nombre otorgo el presente publico albaran en forgeos

Testes mes Martin Casuria Domiciliado ores Miguel del mesmo habitador

Dit vicesimo octavo mensis novembris Anno quo supra

Eadem die ores q yo Domingo de Yriart vezino del lugar de nuestra Señora de Arguedas en Cortes de Navarra ores y como procurador legitimo y especial de Domingo de Nasarre nosr vezino del mismo lugar en virtud de Instrumento de procura de Pierre Labadie scrivano de Cortes en los terminos del dho lugar de Arguedas, segun aparece de dho Instrumento de procura hecho y testificado con comun de dho

Die vicesimo nona mensis novembris Anno
M Dcv. octog.

Assumpto

Eadem die octog. dominus Don Gaspar de
Gurrea caballerus maiordomus et Domina Guiomar
Calle et Cortes conjuges generosi de la Barbuna
de Arbanies et Sancto Lupercio de los lugares de Arbanies et Sancto
comodinera fecerunt declarationem dicta uxor nostra
sponte permisso et facultate a los Alcayt de Jurados et Con
cejo General vezinos et habitadores et singulares per
nas del dicho nro lugar de Sarbinyana para q puedan
cruda carga et imponat a dicta persona o personas
et bienes que fuere bien visto hasta la suma et cantid
de quinientos sueldos dineros jaqi consulados de annua
pension pagaderos por cada dia de Sancta Cruz por
un parte et fuerte principal de diez mill sueldos ja
si la dicha pension o pensiones fueren quinientos sueldos
no llegaren a dicho quinientos sueldos la cantidad q
cia o resultare et montare a cargar cinco por cient
El qual cargamiento o cargamientos, pueda hazer
gan hasta la cantidad dichos o mas cant
pues todavia no excedan de los dichos quinientos sueldos

dependion con diez mil de Propiedad como
ambas dicha y dicha sobre sus personas y bienes
dos del dicho Concejo et singulares del obligad
dos general et especialmente et con todas aquellas
penes salarios colagios promissiones et obligaciones
remuneraciones et juramento clausulas et cautelas
a dicho Cimentrad penes et otorgan et de semejantes
a dos acostumbrados poner mediante publico Instrum
et testes validamente et segura abundancia
de la persona o personas en cuyo poder se cargaren
exequtoria large etc.

Dn Martin de Burgueta menor estudiante
hijo dicho y Cosme Roxer vezino dicho

Die primo mensis Decembris Anno a Nat. D.

en el lugar de castejon de Sobrarbe

Consal

Eadem die In dicto loco de castejon de
ex.o de Sobrarbe y llamado llegado congregado y ajuntado
el Concejo General de los vezinos Jurados conceja
y universidad vezinos y habitadores del dicho lugar
de castejon de Sobrarbe por mandamiento y lla
mamiento de dichos Jurados y infrascriptos los quales
y por los ausentes hupieron fe y relacion ami Sebastian
de Sanabria not.o publico infrascripto los testigos infrascr.
en dichos dichos fueron mandado llamar y ajuntar y
hauer llamado y ajuntado el dicho Concejo de casa
en casa y cara a cara, como es costumbre para los infrascr. dia y hora dicho
el dicho llegado y ajuntado el llegado y ajuntado dicho
Concejo en la plaza del dicho lugar en donde es en el
qual concejo y congregacion de aquel Interuinieron
fueron presentes los infrascriptos y siguientes
Nos Pascual de Lera Alcayde, Sebastian Sil

y Martin de Sinuales Jurados de dicho Lugar Domingo
Dameo Vicep Arnal Pedro Sirvian Martin Lopez Pedro
Mancho Antandes Arsin y Miguel Franco vezinos y
habitadores del dicho lugar de Castejon de Sobrarbes, el
dicho Concejo el dicho Concejo es conocejantes es con
lealmente vniuersal y singular es simulet insolidum
tam conjuntam quam diuisim los dichos por nos y
por los absentes y aduenideros es y por los he
rederos y subcessores nros vsiuyos los quales
ab infrascripto obligamos es Attendido y con
siderado y para hubemos amas necessitados y del
dicho Concejo tengamos necessidad de los dineros infras
criptos y para hauer aellos no hayamos hallado me
jor expediente y por euitar labexaciones y formas
del siguiente Censal. Por tanto de grado es nos
todos los arriba nombrados en los dichos nombres y

GOBIERNO DE ARAGON

cada vno dellos concejalmente vmbrefal y sin-
gular simul et insolidum ac conjuntim et
diuisim en nombres nros proprios y en nombre
y voz delchs Concejo y singulares de aquel
conjuntim seu diuisim, los ditos por nos y por los
absentes y adsumideros, con assenso licencia y con-
sseso Consentimiento y autoridat de los Sres
dels y otorgados por los Señores Don Gaspar de
Guerra Cauallero mesnadero y Donª Juana Gra-
Calis y Perdan Señores dela Baronia de Rydaura
y delchs lugares de Castejon y Nuez para cargar
dito censal segun consta mediante publica
dicho assenso y licencia hecha otz abreuiatu
Gracias del mes de nouiembre mas cerca passado de
dito y presente calendado ans del nacimiento de nro Sr
Jesuchristo de mil quinientos noue seys proxi-

y por el mismo el mes dicho Capitan Vicente y Ar-
ginado y consta dela parte de arriba continuado la ya
mencion, atorgamos y cada vno de nos insolidum
imposamos y assegurramos a dos y enbos Juan de
Vrrea vezino del lugar de la Almunia del Romeral
para dos y sus vnos etz a saber es ciento y setenta
sueldos dineros jaqs de anua pension pagade-
ros anualmente en el termino inssaseripto, me-
diante empero facultad y carta de gracia y ssaso-
los ditos nros y delchs Concejo reservamos de
poder huyr y quitar el dicho censal por el precio in-
sraseripto en vna solucion y paga etz empero con
dicho poder y facultad de poder exegir y cobrar dos
dhos ciento y setenta sueldos delchs censalso-
brenicl personas y todos nros bienes ventas mobiles
sitios y bienes campos vinas casas y heredades mas

octubre sera la primera solucion y paga cabo
del Senor S. Francisco del anno primero vinient
de mil seys cientos y seys, y assi deay adelante
en semeyante dia y termino, puestos y situados enel
dho lugar de la Almunia enlas casas de dcha propria
habitacion, o donde quiere q[ue] habitare, pues seadenbo
del Rmo Reyno de Aragon en la qual condicion os
hazemos por precio es a saber, de Ores mil y
quatrocientos Sueldos dineros jaqueses los quales en
nros dros y del dho Concejo los obligamos hauer
recebido de vos renunciantes dcha el prometemos y
nos obligamos pagar la dha anua pension
anualmente en el dho dia y termino
en toda dha obligacion y con clausulas
de precario constituto aprehension mani
festacion y ynbentariacion de bies muebles dcha

yel dho Concejo y singulares de aquel y sus
vezinos y gentes quiere, vies mros y de sadalaun de
nros y del dho Concejo y lugar de Cartes y de aquel
cabo passado dentro del pnte reyno de Aragon y Corte
dcho lugar con sus terminos y sus terminos an
tiguos terminos del dho lugar de Alcolea Cariellos Sietemyglesias
los quales bien quieremos agnubarlos y ser hauidos como
dichos muebles y casa uno dellos segun su natura
y especie y los ynos y sucesores dellos por creados
o mas cierta fuessen aquino mbrados y cierta
y todos por especialmente obligados e hypotecados y
empeñados, la qual obligacion quieremos [illegible]
y otrosi todos autos efectos y fuerças q[ue] especialmente
gacion segun fuero y costumbre de Sarta y todas
pueda y debe pagaderos los dhos Ciento y se
senta Sueldos anualmente por cabo y fiesta
del Senor San Francisco y hasta en quatro anuos

Consel exc.

adiendie in dicho lo de Castejon de Arbanies
llamado llegado congregado y ajuntado el Con
cejo General de los dhos Alcayde Jurados vezinos
y hauitadores y singulares personas del dho lugar
de Castejon de Arbanies en el lugar y en la forma
sobredha en el qual Interuinieron, los dhos Alcayde
Jurados vezinos y hauitadores de los dhos lugar de Caste
jon arriba nombrados et dessi todo el dho Conejo en
Conejo ajuntados todos acordes en en nombre y por
en nombre y por del dho Conejo en y de los singula
res vezinos y hauitadores de aquel, hiendo et Instituyendo
los presentes por sus syndicos abtentes y aduenidores y specia
les los quales a los infrascriptos obligamos non solum singuli
et singuli verum etiam singuli et vniuersi et e, Confe
dos Juramentum y cada uno de nos per si y per el todo en
tendido y considerado y para hubenir en las necessi
dades obligamos nuestros bienes infrascriptos

Et q. pro nos obtener sentencia en nos fabor
en los Articulos de dita pondicion firmas
y propiedad en Et queremos y fuelha
o no fecha en sea procedido a saper
de nos personas y de los singulares del
dho Conejo en renunciamos en dubme
temonos en Juramos por Dios en
y en la Cruz de consentimiento pariby en
y en forma en

Yo Juan Garcia Diuera vicario del lugar Adamu
y hauitante en aquel y vicario de dicha vezindad de
mandamiento

yo pasqual de Lora clerigo vezino de dicho lugar
y mossen Garcia nbora soy testigo

yo vicente Arassu soy testigo y me firmo
por los Jurados arriba nombrados y de
mas no sabran escriuir

y para hauer aquells no haya mas hallado mejor y mas
cliente offerta dela Vendicion y conformacion delpuesto
Censal Portanto nos todos los arriba nombrados
en los ellos nombres y cada uno dellos concejalmente
universal y singulars Simulet insolidum ac nomine iusti
fiendi sim en nombres nros propios y en nombre y por el
ellos Concejo y singulares de aquel los quales por nos y
por los abitantes y habitadores, con el sobredicho Assenso y
licencia dela sancta de arriba calendado en el rechescripto lugar
y continuado assimismo delsanto de arriba aiustado
y concordado ella vendemos y originalmente cargamos
empenamos y assegurandos a vos y en vos Juana San
perix muger de Juanele vmaen vezino del lugar
de la Almunia Durrencelat parabos y los vros ells aduenir Cinco y
quemila sueldos dineros jaqs ela consello de ammia pora
pagaderos en el termino suprascripto, mediante empostas
tad y sancta de gracia d'aquestos vros nros y ells Concejo
Reteniendo nos el poder luyr y quitar ells Censal por el quoal
suprascripto cuna solucion y paga ela empero con pleno poder
facultad de poder exigir y cobrar ells Censal hasta la
dhos Cinco y Cinquenta sueldos de aquel terminadamente

mas personas y sedon nros hios y dells dho lugar y Concejo muebles
y sitios hauidos y por hauer cabido lugar el qual dho lugar
Ollas y onde de Juana con senta con sus hros y sucessores en
terminos dela lugares de Benanis Bordalies Siedamo y hessa
yen General y en especial sobre todos y quales quiere sus cam pos
Almas hendades hornos molinos terminos montes pastos yerbas
aguas quales quiere bienes nros y del dho Concejo y singulares de
aquel y dells sucessores hros y dells dho Concejo muebles y sitios
hauidos y por hauer en dho lugar los quales bienes queremos
aqui hauer y por hauidos tanto por los muebles y sitios
segun sus natura y especies y en los hios y cada uno dellos
por vna dos o mas confrontaciones juxta dezir aqui nombrados
y confrontados ells y dells por especialment obligados y
hypothecados y empenados la quoal obligacion queremos sea
especial buena y sobre todos aquells especials y pareas y especial
obligacion segun fuero y en otro manera sentir y hauer puesto
y debe bien tal manera los pagaderos los dhos Cientos y
Cinquenta sueldos dineros por el dho Sancto festiual del
senor S.t Marco euangelista, sera la primera solucion y
pagade aquells el dia y festiu del senor S.t Marco euangelista
del ano primero siziento de mil seys cientos y siete
passado de aquel ante en semejante dia y terminos puestos y
affirmados en el dho lugar de la Almunia en las casas de vna
dicha habitacion o donde quier que habitaren pues en dentro del dho

Reyno de Aragon la qual jurisdicion othorgamos por precio de Dos mil sueldos dineros jaqueses los quales en nro poder y del dho Concejo los otorgamos hauer recebido etc renunciantes etc Et Prometemos y nos obligamos concejalmente mancomunadamente y cada uno de nos singulas jagarla dha cantidad perpetuo anualmente en el dho dia y termino Et dha obligacion con clausulas de precaria constituto ypotheca manifestacion y jnuentario segun dicho es. Et queremos que fecha o no fecha mueble etc et queremos que fecha o no fecha etc renunciamos etc Et sub cuyo nos sobredichos juramos por dios etc large ad constitum y entrego carge etc

Et ego supra proxime nominatus

yo pedro del cerro alcayde vecino de dicho lugar de castejon de arbanies

yo miguel garcia vecino soy testigo

yo vincente de arieu soy testigo y me firmo por los jurados arriba nombrados y de suso mesmo sabian escriuir

censal

Et dicto die Judicio loco de castejon de Arbanies ante mi Notario llamados llegados congregados y assentados el Concejo General de los Alcayde Jurados vezinos y habitadores y singulares personas del dho lugar de castejon de Arbanies en el lugar y en la forma sobredicha en el qual Jntervinieron y fueron presentes los dhos Alcayde Jurados vezinos y habitadores de dicho lugar de castejon arriba nombrados etc Et dicho dia dho Concejo etc Concejantes etc Todos concordes etc en nros nombres propios y generales de vos del dho Concejo y de los singulares vezinos y habitadores de aquel simul et mancomunadamente los unos por nos y por los absentes y sus herederos y successores nros los quales a lo infrascripto obligamos non solum singuli et singuli verum etiam singuli de universis et e contra todos juntamente y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando etc Et considerando Et para subuenir anual necessidades

y del dho Concejo Vengamos necessidad dellos
dineros Infrascriptos y para hauer aquellos no hauer
mas hallado mejor expediente y forma de la
Vtilidat y conseruacion del dho Consel Que
de nos todos los arriba nombrados y cada vno dellos Conjuntamente
y cada vno dellos Conjuntamente
y mancomunadamente y cada vno dellos Conjuntamente
y mancomunadamente y cada vno dellos Conjuntamente
y mancomunadamente

montes pastos montes yerbas yaguas
qualesquiere otros nros y del dho Concejo
y singulares de aquel y de nros subcessores
muebles y sitios havidos y por haber en dhos
lugares quales bien queremos aqui haber y ser
havidos como sitos muebles y cada uno de ellos
segun su natura y especie y los sitos y sean
vuestros por cinco o mas conssentimientos
nombrados y confrontados en y sobre por ofi
cial mente obligados e hypotecados la qual
obligacion queremos sea especial y spetialment
a aquellos estados y fuentes especial obligada
de fuero vicath sobre y sobre puede ser ha
gadros los dhos Concejo y dichos sus bienes a una
mente por el primero dia del mes de Febrero, sea
la primera festividad y pagade aquellos el primero

del mes de Febrero del anno primero venidero
de mil seyscientos y seys y assi de ayade
lante en semejantes dia y termino puestos y li
brados en las Casas de vra propria hauita
cion o donde quiere q̃ hauitaredes pues sedes
en el dho Reyno de Aragon La qual
rendicion os hazemos y otorgamos por
precio es a saber de Dos mil y dozientos
sueldos dineros Jaqs buena moneda corrible
en el dho Reyno de Aragon los quales
en nro poder y del dho Concejo los otorga
mos haver recebido de vra renunciando de
el prometemos y nos obligamos Concejal
mente vniversal y singular pagarla
dha anua pension anualmente en el dho

chiay Termino etc sola dicha obligacion
y con clausulas de Precaria constituto ap
hension manifestacion y Inventariacion de
sus muebles etc. etc. Queremos que
fecha o no fecha etc sea procedida
Caucion de mas juridicas y de los singu
lares del dicho Concejo etc renunciamos
Submetemos nos etc Juramos por Dios etc
fiat large ad Consilium prisitum etc Sic
gecit.

De qui supra proxime nominati

yo pedro de Loza alcalde otorgo lo dicho
por mi fe. Garcia vibero soy testigo

Yo Vicente Dorilla soy testigo y presente
por los Jurados arriba nombrados de
un mi Sabian escribi

Cancellado
de testigo

Y Ademas de lo dicho en el lugar de la Almunia
del Domingo, Nosotros Juande Orrac
vezino del dicho lugar de la Almunia y Jua
na Sanguesa conjuges Standido y confederado
los dichos de Jurados vezinos y habitadores del
lugar de y bicaria Concejalmente vniversal y singu
lar y de ordinario originalmente cargado y assegu
rado en favor de nos dichos Juana Sanguesa a saber
es trezientos y cinquenta sueldos dineros Jaqueses de
pension pagaderos cada vn any por el dia y festa del
Bienaventurado San Marcos evangelista por precio y suerte Capital de quatro mil sueldos dineros Jaqueses en Cabeça
gracia y facultad de reservar nos poder luyr y quitar
el dicho Censal por el mismo precio y con muchas y diversas
promessiones obligaciones juramentos clausulas y firme
zas en el dicho censal puestos y puestimidas el qual fue
Recibo en el dicho lugar de y bicaria abaynte y dos dias

GOBIERNO DE ARAGON

del mes de mayo del anno contado del nacimiento de nro Señor Jesuchristo de mil quinientos noventa y seys años y por Juan de Canales not.o publico y de los del numero dela dha Ciudad recevido y testificado Atendido y considerado assi mismo q.e habitador la Casa de grossa enel dho Consejo referida Costhen Alcayde Jurados y Concejo del lugar de Arbanies obligadores Atendido q.e hegandes y pagadores de sobredho Juan de Arroca y Juana Perez conjuges los mas mill sueldos dineros jaqueses de dho Censal q.e Cosgnales hazemos recevido por manos dela S.ra Dona Juana Cerdan y Cerdan viuda del dho lugar de Arbanies Cosgnales dichos hemos recevido en mi poder y del recivo dellos yo dho Not.o pensiones y pensata hasta el pres.te dia, cayxas corridas y devidas q.e dhas pensiones assi mismo nos hemos pagadas y diligenciado a q.e fin de dho recivo dello. Por lo qual los mas dichos obligados hazerlo dho Censal y Cancellacion del dho Censal de pension Arbanies de grado en Grado Juntamente y cada uno de nos por si y por todo el todo q.e nos plaze por presente carta de nro mano original de nro Not.o de dho Censal de suso mencionado y mas largamente en dha carta original de nro Not.o de dho Censal de suso mencionado a que nos referimos en todo y por todo. Fecha en Jaca a veynte y siete del mes de Diziembre mil quinientos noventa y seys años testigos presentes Miguel Ximenez de Ayerbe habitador de Jaca y Miguel Ximenez de Ayerbe habitador de Jaca y Miguel Ximenez de Ayerbe habitador de Jaca y

los quales el dicho dia nos habeys encomendado
etc. prometemos y nos obligamos en casamiento
cumplidor y singular restituyros aquellos todos los
mas daños que por nuestra culpa y yerro
etc. se os siguiesen en vuestros bienes y derechos
Concejo muebles y sitios ranidos y por hauer en
todo lugar los quales bien queremos aquello
cumplir y ser hauidos etc. por lo qual nos obligamos en
especial forma etc. y mandamos etc. a todos y qualesquier
notarios constituydos apebenir nombrados etc. que nos
de fecha o nos fecha etc. renunciamos etc. el beneficio
etc. juramos por dios etc. y la cruz etc.

Yo quien lo sobredicho me reclamo el notario Vicente de Arbe
vicario del lugar de Sobrarbe y vicente de Arbe escriuiente de hauizones
yo, pedro miguel de lena alcalde ordinario de dicho
lugar de Sobrarbe y Ribagorça por el muy alto y muy
poderoso señor don Juan por la gracia de dios rey de
Aragon de Sicilia de Valencia de Mallorcas de Cerdeña
de Corcega y conde de Barcelona etc. a ruego de los
jurados arriba nombrados que dixeron
no sabian escriuir

Dia segundo mensis Decembris Anno a nativitate
dicti

Eadem die etc. yo Juan de Aragon mercader
y ciudadano etc. assi como procurador legitimo
de y de sor Isabel de sa monjas y conbento de el monesterio de
santa clara de la dicha ciudad, constituydo mediante
cierto publico de procura hecha etc. a primero de
febrero del anno mil quatrocientos y seis y por mandres de
dicho notario publico etc. requerido y rogado, hauiendo
poder etc. en el dicho nombre de grado etc. otorgo hauer recebi
do de la ciudad etc. y por manos de Juan Perez administra
dor salario del dicho etc. son a saber docientos sueldos
dineros jaqueses los quales encadenando la dicha ciudad hago
y pago de pension de censal a dicho conbento y monesterio por
el dicho y rentas del mes de noviembre y fenecer la presente
y hago pagarse de dicha el regente la dicha del mes de noviem
bre mas enbargante y por la verdad etc. renunciando etc. en el dicho
nombre etc. en forma publica alvaren etc. lege etc.

Yo Vicente de Arbe escriuiente hauizones y Juan
de Alfaran herrero vezino etc.

Dic quarto mensis Decembris Anno Dominice

Hac die ego Miguel de Fenes mayor ciudadano dicte ciudad otorgo haver recibido de la ciudad de Huesca por manos de Juan Diez administrador clavario del hospital dicte ciudad mil sueldos jaqueses los quales encuenta de un mayor pago de censos de sesenta sueldos cada uno primero dia del mes de Diciembre y fiesta de la Natividad de Cristo y pagaderos cada primero dia de mes de Diciembre mil quinientos y cinco y por la verdad renuncio dicte otorgo el dicho publico Alvara dicte lugar dicte

Jayme de Aranda ciudadano dicte y vecino de dicte ciudad haviendo dicte

Die quarto mensis Decembris Anno Dominice millesimo quingentesimo decimo quinto coram Nobili Petro de Sesse Legum doctore Oscensi Vicario Oscensi et Sebastiano de Canales notario publico testibus infrascriptis personaliter constitutus Geronimus Pastor mercator et ciudadanus Oscensis qui sanus per Dei gratiam mente et corpore et bona memoria existens ut dixit et apparuit ex sermone et intelligentia ejusdem et ex aliis evidentibus signis et indiciis ad presens ut dixit et apparuit ordinavit et disposuit testamentum suum nuncupativum et ultimam voluntatem suam in hunc modum videlicet

Primo dixit et ordinavit quod si ipse testator decedere contingat de presenti infirmitate vel alia quacumque corpus suum sepeliatur in ecclesia Sancti Vincentii martiris Oscensis in sepulchro ubi sepelitur Maria Pastor uxor quondam ipsius testatoris

Item dixit et ordinavit quod si ipse testator decedere contingat de presenti infirmitate vel alia quacumque quod anima ipsius testatoris recommendetur Deo et Beate Marie Virgini et omnibus Sanctis et Sanctabus Dei

Item dixit et ordinavit quod si ipse testator decedere contingat de presenti infirmitate vel alia quacumque quod fiant exequie funerales per Capitulum Sancti Vincentii martiris Oscensis et per Capitulum Sancte Marie Oscensis et per Capitulum Sancti Petri Oscensis et per Capitulum Sancti Salvatoris Oscensis et per Capitulum Sancti Lupercii Oscensis et per Capitulum Sancti Orencii Oscensis et per Capitulum Sancti Georgii Oscensis et per Capitulum Sancti Jacobi Oscensis et per Capitulum Sancti Pauli Oscensis et per Capitulum Sancti Petri de Arbe et per Capitulum Sancti Petri de Loarre et per Capitulum Sancti Petri de Siresa et per Capitulum Sancti Petri de Agüero et per Capitulum Sancti Petri de Alquezar et per Capitulum Sancti Petri de Ayerbe et per Capitulum Sancti Petri de Bolea et per Capitulum Sancti Petri de Fanlo et per Capitulum Sancti Petri de Sangarren et per Capitulum Sancti Petri de Sariñena et per Capitulum Sancti Petri de Tamarite et per Capitulum Sancti Petri de Tardienta et per Capitulum Sancti Petri de Torres et per Capitulum Sancti Petri de Zaragoza et per Capitulum Sancti Petri de Zuera et per Capitulum Sancti Petri de Almudevar et per Capitulum Sancti Petri de Barbastro et per Capitulum Sancti Petri de Monzon et per Capitulum Sancti Petri de Ejea et per Capitulum Sancti Petri de Sos et per Capitulum Sancti Petri de Uncastillo et per Capitulum Sancti Petri de Sadaba et per Capitulum Sancti Petri de Luesia

En el nombre de la Santissima Trin
dad Padre y hijo y espiritu santo y de la sa
cratissima virgen maria Madre de dios y
mia abogada como toda persona en carne
puesta deba morir corporalmente cierta
puesta y no haya en este mundo cosa
mas cierta que la muerte ninguna mas incierta
que la ora de aquella. Por tanto ma
nifiesto sia a todos que yo Beatriz Sabron
mugier que soy del magco Geronimo Pastor
mercader y ciudadano de la ciudad de
Huesca attendida y considerado que
el dicho Geronimo Pastor mi Señor y marido
haya querido y sido su voluntad y dadome
facultad y licencia para q pueda disponer
y ordenar en el presente mi testamento de todos
sus bienes y hacienda assi muebles como sitios

hauidos y por hauer En todo Lugar, Por
Lanto Estando sana y en mi buen seso y sin
me memoria, cassando Reuocando y anullan
do todos y qualesquiere testamentos codicillos
y vltimas voluntades por Dho Geronimo
Pastor mi marido y por mi y qualesquiere
nos antes de agora hechas y ordinadas agora de
nuebo de grado y de mi Cierta Ciencia agoy
ordino dispongo mi vltimo testamento y vltima
y vltimas y vltimo testamento y vlti
ma Voluntad del dho Geronimo Pastor mi ma
rido y mi marido y de todos sus bienes y mue
bles y de cada vno de sus muebles y sitios hau
dos y por hauer en todo Lugar en la forma
y manera siguiente /

En primeramente encomiendo mi alma y
la del dho mi señor y marido a nuestro señor

y redemptor Jesuchristo criador de aquella cada
vno de ellos humildemente suplico y por los meritos de
Jesucristo passion sus gloria resurrecion y Glo
ria con los suyos santos y electos en la Gloria
para la qual fueron Criadas /

Item quiero ordeno y mando que todas las
y qualesquiere mis deudas y las del dho mi señor
y marido y mias sean pagadas y satisfechas en
primer lugar por los dhos mis albaceas de los
bienes de mi dho señor y marido y mios sean separados y entregados en
el Monasterio de Sto Domingo de la Ciudad de Lapuesta
en la capilla de la Sma Trinidad
de los padres /

Item quiero ordeno y mando que en el

dho Monesterio de Sto Domingo nuestras hechas nuestras Obsequias nabena y cabo de año como es costumbre en lo qual Jegarle log parezcan ante Jnfrascriptos y executores ser debe

Jtem quiero ordeno y mando q en el dho Monesterio se funden dos aniversarios por mis almas y que se digan en cada un año el dia que cada uno de nos dos fenar Cesse de cada Jo fundado la limosna que es costumbre de mis bienes respective

Jtem dexo de limosna de mi bienes al Hospital de ma señora de el prado de la dha ciudad de Huesca cien sueldos y otros cinco al mismo Hospital de los bienes de

mi marido

Jtem dexo de limosna de dho mi bienes a la cofadria de ma señora de la redemption de cautivos christianos Jndotada en el monesterio de la merced de dha ciudad cinquenta sueldos y otros cinquenta sueldos de los bienes y hazienda del dho mi marido dexo de limosna a dha cofadria

Jtem quiero ordeno y mando q luego q yo fenare se digan por mi alma y jn remision de mis pecados cinquenta missas rezadas y otras cinquenta missas rezadas se digan por el alma del dho mi marido y en remision de sus pecados asimismo luego q fenare todas en los altares y capillas priviligiadas de la dha ciudad

Y sade la limosna [illegible] de setiembre y quede en
[illegible] y tenga facultad de [illegible] de mi señor y
[illegible] de mayo [illegible] por el pre[illegible] de mis
[illegible] viere

Item quiero ordene y mande [illegible] pagadas
todas mis buenas vistas deudas fuertes y sinquisas
por verdad se hallaran yo ser tenido a ello
gada a aquellas quiere personas en qualquier quier
manera y assi mismo quiero ordino y mando
q se paguen de los bienes y hazienda del dho
mi marido todas sus deudas fuertes y sinquisa
al agllas y agllas q por verdad se hallare de
ber a quales quiere personas

Item declaro por parte y por legitima de
mis bienes y herencia a Lorenco Pastor Juana
Pastor Pascual Pastor Dacinta Pastor Se

nima Pastor y mariana Pastor hijo y hijas
mias y del dho Geronimo Pastor mi señor y ma
rido y al posthumo o posthumas posthumo o pos
thumas de que pienso o puedo estar prenada
si a luz vinieren y aquella quiere otros hijos y
hijas q de este matrimonio dios me diere y
a quales quiere otras personas aquien dexo
dexar legitima de mis bienes las quales
quiero aqui hauer por nombradas como si yo
lo fuesen por sus nombres y sobre nombres o
cada uno dellos diez sueldos cinco por bie
nes sitios y cinco por bienes muebles con los
quales quiero que se tengan por contentos y
pagados sin que otra cosa alguna puedan
hazer ni alcanzar en mis bienes y hazienda
sino lo que por el pnte mi testamento les fue
re dexado, y assimismo digo por parte y por
legitima de los bienes y hazienda del dho
Geronimo Pastor mi señor y marido achivido

bal pastor y francisca Pastor hijos suy
os y dela quondam catalina, suprimera
muger y a los dhos Geronimo Pastor Juana
Pastor Beatriz Pastor Paciencia Pastor
Geronima Pastor y mariana Pastor hijos y
hijas suyas y mias y a los q. nacieren o, posthumos
posthuma o, posthumas de q pretendo o, pudo
estar prenada si a el vinieren y a qualesquie
ra otros hijos y hijas que tuviere del posthuma
trimonio y a quales quiere otras personas aquien
deuiere dexar dicho del legitima en sus bienes y que
dixe al cargarlo, los quales quiero aqui hauer
por nombrados como si y a los fuesen por sus
nombres y sobre nombres a cada uno dellos
dicho Sueldos cinco por bienes sitios y rayzes y
bienes muebles con los quales quiero que
se tengan por contentos y pagados de todo lo
q. en los bienes y herencia del dho Geronimo Pastor
mi marido pudiesen y puedan hauer y alcan
zar sino lo que por este mi testamento les fue
re dexado.

Item dexo de gracia especial al dho
Christobal Pastor una viña que yo planti
se y tiras del dho mi marido Geronimo
Pastor situada en Balmediana termino
de la dha ciudad que confrenta con viña de
Anton Dolz y viña de mi[e]r anthonio Corne
llana.

Item Rogo y cumplidas todas y cada
unas cosas para mi declarada de arriba dis
puestas y ordenadas y mandadas hazer y
cumplir todos los otros bienes assi muebles
como sitios rentas derechos y actiones hauidos
y por hauer en todo lugar del dho Gero
nimo Pastor mi senor y marido y mios ya
qualesquiere de nos otros pertenecientes por qual

quiere vià drecho caussa o razon dello
los dhos bienes suyos y mios dexo y instituyo
nombro y diputo heredero vniberssal siguien
sidey comiano de aquellos al sobreuiuien
te dellos entre dhos Geronimo Pastor mi
senor y marido y dicha Beatriz La
dron no casando ninguno dellos entre si
viuiendo viuda honesta yo dha Beatriz
Ladron) de manera que sobreuiuiendome
el dho Geronimo Pastor mi marido le
dexo nombro e instituyo heredero vniu
sal de todos los dhos sus bienes y mios di
quiere sidey comiano de aquellos no casan
do como arriba se dize e con pacto vinclo
y condicion que de los dhos bienes y herencia
suyos y mios haya de disponir y ordenar en
los dhos Lorenco Pastor Juana Pastor Be
atriz Pastor Paciencia Pastor Geronima
Pastor y Mariana Pastor sus hijos y hija

yun los postumeo postumos postuma o postumas
de que preiendo o puedo estar preñada si a Dios
vinieren yen los otros hijos e hijas que dios
mediere y hubiere deste presente matrimonio
ygual mas o, igual menos como bien vis
lo tuuiere atendida que ya los dhos chris
tobal Pastor y francisca Pastor sus hijos y de
la dha y quondam Cecilia ram suprimera
muger hansido casados y dotados largo
y sufficientissimamente de la hacienda y bie
nes del dho mi marido) y en caso lo que dios
no mande todos los dhos Lorenco Pastor Juan
na Pastor Beatriz Pastor Paciencia Pastor
Geronima Pastor y mariana Pastor y los
otros hijos y hijas si los hubiere deste matri
monio muriesen sin conjugal matrimonio
todos los dhos bienes y herencia del dho
Geronimo Pastor mi senor y mi marido ven

gon y vengan en el dho christoval Pas
tor y hijos y hijas suyas y en falta de dho
christoval Pastor y hijos y hijas suyas los
dhos bienes y herencia del dho Geronimo
Pastor mi marido vengan y recaygan en la
dha francisca Pastor su hija y en sus hijos
y hijas y descendientes ados quales en los dhos
casos arriba expecificados herederos vni
versales los ago y instituesco respectibe de los
dhos bienes y herencia del dho Geronimo Pas
tor mi marido/ Et en caso que como arriba se
dize el dho christoval Pastor sucediviere
la dha herencia dexo cinquenta estudos
de aquella tierra y yglesia del sor S.t Lorenz
co dela dha ciudad para la fabrica de
dha yglesia los quales el dho christoval
Pastor o sus hijos en su caso tenga obli
gacion de dar luego que sucediesen en dha
herencia y bienes y la misma obligacion tenga

la dha francisca Pastor y sus hijos si sucedie
re en ella, et assimismo en caso que sobre
viniere yo dha Beatriz Cadron al dho Geroni
mo Pastor mi marido sucesda en todos los dhos
sus bienes y herencia y bienes mios como arriba
dho es notasando y viuiendo viuda honesta
y en el dho caso me instituyo nombro y de
puto heredera vniversal siguiere fidei commis
aria de todos los dhos bienes y herencia del
dho mi marido y bienes mios con pacto vin
culo y condicion q haya de disponer y ordc
nar de todos los dhos mis bienes y de los bie
nes y herencia del dho Geronimo Pastor
mi señor y marido en los dhos Lorenco Pas
tor Juana Pastor Beatriz Pastor Laurencia
Pastor Geronima Pastor y mariana Pastor
mis hijas y suyas y en el postumo o postumos

GOBIERNO DE ARAGON

posthuma ó posthumas de que pretendo estar
de estar prenada si a Dios viniere y en que
Dios quisiere otros hijos ó hijas que dios me
diere deste matrimonio en qualesquier mas ó qual
menos como ami me pareciere y fuere bien
visto Y en caso que muriesen todos sus dichos
mis hijos y hijas arriba nombrados ó los por
thumo ó posthumos de que pretendo estar pren
da si a Dios viniere y los otros hijos y hijas de
este matrimonio en el dho caso dexo
gratia especial veinte mil sueldos de mis
propios bienes a francisco Ladron de guzman
mi hermano si vivo fuere y si vivo no fuere
a sus hijos y descendientes y dos mil sueldos
a Juan Ladron mancebo mi sobrino hijo
quondam Geronimo Ladron mi hermano
mil sueldos de limosna para la fabrica

dela y gloria del Sitio de San Lorenco y todos
los demas bienes muebles propios y sitientes de
cualquier Los dexo a la herencia del dho Geroni-
mo Pastor por el mejor quinto que segun de
lo dispuesto de la parte de arriba y dexo los
todos de gracia especial a Juana hija del dho Pastor
Juan Antonia Ana y de mariana Ladron mi
hermana a las quales por en el dho caso
por yguales partes herederas mias Instituyo
y hago

Item dixo que sus verdaderos deudores y
bienes dichas dhas Juana Pastor Pa
triz Pastor Potencia Pastor Geronima Pastor
y mariana Pastor mis hijas y del dho Gero
nimo Pastor y de la presente ó posthumos ó posthumas
ó posthumas de que prenado estar prenada si
a Dios pluguiere en respecto de mis bienes suce
diendome el dho mi marido y al dho Geroni
mo Pastor mi señor y marido como es Juan

de barcelo Mariana Ladrón y el dho
Francisco Ladron mis hermanos, y sobre mi
vyuda yo dha Beatriz Ladron al dho mi
marido nombro y dispuso en beintres dhos
mis hijos y del parhumo o, posthumos prhoma
o, postumas por razon dela parte y porcion de
los bienes y herencia del dho mi Marido a mi
dha Beatriz Ladron a Juan Paster mi cuñado
y a los dhos christobal Paster y Francisco
Pastor de guebara a los quales rrenunchiando y
todo aquel poder que de fuero y en otra
manera puede

Item dixo executores y cumplidores de
pto mi vltimo testamento y postrimeria
de mi alma y en conciencia a los dhos Gerom
mo Paster mi marido mier Juan de Landa
Mariana Ladron y Francisco Ladron y los
mismo nombro y dispuso en executores y cum
plidores del dho y pto testamento encarga

del descargo del dho mi marido y en onor a dho
bruat alma y conciencia a mi dha Beatriz Ladron
y a los dhos Juan Paster christobal Paster y Fran
cisco Pastor a los quales doy todo aquel poder
respetido que de fuero y en otra manera dar les pue
do

Aquesta quiero ordeno y mando sea mi vltimo testa
mento y vltima voluntad ordinacion y disposicion de
todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en
todo Lugar y el vltimo testamento y vltima volun
tad ordinacion y disposicion de todos los bienes assi
muebles como sitios del dho Geronimo Paster mi
marido muebles y sitios hauidos y por hauer en
todo Lugar, la qual quiero ordeno y mando que
valga por testamento y si por testamento no valga q
valga por codicillo y si por codicillo no valga que
no valga por mi vltima voluntad y por la vltima
voluntad del dho mi marido ordinacion y
disposicion de todos sus bienes y muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo Lugar y en aquella me
jor forma y manera y derecho y fuero que a lugar
puede y debe

Apreciacion

Die nono mensis octobris Anno quo supra

Ante mi Miguel Sanchez de Ayerbe notario publico y testigos infrascriptos parecio y fue presente Catalina Sanchez viuda mujer que fue de Juan Sanchez de Ayerbe difunto vecina de la villa de Ayerbe la qual de su libre y agradable voluntad sin premia ni fuerza alguna ni temor de justicia ni otra persona alguna antes bien de su cierta sciencia y agradable voluntad dixo y declaro que por quanto el dicho su marido en su vida y al tiempo de su muerte hizo y ordeno su testamento y ultima voluntad en el qual entre otras cosas dexo por su heredera universal a la dicha Catalina Sanchez su mujer segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y ella como tal heredera ha entrado en todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que fueron del dicho su marido y aquellos tiene en su poder y manos de los quales se ha apoderado y apodera por virtud del dicho testamento y ultima voluntad del dicho su marido y por la presente carta de su propia voluntad y

La Yglesia de los Frayles de la Merced

Dié duodecimo mensis Decembris anno
ad Dñi. 1574

Eadem die & anno quibus supra Reuerendus Dñus Mossen Quartin Cabo[ss]ers Beneficiado del benefficio dest. vicarie de Sant Cosme de est. Ciudat de Lleyda pulsatis more & consuetis campanis de grado est. otorgo hauia recebido de la Cofradia de Sta. Eulalia y por manos de Juan de Bayllo mayordomo de aquella en dinero contado sinquanta sueldos Jaqueses los quales confessa auer recebido y se tiene por contento y pagado renunciando la excepcion de la no numerata pecunia prueua de aquella y termino de dos años para aquella y otorga carta de pago en forma y promete no demandar mas cosa alguna a dicha Cofradia en razon de dicho censal antes bien la tiene por libre y quita

nos del lugar de Bellespar y despues a termino de la Calsa
del Colegio de Santiago de huesca y despues en campos y ha
dendes de dho Rector y colegiales de dha Ciudad de huesca
ata que llega a Sobiedho mesmo de pues y Rueles y por la par
de dicen confrontes los sobre dhos cequia luego en pasan de
de la dha Cut carta dho heredad de los dhos hunderos de
y luis Ram por medio de la qual pasa y despues confina
dhos Rector y colegiales de dha Ciudad de huesca de la merced despues
en campo de gabriel Casquet y despues en campo de Miguel
de felipe alfocabero despues en campo de miguel bizencillos
despues en solo de los herederos de thomas y Clemente pedro de
tomas a los despues confina de los herederos de pedro de
despues en solo de luis santorse y despues confina con herede
de dhos Rector y colegiales de dha Ciudad de huesca sobre dicha
gar al dho molino de pues y Rueles

Y los testigos de dha aprehension son Hernando Bitor, l
herederos de luis Ram, Pedro Grane los Rector y colegiales
del colegio de Santiago de huesca y Gabriel Casquet, Miguel
de felipe alfocabero, Miguel de bizencillos, el dho thomas Cla
quet y despues sus herederos thomas de la el dho pedro de
y despues sus herederos Pedro luis santorse y ambrosio de
todos de luna y habitadores de dha Ciudad de huesca

Encomiendan se a los dhos Sens. Jurad. y Comis. dha aprehen
estan aprehendidas las dhas Acequias y Rueda y cequia Sant
mente con el derecho y accion de yr hazer y dar aparejos
qualesquier personas q. a ellas y qualquiere dellas aparezcan dan
dar y llevar agua dellas ni en otra manera impedir ni
la recepcion de la agua perdida a ellas y el passo y uso
della por dicha cequia dho Comun. sin Genero de los aprehen
dientes y assi mismo con el derecho y accion de yr pasar
y hazer para dicha cequia donde quiere q. convenga
gan a los aprehendientes hazerla dentro los terminos de
la dha Ciudad en el rio Flumen y de alli a dicha acequia
hasta toda la cequia q. parezca hasta llegar a dicha
cequia aprehendida y assi mismo con el derecho y accion
de passar y mudar qualquiere pedazo de dicha acequia
siempre que en alguna parte della se rompa o que por
otra breue discurso de la agua convenga por donde
quiera dentro los terminos de la dha Ciudad

Dia decimo octavo mes de Diciembre Año de M.D.L. en las casas Comunes y
Ordinarias de esta dha Ciudad de huesca ante los honorables Diego Lopez de Ayerbe Regidor y
mes Vista juez de las Aguas y Pedro Sanz de Espin y Pedro Galvan y Bernat Trivi habitadores
dha Ciudad testigos presentes dicho dho Sr. juez dixo q. dicho recibia y recibio en
en la forma y manera q. dicho es y dicho Sr. juez dixo q. dicho
que bien relacion y en su mandado y dicho proceso por dos y mes
dias antes quiere quiso y quiere ser oydas las partes y dichos testigos
dores en la parte contraria q. aver dicho y contrariar al mas
dicho ala sentencia pela las partes dichas y cada una de ellas
relacion de dicho comissario mandaron al dicho Procurador q. en
dicho una candella y q. fuese preparando q. luego presentaria
al mas dicho y contrario q. dicho dichos testigos y en lo q. dicho
dicho a mandado q. dicho dicho y la dicho vista cabo de q.
dicho en un estabelo dicho y fue preparando y dicho dicho
dicho dichos al mas dicho y dicho preparando

a 16 de Dic. 605 los [illegible] a Gª Martin en Sto Juan [illegible]
lui Dn. Juste Vaya y Dn. Xabier

[illegible] muerto la dicha Candelia y de la Relacion y declaracion
muerto a Hieronimo Martin Cavallero dano otro y
Sumá mandado por dichos Abtes Auditor
Jogs y y sin mandar otro alguno dignes de la
muerto la dicha Candelia la qual relacion
Sesba los dichos Setores y Comissarios Deputados
Confiscador de vienes dichos Abtes y
al dho Hieronimo Martin por [illegible]
comenzara a correr del presente dia oy
dente y por adelante el dicho año dicho
mil sueldos pagaderos treinta y los dichos
Comissarios los pidieren el pagamento
metieron y se obligaron tener la en paciffica
posicion y se obligaron en [illegible]
Submetiendose [illegible] Juraron por Dios etc. [illegible]
del Sr Martinde Cavanos Cathedratico y Thapian la [illegible]
do [illegible] y segun fuere [illegible] del
vna parte [illegible] dichos [illegible]
[illegible] dicho Comissario [illegible]
so obligacion de sus [illegible] y todos sus [illegible]
hanos [illegible] por mayor firmeza y seguridad
dicho Comissario y principal pagador a Jayme Planissia
vezino [illegible] el qual [illegible] [illegible]
segun fuere [illegible] y sus [illegible]
dichos y por [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
Juan de Bago Ciudadano [illegible] y Pedro de Huesca vezino del lugar de [illegible]

Nos los Inquisidores Apostolicos contra la heretica Pravidad y apostasia en el Reyno de Aragon con la ciudad y obispado de Huesca por autoridad apostolica a todos y qualesquier nuestros familiares y ministros del santo officio y a cada uno de Vos Hacemos de saber como por procurador legitimo de Martin Lecumberri familiar del santo officio en la ciudad de Huesca nos ha sido dada Anta nos Vm. Applicido de secuestro sobre los bienes Raizes abaxo mencionados y confrontados que de effecto contiene que de mas de beynte años a esta parte ha sido y fue fuerte del santo officio y que por mas de veynte años ha sido y es tenedor y verdadero possehidor de los bienes Raizes abaxo mencionados y confrontados, y que aunque de Drecho ninguno puede ser turbado ni molestado en su drecho y posesion pacifica que della de su bienes empero allegando su nacion general algunas personas siguieron gran dinero contra y molestar en los dhos sus drechos y posesion sino se le proveyesse de Remedio y Justicia y conspidia y piedad Mandassimos seguestrar y tomar a nuestro y poder del santo officio los dhos sus bienes Raizes en los pueblos en dicho Memorial declarados segun que lo sobredicho mas largamente consta por tenor del dicho Memorial a que nos Referimos presentado ante nos el dho Applicido de secuestro y Informacion legitima sobre ello en el contenido Inquisicion legitima y verificando nos por ella de lo que confiamos a drecho y Justicia mas damos de comision [illegible]

en el Real Palacio del Aljafería. A catorze de dez
del mes de diziembre año mil Dcxcvj çientos y çinco el muy
Inquisidor Doctor Gonçalo Figarola habiendo Visto este aguello
y la Jnformaçion sobre el mimstrada. Dixo que mandaba y
de sequestrar a manos y poder del santo officio de la Jnquisi
Las bienes Rayzes mencionados y confrontados en fin del dho
pellida con las frutos en ellos estantes y aquellos assi sequestrad
se en comendaren conforme a derecho y estilla del dho santo offi
cio salvo el drecho de las partes assi en la posseion como en la
propiedad y para la execucion y cumplimiento dello sobre
dicho firmo de su mano
sobre. El Doctor honorato Figarola. Y dicha para ante dho
prouision para la execucion y cumplimiento della. De mas por
in la dha Razon por el thenor de las quales mandamos a
los arriba nombrados aquien van dirigidas que siempre que
quiere de Vos con ellas seran Requeridos Vos personalmente
a donde por ellas combenga y seremos de parte de
buena de los dhos Rayzes Censos y familias poderes en ex
la dha Jnformacion que de parte de arriba
por ella y de la forma y manera que en ella se combi
y cumpliendo la Requisitoria y comision a manos y poder del
santo officio la dicha Primera Regla a bano mencionada y

confrontados con los frutos en ellos estantes y aquellos assi
sequestrados los en comendareys conforme a drecho y estilla del
dho santo officio. A persona que sea abonada y de hazienda
para que los tenga y administre por y en nombre de dicho santo
officio y cobre y reciba en su poder los frutos y rentas de los
y los reconozca siempre y quando se le pidieren cuenta de los
dha su comision y para ello se obligare en forma deuida
da y acostumbrada. haziendo en todo ello como Vros
officios combiene y segun sois tenidos y obligados y de lo que
en Virtud de las presentes se hiziere nos certificareys media
te Jnstrumentos publicos. Y con esto executamos y Requeri
mos y pedimos necessario en Virtud de santa obediencia y pena
de excomunion mayor y de cien dos ducados para gastos
del santo officio. Mandamos a todos y qualesquiere Justicias y
officiales y personas assi eclesiasticas como seglares que hos den
y hagan dar a Vos los arriba nombrados y qualesquiere de Vos
y a la persona aquien en comendareys los dhos bienes y nombra
reys por Comissario para la administracion dellos todo el consejo
fauor y ayuda que pidiereys y hubareys menester siempre que
fuere Requiridos. Los dhos bienes que de parte de arriba señala
mencion y que mandamos sequestrar y en manos y poder del santo offi
cio de la Jnquisicion son y confrontan en la forma siguiente. El Primo

Vnas casas ttras en la ciudad de Huesca en la parroquia de la Seo que confrontan con casas de los Canonigos de la Seo de Huesca y con granero y con calles publicas y con huerto del deam Rey defino Ittm Vn huerto sitio en dha ciudad en frente de dhas casas que confrontan con el muro de la Seo y con huerto del Sor obispo de Huesca y con las casas de la Reyna Ittm Vn regolino arriero con dos medias cargas y volta del contiguas confrontan con el rio de la Ysuela y con camino de Bolea y con alberca de la ciudad y dicha acequia en el termino de la Algueria Ittm Vna campa en el termino de la Algueria confronta con camino de Bolea y con Algueria Ittm Vna tierra y campo en el termino de la Algueria confronta con acequia Valsal y con tierras del maestro Gines Vna contiguas y dicha contiguas ittm Vna tierra de trillar en el termino de la casa ttras confronta con camino de tras muro trauesera en dicho campo y con camino de tras muro trauesera en dicho campo Ittm Vn huerto sequiero plantado de arboles en el termino de la Algueria trauesera en Vn mesano confronta con acequia mueba y con huerto de Lorenzo de Ittm Vn huerto frente de la ciudad a las casas trauesera con casa y pozo de quartales de bajo de trauesera con muros de la ciudad y con plaza del estudio

y con camino Ittm otro campo sito en la Algueria termino de Huesca que confronta con campos de Pedro dena y acequia por Dos Riga Ittm Vn campo sito en la cabla de las monjas termino de Huesca que confronta con heredad de Agustin de felices y con dos caminos y con tierras del mismo agustin de felices por la otra parte Ittm Vn Plantero sito en Balfarta termino de Huesca que confronta con viña de Juepe de sada y tierras de andres de alastruey y con camino de Sn Jarren Ittm Vna faxa sita en mi figura termino de Huesca que confronta con campo de Juan de Cejna y con montes comunes y yermos En testimonio de lo qual dimos Las presentes firmadas de nro nombre selladas con el sello del Sto officio y Refrendadas del secretario Infrascripto en el Real Palacio de la aljaferia de Caragoca a catorze dias del mes de Diciembre ano de Mil y seys cientos y cinco

El Doctor Thomas Fuga
vista.

Por mandado del Sor Inquisidor

Juan de Boraue secretario

Del dicho septimo Diciembris Anno MDCv. my ante la presencia

dicho Juan de Cuenca notario publico y Ciudadano nostro familiar del Sto
officio de la Inquisicion contra la hereticha pravedad del Reyno
de Aragon y jurisdiccion exhibida dixeron parecio personalmente por
ante Bartholomeo Fuenca su padre notario y testigos infrascriptos Martin Cosco Ciudadano de
dicha Ciudad de Huesca y familiar de dicho Santo officio de la Inquisicion el qual como
familiar sobredicho yendo dicho nombre presente al dicho Juan de Cuenca assi mismo en nombre
y como familiar sobredicho de las
mas letras de seguido de la parte de arriba inscriptas con
nadas y despachadas del tribunal de dicho Sto officio firmadas sellades refrendadas y
en la forma acostumbrada en dicho tribunal de Zaragoza y de verdadero tenor de dichas Juan
Cuenca como familiar sobredicho hiziesse y cumpliesse lo contenido en dichas letras
gun assi lo requeria, acto y protestacion dichas penas y censuras contenidas en dichas
letras en el dicho Juan de Cuenca dichas protestaciones no consintiendo, antes lo
dicho impetrado y familiar dicho Sto officio dixo y respondio y dize que
officio presto y aparejado de hazer y cumplir todo lo contenido en dichas letras
dicha manera y en assi lo tenia y exhibia exgubgelo cargo etc

Testes el Doctor Juan Ayllon Ciudadano de Huesca y Miguel Diego Estudiante

Et despues de lo sobredicho los dichos ya arriba calendados dia mes y ano en dicho
Juan de Cuenca notario familiar del Sto officio sobredicho exigiendo y cumpliendo lo contenido
con las sobredichas letras de seguido accedio personalmente juntamente con mi dicho notario y
testigos infrascriptos a dicho molino harinero en dichas letras mencionado y confrontado y exa-
minado aquel con dichas letras de seguido sobre y cuanto a dicho molino concierne y particularmente en
en dichas letras mencionado y poder de dicho Sto officio y de verdadero tenor de dichas
en las puertas de dicho molino y fixo en ellas vnchecho de las armas de dicho Sto officio
forma cruz rey y dixo en dichos nombres exgubgelo

Testes Bartholomeo de Fuenca vezino de Huesca y Vicente Aragon assi mismo testigo

Et fecho lo sobredicho los dichos ya arriba calendados dia mes y ano en dicho
Juan de Cuenca como familiar de dicho Sto officio accedio personalmente juntamente
con mi dicho notario y testigos infrascriptos a masia de Campo hijo en los terminos
de la ciudad de Huesca en dichas sobredichas letras mencionado y confrontado y examinado
dichas letras segun dicho tiempo y campo a masia y poder dicho Sto officio
y de verdadero segun fixo en cruz de armas con voz clara
exgubgelo cargo etc

Testes qui supra proxime nominati

Et luego fecho lo sobredicho los mismos dia mes y ano arriba calendados dicho Juan
de Cuenca familiar juntamente con mi dicho notario y testigos infrascriptos exigiendo y cum-
pliendo lo contenido en dichas letras accedio personalmente a la masia siguiente en dichas
en dicho termino de la aljuderia en dichas letras confr y seguido aquel a menos y poder del
dicho Sto officio y de verdadero segun fixo mesido dichas armas en dichas
cruz en una casa de dicha masia exgubgelo cargo etc

Testes qui supra proxime nominati

Et luego despues hecho lo sobredicho los dichos ya arriba calendados dia mes y ano dicho
dicho Juan de Cuenca familiar exigiendo y cumpliendo lo contenido en las sobredichas letras
accedio personalmente juntamente con mi dicho notario y testigos infrascriptos a la hera
de Millan para dentro en dicho de la Cosa termino en dichas letras cartas y seguido aquel
a menos y poder del dicho Sto officio y de verdadero segun fixo mesido dichas
exgubgelo cargo etc

Testes qui supra proximo nominati

Et assi mismo luego hecho lo sobredicho dicho Juan de Cuenca los dichos ya arriba calendados
dicho dia mes y ano exigiendo lo contenido en dichas letras en presencia de mi dicho notario y testi
gos infrascriptos accedio personalmente a los hostales altos dentro los muros de la dicha
Ciudad en dichas letras mencionados y confr y seguido aquel a menos y poder dicho Sto
officio y de verdadero segun fixo en una puerta pequena dentro dicho hostales mesido
dichas armas con cruz exgubgelo cargo etc

Testes qui supra proximo nominati

Die vicesimo secundo mensis Decembris Anno
Dñi Mo. Cco. Lxxx.

Comanda
ero.

Cadrmdo. Lxxx. q. nos testes Joseph Dolder Ju
de Pomar y Simon de Nobiale todos tres mor
gar de Peyrolier degrado etc. simul et insolidum
confessan. tener enfomandados dos Lugue
Thomas Dintarero Domiciliado otz. Sebastiñ
Setenta Sueldos dineros Jacs. los quales Lugue
de oy mas hauera encomendado y mismo podra
gamos hauer recebidos y rebemos. y nos dam
mos simul et insolidum Rta. Lugue. aquel
da otz. Sobligacion de unas personas y
bienes muebles y sitios hauidos y por hau
todos lugares los quales dize q. tienen aqui hau
hauidos y auran en manera q. sea
confessan. y q. tienen q. se les hagan y
cian en y sobre sus muebles y sitios
Jaymo de Ximelia notario sanctorio
nobes y Cicente de Arnes estudiante
y Joseph de Nauarro mas Joseph
Thomas Lugue
yo Vicente de Arnes soy testigo
Die secundo mensis Decembris Anno Dñi Mo. Cco. Lxxx.
Capitulo Sancti Salvatoris Sedis Oscensis
Vicente de Arnes estudiante

La Cequia de los Frayles

324

La Cequia aprehensa por la Corte del Justicia de la Ciudad de Huesca. A instancia de los muy Rdos. Prelat y Collegio de nro. Señor de la merced y encomendados y a los señores Jurados de dha Ciudad sus y consentan segun se siguen

El Primo Un pedaço de azud sitia en el termino de la dha Ciudad en la partida llamada Balcarbol en el rio Flumen que confrenta con la rolante de dho azud que esta sitiada dentro los terminos del Lugar de Tierz con solo de Hernando Vista.

Item Una Cequia sitiada en los terminos de la dha Ciudad y hiere sus principios dyde la dha azud y llega a fenecer en el mismo llamado de quinzanas las que y dela Principal dela dha Procurador y confrentes de ponte la dha cequia por la parte de alla luego en saliendo de dha azud con solo dela heredat de Tierz llamada por medio del qual passa y despues con heredad de Pedro Loarre por una cequina despues con sotos y heredad de los mismos principales de dhos Procurador y por medio de la qual passa despues con otra heredad de Pedro Loarre y despues con terminos del Lugar de Bellestar y despues con termino del Mos la del Collegio de santiago de Huesca y despues con campos y heredades dels principales de dhos Procurador hasta que llega hasta dhos molino de Pu yazulos y por la parte de aguas confronta la sobre dha Cequia luego en saliendo de dha azud con la dha heredad

delos herederos de Luis Ram[o] por medio de la qual pasa
y despues en solo de la principal del dho pretendido d
pues en Campo de Gabriel quas quell y despues en Campo de
Miguel Bispesillas y despues en Campo de Miguel de felip
az Cabero y despues en solo de los herederos de Thomas mar
quete e de Thomas de Allue despues en solo del honrado
de Pedro dez [o] y despues en solo de Pedro Luis santos
y despues en solo y heredades de dho en cuanto de lo mayor
Lugar ad dho molino de Puyazuelo

Los Honorantes de dha Aprehension por Hernando Diez
los herederos del [o] Luis Ram Pedro Larre los
y collegiales del Collegio de santiago de Huesca
biel Guesquet Miguel de felipes alz Cabero Miguel
bispesillas los herederos del [o] Thomas Clerigue The
o los herederos del [o] Pedro dez Pedro Luis de santos
Ambrosio de Arcosso todos vezinos y habitadores de dha
Ciudad de Huesca

Dia Viernes treze mes de Decembris Anno de D. mil
Casa comunes oras a las onze horas antes de medio dia
casi ante Capremunia delas SS. Jaymes y Sta Bras de guardo
guardalafas y Pedro Sanz de Espa Jurados oras Consel
finales dela Corte del Sor justicia oras de los dichos comunes
Lagunta Cedula parecio personalmente Sebastian marques

dor publico oras el qual hizo relacion que por su manda
do hauia pregonado por dos y tres dias antes quien quis
uis amendar las cosas y drechos contenidos en la pre
cedula que aquellos se amendarian y trançarian al
mas dante ala candela para los pates dia hora y
Lugar en ella hecha. La dha relacion los dhos comisa
rios mandaron al dho Torredor que encendiese vna can
dela y que fuese pregonando que luego incontinenti al
mas dante se amendarian dhos drechos por vna candela
candela se encendio por el dho Torredor y la vna en vn
vn cabo de cuchillo en vn cabello, cinco dellas
pregonando que con dha candela se amendarian dhos dre
chos al mas dante dellas pregonando se murio la dha can
dela y hizo relacion que se hauia muerto assi en como ma
rin ciudadano oras que hauia mandado por dhos drechos dos
dezientos Jaqs y que sin mandar otro alguno despues de se
hauia multado La dha candela Laqual relacion assi hecha
los dhos tenores comisarios de grado en, certificados en amen

daron dhos drechos y cosas al dho Hieronimo marin por
de tomano que comença a correr el dho dia de oy en adelan
te y por arrendacio en el dho anno dos mil quinientos
dos pagaderos siempre que los dhos cominanos les pidan
et pagandoles Prometieron y se obligaron en tenerle en paz
posesion y se obligacion es renunciaron es submetieron
es juraron por dios es un poder y mano de scrivano
de cavanas justicias q hacian sapner a arrendamiento
cesante deuidamente y segun fueros et el dho Geronimo
vino y sente estaba de grado es acepto el dho arrendamiento
y prezio segun este pro y mano de pagar termino q
nuestros bienes se obligacion de siguenos y todos sus bienes
y aian havidos y por haver en todo lugar es por mayor
ca y seguridad dio por fiancas y germanos pagadores a saber
ginia alias arcas Vesinos el qual aqui presente
dixo es bastiança se constituyo principal obligacion de sus
subred muebles y aian havidos y por haver en todo lugar
quales bienes assi el dho arrendador como la dha fiança
intron a si haver y ser havidos es y que la dha obligacion
especial es entalmanes et que [illegible] que fuera o no fuera
nuciaron es submetieron es juraron por dios es el dho
dor de pagar y que no se defendera por ninguna de las
gentes et quibus es sapien

Testes Juan de Cuenca scr. publico y Sebastian Mesa assi mismo ciudadano

Todos los arrendamientos pertenecientes a las rentas Supresas de la Universidad y Estudio General de la Ciudad de Huesca estan consentidos en este quaderno)



GOBIERNO DE ARAGON

Don Los Cabos y Los Infrascriptos y cada uno dellos Los Señores Diputados delas Rentas Supressas dela Vniuersidad y Estudio General dela Ciudad dHuesca arrendadores fruitos rentas proventos y emolumentos pertenecientes alas dhas rentas supresas q fueron del Abad de Montaragon y se han suprimido para dho estudio dela villa de Ayerue y sus annexas Son Los Anguiles Fonellas Pietramorta Visiarrues Bardamis y todos Los mantes y terminos delos dhos Lugares como Son Vtrillas Bardamigo Valle de parera y otros q el dho Abad de montaragon tenia y acostumbraba tener de Primas y otras rentas fruitos y derechos, y la Suerte alta y baxa de Ayerue, y el quarto dela Madalena, yen Jauierrad el monte de Don Miguel de Gurrea, y esto a tiempo y por tiempo de tres años continuos y siguientes, Los quales comencaran a correr el Primero dia del mes de mayo primero venidero de Mil seys cientos y seys y fenezcan el vltimo dia

delmes de Abril de mil Seyscientos y nueue los quales capitulos son del tenor siguiente

Et Primeramente los frutos y rentas delos Señores Rector arriendan en la dha villa de Ayerbe y lugares delos Seguelas Fontellas, Pieha morrua Biscarruez rofel Bardamio y delos dhos montes y Terminos delos dhos lugares son Durriana Bardamiego Baldeesparza y otros, la decima de todos los frutos y rentas ~~abaxo nombrados~~ q se axeran en la dha villa de Ayerbe y lugares y partidas exceptados los frutos y rentas q baxo nombrados

Item las decimas delas suertes alaz baxa de Artasona q es quarto dela madalena de dha monte de la qual deua el diezmo la Simonesria de dhos monasterios de Montaragon y quitado el diezmo dela mitad delos frutos dedha decima es del dhos estudio y rentas Supriesas y la otra mitad es del Vicario de Artasona y cada uno contribuye enlos gastos y costas q se hagen

Item la decima del monte de Saujenas del dho Don Miguel de Guerrea toda ab integro es delas dhas rentas Supriesas dela qual dha villa de Ayerbe y sus lugares Terminos y montes arriba nombrados la decima de olliuas linos canamos cebollas y ajos y toda delos Vicarios y racioneros dedha villa de Ayerbe y en dha decima dedhas olibas, linos canamos cebollas y ajos no tiene ninguna cosa el dho estudio excepta dela dha suerte alla y baxa de Artasona y el quarto dela madalena y mitad de Saujenas q toda la dha renta es del dho estudio

Item mas del dho sobredho arriendan Dotor y quales quier otros frutos rentas prouentos y emolumentos tocados y rentas pertenecientes y pertenecer podientes y de uientes al dho Estudio General de dha Ciudad de Huesca en la dha villa y lugares terminos y montes sobredhos y qualquiere dellos y de acostumbrauan pagar al dho Plebe de dho monesterio de montaragon los quales dhos frutos y rentas los dhos Señores Rectores los arriendan con los cargos y preheminencias siguientes

Et Primo en la dha villa de Ayerbe hay dotze

encada vn año del dho Lugar de Ayerbe y sus vezinos y vezinos dela dha villa de Ayerbe para sus vestidos quinientos quarenta sueldos /

Item al vicario dela dha villa de Ayerbe a cinco cayzes de trigo y dos vezinos de dha villa de Ayerbe a cada vno dellos quatro cayzes de trigo encada vn año, a dos sacristanes y campaneros de dho Lugar de Ayerbe y vna dona cada dos cayzes de trigo y cada vno de ellos, y mas a los dichos dos sacristanes de Ayerbe por el aumento dela villa de montaragon cada dos mezuras de trigo /

Item al vicario de los Angeles quatro cayzes de trigo y dos hanegas de trigo y dos hanegas de cebada y vna cayz de trigo encada vn año /

Item al vicario de vizcarrues por dicho Lugar de Ayerbe sesenta sueldos /

Item al vicario y vizcarreros dela dha villa de Ayerbe encada vn año del vicario ocho mezuras de trigo y quatro de mayuelo y a los vezinos cada quatro mezuras de trigo y de mayuelo /

Item al vicario delos Angeles ocho mezuras de trigo y del vicario de vizcarrues otras tres /

Item con cargo dedas vicario en rozel y pagadero como en costumbre /

Item al dho vicario de vizcarrues tres cayzes de trigo y tres mezuras de trigo y quarenta sueldos, por aumento de Don Pedro de Luna Señor de montaragon le mando dar en las tandas y pagado de mas /

Item al dho vicario de Ayerbe cinquenta hueldos encada vn año por el aumento hecho por los dhos assignadores en dos tandas yguales a nauidad y s. Juan /

Item ha de pagar la quarantena y cosecha y primicias de hortalizas por no pagarlas y dezmarlas y tenga obligacion de dar las apreces /

Item los dhos Señores assignadores dan y assignan al dho arrendador o arrendadores los ganados y bruxas y tienen en la dha villa de Ayerbe y en el dho Lugar de vizcarrues, y tienen Ayerbe vno de cinquenta cayzes y en vizcarrues de dozientas y cinquenta y en las bodegas /

...dezientas mebiclas de fieles Dotes temientes Cassqui... hayan de retribuyr temientes como sobredicho es

Item es condicion q dho arrendador o arrendadores q los dhos frutos y rentas arrendaran sean tenidos y obligados somo por pactos pnte capitulos se obligan ha pagar todos los cargos sobredhos y otros qualesquier cargos ordinarios q las dhas rentas y frutos sobredhos de la dha villa de Ayerbe lugares y montes arriba nombrados pagar y han acostumbrado pagar en qualquiere manera

Item es condicion q el dho arrendador o arrendadores sea tenidos y obligados de assignar el precio de la pnte arrendacion voluntad de los dhos Sres assignados el qual precio hayan de pagar en cada un año en la dha villa de Ayerbe en la mitad el dia y fiesta de Sct Miguel y la otra mitad en otra mitad quarenta dias a los dhos Sres assignados o al procurador o recudor por ellos nombrado por ellos

Item es condicion q el dho arrendador haya de pagar el tanto por ciento por testificarla pnte arrendacion y todo lo demas en capitulacion contenido dentro dos dias del corrido por ante Francisco Agilla escrivano y dos testigos

Item es condicion q si alguna persona o diputados o numero sobre la pnte capitulacion y arrendamiento y otras qualesquiere dependientes della entre los dhos Sres assignados y arrendador haya de estar y este dho arrendador a la declaracion y determinacion de los dhos Sres assignados sin otro recurso alguno

Item es condicion q los moradores forniales y vecinos q arrendaren hayan de llevar por Juramento los Sres assignados y otros algunos y hasta de retribuyr dho arrendador temientes y complir recudir

Item dho arrendador hade pagar a Bernardo Artigas labrador de dhos Sres assignados por sus haberes quarenta sueldos

Dat quarto nonis Decembris Anno MDCV. ante los honrrados Geronimo Daranda Procurador de los onz y diputados general perel muy Rdo y Ilmo Sor Don Diego de Monreal obispo de Huesca el Dotor Pedro Diaz canonigo de la Seo de Sn Jayme ante Prior de Jaca dos onz assignados de la Ciudad y Reyno de Aragon

GOBIERNO DE ARAGON

Dez. pres. el Doctor Geronimo Cospedal de Ballejo nombrado por el Consejo de la dha Vniversidad para asistir en los arrendamientos delas rentas della en el dho nombre de grado en arrendaron a Juan Perez de Liçoyn mercader domiçiliado en la Ciudad de Caragoça para el grados suyos de assaun el los fructos yrentas delas dichas rentas de pertenençias y suprimidas a las rentas suprimidas de la dha Vniversidad y estudio general de la villa de ayerbe y sus anexas en la proxima capitulacion contenidos y esto al chimpo y termino de tres años continuos y siguientes que comiençan a correr el primero dia del mes de mayo del año primero siminte de mill y seys çientos y seys y finesçera el vltimo dia del mes de abril del año de mill y seys y nueve en precio y quantia de arrendacion en cada vno de los dichos años [illegible] Jagi paga

dores en los terminos y segun en cada vno de los dichos años en la proxima capitulacion puestos y contenidos y exp[illegible] pagando los terminos y cumpliendo en todo lo que se obligaron los dhos arrendadores a fijmar y tener y mantener le hayan de guardar los dhos arrendamientos durante el dicho tiempo de aquellos y obligacion de todos los bienes y rentas de la dha Vniversidad y estudio general muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar renunçiaron su domiçilio y se el dho Juan Perez de Liçoyn que sitia dha de grado en acepto del dho arrendamiento de las dhas rentas y diezmos suprimidos en la dha villa de Ayerbe y sus anexas pertenesçientes a la dha Vniversidad y estudio general por el dho tiempo de los dhos tres años y por precio y quantia de arrendacion en cada vno de los dhos años de mill y seys çientos y siete Jagi paga dores en los terminos y segun en cada vno de los dichos años en la proxima capitulacion puestos y contenidos Lo qual

...hubo por ley... ...Promeas y stobligo pag...
...en cada vnano el preçio de dicha casa en dominos
...en los dichos terminos y fiandas y firmeza y segun
...fuero y cada vnas pagas hayan pacto capitulos
...condiciones en esta carta puestos y contenidos so
...obligacion de sus personas y todos sus bienes mue
...bles y sitiables auidos y por auer en todo lugar
...por mayor firmeza y seguridad de dicho
...y para aquello mas bien cumplir se por fiadores y
...principales deudores y pagadores de dicho censal
...Martin y Gabriel Cuchadanas ...
...estaban de grado en simul et insolidum juntamen
...te con dicho arrendador y en virtud de dicho firmas
...se constituyeron sobre obligacion de sus personas y todos
...sus bienes muebles y sitiables auidos y por auer
...en dicho lugar los quales bienes assi el dicho
...arrendador como los dichos fiadores quisieron
...aquellos auer y ser auidos como si fuesen muebles y
...cada uno dellos es y que la dicha obligacion se

...clusula es in forma es con clausulas
...pertinentes combiene es de guisa sea
...no fuhaya remanezca en su bondad y seg
...juramento por dios es en forma debida es larga es

Testes Bernardo Artiges carretero y Sebastian
Marianon corredor habitantes etc

Comanda Cadem die ante dictos testes Juan Perez de Casp
Ambrosio de Huessa y Pascual de Aguilar arriba nombrados de grado etc simul et insolidum etc confessando ser en Comanda etc de vuestros dhos honores assignados en la Communidad y estudio General otro si de cierta hoya y puerto juan Gonzalez noventa mil sueldos dineros jaqueses etc los quales el dicho dia de oy nos hauemos encomendado y en nro poder los otorgamos hauer recebido etc Prometemos y nos obligamos simul et insolidum etc restituyr y dar los a cada hora etc so obligacion de nras personas y todos nros bienes y de cada uno de nos muebles y sitios hauidos y por hauer etc renunciando etc las quales bien queremos aquellos hauer y ser hauidos y el tenor de esta obligacion sea especial etc con cierta manera etc con clausulas de Precario y constituto, con puntos de fecha o no fecha etc renunciamos etc subintelligendo jamas fuerzas etc

Et qui supra proxime nominati

Y Joan Perez Sobrino dicho Gregorio sio de Gregorio Sobrino

Y Pasqual de Salas y Gallur testigos

Y yo Sebastian Maranon soy testigo

y Bernardo Artigos soy testigo

Dicto Cadem die ante dictos dhos Assignados de la Communidad y Estudio General otro si arribanombrados en dhos nombre de grado etc recognoscemos y quanto que ya ha proxime a passada Comanda sea pura y neta etc empero de aquella es hecha en segunda de dicho dhe Sancha de minuo y pagando lemodo y complidero vuestro Juan Perez de escoyn arrendador cierto y por dho arrendamiento y supramenta Capitula con soys tenedor y obligado no nos ayudaremos de la dha Comanda ni parte della en otra manera que esemos y quedo en su fuerca eficacia y valor etc Prometemos etc so obligacion etc renunciamos etc subintelligendo etc

Et qui supra proxime nominati

GOBIERNO DE ARAGON

Son los capitolos Infrascriptos y cada uno dellos los Señores Assignados dellas rentas supremas de la Comunidad y Estudio general de la Ciudad de Huesca Animados en los efectos probentos y emolumentos correspondientes a dichas rentas supremas en el Lugar de Polimino assi por la suprema Como por la permutacion que nuebamente se ha hecho con el obispo de Lerida y dhas suppremas que tenia sobre el dho Lugar de Zaidin los quales fructos se pagan al monesterio de montaragon y assi ahiempo y por tiempo dhas rentas continuos y siguientes principiaran a correr el primero dia del mes de mayo del año de mil y seys cientos y seys y tenga el ultimo dia del mes de abril del año de mil y seys cientos y nueve los quales Capitolos son del tenor siguiente

Primeramente ordenan todos los fructos granos vinos Cañamos y Hordios de la Cosecha del dho Lugar de Polimino y Tamidad de la decima de la mana que todos los fructos arriba nombrados

tumbrado pagar alos Camonjes del Monesterio de Montaragon y todos y qualesquiere otros fruchs y rentas, dros y emolumentos que stan acostumbrado pagar al Monesterio de Montaragon y pertenezen y pertenecer aotro qualquiere estudio excepta lo que se reconbra dhas sennoras assignados tres mill sueldos de coronas y treudas y qualesquiere otros censales treudos rentas en dineros que sean acostumbrados ya pagar pagar en dho lugar alas dhas rentas suppuestas y estudio que aquellos no entran en lapite arrendation

Item es condition que las dhas sennoras assignadas alos dhos arrendadores o arrendadores todas las yeruas y baccas binarias que las dhas rentas suppuestas tienen en el dho lugar y sea acostumbrado dar compra el dho arrendador haya de dexar aquellas bacas y feminetes como las recibio al fin del tiempo,

Item es condition que el dhos arrendadores arrendadores sean tenidos y obligados pagar los cargos del procurador general y al cayudado que sean alo acostumbrado pagar la querta decima y procurado que alas dhas rentas suppuestas se guardan y son tenidos y obligados pagar por razon de los dhos fruchs del lugar de Polemino y mas para la Iglesia de dho lugar dos libras de filla cada mes y quatro cirias de quatro libras cada uno cadano y una barilla de trigo para astias y ocho cantaros de vino cadano para el seruicio de la Iglesia y lo que toca ala bisita del senor obispo queda lapa sin agastos a cargo de los sennores assignados,

Item que el dhos arrendadores arrendadores hayan y sean tenidos y obligados pagar el agrelio del agrecarremiento en la dha ciudad de Huesca en dos tandas y que la cometad por dia de st Martin y la otra metad cometad que vendra alos dhos sennores assignados o a su vc cesor de las dhas rentas y sean tenidos el dho arrendador o arrendadores dar fianças a voluntad de los dhos sennores assignados para todas y cada unas cosas en lapite especificadas contenidas y que hayan de obligar en forma de Comminda

GOBIERNO DE ARAGON

Item es condicion quel dho arrendador o arrendadores
sehayan de reparar durante el dho tiempo todo riyo de
y daño ocasionado miebla sequedad o otro qualquiere
fortuyto que en la dha arrendacion benga.

Item es condicion que si algunas prohibiciones o diffi
cultades hubiere sobre la sacar la circulacion y arrendac
y otras quales quiere cosas de ordenanzas de Vniuer
sidad los dhos Srios assignadores y arrendadores sea
y han de estar a la determinacion y declaracion
de los dhos Srios assignadores sin otro recurso alguno

Item es condicion quel dho arrendador y qual
dho se ha de obligar de tener siempre los dhos
yordenes de la dha arrendacion guardadas y cumpl
da en todo segun que en ellas se contiene y pon
gorla bien y segun deuido y siendo requerido
al arrendador de los dhos Srios assignadores

Sebastian de Canales Not

Dia viernes primero de Nouiembre Anno
de dho mil Vc xxx Los Srios Geronimo Garacon a
Presidente de la Sala criminal por el muy
Rdo y Amo Sr don diego de Monreal obispo de
Huesca El doctor Pedro Barro canonigo de la Seo
de Sayma vista Prior de Jurados de dha y Pedro de
Hahor de Alcira ciudadano de dha assignados de las
rentas supremas de la Vniuersidad y estudio gene
ral de dha ante el doctor Geronimo Corida de Balle
nilla assessor por el consejo de la dha Vniuersidad
para arrendar las rentas supremas de
lla en el dho nombre de quales arrendaron a Pedro
Garces ciudadano de la ciudad de Basba assi
para el y los suyos como para sus herederos los fruytos y renta
de la dha Sala vocada de Palomar situada en el dho
estudio general y vnos sus pertenencias dha y con ahimpo y
por tiempo de tres años continuos y siguientes que
hauian de correr el primero dia del mes de Ma
yo del ano primero bimiente de mil y seys cientos y
seys y fenecer el vltimo dia del mes de Abril del
ano de mil y seys cientos y nueue y por precio y quan
de arrendacion en cada vno de dhos tres años de ocho mil y quatro

Çintos sueldos sagi pagaderos en cada vuno en
en los terminos y tandas en la preynserta Capitula
çion puestas y contenidas y expresadas, el pagando
temiendo y cumpliendo lo prometieron los dhos tenant
assignadas tener y mantenerla en pacifica possession
El dho arrendamiento durante el tiempo de aquel
sed obligation de todos los bienes y rentas de dha
boridad y estudio general muebles y sitios hauid
y por hauer en todo lugar renunciaron es submitie
ronse es et el dho Pedro parces que este ut
ba Grado es acepto el dho arrendamiento de
ha dha olim villa de Tolmino por el dho
tiempo de los dhos sus años y por arrendamiento
en cada vnano de los dhos ocho mil y quatrocien
sueldos sagi pagaderos en los terminos y tandas y
tas los Capitol pactos pagas Capitolos y condiciones
En la dha capitulation posesion y contenidas la
tubo por leyda es et Prometio y se obligo pagar e
Cada vnano et prebo del dho arrendamiento en
dhos terminos y tandas y temer y cumplir todos
Cada vnos pagos Capitol pactos Capitolos y condicio
en ella puestos y contenidos sed obligation de supon
na y todos sus bienes muebles y sitios hauidos y

hauer en todo lugar es por Mayor firmeza y se
guridad del dho y prte arrendamiento dio por
fiancas y principales pagadores a Martin de felices
Mayor y Martin de felices Menor ciudadano y do
miciliado oriz los quales que presentes estaban de
grado es simul et insolidum juntamente con el dho
Arrendador y cada el tal fiancas se constituyeron se
obligation de supernomas y todos sus bienes muebles
y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales
tienen ami el dho arrendador como sus dhas fian
cas quisieron aqui hauer y se hauidas como si los
muebles y cada vno dellos es y que la prte obli
gation sea especial es en tal manera es con clausu
las de Roceano constituto es et quisieron que fecha
o, no fecha es remaneiaron es submetieronse es ju
raron por dios es et requisitis es Large es

D. Bernardo Arbues Secretario y Sebastian Maranon
Scriptor hanc fecit

comanda

Sadem die ora q̃ nos dicti Petro Garces Martini
Felices mayni y Quintin dicti Sesse vezinos de dicta villa nombrados
de grado etc. Sumisi et submittentes etc. confessamur nos comenda
etc. de vestros dicti Generali Assignatori dela exhibi. fia
ycitado General ora arriba nombrados son a saber vi
Cinco mil y dozientos sueldos dineros Jaqs ut supra
Les el mitado dia hoy no hayays encomandado y en ning
dia las otorgamos hauer requerido etc. Prometemos y
obligamos nos dicti Generali dicta ora vendegyr aquello
declarando etc. sobredegarian diversas practicas y dudas
Pinel q̃ pueda auer dubdas y muchas y vnidas hasta
y por razon en vno lugar etc. las quales si ningunas
mas aqui hauer q̃ ser hauidas etc. y que si comes
gastos vn especial etc. en otra plana etc. con clau
Las de prestorio y vendicion de quarimos q̃ hubagan
etc. renuntiando etc. Jurisdiccion etc. Jurisdicion
Fuero etc. Bernardo Artiga Carcelera y Sebastian
razon corredor hauisone

io pedro garzes Artiga

dicho

yo martin de felizes mayordo

dicho

yo martin de felizes menor hortolano

dicho

yo sebastian maranon

Dño

Sadem die ora q̃ nosotros dichos Assignadores delas
rentas expensas dela vniuersidad y estado de Generali
dad arriba nombrados de grado etc. en el dicho nombre reno
cemos que quando quiere q̃ la proxime arrotada Comanda
sea purgada neta empero q̃ della exhuchada en seguridad de dicho
q̃ presente arriendo q̃ pagando temiendo y cumplyendo
vos dichos Pedro Garces arrendador con lo q̃ por aquel
y dicha q̃ primisimente capitulacion soys tenido y obligado
no vos ayudaremos dela dicha Comanda ni parte della
en otra manera queremos q̃ quede en su fuerca esfuerca
y valor, Prometemos etc. Sobligacion etc. renunciamos etc.
dubmetemonos etc. Jurge etc.

Dño qui supra proxime nominati.

Cn 8400 a Sr Garces de Barbastro Jaurcas Rias sus folios
mayor y menor de folios nuevos

Hojas llenas

357

GOBIERNO DE ARAGON

Con los capitulos y los infrascriptos y cada uno dellos los Señores Assignados de las rentas Superfluas de la Vniuersidad y Estudio General de la Ciudad de Huesca arriendan las rentas fruitos y emolumentos de la olim rectoria de la yglessia parrochial de los lugares y Terminos de Aspes y Lienas y Racions Superioses de Almudeuar y Zanaja pertenecientes a dicho Estudio por Dicimpo de Dos anos continuos y siguientes y comencaran a correr el primero dia del mes de mayo del ano primero venidero de Mil Seyscientos y Seys y fenezca el vltimo dia del mes de Abril del ano mil Seyscientos y nueue Los quales capitulos son del Tenor siguiente /

Et Primeram.te arriendan los dichos Señores Assignados las rentas fruitos y emolumentos de la olim rectoria de la yglessia Parrochial de los lugares y Terminos de Aspes y Lienas pertenecientes segun arriba dicho es al dicho Estudio /

Item es condicion del dicho arrendador que responda de fruitos y rentas de la olim rectoria de Aspes y Lienas

...da Demda y obligador a todos y quales quiere seyan ordinarios quarta decima y escusado y ladha olim rectoria y vazienda y quales quiere dellas, sian tenidos pagar en qualquiere manda y causa durante el dho tiempo y especialmente los quatros alos canonigos dela dha Seu Huesca prescendadores en dhos lugares de Aspies y Sietmo de corderos vino Panes y lanas, cada vno de ellos de ventaja cayz y medio de trigo y medio cayz de ordi y al dho mas cayz y medio de trigo /

Item el dho arrendador hade pagar al dho rector del dho lugar, seys cayzes de trigo, seys cahizes de vino mosto y seys fuetros de vinada en el tiempo acostumbrado y ordenado suelden /

Item es condicion q el dho arrendador hade pagar los jurados del dho lugar de Aspies dos cayzes y siete anegas de trigo para la caridad del dho lugar de Aspies y dela de cada vno de ano ocho cantaros de vino mosto segun el costumbre y dos arrobas de higos /

Item q el prior del altar y otras obligaciones fixas he rentales y casas q quiere Heredia de dha olim rectoria destos queden para el vicario franco mente, con q pueda el dho arrendador o arrendadores tener los cazillos vinarios dela dha casa q quiere abadia /

Item es condicion q el dho arrendador sea tenido y obligado en cada vno dar y pagar a los vezinos del dho lugar quatro cayzes de trigo en el mes de agosto y ocho muetros de vino al menudas /

Item los dhos senores assignados dan al dho arrendador durante el dho tiempo dela dha arrendacion para tener y recoxer los frutos el huzar y granero q nuevamente se ha hecho en el dho lugar de Aspies

Item es condicion q el dho arrendador o arrendadores sean tenidos y obligados pagar el precio dela presente arrendacion en la dha ciudad en cada vno anos en dos

tandas yguales la mitad por dia de S.t Martin
y la otra mitad a mitad quaresma a los dhos
Señores assignados o, al recaptor delas rentas
hippotecas y bienes dellos arrendador o arren
dadores dar fianças a voluntad de dhos Señores
assignados para el cumplimiento de todas y cada
unas cosas contenidas en la pnte Capitulacion
y Señaya de obligar en Carta de encomienda/

Item es condicion que el dho arrendador o arren
dadores sean tenidos y obligados a todos y qua
quiere Cargos ordinarios delas rentas sup.as
por razon de dhos fruitos son tenidos y obligados
pagar en qualquier mana durante el tiempo
dela pnte arrendacion y haya de darles apoca
delas pagas dellos a los dhos Señores assignados
o, a su recaptor/

Item es condicion que el dho arrendador
o, arrendadores Señaya de pagar en
dhs tiempo a todo riesgo y dano de piedra
nieba Granizo o, otro qualquier caso fortuyto
q en la presente arrendacion venga/

Item es condicion q si algunas pretensiones
huviere sobre la pnte Capitulacion y arrendamiento
o, diferencias y otras qualesquiere cosas dependi
entes dellas entre los dhos Señores assignados y arrenda
dor, Señaya de estar y estar a la declaracion y de
terminacion de dhos Señores assignados sin otro recurso
alguno/

Item es condicion que el dho arrendador pague
al notario la pnte escriptura por dos escriptas
altos y ordenar la capitulacion y dar letra Copia
della, setenta sueldos y al Corredor por gritar y

y Aranzeta Diego y Seys Sueldos y Seys al

anelador dolos dt. Arrendadores

Dil vieslima primeramente illustre y Magnifico Señor Don Geronimo Vargazca Prepusto dela Seo desta y Vicario General por el muy Ilt.e y Rmo Señor Don Diego de Monreal Obispo de Tarazona el Doctor Pedro Barea Canonigo dela Seo desta Jayme Vicente Diez de Jurados y Pedro Allen Sr. de Alene Ciudadano desta como Diputados dela Renta Ynpresa dela Vniversidad y Estudio general desta y por el dho Geronimo Assidado Arabija como Procurador del dho Estudio dela Vniversidad para effectuar los arrendamientos dela dha Renta en dho nombre de grado en grado arrendaron a Joseph Francisco de Aragon vezino y domiciliado desta Ciudad presentes dela Vniversidad dhas Rentas Prpias y Vsuales pertenecientes a dho Estudio General y rentas dellos del y dello a tiempo y por tiempo de Nueue años continuos y sucessiuos que comenzaran a correr el primero dia del mes de mayo proximo venidero del año proximo pasado de mil Seys cientos y seys y fenezcan el vltimo dia del mes de dho mil seys cientos y nueue y por precio siguiente a razon de Siete mil quinientos y ochenta sueldos jaqueses pagaderos en cada vno de los dhos nueue años en dos pagas yguales la vna por el dia de Todos Santos y la otra por el dia de Pascua de Resurreccion de cada vno de los dhos nueue años con las condiciones pactos y capitulos siguientes

Primeramente que el dho Joseph Francisco de Aragon arrendador sea tenido y obligado de tener y mantener en la Ciudad de Huesca vna Catedra de Gramatica y Retorica y vna de Artes y otra de Theologia y vna de Medicina y vna de Canones y vna de Leyes y vna de Cirugia y vna de Mathematicas y vna de Lengua Arabiga y vna de Lengua Griega y vna de Lengua Hebrea y vna de Lengua Caldea y vna de Lengua Siriaca y vna de Lengua Vascongada y vna de Lengua Francesa y vna de Lengua Italiana y vna de Lengua Alemana y vna de Lengua Flamenca y vna de Lengua Ynglesa y vna de Lengua Turquesca y vna de Lengua Persiana y vna de Lengua Etiopica y vna de Lengua Armenica y vna de Lengua Arauiga y vna de Lengua Moscouita y vna de Lengua Polaca y vna de Lengua Bohemica y vna de Lengua Esclauona y vna de Lengua Ilirica y vna de Lengua Dalmatica y vna de Lengua Croata y vna de Lengua Vngara y vna de Lengua Valenciana y vna de Lengua Catalana y vna de Lengua Gallega y vna de Lengua Portuguesa y vna de Lengua Castellana y vna de Lengua Latina

Comanda

Sademdil ers q nosotros yo Jayme Francisco de Aragon Juan de Aragon y Juan de Marimon arriba nombrados Drca elo ca simules nos solidum en confessamos tener en comanda elo de Orsos dhos ll. assignados dela vniuersidad y estudio General ers y a dezir los q por tiempo serán en dha comanda y dos mil sitzientos y quarenta sueldos jaqueses los quales elos dezir dia de ers nos hauyan en comandad y nro poder sera ygarnos hauer recebido en Prometemos y nos obligamos simules in solidum en rebirlos aquellos toda vez q seobligarion de nras personas y todos nros bienes y dreads vnos muebles y sitios vsidos y por hauer cobrado lugar de seignalarlos querremos aquellos hauer y ser hauidos ers y tambien obligamos especialment en cada vna de ellas singulares dreas y cobrados en seguiremos que fuera ers fuesen nuestros propios y definitivos en cosa juzgada de cortes y tribunales de qualesquiere lugares y jurisdiccions

Fernando Arbiol Lasierra

Miguel Sanchon

Josepe Franco de Aragon

Juan de Aragon

Juan de Marimon

Testigos

Sebastian Martinon Sorripigo

Qd.

Sademdil ers q nosotros dhos assignados delas rentas impuestas dela vniuersidad y estudio general ers arriba nombrados enel dhs nombre reconocemos de grado elo q quanto quiere q la proxime anotada comanda sea pura y neta elo empero q alla er hecha enseguridad deldho y pte arcado y q pagando lemendo y cumpliendo todos los intereses y dreads dela rendador en lo q por aquel y dho y prometa capitulacion hoy stimado y tasado no nos ayudaremos deladha comanda in parte dilla en otra manera querremos q quede en su fuerca especca y valor elo Prometemos elo y obligamos elo renunciamos elo hubmettemonos elo elo large elo

Testes qui supra proxime nominati.

A concejo [illegible] 1580

Arbanies

363

GOBIERNO DE ARAGÓN

Item los cabidales los jurados y cada uno dellos los señores assignados dentro vnibersidad y mudio Consell de la Ciudad de Huesca amindan todos los fuellos y rentas y robentos y cenzo luminario y lezdas que tienen al dho estudio en el lugar y termino de Albamies que pertenezcan al dho estudio en todo lo vago de cada vn año reprimido dho estudio con todos y cada vno de sus anexos y pertinencias y siguiendo la orden les comandara el señor el primero dia del mes de mayo del año de mil quinientos y veinte y siete y finezera el vltimo dia del mes de abril del año de mil quinientos y veinte y nueve los quales dichos señores assignados son de tener siguiente el primo amindan los dichos señores assignados cada vna de dichas viñas y tierras y hazes y huertas y clamar que tienen y tengan en el dho lugar de Albamies y sus terminos y clamo costumbrado pagar el dho estudio de renta pagan cinquanta cinco sueldos jaqueses. Item el dho estudio de cogamas cinco cortalinas y quinze de todos los fuellos y cenzo y todos los otros ordinarios que pagan

dedhas dezimas pagantse de cayzes por el dho arrendador al Concejo dedho lugar de Arbanies por la
vidad quatro sueldos quartales de cayzes al cimarron
de Alcañaraçon el restituyan de todos los fructos
Condos sedubman a mano y danse por Concejo
Concello de Arbanies y vn mietro de vino

Jtem mas deuen pagar la quarta dezima que se cuenda
y darla al barandero que gastos algunas se hiziere
en donde no pagar se cada vez

Jtem es condicion que el dho arrendador haya
de pagar de cada vez que fuere cinco cahizes de trigo
cinco hordios cinco de centeno y cinco de ceuada

Jtem es condicion que los dhos senores assignadores
al dho arrendador de parar de todos arrendadores
de qualesquiere que biuieren en el dho lugar de Arbanies
de pagar los fructos exhibirse si no biuiere

Jtem es condicion que el dho arrendador o arrendadores hayan y sean tenidos y obligados pagar
el censo de la dha arrendacion en la dha fiesta

[illegible] cada vno en sus tandas y qualquier la metad por
dia de st Salvador y la otra metad mitad quaresma
alos dhos senores assignadores o a su mandado de las dhas
rentas supprimas y suas tenidas el dho arrendador
deuer fianças a voluntad de los dhos senores assigna
dores pero todas y cada vnas cosas en dante capi
tuladas contenidas y se hayan de obligar en calidad
de arrendador

Jtem es condicion que el dho arrendador o arrenda
dores sean tenidos y obligados atodos y qualesquiere
cargos que las dhas rentas supprimas se quedan y sean
tenidos y obligados pagar por razon del dho fuego del
dho lugar de Arbanies en qualquiere manera durante
el tiempo de la dha arrendacion y dar las apocas
y albaranes de las pagas dellas alos dhos senores
assignadores o al regidor de las dhas supprimas
y a pagar el aumento del viario que es veynte sueldos por st Juan y mitad

Jtem el dho arrendador o arrendadores se hayan de

paran durante el dho tiempo a todo arreyo de [illegible]
miella. requedado o, Cara otra qualquiera fuera dello que
enlleyde arrendation venga,

Item Mes condidon que halgunas [illegible]
Culiadas hubiere robadas Capitulation o, arrenda
y obras qualesq. gisten Casas de Cauallers della cubie
dhos Senores assignados y arrendadores se haya de
gere esta determinacion y declaracion delos dhos
Senores assignados sin otra [illegible]

Item Mes condition que el dho Arrendador pague alos
Capite. testifficante por certificar Capite. Capiachon
y ordenar la vida de la Copia della segunde suelde y
el Corredor por Cridar y manifestar del Arreyo pedi
yreyas en dello de Senores assignados,

Dil vicesimo tertio mensis nouembris Anno Mdcc
los Senores Geronimo Caruasa Prior de la Seo
y Vicario General por el mvy Ill y Rmo Sor Arn
Diego del Monteal obispo de Tarbua el dho

Pedro Banco Canonigo de la dha Seo Jayme Viola
Prior de Jaca y Pedro Sillan Prior de Alcaniz
Ciudadano oviz anyadidos de las rentas supras dela
vniuersidad y estudio general oviz pnte el doctor
Geronimo comida de Bailiu nombrado por el
Consejo dela dha vniuersidad para assistir alos
arrendamientos delas supras dilla En el dho nom
bre Requirio y arrendaron assi Cadron de Gue
bara Ciudadano oviz para el valor suyas Etasa
rrei los fruellos yrentas de la olim vecleria del
Lugar de Arbanies pertenecientes a dho estudio gene
ral y vacuas supras del vielo dhempo y por tiem
po de tres anos continuos y siguientes que Comen
Carana a xv primero dia del Mes de mayo del
ano primero viniente de mil y seys Cientos y seys
y fenezca el vltimo dia del Mes de abril delano
de mil y seys Cientos y nueue y por precio siguec
arrendation de trenta mil sueldos dineros Jaq. paga
deros En cada vn ano en los terminos y standas

en la pre[sen]te capitulacion puestas y contenidas
y con las cargas pactos capitulos y condiciones en
aquella contenidas y especificadas et pagando
teminado y cumplimiento de p[ro]mesion los dhos
Señores assignados tener y mantener le empatifica po
sicion del dho arrendamiento durante el tiemp
de aquel so obligation de todos los bienes y rentas
de dha Vniuersidad y vniuersitat generalmente muebles
sitios haueres y por hauer en todo Lugar vniuer
sal es submethiendose es et el dho Francisco Lop
de Guebara fiante de grado es a lo qual el dho
arrendamiento de la dha olim vniuersitat de Arbenis
el dho tiempo de los dhos tres años y por arrend
ento en cada vn ano de los dhos tres años
cinco mil sueldos con vn sautz de mil sueldos
hadieron en dha arrendation pagaderos dhos
co mil sueldos jaq[ue]s en los terminos y tandas y
Los cargos pactos pagas capitulos y condiciones en
dha capitulacion puestas y contenidas segun
por ley ha es et p[ro]meten y se obligan pagar en cad
vn ano el precio del dho arrendamiento en los dh

terminos y tandas y tener y cumplir todas y cada
unas pagas cargas pactos capitulos y condiciones en
ella puestos y contenidas so obligation de sus p[er]sona
y todos sus bienes muebles y sitios haueres y por ha
uer en todo Lugar es por mayor firmeza y seguri
dad del dho fiante arrendamiento dio por fiancas
y principal pagadores a Ormeno Ormena Ciudadano
dicz el qual aqui p[re]sente estaba de grado es Junta
mente con el dho Arrendador vien el fiancamente se
constituyo so obligacion de todos sus
bienes muebles y sitios haueres dondequier que en todo lu
gar los quales bienes a vez dho Arrendador como
la dha fianca quisieron agora hauer y sean hauidos
tener si todos muebles y cada vno dellos es y que la
p[re]sente obligation sea especial es en la mayor es de
clausulas de prouision y constituto es requisieron
que fuesse o no fuesse les renunciaron es submetieron
se es juraron por dios es et quibuses es large
es

... Bernardo Ribes Canciller y Sebastian Meranno
arrendadores hauidos

Eadem die ditis et nostros dnos Justicias Regentes de las tenencias
hereditas dela Diputacion y eclesia general ditis a ella
Nombrados de grado etc ditos nombre reconocientes que
guardo quiere qla proxime avenida comanda sea para
yrsta etc empero qualla es hecha en seguridad del
sobredho arrendamiento y no guardo temendo y temo
plandose dello dho Francisco Sanchez de Gueuara arrendador
cuio q por aquel ydha y premitida capitulacion seys ter
do ystligado no nos ayudaremos dela dha comanda ni parte
della en otra manera queremos que quede en su fuerca
eficacia y valor etc Prometemos etc so obligacion etc
renunciamos etc so lo mutemonos etc Large etc

Dc. qui supra proxime nominatj.

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGON

Torres de montes

370.

Capitulos y condiciones con las quales se han de arrendar las rentas y pertenencias de la Vniuersidad y Generalidad general de la Ciudad de Huesca arriendan los fruchos de la administracion del lugar de torres de montes pertenecientes a las dichas rentas y pertenencias del dicho lugar que son de la casa de Belver ganados carneros lanas vinos Blanco y otros qualesquier fruchos que hubiere y ganare de dicha renta pagar el dicho administrador en especie lo que sera obligado que sean al dicho señor obispo de huesca y dichos Diputados quieran otro tanto de dicho lugar de torres de montes el qual arrendamiento se hace a tiempo y por tiempo de tres años continuos y siguientes que comenzaran a correr el primero dia del mes de mayo de dicho primero principio de mil y seys cientos y seys y fenezera el vltimo dia del mes de abril del año de mil y seys cientos y nueue los quales capitulos son del tenor siguiente. Primeramente

... condition que el dho arrendador que las dhas
... rentas arrendare y el dho arrendador sea obligado a cum-
... hechos y obligar por los dhos Diezmeros a todos
... y qualesquiere cargos y obligaciones que de sus
... y arrendador que a las dhas rentas asignados
... ros guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir
... por razon de las dhas rentas y diezmos en qual-
... quiere manera y quiera durante el tiempo de los
... dhos arrendamientos y cada uno de ellos
... gos y deudas que deuen y deuieren y se deuan al dho ar-
... dador dando los dhos arrendadores y diezmeros
... nados o al recaudor de la paga de dhas rentas
... de Roma y executados y ejecutados haya de pa-
... dos Diezmeros y arrendadores del Vicario

Item condition que el dho arrendador sea tenido
y obligado de pagar cada un mes de todo el arren-
damiento de los diezmos asignados a la mesa
... la dha Ciudad de Huesca en dos tandas y pagas
... la una por la de S. Miguel y la otra por la

... permitad de quarenta en quarenta dias segun
... hayan de dar fianças dichas rentas y diezmos y para el
... cumplimiento de todo lo sobredicho y en todo
... de los capitulos puestos y contenidos en dhos arren-
... dhos dos diezmos asignados

Item condition que el dho arrendador se haya
de portar con mucho tiento y diligencia de ma-
nera que no venga ningun perjuicio ni daño
... ni menoscabo a los dhos diezmos y rentas

Item que si en la dha arrendatoria hubiere
... grandes brusas y cuestas que el dho arrendador sea
... obligado a dexar aquellas buenas y bonien
... dolas como las hubiere hallado al tiempo que quedrendare

Item condition que si algunas dificultades
hubiere sobre la dha arrendatacion y
arrendamiento y sobre aquellas que acaecieren entre
... el dho arrendador se haya de estar a la determinacion
y declaracion de los dhos diezmeros assignados y
... recurso a ninguno

Item es condicion que dicho arrendador sea tenido
de yo[bligado] pagar el nos[tro] Señor ordenar la
orden la capitulacion y darle una copia de
y por testificar todas y siguiendo de los
arrendamientos de veynte reales y al comun
y organizar y trancarla dicho reales general orden
de los dichos señores [illegible]

Item a dicho arrendador subarrendar dicho
del dicho lugar para poner todos los
arrendamiento y por recomponer si habiendo
alguno en ella. El vicario del dicho lugar teniendo
de los vecinos cada uno [illegible] en la
capitulacion,

Item es dicho que los dichos señores assignadores
vienen franco con todo en el dicho lugar
arrendador para mortuorios que haya de
mas del precio del dicho arrendamiento dos
sueldos en cada uno,

Dicho vndecimo primo mes de Nouembre Anno [illegible]

los Señores Geronimo Daroca Prepost[ur]o de la Seo
Orez y Vicario General Por el Muy Ill[ust]re y R[everendis]simo
don Diego de Monreal obispo de Ruscino el doctor
Pedro Blanco canonigo de la seo orez Jayme vicario
Prior de Jurados orez y Pedro [illegible] Señor de alcorc
ciudadano orez assignados de las rentas supremas de
la vniuersidad y estudio general orez presente
el doctor Geronimo Corrida de Ballego nombrado
por el consejo de la dicha vniuersidad para asistir
a los arrendamientos de los supremas della en el dicho
nombre de grado en grado arrendaron a Cirig Climente
ciudadano orez para el valor sugez es a saber es
los fruytos y rentas de la alfondega de Monte
de Monte pertenecientes al dicho estudio general y
rentas supremas del y esto al dicho y por tiempo de
tres años continuos y siguientes que comencaran a
correr el primero dia del mes de Mayo del año
primero siguiente de mil y seys ciento y seys y fenezca
el vltimo dia del mes de Abril del año de
mil y seys ciento y nueue y por precio siguiente anno
datim en cada uno de cinco mil sueldos dineros
jaqi con mil sueldos dineros que se le dieron

En dho arrendamiento pagaderas en cada un
año en los terminos y tandas en la prey nserta
pitulation puestas y contenidas y con las cargas pa
capitulos y condiciones en aquella contenidas y
expresadas de pagando teniendo y cumpliendo el
metieron los dhos señores assignados tener y man
tenere en pacifica possession del dho arrendamie
durante el tiempo dicho aquel se obligaron de todo
los bienes y rentas de dha Universidad y tod
general Muebles y sitios havido y por haver en
do lugar renunciaron es submetieronse es
el dho Luis Climente que presente estaba dij
do es acepto el dho arrendamiento de la dha
olim valonia del de tomi de montes por el dho
tiempo de los dhos tres años y por arrendamie
to en cada un año de los dhos cinco mil sue
dos jaqi pagaderos en los terminos y tandas
con las cargas pechos pagas capitulos y condi
nes en la dha capitulation puestas y cont
nidas la qual alco por leyda es en Pram
y se obligo pagar en cada un año el precio del

arrendamiento en los terminos y tandas y tenor
y cumplir todas y cada unas pagas cargas pactos
capitulos y condiciones en ella puestas y contenidas
se obligation de su persona y todos sus bienes muebles
y sitios havidos y por haver en todo lugar et por
Mayor firmeza y seguridad del dho y dicho arren
damiento dio por fiança y principal pagadora a
Pedro Gironimo Salvador Ciudadano aqui al qual
que presente y grado es juntamente con el dho
arrendador y sin el tal fianca se constituyo so
bligation de su persona y todos sus bienes muebles
y sitios havidos y por haver en todo lugar las qua
les bienes assi el dho arrendador como la dha fia
nca quisieron aqui haver y ser havidos como si los
muebles y cada uno dellos es y que la dha obli
gation sea especial es en tal manera es concluy
sula de precario constituto es et quisieron q fe
cha o no fecha es renunciaron es submetieronse
es jurisdiccion por dios es ex gelbus es large es

Fr Berenguer Arbigas Carcelero y testes haui mandado
contener haui firmo

Dyo Cadem die ditis q̃ nos dicti Iurados de Calmo-
rida et Consell general dicti arrion nominati de gados
en dicto nombre reconeixemos q̃ quant a quiere q̃ la proxime
anotada Comanda sia pura y neta de tot empero q̃ en la
es feita en seguritat del dicts y pmts arrendamiento
y q̃ pagarem y atendrem y cumplirem tot dicts Iurats
arrendadors con bs q̃ per aquel y dita y pmissa
Capitulacion bs y cascun de bs, no nos ayudarem
mos de la dicta Comanda mynt de ella en otra manera
guerem q̃ aquella en sia pura y neta de tot Dyo
metem de tot la obligacion de tots y cascun de nos y de
bs q̃ sobre dita proxime nominats.

GOBIERNO DE ARAGON

Infrascrip-
tos y cada uno dellos de nuestros assignados
bienes rentas y provechos de la Universidad
y general de la ciudad de Huesca
atendiendo los grandes daños y perdida del
lugar de Ara y enterecimiento de las dichas
las suppressas, gracias y fructos Atendida
como para el dicho [illegible] y
del dicho [illegible] y que los quales ultra sumas supressas
tinguem ab los estudio y vnitat de suppressas
del dito lugar y por tiempo de cinco
años continuos y seguientes a
correr y primero dia del mes de Mayo
del primero y vinziente de mil y seys cien-
tos y seys y fenezca el vltimo dia del
mes de Abril del año de mil y seys cientos
y nueue los quales capitolaron y son del tenor
siguiente.

Primerament es condicion que dits

Arrendador [illegible] Rs. [illegible]

dare [illegible] y obligado como de [illegible]

se obliga por los [illegible] capitulos [illegible]

[illegible] pague cargar ordinarias y [illegible]

de Prima fin [illegible] y [illegible]

[illegible] y obligados [illegible]

[illegible] los [illegible] Fueros [illegible]

[illegible] y [illegible] [illegible] el tiempo [illegible]

[illegible] Arrendation con [illegible]

[illegible] pagar [illegible]

[illegible] por esto [illegible]

[illegible] y [illegible] a los [illegible]

[illegible] y [illegible] [illegible]

[illegible] en cada vn año [illegible]

[illegible] en los quales [illegible]

Iten es condition que [illegible]

[illegible] y obligado [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] y [illegible]

el dia de [illegible] y [illegible]

[illegible] y [illegible]

Iten es condition que el dho Arrendador [illegible]

[illegible] y obligado a [illegible]

[illegible] y [illegible]

Iten es condition que si en el ha [illegible]

[illegible] y [illegible]

Iten es condition que el dho Arrendador [illegible]

[illegible] y obligado a pagar al [illegible]

[illegible]

Copia dello [illegible] per declarir los dubdos
[illegible] Arrendacion de cinquenta sueldos
[illegible] por cada vno
[illegible] dubdo seys sueldos y seys Arrendadores
[illegible] Señores assignados,

Item es condicion que si algunas
siones o dificultades hubiere sobre
Arrendacion y capitulacion y cabos
quier de aquellos entre dellas declarados
Señores assignados y Arrendadores
haya de dar y de la declaracion
declaracion delos dichos Señores assignados
sin otro recurso alguno,

Item es condicion que el dicho Arrendador
haya de pagar el alumento del vicario
dicho lugar de Huera segun que hasta aqui
dos el qual se pague por naviidad
y haya de dar de Alcarraz en cada vno

Sepan quantos esta carta vieren como nos los de yuso escriptos
y cada uno dellos por nuestras singulares personas
y como singulares personas de la una parte
y nos Diego Sánchez de Heredia, Justicia, Juan Pérez de Ayerbe,
Lope Ximénez de Ayerbe, Juan Ximénez de Ayerbe,
Juan

Arrendador [illegible] obligado [illegible]

[illegible] obligado [illegible]

[illegible] Arrendador

mebla qelo tangonta yotro qualquiere
Caxo sobrellayre que enqualquiere mana
venga)

Del Vigesimo quinto mes de Nouembre Anno a De V. otos
los Senores Geronimo Zanuoua Preposito dela sco otz
y Vicario general por el muy Rte. yDo. Sor. Don diego de
monreal obispo de Huesca, el Doctor
Pedro Banco Canonigo dela sco otz Jay
melioto Prior de Ayuados y Pedro Sillen
sor de Alera Ciudadano otz assignadores
delas rentas ingresas dela Vniuersidad
yestudio general otz los quales anssi mes
enel dho nombre de grado en grado
en arrendaron a Diego Antonio Femat
mercader y Ciudadano otz para el ya los
suyos assaber es los fruitos y rentas delas
dhas rentas delos Lugares de Ara y yesero

y cada una dellas por dezmeros a dha
rentas dispuestas dela Vniuersidad y dehe
general otg. mes adhs arrend.s del Sr. Do
Geronimo Conicha de Ballejo, nombrados por
Conssejo dela Vniuersidad para esto
alos arrend.s dhas rentas dispuestas dell
y esto a tiempo y por tiempo de Dos a
Continuos y siguientes y comenzando a cuen
el primero dra del mes de mayo del an
primero dmente de mil seys cientos y
seys y y por precio si quiere arrendamient
cadhas dos dispuestas de sha y yesseria
de Dos mil quinientos y quarenta sueld
dos jaqs pagaderos en cada un anno en los
dermines y tandas en la premissata forma

puestas y contenidas y en los cargos
pagas pactos capitulos y condiciones enagllas
contenidas y especificadas, el pagando dhen
dio y cumpliendo elos Promesas y sobligacio
dhen y manteniendo en pacifica possessionde
dhs arrend.s durante el tempo de aquel
sobligacion de todos los dhs y rentos
dela dha assignacion y dehido General
otg. muebles y sitios hauidos y por haber
en todo lugar, elos renunciaron elos hobme
hicron se elos el dho Sr. Diego Anthonio
Fernandez y dho otorgo dio grado elos acep
to el dho arrend.s dhas dhas rentas y fruc
dispuestas dhas dhas oblias de Hay y yesseria

pertenecientes a dichas rentas de la
Vniuersidad y estudio General oz.
por el dicho tiempo de los dichos
Cinco años y por arrendacion en cada
Vn año de los dichos Dos mil quinien-
tos y quarenta sueldos Jaqz pagaderos
en los terminos y tandas en los
dichos Capitulaciones puestos y Con-
tenidos y con los cargos pagas y condicio-
nes con en ellos en ellas y cada vna de ellas
puestas, las quales fueron leydas en el Con-
sistio y se obligo pagar en cada
Vn año el precio dicho en dicha arren-

en los dichos terminos y tandas
y tener cumplir y pagar todas y ca
dauna pagas pactos Capitulos y Con
diciones en dichas Capitulaciones y ca
da vna de ellas puestas y contenidas
so obligacion de sus personas y todos
sus bienes muebles y sitios haudidos y por
haver en todo lugar et por mayor firmeza
y seguridad de dicho y presente arren
damiento dio por fiancas y principa
les pagadores a Martin de Arascues notario
publico y Ciudadano oz. y a Juan Cos
ta Senor de Torrinos assi mismo Ciuda
dano oz. los quales y dichos estaban

de grado etc simul et insolidum
Juntamente con el dho arrendador y
cada uno de los fiadores y principales
pagadores y cumplidores de
cuyos nombres etc se obligaron con sus per-
sonas y todos sus bienes muebles y si-
tios habidos y por haber en
dho lugar, los quales bienes assi
el dho arrendador como fiadores
dichas fianças quisieron aquí
haver y ser havidos como si los muebles
y cada uno de ellos fuesen nombrados y
especificados y los sitios y cada uno de ellos

por una vez dos o mas veces
fuesen aquí nombrados confrontados
dos especificados limitados y deslindados
dos la qual obligación quisieron
fuese especial y fuese todos aquellos
efectos y fuerças de especial obligación de
todo fuero y remota manera sujetos
y obligados puedan y deben etc embar-
mandar etc con cláusulas de precario
y constituto manifestación y ex-
clusión de bienes muebles etc
et quisieron fecha o no fecha
execución en sus bienes hasta proceder
a capturar sus personas etc renunciando

GOBIERNO DE ARAGON

ets hubmetterons ets Jurats
prohoms ets ex guby ets Lugar ets

De Geronimo de Chinchilla Ciudadano
ciutat y Jayme escatin vergues
hauits ditz

Eadem die ditz q̃ nos Johan Diego Belhomo Jurat
Lugarten de Alcanyz y Juan Sosta antes nombrados
de grado ets simul et insolidum ets confessamos reco-
nesçemos deboslos dichos Jurados
dela ciutat yestado general ditz q̃
demas soys y por tiempo lo seran sonasaber
siete mil quinientos y treynta sueldos Jaqs ets
los quales el mete diamos hablys enfrem
dado y en nos poder yde cada uno
nostros obligamos hauer recebido ets Dro
metemos yros obligamos simul et
insolidum rebtreyros agllos dda hora
ets parado qual dexer y cumplir
obligamos nras personas y todos nros
bis muebles y sitios hauidos y por ha
uer en todo lugar Dos quales dcs

qui hereu aqui haber y ser haudos
Como si los muebles y cada vno dellos
segun su natura y especie y los bie
y cada vno dellos por sua dos vno
confrontaciones fuessen aqui nombrad
y confr. ells y la mia obligacion de
especial ells ental manera ells con clausulas
depreccario y constituto ells et qui sient y fiche
o, nosecha ells renuncia vt ells submetent de ells
juratm por Dios ells lege ells

Qui supra proxime nominatas
Yo d. Anto Ximel Lorenzo vendedor
Como arriba. de la una parte otorgo
go tener por bien y firme
Yo Geronimo Ardanelles procurador
Isabel de Lobo testigo y vno mesmo
Geronimo

Eadem die ante dicho Anthonio Ximel Lorenzo vendedor
dela vniuersidad yerbidio general otor
arriba nombrado de grado ells reconoscemos q
quanta quiere y la proxime auctada Comanda
dor pura y franca ells empero y dichas ells
enfeguridad dela dicha carta de ell y pagar
do temiendo y cumplir todos y cada vno
femat conto y por aquella y dicha suprema fuerza
y firmeza y obligado no nos ayu
dar en dicha Comanda in parte della
contra manera quisiemos y quede en su fuerza
efficacia y valor ells Renunciamos ells renunciamos ells
submetemos nos ells lege ells

Qui supra proxime nominatas

Jndemnidad

Sepan quantos esta carta de fiança y jndemnidad vieren como yo Diego Anthonio Fernandez de Heredia vezino de la villa de Maella de la una parte y nos Miguel Bernat y Miguel Ferrer vezinos de la villa de Caspe de la otra partes todos tres juntamente y cada uno de nos por si y por el todo renunciando la ley de duobus reis de fiendi y el beneficio de la diuision y excusion de bienes como en ella se contiene otorgamos y conocemos que somos fiadores y principales pagadores de Juan Bautista Bernat vezino de la villa de Caspe en la cantidad de quinientos y cincuenta escudos de oro de Aragon que el dicho Juan Bautista Bernat ha de dar y pagar a Juan Bautista Ferrer vezino de la villa de Caspe por razon de la venta de un molino harinero que el dicho Juan Bautista Bernat ha comprado del dicho Juan Bautista Ferrer segun mas largamente consta por escritura de venta que sobre ello se ha hecho y otorgado en poder de Miguel Ferrer notario de la villa de Caspe a la qual nos referimos y por la qual el dicho Juan Bautista Bernat ha de dar y pagar al dicho Juan Bautista Ferrer los dichos quinientos y cincuenta escudos de oro de Aragon en la forma y manera que en la dicha escritura de venta se contiene y declara y nos el dicho Diego Anthonio Fernandez de Heredia por la fiança y jndemnidad que hacemos del dicho Juan Bautista Bernat prometemos y nos obligamos de pagar y hacer pagar al dicho Juan Bautista Ferrer los dichos quinientos y cincuenta escudos de oro de Aragon en la forma y manera que en la dicha escritura de venta se contiene y declara y nos los dichos Miguel Bernat y Miguel Ferrer

Capítulos

hubiere sobre la renta Arrendacion
y Capitulacion otras qualesquiere cosas
Reçedidnoes della ellos o los dhos Señores
assignados y Arrendador le hayan de
estar y este a la determinacion y decla
racion delos dhos Señores assignados sin otro
recurso Alguno

Yten con condicion que el dho Arrendador
Deya al notario por ante quien passare la renta
Arrendacion y Seguridades della y dara
una Copia della y Capitulacion al dho
Arrendador que en ynterin sueldos yal
corredor gorgnian y tranca en la dha renta
y sueldos y al andador delos SS. Alls
guadores seys sueldos

Dit. vigesimo prima mensis novembris Anno Dñi. Dcv. octy
los honores Geronimo Daracona Presbitero ala Seo octy
Vicario general por el muy Ilte y Dg. Señor Don Diego

y pagar tener y cumplir los dichos pagos y cargos en la forma
expresada so la qual dicha pena y lo obligaron a dichos
sus personas y bienes muebles y sitios habidos y por
haver dieron poder cumplido a todas y qualesquier justicias
de su magestad especialmente a las de este dicho lugar de
su vecindad y fuero a cuyo tenor y jurisdicion se sometieron
y renunciaron el suyo propio y la ley si conbenerit de
jurisdicion omnium judicum y la final del derecho comun
en forma y lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Juan Sanchez vezino del dicho lugar de Escuchuela y Diego
Lopez estante en el dicho lugar de Escuchuela y el
dicho Juan Sanchez por si y en nombre de los dichos
otorgantes que dixo no saber escrivir lo firmo a su ruego
y Sebastian Martinez Conde y Manuel Gonz

Comanda

Sademas dixeron q nosotros mossen Domingo Boy
y Juan Sanchez notario arriba nombrados comanda
Simul et mancomunadamente confessamos tener en comanda de
vosotros dichos Assignadores delas rentas Impuestas dela
comun fiadad yestudio general otorgada hoy en dia de
Cosueren Sonasaures Dyez mil soys cientos y seys
dineros dichos Assignadores dichos nos hamos encomendados
y dados y acomendamos hauer en salua Prometemos y
nos Simul et diuisim rehinuyendo assi todo otro
nuestros personas y bienes muebles y rayzes
hauidos y por hauer en todo lugar Y especialmente dicimos
hauidos y por hauer en todo lugar obligando a vosotros
bes mandados et quelesquiere de vosotros dichos Assignadores
Submetemos y Juramos sobre dichos Cargos
Yo Bernardo Rhigas Carcelero y Subdelegado
Yo Miguel Corella habitador
Yo Miguel de Corte Notario
Yo Juan Sanchez notario
Yo Sebastian Marraron Scriuano
Yo Pedro Pazdaruego y Diego

Dyto

Sadem dixeron q nosotros dichos Assignadores delas rentas
Impuestas dela comunidad y estudio general otorgada arriba
nombrados de grado etc en dichos nombre reconocemos q aquel
Cosquiere q la proxime anotada Comanda sea puesta grata
compro y agrada es hecha en siguridad del sobredicho arrendo
y pagados temedo y complidores dellos Domingo Boy
y el arrendador cerca q por aquel y la dicha Comunidad
capitulacion hoys tenido y obligado no nos ayudaremos
dela dicha Comanda ni parte della en otra manera quienes
que quede en su fuerza eficacia y valor Prometemos etc
Sobligacion etc renunciamos etc Submetemos nos etc Largo
etc

Yo qui supra proxime nominat

Sademas dixeron q yo dicho Domingo Boy el arriba nombrado
de grado etc por mi y en nombre de los dichos Juan
Sanchez arriba nombrado dela paga del dicho arrendo y de qualquiere
mal pleyto q en tiempo ninguna manera alguna os venga o venir pueda
por razon delas obligaciones dela parte de arriba hechas y
otorgadas en especial dela arriba mia y por entrambos puesta y firmada.
Y obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios

† A mosse Debruy l. vicario de cosentayna en 1220 q pena
a Juan sanchez vez. del mismo lugar
fue demandado por el vicario apostolico

haviendo y por haver mirado seguntos quales
quiero aqui haber y haberlos aqui por
con sea especial etc. mutatis mutandis
de Procuratorio y substituto etc. et quien y fecha o no fecha
renuncio etc. submetiendo etc. Juro per dios etc. Et signo

Sig. qui supra proximo mense maij

Con los cargos y los infrascriptos y
vendemos dellos, los unos assignados de la vni
versidad y estudio general de la ciudad de Hues
ca arrendantes y parte del dotor Doctor de la
olim rectoria de bergua y de sus annexas por
lo mesmo al dho Abbracado y arrendar sigueses
de aquel entiempo y de tres vidas de buenas
Continuadas y siguientes transcurridas y cabcadas
los quales comiençen de tomar el primero dia
de enero deste dicho presente año y el primero dia
de enero primero vinidero del año de mil y
quinientos y nueue los quales cumplidos el vlti
mo dia del dicho mes de enero del año de mil y
quinientos y nueue los quales dichos bienes son del
tenor siguiente

Primeramente reconocen y cada vno
de ellos por lo que les toca y pertenesce de la
dicha olim rectoria se tienen por obligados como
por tener del dicho capitol obligacion de pagar
todos los cargos ordinarios y del aumento del

Dinero que es seys Cientos Sueldos [illegible]

y Sueldos y otros quatrocientos de pagar y que

de Carga del dho Estado [illegible]

obligado a pagar al dho Arrendador

Aguas y Alborenes y Yeguados Algenis

mas de Carga

Yten que el dho Arrendador haya de pagar

como en el dho Capitulado se dize [illegible]

general a los dhos Señores assignados del dho

dio que se an apercibido [illegible]

sapellas y Almoçaçen que en ellas el

dispone Arrendamiento en la Ciudad de

a nueve la mañana el dia y fiesta del

Martin y la otra mitad [illegible]

en Cada Año

Yten condicion que si en la dha Ciudad

[illegible] Arrendador

Yten condicion que el dho Arrendador

por Sus trabajos de ordenar la pre-

sente Capitulacion y por darle una Copia della y

les assi a los dhos quatro Sueldos y al

Arrendador de los Señores assignados seys Su-

eldos y al Corredor y Pregonero y Escriuano dell

y seys Sueldos,

Yten que si Algenis o otras qualesquier Cosas

dudas hubiere sobre la dha Capitulacion y

Arrendacion y otras quales fuere Cosas de

pendientes della, entre los dhos Señores

assignados y Arrendador que se haya de

estar y este a la declaracion y determina-

cion de los dhos Señores assignados sin otro re-

curso Alguno.

Yten que el dho Arrendador se haya de

[illegible] a costa y riesgo de piedra madera yeso

y qualquiere Cosa necessaria y que se le quisiere

[illegible] en la dha Arrendacion

Olim se tenia del lugar de Borgua por
nacimiento acerca del derecho general y rentas supre
mas del dicho lugar de Borgua por tiempo de cinco
cientos y siguientes que començaran a correr
el primero dia del mes de mayo del año prime
ro viniente de mil y seis cientos y veyn y seys y fenecera
el vltimo dia del mes de abril del año de mil
y seys y nueve y por precio siguiente arriendas en
en cada vn dos de mil y quinientos sueldos dine
ros jaq pagaderos en cada vn año en los termi
nos y tandas en la carta vra capitulacion puestas
y contenidas y con los cargos pactos capitulos
y condiciones en aquella contenidas y expresa
das et pagando tenjendo y cumpliendo et prome
tieron los dichos señores assignados tener y mantener
en pacifica posesion del dho arriendamiento
durante el tiempo de aquel so obligacion de
los bienes y rentas de dha vniversidad y

todo lugar et por mayor firmeza y seguridad del dho y dho arrendamiento dio por fiança y principal pagador a francisco maça de Liçana vezº pueblo y ciudadano oy en el qual presente estaba otorgado en Juanto monte con el dho arrendador y dixo el tal fiador que se constituya se obligaua de suficiente y todos sus bienes muebles y rayzes habidos y por haver en todo lugar los quales bienes assi del dho arrendador como de la dha fiança quisieron aqui haver y ser habidos como si los muebles y cada uno de ellos en y que dha obligacion sea especiales en tal manera en con clausulas de derecho constituto en et quisieron que fecha ono fecha en renuncian en submesiones en juraron por dios en ex quibus en testes en

Bernardo Arbizu Cantabro y Sebastian Marano vezinos hazpurz

todo lugar et por mayor firmeza y seguridad del dho y dho arrendamiento dio por fiança y principal pagador a francisco maça de Liçana vezº pueblo y ciudadano oy en el qual presente estaba otorgado en Juanto monte con el dho arrendador y dixo el tal fiador que se constituya se obligaua de suficiente y todos sus bienes muebles y rayzes habidos y por haver en todo lugar los quales bienes assi del dho arrendador como de la dha fiança quisieron aqui haver y ser habidos como si los muebles y cada uno de ellos en y que dha obligacion sea especiales en tal manera en con clausulas de derecho constituto en et quisieron que fecha ono fecha en renuncian en submesiones en juraron por dios en ex quibus en testes en

Bernardo Arbizu Cantabro y Sebastian Marano vezinos hazpurz

Sabidem dit ors q nos sotos dits Assignadors de las rendas dispessas dela Vniuersidad y estado General ors amba nombrados de grado ely dits nombre reconocemos q quanto quiere dla proxime anotada Comanda sea puesta ely empero q aquella es hecha en segunda del dit q ynte arrendamento, y q la pagando temendo y cumpliendo ors dits Comuns Seruos arrendador conlos pos q dit dita y expremsada capitulacion soys tenido y obligado nos ayudaremos delas dits Comanda in parte della en la manera q querem q en su fuerca eficacia y valor, Prometemos ely so obligacion ely renuncia mos ely Submetemonos ely large ely

Fet q dit supra proxime nombrats

Sepan quantos esta carta vieren como nos los infrascriptos
y cada uno dellos los señores Regidores
de la Universidad y estudio general de
la ciudad de Huesca arriendan los fruc-
tos y rentas temporales de la dicha victoria de
la yglesia parrochial del dicho lugar por
tres años
este presente y siguientes que comencaran a
correr y contaderos desde el primero dia del mes de Mayo
primero venidero de mil y seis
del año primero venidero de mil y seis
cientos y nueve y fenecera el postrimero dia del
mes de Abril del año de mil y seis
cientos y nueve con los pactos y condi-
ciones son del
tenor siguiente

Primeramente los dichos señores assig-
nados arriendan todos los fructos y rentas
temporales de la dicha victoria del dicho lugar
de Torres [illegible] rentas

...supportar en ygla de sn Pedro de dho lugar
...dezime la quarta parte de los fruc[tos]
...los yervos y otros quales quiere frescas que per
...ne en el bicariio de Ronzes, siguiendo la
...la yglesia de [illegible]

Item condition que el dho Arrendador
...obligado durante el dho tiempo de pagar
...todos los derechos ordinarios y quarta de
...ma pertenecida a quales dhos fruchos y ren
...tas pague la sanctimonia y obligados
...pagar en la forma ordinaria,

Item sea tenido y obligado pagar el sa
...mento del Vicario de dho lugar que sea
...menos sueldos jaqueses cada vn año segun
...dicha dada por el dho yglesia de [illegible]

Item [illegible] pagar dho Vicario [illegible]
...mencion[illegible] dichos [illegible]
...nes de las pagas dichas,

Item condition que dho Arrendador sea
...tenido y obligado dar y pagar cada vn año en la
...ciudad de Huesca a los dhos señores assignados
...y a sus mayordomos o procuradores en dos tandas
...y iguales cantidades por el dia y festa de sn
...Salvador primero venidero y la otra en
...dad a mitad de septiembre primero siguiente
...dad haya de dar y pagar siempre segun
...dad haya de dar y pagar siempre segun
...y voluntad de los dhos señores assignados,

Item es condition que el dho Arrendador haya
...de dar y pagar el notario por ordenar
...de capitol capitulacion y de testificar los actos
...del dicho y dar una copia de la present
...capitulacion [illegible] sueldos y al corredor
...por primer [illegible] a dia y fiesta de sn
...dos y al andador de los señores assignados
...seys sueldos,

Item es condition que si algunas dificultades

Prov. obligada por el Dr. Moisen Phelipe
de Arnaula Vicario progetivo del
Lugar de Verbe, para Vendr.
y Obligarla
Lanuza

In dei nomine Amen sea manifiesto a todos
que yo mossen Thelipe de arenes vicario
general del lugar de
Vistuer de grado y de mi cierta scien
cia no revocando los otros procuradorios
mios y de mi interes agora hechos
constituydos creados y ordinados ago
ra de nuebo hago constituyo creo y de
no mios procuradores especiales y abas voces
y en las cosas infrascriptas generales lugartenientes
es mios assi en la una manera como en
la otra especialdat a la general no derogue
que ninguno del contrario a saber es a los
mag.cos y n.ros moradores de la tierra y lugar na-
tural habitante en el lugar de que
en bolas. Juan abanto Ciudadano de la
Ciudat de Huesca absente bien assi como
si fuesse presentes a todos y cada uno

GOBIERNO DE ARA

y la dicha Ciudad sello de Secreta y Real mente
y Secretta para que por mi y en
nombre mio y de dichos mis procurado
res y Real quiera de sello de Secreta y
dan tomar y tomen y un lugar de aumen
ami debido por razon de la Vezindat de
cho mi beneficio y Vicario aut als cua
ban y acostumbren de los tenores asignados
del Estilo y uso de la dicha Ciudat de
huesca en saber el rendamiento de los
frutos decimales de dicho lugar de Yuste
y que estan empriminados a dicho estu
dio y uso de dicha Ciudat de huesca
Visto por Raquel Vigo. o Vigo Ju
rio. o Juez y que a los dichos mis procu
radores. o y qualquiera de ellos de Secreta
y Real quiera y Secretta y Real mente y
Vezindat Visto etc. los

condiciones y pactos que y querran
et hostales y juicios y juicio prometer
y obligarse por mi y en mi nombre de
que pagare y pongo de dicho nom
bre por los dichos Vigo y Vigo Jo
y Vigo y que a los dichos mis procu
radores y a los dichos mis procu
radores y a los dichos y cada uno de
ellos y cada uno de ellos y cada uno de
ellos y cada uno de ellos y cada uno de
ellos y cada uno de ell

Persona y todos mis bienes asi mobles como
sitios rentas probentos obenciones y emo-
lumentos a mi cargo alguiere manera pue-
dan yntes validamente obligado y hypo-
car con todas las clausulas cautelas obligaciones
obligaciones renunciaciones sumisiones ju-
ramentos cautelas y seguridades convinien-
tes y necesarias aquesto sobre dicho y cada
dicho mis procuradores y cada uno de
dellos dego ri bien vistas Item a mi mis-
mo para que por mi y en mi nombre los
dichos mis procuradores y cada uno de dellos
dego ri para cujion y seguridad del dicho
tal rendamiento puidan dar y otorgar un
o mas fianças para lo que yo sere obligado
a saber de acudir y pagar y para subsegui
dad delas dichas fianças puidan dhos mis
procuradores y cada uno de dellos dego ri obli-
gar y obliguen mi persona y todos mis bie-
nes asi mobles como sitios rentas y emolumen-
tos que les sacare senbare y librare yndem-
nes y libres dela dicha fiança y que
pagare y cumplire con todo aquesto que por
mi como dicho es por la razon sobre dicha
es obligado de sacar para todo lo
qual como dicho es y dependiente dello
puidan los dhos mis procuradores y cada uno
dellos dego ri por mi y en mi nombre otorgar
y otorguen quales quiere instrumento publico
o obligacion de yndemnidad y firmas de dere-
cho nuebe y como conbiene con todas las cla-

Mis procuradores y cada uno dellos de qualquier lugar
unido acaglado obligado firmado obligado di
cho hecho procurado y aguelto no revocar
en dicho mi Mora alguna de obligacion
de mi persona y de todos mis bienes muebles
y sitios habidos y por haber donde quiere
fecho fue esto en el lugar de Vestue a treze dias del mes
de noviembre del año contado del nacimiento de nro
señor Jesu xpo de mil seiscientos y cinco Pre
sentes los mag.cos Miguel de morillo nro primero de di
cho y domingo villadet habitantes en dicho lugar de
Vestue y testigos a lo sobredicho llamados y rogados
los hasi firmaron de que yo escriuano doy fee
nota original dello quedo esta en mis

Sig

Yo dicho Miguel de morillo mayor
de dias habitante en el lugar de
Vestue de la Valde guerola

Obligaciones generales y especiales en los dichos
actos en que me obligare mi persona y bie
nes muebles y sitios habidos y por haber
para todo lo qual contenido de la
parte de suso y dicho hago todas mis dili
gencias y cumplido derecho sobre y valga
lo que valer pueda y para ello cumplir
y pagar obligo todos mis dichos bienes muebles y sitios
habidos y por haber donde quiere
fecho fue esto en el lugar de Vestue a treze dias del mes
de noviembre del año contado del nacimiento de nro
señor Jesu xpo de mil seiscientos y cinco Pre
sentes los mag.cos Miguel de morillo nro primero de di
cho y domingo villadet habitantes en dicho lugar de
Vestue y testigos a lo sobredicho llamados y rogados
los hasi firmaron de que yo escriuano doy fee
nota original dello quedo esta en mis

y por autoridat real yo el [illegible]
Reyno de Aragon publico notario
y del dicho sobredicho Gruntesque [illegible]
[illegible] et cetera.

en 1000 ℔ francos Dⁿ Garcia de Barbastro

hauiente poder etc segun a mi bien hauer sean les
notoy legitima mente constat y sonat etc tanto el valor
mayor etc assaber los frutos yrentas de la dicha
Veguiaria del dho Lugar de Bastiri pertenecientes a
dho Senyor general yrentas empero dagueil
y este atiempo y por tiempo de diez años continuos
y siguientes y comenzaran a correr el primero dia del
mes de mayo del anyo primero viniente de mil seyscien
tos y seys y fenezca el vltimo dia del mes de Abril
del anyo mil seyscientos y nueue y por precio si
guiente a renda cion en cada vn anyo de mil sueldos jaqs
pagaderos en cada vn anyo en los terminos y standas
en la present scha capitulacion puestas y contenidas
y con los cargos pagas y altos capitulos y condicio
nes en aquella contenidas y expressadas et pagas
do tiempo y cumpliendo lo prometido los dhos Senyors
assignados tiene y mantenirle en pacifica possession
dho Senyor durante dicho tiempo dagueil sobligacion de

he personas y bodes bes bies y rentas delas dhas
comunidad y dessus Generalmente muebles y sitios
hauidos y por hauer entodo lugar etc renunciando las
sus mesmas leyes etc Et el dho mossen Pero de la he
q dicta estima en el dho nombre siguiendo como procurador
del dho mossen Phelipe Cervuela accepto el dho cen
sal dela dha alimentaria dalos dhos lugares Bernal
por el dho tiempo dalos dhos Cretanos y por cada
vn cada vn any dalos dhos Anil mueldos Jagl pagar
dezmeros dalos terminos y tenidas en la dha Capitula
cion puestas y fechas la qual dicho procurador
et primero y sobtodo como procurador sobredho page
en cada vn any el precio dela dicta arrendacion en los
terminos y tenidas y tener pagado sobre y cada vnos
bagas pactos Capitulos y condiciones en dicha Capitu
lacion puestas y contenidas se obligo en dicho nombre
y sobre los bes y rentas dalos dhos sus principal muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo lugar los quales bes
quiso agni hauer y hauidos etc y la dicta sobre

gacion fue especial etc con cal mandamiento etc
con clausulas de Precario y constituto etc de
quo y fecha o nos fecha etc renuncio etc sub
messo etc Juro por dios etc en dho nombre
y promete y sobtodo en el nombre sobredho
que por quanto se han rebaxado alos dhos sus principal
dos mueblos del mismo dalos dhos arrendamiento cada
vn any de somodo tenia en el tiempo passado que
podria aumentarse dentro los otros anos del present tiempo
por razon dicha vicaria dalos dhos lugares Bernal
mengua les quiere otros gen dhos sus bienes hauidos
arrendadas dha sobredha en quanto etc Largesse etc

Testes Bernardo Stragas Sarcellino y Sebastian mara
non corredor hauiz osez

Ry.

Sepan quantos esta carta de Recognoscencia vieren como yo Pedro de Lahe como procurador sobredicho hauiendo poder etc. y Pedro Garces ciudadano de la Ciudad de Barbastro de grado etc. bien sabedores etc. confessamos tener en comanda etc. de vosotros dichos Sres. assignados de la Vniuersidad y Estudio General de esta arriba nombrados y depuptados y por ellos nombrados y assignados de la dicha Ciudad de Dres mil sueldos jaqueses etc. los quales dichos dia nos habeys encomendados y entregados en nuestro poder los otorgamos haver recebido etc. prometemos y nos obligamos restituyros a vos dicha hora etc. so obligacion de nuestros bienes muebles y sitios habidos y por haver. Con pacto y condicion que si el dicho Pedro Garces y la persona y bienes del dicho mi principal de nombre nuestro Pedro de Lahe etc. los quales hin y aquellos aqui haver y perhauidos etc. y la mayor parte sea especial etc. en alguna manera dello con clausulas de precario etc. renunciamos y fecha carta etc. renunciamos etc. submetemos con juramento sobredicho etc. Testes etc.

Don Juan de Vidos y Lorenco Pertusa ciudadanos habitadores etc. Pedro Garces Ramon de Lahe etc.

Yo mismo Pedro de Lahe dicho nombre otorgo lo sobredicho y lo firmo de mi propia mano. Lorenco Pertusa soy testigo

Josue de Vidos soy testigo

D. Bernardo Obispo de Jaymesantin

Burgo

411

Sepan los que vieren y los Infrascripto y cada
uno dellos los Jurados assignados dellas rentas suppre
sas de la Universidad y estudio General del Hues
dad de Huesca arrendan los fructos y rentas supresas
della Victoria de Buergo suppriendas a dho estudio y
la mitad de todos los fructos y rentas dela dha Victoria
los quales Capitulos son del tenor siguiente

Primeramente arriendan todos los fructos y ren
tas y derechos dela dha Victoria de Buergo suppresas
y pertenecientes al dho estudio por la mitad de
todos los fructos y rentas y derechos dela dha Victo
ria con todas las hauentias y cargas abaxo mencio
nados el qual dho arrendamiento sea por tiempo de tres años continuos y siguientes que
comiencan a correr el primero dia del mes de mayo
del año primero primero venidero de mil y seys cientos y seys
y fenezca el vltimo dia del mes de abril del año
del mil y seys cientos y nueue

Con condicion que el dho arrendador haya
de pagar en cada vn año la quarta decima y ochaua
parte de todas las hierbas que en dha Victoria
se cogieren y aya de dar los al cabdal

Item el ordin que ia a de tener en la diuision delos fruchos y drechos de dicho arrendamiento y cargue aquell son los siguientes,

Et primerament delas cordras y labas sara obligado el dicho arrendador de senalar de cinquanta anthi cinquanta vnas ro y vna lana y dellas vnas el quarto del obispo y el Vicario de Brage sara el tercio de sortable antes de sortable y dellas que sobran y el vicario de dicho lugar de Brage sara dos tercios de las que sobran sobre dichas y el obispo el quarto del otro arrendador sera el quarto de los dichos y el arrendador el quarto en los dichos vnas labas y dellas,

Item del vino toma del vino dicho vicario de vendimia antes de vindimar ocho mitras y ocho cantaros menos de vinagre y ocho cantaros y sandeles vino quedan dicho vicario del vino que hecieren de lamar y riuar las vbas y dellas vindimiar y traer a sus cargo y costas de hacer el vino a la parte que se acaban del hacer y las olibas al torno y del torno que dicho arrendador

y hasser el assiento como combiene ande pagar al dicho arrendador y el obispo por iuan gomes que cada vno tenga y guarde las dichas ventajas los fruchos que quedan de dichos panes vino y assiento y otras cosas que los sumban pagar de sinsa anthi dicho lugar de Brage anadi parti el obrario y el arrendador midie por medio y dicho arrendador sera obligado apagar dichos cargos algunos de diezmos y primicias midir dichos bien quedan a cargo dicho vicario por razon dellas cintas y que sehidan,

Item es condicion que qual quiera que arrendare dichos fruchos y rentas vltimas hayan de pagar el precio de la arrendation en dos tandas y iguales mesada vna a dos dias del mes de enero la primera el dicho de s.t martin y la segunda por mediedad de quaresma que haya de dar bastantes fiancas para pagar el precio de la arrendation y los cargos que a ellos estobligado a voluntad de los dichos señores assignadores y sino lo hiziesen que puedan bolver a arrendar a daño y cargo de dichos arrendadores,

Item es condition que dhos fruytos yrentas escuata
por precio de dhos arrendadores a vista de
otro qualquiere dinero sorte o parte que venga.

Item es condition que dho arrendador pague
al nobl Lugarte tenyente por dho Señor los salarios
yerbales y capitales que en dho Lugar y Baylia
dhal arrendador cinquenta sueldos y al comb
por prisar y tasar los dhos y sus heredades y al
andador de los dhos señores assignados seys sueldos

Item que dho arrendador sea tenido servir del
truxar o mandar truxar gratuitamente se ha hecho enel
dho Lugar por qualesquiere officiales de dicho

Item es condition que si alguna o algunas de
ficultades se ofrecieren sobre la dha collecion o es
tacion y arrendamiento sobre qualesquiere cosas
de pertenencias de dho Señor assignador
y el arrendador acuda a dhos Señores assig
nadores para dirimir declarar los dhos puntos assig
nados sin otro recurso al juez.

Sebastian de Canales not

Dia viernes primo decembris mensis novembris Anno a Nat. D. N. J. C. millesimo quingentesimo quinquagesimo primo. Ante los señores Geronimo Dalmau Procurador de los honorables Jurados de la ciudad de Huesca por el muy Ill. y Rmo. S.r don Diego de Monreal Arzobispo de Huesca. El doctor Pedro Juan Sarmiento de la Seo otro Jayme Viñes Procurador de los honorables Jurados y Jayme Sallente ciudadano de dicha ciudad y vezino de la villa de Ballone en nombre y como procuradores de dichas rentas supruas de la Universidad del estudio general de dicha ciudad. Y mas el doctor Geronimo Cosida de Ballejo nombrado por el consejo de la dha universidad para arrendar dichas rentas supruas della en el dho nombre de una parte. Y el honorable Miguel Monclus vezino de dicha ciudad de Huesca para el y los suyos de la otra parte. Los dichos procuradores de la dicha universidad del Lugar de Ballejo pertenecientes a dicho estudio general y rentas supruas del y cada uno dellos de una parte y el dicho Miguel Monclus de la otra. Dixeron que ellos arrendaban y arrendaron al dicho Miguel Monclus los dichos fruytos rentas y emolumentos de dicho Lugar de Ballejo pertenecientes a dicho estudio general y rentas supruas del y cada uno dellos assi como en el dia de oy se hallan y en la forma y manera que los tienen arrendados los honorables Jurados de la dicha ciudad de Huesca por tiempo de tres años continuos y siguientes que comencaran a correr y contarse el dia de la Ascension de Nuestro Señor Jesucristo primero viniente de mil quinientos cincuenta y quatro y fenecera el

vltimo dia del mes de Abril del año de Mil y q
cientos y nueue y por pregon siguiese arrendamiento en
vno de aquellos Mil ducados Jaqs con el termino y
dos de la Carta q se hizo en cabildo sobre arrendamiento
ga de ellos en cada vn año en los terminos y condiciones
presente Capitulacion puestas y contenidas y con
los cargos de dha Capitulacion q vno a otra con
nidas q se expresan de la q se dio traslado y q
cido q se pregonasen los dhos terminos y siguiendo
y mandando en presencia de dho arrendamiento
de presente el dho mes de Abril siguiendo los
bienes y rentas de dha Comunidad y vltimo
ral muebles y sitios haziendas y por hazer en
gar remataron en Juan de Vrdanivia vez
fha de dhos Jaqs y entregados de aquello q
dhos Arrendadores de dha Comunidad
dho Arrendador dho Juan de Vrdanivia
en cada vn año de los dhos quatro mil ducados
Jaqs pagaderos en las tercias q se dirán y con
cargos pactos pagar Capitulos y condiciones en
dhos Capitulacion puestas y contenidas la qual
por la q se q se Juramento y se obligo pagar en

vnano el precio del dho Arrendamiento en los dhos
terminos y plazos y hazer y cumplir todas y cada
as pagas cargos pactos Capitulos y condiciones en
ella puestas y contenidas y obligaron de sus propios bienes
dos sus bienes muebles y sitios haziendas y por hazer
dhos Juezes por fuerza y seguridad del dho
y para Arrendatario por fianzas y principales pagadores
a Juan de Arriaga y Juan de Arrieta Ciudadanos q
los quales q presentes estaban de grado en Simile de Juez
dieron y Juntamente con el dho Arrendador y fia
Y los dhos fianzas renunciaron sus propios fueros
leyes y fuero cuaderno y vezindad y mayor haziendo y por
uerendo Juez q los sobre dho sea el dho Arrenda
de como los dhos fianzas q tienen aqui haver y se
haviden como si los muebles y cada vno dellos es q
la parte obligada a pagar en tal manera es q
daños y menoscabos q se le recrecieren y se le siguieren
fecha en fuerza es y condiciones es testimonios es
Juramento por dios es q es q bien es lange es

Dr Bernardo Arriaga Carcelero y Sebastian Marañon
Concejo hauidos

Comanda

Eadem dit' otg s nosotros Josepe Francisco
[illegible] Aragon Grande [illegible]
nombrados de grado etc. [illegible]
[illegible] dela dita Universidad [illegible]
[illegible] por bimos deuen [illegible]
[illegible] podrie [illegible]
[illegible] garon [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

a Juan de monuma en 4000 ℔ con 100 ℔ de ext.

y Bayas

GOBIERNO DE ARAGON

Con los cargos y los Juntascriptos y cada uno dellos los Señores assignados delas rentas
Superiores dela Universidad y estudio general de
la Ciudad de Huesca arrendaran los fructos delas
rentas bruchor y emolumentos dela olim rado
nio de Vinyaza assi fructuarias y ordene
dadas al dicho studio alrespecto que cor tiempo
de tres años continuos siguientes que comen
caran a correr el primero dia del mes de mayo
del año primero viniente de mil y seyscien
tos y honze y el vltimo dia del mes de mayo
habil del año de mil seyscientos catorze y en dicho
quales arrendadores sean los siguientes

Primeramente es condicion que dicha arrenda
dor delas dichas rentas y oracion arrendara sea
tenido y obligado como de hecho se obliga
a todos y cadaus quinze cargos ordinarios quas
cadesima y el cassado que dichos Señores de
assignados tengan y son tenidos y

obligados de pagar y arrasar del dho
fructos grantes empue[illegible]
mera dubante el dicho de la dha arrend
ador y dar las [illegible] qual garanc[illegible]
dad delas [illegible] dellos en [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] agora quedadas [illegible]
[illegible] que [illegible]
nadores.

Item condition que el dho arrendador [illegible]
lomdo y obligado [illegible] del
ganado arrendamiento del dho [illegible]
nadores a [illegible]
le unos bandas y quales [illegible]
de [illegible]
sima [illegible] y quando [illegible]
en [illegible] declaracion [illegible]
declarar [illegible] y [illegible]
dho [illegible]

Item condition que el dho arrendador [illegible]
[illegible] y obligado [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

[illegible] dificultades [illegible] sobre la [illegible]
capitulacion y arrendamiento [illegible]
[illegible] dellos [illegible]
[illegible] arrendadores y
[illegible] se haya de hazer [illegible]
y declaracion de los dhos [illegible]
dos sindico o procurador [illegible]
[illegible] pueda poner el edicto [illegible] fixado
al arrendador

En dicho dia mes y año dichos de suso ante
S. Geronimo Garcuna Procurador de Causas en la Corte
real por el muy Ilte y Sr Don Diego de Rebolledo
Oydor de Valencia el Doctor Diego Perez Canonigo de
la [illegible] y Arcediano de [illegible] en [illegible]
dos dellas rentas hypotecadas en dicha Capitulacion y como
General dela [illegible] Don Geronimo Cespedes de Rebolledo
nombrado por el Consejo dicho Comissario para
assistir a los arrendamientos delas Generalidades de
Aragon en todos [illegible] de todos

Concordes etc arrendaron a Cyprian Cabero
Señor del Lugar de Laudes y domiciliado en
Ciudad de Huesca para el Ya dicho etc a saber
los jurados y rentas de la dicha Veguería de Ossa
y Bages pertenecientes dichas rentas Generalidades
desde ahora en adelante y por tiempo de seis años continuos
y siguientes y comenzando correr el primero dia
del mes de mayo primero viniente de dicho año
mismo proximo venidero de mil seys cientos y seys
y por precio en cada un año de mil y quinientos
sueldos dineros Jaqueses pagaderos en dos tercios y fin
dias en la forma puesta en dicha Capitulacion puestos y con
venidos y con los cargos pagas Capitulos y con
diciones en aquella expressados etc pagando dicho
precio y cumpliendo etc prometieron y se obli
garon dichos Señores assignados tener y mantener

...especifica possessor del dho arrend.to durante el
...tiempo de aquel sobligacion de todos los his
...y rentas de la dha ...nbarga dad ctes muebles y
...sitios havidos y por haber en sobrelleuar renunciar
...cla submetieron socts Jurisdiccion y poderio cla el el
...dho y sitios Justicia q.l pres.te estaba de grado cla
...accepto cl dho arrendamiento por el tiempo y precio
...pagas capitulos y condiciones contenidos en la
...dha memoria capitulacion y scritta arrend.to q.l dha
...capitulacion hubo por leyda cla cl prometio y se
...obligo pagar dho precio y tener y cumplir todos
...los dhos capitulos y condiciones en dha capitulacion
...con penas y contenidas la q.l hubo por leyda
...cla sobligacion de su persona y todos sus his
...muebles y sitios havidos y por haber en todo lugar

...cl por mayor firmeza y seguridad del dho y
...pres.te arrend.to dio por fiança y principal pagador a
...Diego Anthonio Tomat mercader y ciudadano de
...el q.l d.o pres.te estaba al parecer constituyo cla
...sobligacion de su persona y todos sus his muebles
...y sitios cla los quales his al dho arrendador
...consentida fuerca q.l pres.te o aquí haber y ser ha
...bidos cla y la pres.te obligacion especial cla
...especialmente con clausulas de derecho y constituto
...cla et q.l pres.te y dicho Diego renunciando cla
...submetieron dichos Jurad por Dios cla y la q.l
...cla

Dr Bernardo Ortigas Regidor y Martin de Allue
Officiario hanifaz

Comanda

Sabemedio otros q̃ nosotros dhos Cypido Clabero
y Diego Anthonio Fenat arriba nombrados degredados
hemos de Gubsidium etc confessamos tener la comenda
etc de Bolbastro los bienes assignados del convento de
presses dela vniversidad y estudio general dela dha ciu
dad de pres sin ypoc tiempo fuesse dos años quarenta
y dos messes dichos años Jagt cuyas quales el grande
Rayna hauya encomendado y nos pudo los otorgamos ha
ver recebido Fraudulosamente y nos obligamos mancomunadamente
y cada vno de nos por el todo renunciando el beneficio de
diuision y excussion etc y obligacion de nuestras personas y todos
bienes y cada vno de nos muebles y sitios habidos y por ha
ver donde quier que sean los quales bienes y cada vno de nos
nos etc y expresamente obligamos assi mismo etc en la manera y
clausulas de suso dichas y cada vna de ellas etc renunciando
y cada vno de nos renunciamos etc en fuerza de lo qual nos
Dn Bernardo Artiga Canciller y Caballero dhos

Testigos hauyendo
Jo Andres Clauero Artiga Cauallero
Dn Anth Fernandez Cauallero testigo
Jo Lorenzo de Artiga Donzell testigo
Jo Martin de Allue testigo

Dn.

Sabemedio otros q̃ nosotros dhos assignados dela
vniversidad y estudio General otros arriba nombrados
de grado etc reconocemos q̃ quanto quiere q̃ la proxima
arriba dicha Comanda sea y sia vacata etc empero q̃ aquella
echuda en seguridad del debido armas y pagar
de vos dho Cypido Clauer arriendador y tenidor y cum
plidor dos por aquel y dhas q̃ ypotheca Capibla
cuyi forma remido y obligando no nos ayudaremos dela
dha Comanda ni parte della en otra manera queremos q̃ quede
en fuerza y efficacia y valor etc Prometemos etc y obligamos
nosotros renunciamos etc Laye etc

Ad. qui supra proxime nominatis

Saltago

Todos los Cabeçalleros y Escuderos y Infançones y cada uno dellos tengan y sean obligados de tener armas y hazer tener del dicho Concejo y mi Comunidad y Vniuersidad y Regimiento de la Ciudad de Sallago a sus propios costos y mesas de la dicha Ciudad de Sallago aquellas guarniciones necesarias al dicho Vso y defendimiento de aquella segun sus personas y de aquellos hijos y criados y Seruidores que Continuamente touieren y tuuieren en sus casas y familias segun que Conuiene a honor y prouecho de la dicha Ciudad y Regimiento y Comunidad y Vniuersidad de Sallago y segun que a cada uno dellos segun su estado y facultad y Condicion fuere Conueniente y segun que en los Capitulos de Cortes del Reyno de Aragon en las Cortes que se celebraron en la Villa de Monçon el Año de mil y quinientos y treinta y dos en el Capitulo que Comiença Item statuymos y ordenamos que todos los Cauallers y Infançones y Ciudadanos y Burgueses y Hombres de Paraje y Hombres de Honor y otras personas que tengan o tuuieren Caualleria de Cauallo o Rocin o Yegua o Mula o Mulo o Cauallo Castrado o Cauallos Castrados o Rocines o Yeguas o Mulas o Mulos

...gado como de hecho reconoscio ...

...capitol ... qualesquiere ... cargos ordi...

...mentar y guarda de ...ma y Consulado ... alaud...

...assi pladeros se guarden ... tenidos ... obli...

...dos pagar ... razon de los ... fueros y

...tenencias de qualesquiere maneras ... cuya dan...

...nde el hermano de la ... contribucion y dar

...lada ... qual hermano cada un ano de...

...pagar ... en los que les cargos de Judg...

Los trabaxos y enoms arrendamiento nos...

...entiende la parte ... dicho ...

...al Vicario del dho Lugar,

Item ... dicho ... dho arrendador haya

... pagar ... dicho ...

... dicha ciudad de Huesca ... dicha Una...

...endor ... y quales ... dicha ...

... dicho ... dicha ...

... medio ... quarenta ... haya ...

... dad haya ... dichas ...

unas al voluntad del ... assignados

... dicho ... pueda ... dicho lugar,

Item condicion q dho arrendado sea

obligado ... segun que ... dicho Capitol

... para ... dicho ... dicho de Huesca

... dicha ... y dicho ... qual

quiere ... sorteyto ... qualquiere mana q Ven

ga,

Item condition q en la dha ... dicha ... sea

obligado ... dicho ... dichas ... dichas

... dar el dho arrendador aquellos buenos y bonic

nes como las tenga al tiempo que ... dicho,

Item condition que dho arrendador sea tenu

do y obligado a pagar al notario ... dicho

... dicho ... dicho ... dicho ... dicho

... dicho ... dicho ... dicho ... dicho

... dicho ... dicho ... dicho

[illegible] Condiciones [illegible] pretensiones o
[illegible] hechas sobre la [illegible]
[illegible] ciones y arrendaciones [illegible] y otras quales quier
[illegible] de condiciones entre los señores [illegible]
[illegible] dores y arrendador [illegible] de una parte y [illegible]
[illegible] de comunidad y de la otra [illegible]
[illegible] assignador sin [illegible] ninguno

Dia viernes Primo mensis nouembris Anno [illegible]
[illegible] los Jurados Geronimo Cantena Procurador [illegible]
[illegible] y Vicario General por el muy Ill.e y R.mo señor
don Diego de Montoya Obispo de Huesca el dicho R.
dor Dancho Lanemigo de la Sie.a de Jaqua Visitador
el Segundo dia y pedro [illegible] por [illegible] Ciudad
nadores assignados de las rentas Supressas de la Vni
versidad y estudio general de [illegible] ante el dicho señor Gou
mino Comissario de Visita nombrado por el Consejo
la dicha Vniuersidad para [illegible] las arrendac
ciones de las supressas della en el dicho nombre de

de [illegible] arrendadas a Martin de Salillas Mayor Ciu
dadano de [illegible] para el [illegible] suyo es a saber es los
fruitos y rentas de la dicha [illegible] del lugar de
Valtago pertenecientes a dicho estudio general y
[illegible] supressas del [illegible] a tiempo y por tiempo
de tres años continuos y consecutos que començaran
a correr el primero dia del mes de mayo del año
primero siguiente de mil [illegible] cientos y seys y fene
cira el vltimo dia del mes de abril del año de
Mil y seys cientos y nueue y por precio siquiere anoo
dalien en cada vn año de mil y docientos sueldos
Jaq.s jaqueses en cada vn [illegible] en los terminos y
condes en la presente capitulacion puestas y con
tenidas y con las largas pactos capitulos y condicio
nes en aquella contenidas y especificadas, et pa
gando temiendo y complyendo el [illegible] prometieron los
dichos señores assignadores tener y mantenerle en pacifica

Mayor firmeza y seguridad del dho y pte
arrendamiento dio por fianças y principales pa
gadores a Martin de Fillel Alcayde hijo suyo domes
ciliado otes el qual que pnte y grado es juntamen
te con el dho Arrendador y con el tal fiança se Cons
tituya su obligation de su persona y todos sus bie
nes muebles y sitios havidos y por haver en todo
Lugar los quales Bienes assi el dho arrendador como
la dha fiança quieren aqui haver y ser havidos
como si los muebles y cada uno de ellos es y que
la pnte obligation sea especial es en tal mane
ra con clausulas de premio y constituto hubo es et qui
sieron que fecha o no fecha es renunciaron es sub
mitieron se es juraron por dios es et requisi
tos largo es

Bernardo Arbues Escribano y Sebastian mara
non Escudero havitadores

pagacion del dho arrendamiento durante el dho
pte Raquel za obligation de todos los bienes y
rentas de dha universidad y estudio general mue
bles y sitios havidos y por haver en todo Lugar y
mettieron es submitieronse es et dho Juan
Martin de Fillel que pnte es grado es
acepto el dho arrendamiento de la dha oliue
rueta de salvage por el dho tiempo de los di
chos tres años y por arrendamiento en cada uno
año de los dhos mil y quinientos sueldos jaqs
pagaderos en los terminos y tandas y con los mo
dos pactos pagas capitoles y condiciones en la dha
capitulation puestas y contenidas. La qual hubo
por leyda es et prometio y se obligo pagar en
cada uno de dho tiempo del dho arrendamiento en
los dhos terminos y tandas y tener y cumplir
todas y cada unas pagas cargas pactos capitula
ciones y condiciones en ella puestas y contenidas en
obligation de sus personas y todos sus bienes muebles
y sitios havidos y por haver en todo Lugar et por

Comanda

Sepan quantos esta carta vieren como nos Felices mayor
y Clemente Felices hijos anbos de Felices mayor
bimul et in solidum et confesamos somos en la comanda
dicho Señor dicho Jeronimo Almunia de dichas tierras
de la Universidad y clerecia general otro si nombrados
por saber cierto mi dicho Señor Judicador de nueve y
por quanto dicho Señor Judicador nos ha requerido y
con mucha instancia nos ha requerido y
nos ha prometido
y nos obligamos juntamente y cada uno
nuestros bienes otro si nos obligamos de tener y
por bien dicho y todo lo contenido en
en dicho instrumento de procesos y de no yr
mos aqui hacer y dir lo contrario
y nos obligamos en forma y con
sario y nos obligamos que todo
y prometemos y nos obligamos
Fuerga de
Testigos que fueron presentes
dor y vecino de Mequinenza
Yo martin de felices mayor
lo fue hecho
Yo martin de felices menor
dicho
Yo bernardo ortigo
tigo
yo vicente de Ariscu soy testigo de lo sobredicho

Dy.

Sepan dil otro si nosotros dichos Assignados de la
Comunidad y Clerecia general otro si arriba nombrados
de grado en reconocemos en dicho nombre y quanto quiere
por la proxime anotada Comanda ha pasado y nos
pasa en la escritura en seguida dicho instrumento arrendamiento
y tenedor pagando y cumpliendo todo lo dicho Martin
de Felices mayor arrendador con los pactos
dicha instrumento sexta Capitulacion sus tenido y obligado
no nos ayudaremos de la dicha Comanda ni parte della
en otra manera queremos que quede en su fuerza y
en su valor etc Prometemos etc so obligacion etc segun
etc

Yo qui supra proxime nominado

Sepan los capitulos los infrascriptos y cada uno dellos los jurados assignados dela Universidad y estudio general dela Ciudad de Huesca arrendan todos los fuertos rentas y derechos grandes y menores y emolumentos del oficio y peaje de la Sisa del lugar de Tella Comunidad armenias y feligresias y pertenencias al dicho estudio a tiempo de quatro años buenos enteros continuos y siguientes que comencaran a correr el primero dia de Julio del Mayo del año primero siguiente de mil y seyscientos y seys y fenecera el vltimo dia del mes de Abril del año de mil seyscientos y nueue los quales capitules son los siguientes

Primeramente es condicion que el dicho Arrendador o Arrendadores que las dichas rentas y derechos Arrendaren sean tenidos y obligados como de hecho se obligan por los presentes capitulos

atados y quales quiere cargos ordinarios y quar
tas decimas y derechos causados a quales dhos señores es
tan obligados y son tenidos y obligados
pagar y enviar con dhos diezmos y rentas en
qualquiere manera y causa durante el dho
tiempo del dho Arrendacion y dar las apo
cas y albaranes cada vno a los pagan
dellos en los quales cargos se incluyan los
tralassos y dos cafizes de trigo y vno de mesco
glo y seys corderos del aumento del Criadero
van por cargo ordinario y si algunos se
sean a cargo del dho Arrendador y los
no hubiere guarde de forma que satisfago vos
lura a dhos señores obligados con el su
cian de pagar,

Item el dho Arrendador y fiadores dan
y sacan de entre los bienes y hacienda
dho Arrendatario a saluamento

nados o la mayor parte dellos pague el

precio dela dha Arrendacion sin de ser en
cada vn año por dia de S. Miguel de
bre de quinientas libras jaq. assignado o la
receptor de dhas rentas o aquien ellos manda
ren en la Ciudad de Huesca

Item es condicion que el dho Arrendador se
haya de guardar siguen y no entremeta capi
tado separado a todo asiento peligro y soraci
na de piedra niella y yelo y todo otro que
quiere caso fortuito con pena que vos y sus
que venga,

Item es condicion q si en dhas obras molino
oy granero Cuerpo de casa o Cabalgadura
cimador sea obligado de dar a quellos bue
nas y fieles Como las tenia al tiempo
que entraua y las haya de tener y dar

Item el dho Arrendador y Arrendadores se
han contentos y pagar al notario q las escriua

cion certificara vezyne cytimo sueldos y
dl Morredor por ciento por cyento la one
sueldos y dozauo delos assignadores
reales.

Item es condicion q si algunas dificultades
o pretensiones hubiere sobre lo suso dicho
cacion y mendacion o personas que se quie
casas dependientes della o en otra qualq
nadas q se arrendadores que se hayan de estar
y este de la declaracion y determinacion de lo
de los honores assignados q nos nuestro
Alguno,

Dic. vltimo prima mensis hoc anno Dñi. etc.
dor Ioannes Guerrero Canonicus, prior sub
uicario generali per el muy Rdo. y muy
go monrreal obispo de Huesca el doctor Bartolo
mio de la Ioz ciez Jayme vicario Prior de Jubera
ores y Pedro sellan Señor de Atarez Ciudadano
assignados de las rentas y pechas de la vniuersidad
y estudio general ores primero el doctor Geronimo

mida de Ballgo nombrado por el dicho consejo de
la dha vniuersidad y estudio general ores para
asistir alas arrendamientos de las rentas y pechas en
el dho nombre assignadas en y arrendadores arrendam pedro
para se, para el y sus bienes y de hauer los fruchos
y rentas y pechas de la dha vniuersidad del lugar de
dellas y cada vna de ellas en el dho estudio general
y rentas y pechas assi dho y por tiempo de tres
años continuos y siguientes que comencaran a correr
el primero dia del mes de mayo del ano primero
viniente de mil y seys ciento y seys y fenecera el
vltimo dia del mes de abril del ano de mil y
seys ciento y nueue y por precio si quiere arrendado
en cada vn ano de cinquenta sueldos dineros Jaqs
pagaderos en cada vn ano en los terminos y tandas
en la preynserta capitulacion puestas y contenidas
y con los cargos de los capitulos y condiciones en alla
contenidas y en presentes el pagando arrendo y cad

plicado se prometieron los dhos señores assig
nados tener y mantener la empeçada posesion
del dho arrendamiento durante el tiempo de
aquel sobligaçon de todos los bienes y rentas
de dho ynfantado y demas generalmente muebles
y sitios havidos y por haver en todo lugar reni
haran en sub[mi]ttimiento de el dho mesen de
parage que ponte el tabe de grado en aceptol
dho arrendamiento de los dhos ochenta robos
de talla por el dho tiempo de los dhos tres a
y por arrendamiento en cada uno de los dhos
nueve cientos sueldos fuesi pagaderos dhos nueve
cientos sueldos en los terminos y tandos y cor
los cargos por los pagos capitoles y condiciones
en la dha capitulacion puestos y contenidos
la qual tubo por bien de aprobar se prometio y se obl
pagar y en cada un año el aprobo del dho arre
damiento en los dhos terminos y tandos y cum

y cumplir todas y cada unas pagas cargos por
los capitoles y condiciones en ella puestos y cont
nidos so obligacion de su persona y todos bienes muc
bles y sitios havidos y por haver en todo lugar et
por mayor firmeza y seguridad del dho y pte
arrendamiento dio por fianças y principales pagadores
a Pedro Sellan señor de alorie y Orencio Zamora
ciudadanos dcha los quales presentes se obligaron de
grado en simul et insolidum juntamente con
el dho arrendador y sin el saber fianças seguns
hizo y con sobligacion de sus personas y todos sus
bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo
lugar los quales bienes assi el dho arrendador
como los dhos fianças quisieron aqui haver y ser
havidos como si los muebles y cada uno dellos
en y que la presente obligacion sea especial en
cada una de ellas con clausulas de precario Consti
tuto en et quisieron que fiche en no fiche en renuncia
ron en sub[mi]ttieronse en juraron por dios en quibus en
Large en

Testimonio Ramon Rotger sacerdote y vicario de Borja testimonio
Sebastian Marabe Pedro Salvador

Comenda

Sepan quantos esta carta publica vieren como nos Pedro Garcés de Marcilla señor de Bellver, yo Pedro Garcés de Marcilla dicho el Menor, y yo Pedro Garcés de Marcilla dicho el Mayor, todos tres hermanos, vecinos de la ciudad de Çaragoça, de nuestras buenas voluntades, sin premia ni fuerça alguna, mas libre y espontaneamente, otorgamos y conocemos por nos y nuestros herederos y sucesores, a vos el muy magnifico señor don Hieronymo de Cardona y Requesens, comendador de la encomienda de Alcañiz, de la orden de Sant Juan de Hierusalem, y a vuestros sucesores en dicha encomienda, que nos somos obligados y nos obligamos a pagar y dar a vos dicho señor don Hieronymo de Cardona y Requesens, comendador de dicha encomienda de Alcañiz, o a vuestro certo mandamiento, en dicha ciudad de Çaragoça, en el mes de março primero venidero del año mil quinientos y sesenta y quatro, la suma y quantidad de dos mil libras jaquesas, en dineros contados, que nos habemos recebido de vos dicho señor don Hieronymo de Cardona y Requesens, comendador de dicha encomienda de Alcañiz, en prestido, por razon de la pension que nos habemos de pagar a vos dicho señor comendador, por razon de la dicha encomienda de Alcañiz, en el dicho mes de março primero venidero del dicho año mil quinientos y sesenta y quatro, la qual dicha suma y quantidad de dos mil libras jaquesas nos habemos recebido de vos dicho señor comendador en dineros contados, en presencia de mi, el infrascripto notario, y de los testigos infrascriptos, de los quales dineros nos otorgamos haver recebido y nos tenemos por bien contentos y pagados, renunciando la excepcion de la no numerada pecunia, prueba de aquella y todo otro derecho, ley, fuero, privilegio, uso, costumbre y ordenacion a nuestro favor y en favor de nuestros herederos y sucesores, y a todo lo que contra lo sobredicho o parte de ello podria ser dicho o alegado en juyzio o fuera de juyzio, en qualquier manera, en qualquier tiempo o por qualquier razon, y especialmente renunciamos a la ley que dize que general renunciacion no vale, si especial no precede, segun que mas largamente en ella se contiene, y a la ley que dize que el que se obliga por otro debe ser primero requerido que el principal

+ amarin Paro parroje en 1008

Buesa

GOBIERNO DE ARAGON

En Madrid a [illegible] los infrascriptos
[illegible] una distinta [illegible] de las
rentas suppressas de la Vniversidad y estu
dio general de la Ciudad de Huesca Atien
[illegible] del Lug
ar de Duessa [illegible]
y otras rentas suppressas y en tiempo y
tiempo de [illegible] y [illegible] Conc
[illegible] Alcalá
[illegible] y seys
[illegible] y seys [illegible] del año de Mil y seyscientos
y nueue [illegible]

Et primeramente [illegible] dicho Rector
[illegible] y obligado a dezir y [illegible]
[illegible] y [illegible] y que [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] en qualquier manera

durante el tiempo de la dicha Serenidad y dar
dar y pagar cada un Concejo cada trienio de la paga
dellos en las quales cargas se entiendan los haber
y vezindad por quanto de vezino y vezina
dos de si tuviesse en una misma Comunidad
de dos vezindades assignados

Item el trienio de dicho lugar de Biescas
mayordomo cuydado por el infrascripto Escrivano de los
dichos Pueblos assignados cada dos años y que
por Sant Juan primero venidero de dicho año
del dicho trienio

Item es condicion que el dicho trienio dador
sea tenido y obligado assignar el dicho
dicho trienio assignados cada un año el dicho
de aquellos cada un año cien sueldos jaqueses
es en la dicha Ciudad de Huesca en dicho
assignados por cada un año y la otra mitad

Item es condicion que el dicho trienio dador se
haya de hacer cada un año el dicho
hubiere granero buscare cubas que el dicho
mayordomo sea obligado de dar a ellas vino
Item es condicion que el dicho trienio dador
sea tenido y obligado de pagar al notario
por escriptura de la present
ordinacion cincuenta sueldos y al corredor por
dador de los censos assignados seys sueldos
Item es condicion que si alguna dificultad es o

nas. de la Vniu. Bunidad de estudio general de esta ciu.
el doctor Geronimo Carrida de Ballejo nombrado
por el consejo de la dha Vniuersidad para auisar
los arrendamientos de las rentas de ella en el dho nom
bre diligencias q. arrendadores a Geronimo perel mercador
q. cada dicho año para el dia de Sn Miguel
los rectos y rentas de la dha Vniuersidad del Lugar
de Bruna. pertenecientes a dha Vniuersidad generales y rentas
ordinarias del vno tiempo y por tiempo de tres años con
tinuos siguientes q. comiençan a correr el primero dia
del mes de mayo del año primero viniente de mil y
seyscientos y seys. y fenezcan el vltimo dia del mes de
Abril del año de mil y seys cientos y nueue. y por precio
Y siguiere arrendation en cada vn año de dos mil y
trescientos sueldos Jaq. pagaderos en cada vn año en
los terminos y tandas en la escriptura capitulation pues
tas y contenidas y con los cargos pactos capitulos y condi
tiones en aquella contenidas y expresadas et

y guardando y viendo y cumpliendo las promessiones los dhos Jurados assignados tener y mantenerle en pacifica possession del dho arrendamiento durante el tiempo di aquel so obligation de todos los bienes y rentas de dha Vniuersidad juridicos y muebles y sitios havidos y por haver en todo Lugar y renunciaron las sus mellioramtos et el dho Geronimo perel que fue stava dignado en acepto el dho arrendamiento de La dha olim rectoria del Lugar de Buena por el dho tiempo de los dhos dos años y por arrendamiento en cada vnano delos dhos dos mil y quinientos sueldos Jaqs pagaderos en los termino y tandas y con los pagos pactos pagas Capitulos y condiciones en la dha Capitulation puestas y contenidas La qual tubo por leyda et Prometio y se obligo pagar en cada vno el precio del dho arrendamiento en los dhos terminos y tandas y tener y complir todas y cada una las pagas cargos pactos Capitulos y condiciones en ella puestas y contenidas so obligation de su persona y todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo Lugar et por mayor firmeza y seguridad del dho y dicho arrendamiento, dio por fiancas et fiadores de Gulliem Ciudadano dicho el qual que fue stava dignado et Juntamente con el dho Arrendador y fiador et la tal fiancza se constituyo so obligation de su persona y todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo Lugar Los quales bienes assi como el dho Arrendador como la dha fiancza quisieron aqui haver y ser havidos como si los muebles y cada uno dellos et y que la dha obligation sea especial et con la dha et con clausulas de precario constituto et expresamente renunciaron que fuera o no fuera et renunciaron et submetieron et Juraron por dios et ex quibus et large et

Testes Bernardo Antigas Sanchez y Sebastian Navarro Corron habitatores

Comanda

Sademdi ons d nosotros Geronimo Perez y Francisco
Sadeude Cumera arriba nombrados de grados ele hinuelo
mo felicis ele conpañamos entre en semejante dcho Sor Cor
regidor dela Vniuersidad yesidio General ons d
Aprouada faza y por tiempo seruiz hagamos fidelmi d
guemandos fuidos dineros gagz etc

Dr Bernardo Artigas cauallero y Sebastian Ma
vecino Corredor hauiendo
Dr Geronimo perez lo firmo de su nombre y
Juan Sadron de que doy fe lo firmo de su nombre
Jorge Cornago testigo y Cristobal Sorita
y Sebastian Maranon son testigos

Dr

Sademdi ons d nosotros dichos Regidores dela
Vniuersidad yesidio General ons arriba nombrado
de grados ele en dicho nombre reconocemos d guardo
guiue y la proxime auenida Comarde de la puraynete
ele empero d agua es hecha en seguridad del
Sobredicho parente y de pagando temido y cumpliendo
Cos dichs Geronimo Perez arrendador con los pactos
y ele dichas expresadas capitulaciones de yuso temido y obli
gado no nos ayudaremos dela dicha Comarda m parte
della en otra manera quemos d quede en su fuerca efica
cia y balor / Prometemos ele so obligacion de ele renunciamos
ele sub mettemos ele exquby largo etc

Dr. qui supra proximi recondam

a Jo. Perez en 1500 ♄ 17. franca Fra. Lador
a mentara albriano mossen Alar. escartin 200 ♄

Die 1a Januarii

Del Viciesimo Octavo mensis nobembris Anno Dñi MDCXXXVIIII
Jo Geronimo Perez arriba nombrado comanendador
Jo Balthasar Marriendo abos mossen Martin escartin escudero
del dicho Lugar de Bueffa parados y los dos cay Consulos
della dicha villa dicho Lugar de Bueffa y de la
tenor arriba mencionado ansi entendados por el mesmo tiempo
pueden posiciones y ampliacion arrenando con el
voz jugando el precio del dicho arrendo abos se assignados sobre
cargo y obligacion dicha Jurisdiccion y juredicto con todos
dicha Jurisdiccion obligado y hacando mesmo dicho arrendo
promete y mesmo tener en possessio dicho arrendo hoy
durante el tiempo de aquel y obligacion de mi persona y todos
mis bienes muebles y sitios havidos y por haber dicho lugar
dicho cay dicho mossen Martin escartin y dicho cay
grado cay acerca y sobre dicho Jeronimo Perez
dicho arrendo de la misma forma y manera que dicho lugar y sus
dado y mesmo obligo para el precio de aquel dicho
assignados con todos cargos y obligacion dicho cay sobre y
con de mi persona y todos mis bienes cay con los quales sus dichos
respective queremos aqui ser tenidos cay y por hauidos
obligacion sea especial cay con la mesma cay con clausulas de precario
y constituto cay al qual arrendo fecho con fecha en rendamos cay con
cargo cay.

Testes Vicente de Anzo vezino y Miguel Balthasar
hanizones

comanda

Cadrendido con y nosotros mossen Martin escartin arriba
nombrado quien mueve vezino de dicha villa de Bueffa de
Fuen dominio Anzino dicha villa de Bueffa de grado cay
Jurisdiccion cay con confessamos tener en comanda
dicho dicho Geronimo Perez arriba nombrado sesenta sabe
seys mil sueldos dichos dineros dichos Jaqs cay los quales de
buena nos haviga en comanda y en nro poder los contan-
tos haver recibido cay Prometemos y nos obligamos sim
ules Jnsolidum cay vos dicho y vuestro dicho honorato cay todos
y cada vno de vos dichos primeros y todos nros bienes y todos y cada vno de
nos muebles y sitios haviendos y por haver en todo lugar
cay por quales bienes queremos aqui haver y ser tenidos
cay y que seamos obligados cay dicha cantidad cay en la forma
ma cay con clausulas de precario y constituto cay al
queremos fecho ano fecha cay renunciamos cay sabiendo
nos de nuestro fuero por dicho cay cargo cay

Testes qui supra proxime nominati

Yo mossen Martin escartin abrego lo sobredicho
Jo Jeronimo Perez abrego lo sobredicho
Jo Vicente de Anzo vezino abrego lo sobredicho

Dz. Cadem die ores q̃ supra dicti Gorro mino Jurados
arriba nombrados de grado etc. reconoxco q̃ quant dia
fa la proxime anterada comanda ha pasa y retenido
pino q̃ fulla de Breha en segurtad dela dha armada
con siguient reservo q̃ dela paste de arriba he
otorgado en favor dela dha vniuersidad
y q̃ pagando segun dicto he tenido a los dichos
vnidos dela comunidad y singulars Consiliat ores y los
dangor pasan y tendieron en agitet y la capitulacio
dicha passada entre dichos officiales y mossen ma dela
qual de dha armada mano y segun dicto he
aquella dela tha y vaxada en la dicha
quiero q̃ quedo en fuerza y valor etc Prima
etc. so obligacion etc. Jurat.

D. qui supra proximo mitas.

Don Carlos por la gracia de Dios Infante de Portugal y de los Algarbes de aquende y allende la mar en Africa Duque de Viseo y de Beja Conde de Arraiolos y de Barcellos Señor de la villa de Alcazar Rey de Ceuta Adelantado mayor de Portugal y Gouernador de la Orden de Christo y de Auis y de Santiago y de Sant Benito Señor de la villa de Moura y de Serpa y de Almeyda y de Castro Marin y de Vilareal y de Tauilla y de Azamor y de Arzila y de Tanger y de Alcacer Ceguer y de Azafi

Por quanto por parte de vos el Concejo Justicia Regidores Caualleros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la villa de Salinas de Ansó me ha sido fecha relacion diziendo que vos teneys en la dicha villa de Salinas vn Hospital en el qual se acogen los pobres que passan por el camino y que para la sustentacion del dicho Hospital y pobres que en el se acogen vos teneys vnas tierras y viñas que son de la dicha villa y que vos las auiades dado a censo perpetuo a algunas personas de la dicha villa y que ellos y sus herederos y sucessores auian pagado y pagauan cada vn año el censo que vos auiades puesto sobre las dichas tierras y viñas para la sustentacion del dicho Hospital y pobres que en el se acogen y que agora algunos de los que tienen las dichas tierras y viñas no quieren pagar el censo que vos auiades puesto sobre ellas diziendo que no son obligados a pagar el dicho censo por quanto las dichas tierras y viñas son de mayorazgo y que vos me suplicauades que sobre ello les mandasse prouer como la mi merced fuesse o como la mi voluntad fuesse

Primeramente Ordenamos y mandamos que todos los que tienen las dichas tierras y viñas que son del dicho Hospital y pobres que en el se acogen que sean obligados a pagar el censo que vos auiades puesto sobre las dichas tierras y viñas para la sustentacion del dicho Hospital y pobres que en el se acogen y que no puedan dexar de pagar el dicho censo por quanto las dichas tierras y viñas son de mayorazgo y que vos el dicho Concejo Justicia Regidores Caualleros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la dicha villa de Salinas de Ansó y los que despues de vos vinieren en la dicha villa de Salinas de Ansó y en el dicho Hospital y pobres que en el se acogen que sean obligados a

La de Sima que corresponde a dhas rentas supp
presas en el dho Lugar de Salinas y sus
terminos y quales quiera obras fructos y dha
rentas supprimidas pertenecen en el dho Lug

Item qual dho arrendador sea tenido y
obligado apagar todos los pechos ordina
rios y quos en dho Lugar de Salinas y
dha quarta de Sima hasta hubiere apag
ado y tenga cargo de dhas rentas supprc
sadas y todos los dhos vecinos y moradores
baronias y sus criados y familiares que sea
residentes

Item es condicion que el dho Arrendador
sea tenido y obligado de pagar el sorelis
dente Arrendamiento a los dhos Jurados
Jurados y Consejo de la dha Ciudad

Item que el dho arrendador sea tenido y pague en cada
dia de Sn Martin de ocho dias bes
pues y la otra mitad quarenta para la
Ysla seguridad haya de dar fianças dtas
y seguras a voluntad de los Señores Assi
gnados

Item es condicion que si en el dho Lugar de
Salinas ay trebucare o grauen algunas obras
aperellos para thenor de dhos fructos y dhas
sus Assignian al dho Arrendador para
los Señores dhos fructos durante el dho tiempo
Item que los haya de tener en el dho Lugar de la misma
manera como los recibira al tiempo que
entrare

Item es condicion que si algunas de qual
tades o prestaciones hubiere a favor de la

...pera capitulacion y arrenda...
...las quales quiere...
...be los dhos Señores asignados...
...dador que se haya de dar...
...Señores asignados sin otro...

...guno
...Item con condicion que dho arrendador
...haya de pagar el notario...
...capitulacion y dar...
...dar...
...veynte primeros dias...
...por pregon y tranca...
...nero al arrendador...

...Item con condicion que dho arrendador...
...ya de parar todo riesgo...
...bles que en lo uno o en lo...
...en la dha arrendacion viniere

Dió viernes primo mes de nobiembre Año de
...ores los Señores Geronimo Carnicer Diego Sanz de la
...Fee etc y Ricardo Gimeno por el muy Ilte y Rdo Señor
Don Diego de Monreal obispo de Huesca el Doctor
Pedro Blanco Sandmigo de la Seo etc Jaymeto
Prior de Sirados etc y Pedro Salian Señor de Alme
...rendamo etc asignados de las rentas supressas
...de la Vniversidad y Estudio general etc fecho el Sr
Doctor Geronimo Cerida de Ballejo nombrado por el Sr
...sejo de dha Vniversidad para afirmar a los arrendo de
las supressas della en el dho nombre de grado de arrenda
...ron a Geronimo Sanz natural de dicha villa de Sabiñanigo
...para el dho hijos etc a saber los fruytos y rentas de la dha
...vezindad del lugar de Salinas pertenecientes a dho Estudio general
...rentas supressas del dho a tiempo y por tiempo de
...cos años continuos y siguientes q comencaran a correr
...el primero dia del mes de mayo del año primero viniente
...de mil seys cientos y seys y fenezca el ultimo dia del mes
...de abril del año mil seys cientos y nueve y por precio se
...quien arrendaron en cada vno de los dhos vno años

de mueb[os] cientos y setenta sueldos dineros jaq[ue]s pagaderos enteramente en los terminos y segun dize en la [pre]mencionada capitulacion puestos y condiciones y cargos pagas pactos capitulos y condiciones en aquella contenidas y especificadas, et pagadero[r] temendo y cumpliendo el dicho mo[n]tan en los dichos terminos assignados tener y mantener en paz[i]fica posse[sio]n del dicho arrendamiento durante el tiempo de aquel, so obligacion de todos sus dichos bienes y rentas dicha su mobiliedad y efectos qualesquiere otros muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar renunciando en esto sus submetiendose en fuero et dicho Geronimo Saez y[n]t[er]rogado de grado en dicho nombre acceptando dicho arrendamiento dicho Ioan Bedorra de Salinas por el dicho tiempo de los dichos diez años y por precio en cada un año de los dichos mil y quinientos y setenta sueldos pagaderos en los dichos y tandas y segun los cargos pagas pactos y condiciones en dicha capitulacion puestos y contenidos la qual haze por leyda etc et prometio y se obligo pagar en cada un año el precio del dicho arrendamiento en los dichos terminos y

Dandas y tener y cumplir todo lo en aquella puestos y contenidos so obligacion de su persona y todos sus dichos muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar et por mayor firmeza y seguridad del dicho y [pre]mencionado dio por fianca y principal pagador a Iuan Costa s[eñ]or de Cornudes y Sindicario [de] el qual y [pre]sente bandegado etc y juntamente con dicho en aquello y final la fianca de condicion so obligacion de su persona y todos sus dichos muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar los quales dichos assi el dicho arrendador como dicha fianca que hacen aqui hauer y por hauidos etc y la [pre]dicha obligacion fue especial etc en tal manera etc con clausulas de Precario y Constituto etc et que fue y fecharo nos fecha etc renunciaron etc submetieron se etc Iurar por Dios etc exaguby etc large etc

Ad Bernardo Arbigas Carcelon y Sebastian Marco fore etc hauy etc

Comanda

Sademdicho otorgante dicho Geronimo Sanz nos-
otros Juan Sosta arriba nombrados de grado en grado
y solidum en dicha razon confessamos tener en comanda del dicho Sr.
Sr Assignador el dicho nombre las preffatas dicha tomba y
y estudio General otorgante arriba nombrados y demas joyas
y por el tiempo de fuerza son a saber dos mil sueldos y dos
sueldos dineros Jaqueses en los quales dichos dos mil sueldos
dineros dichos sueldos y entregados dezimos hauerse en comanda
los dichos sueldos y entregados dezimos hauerse en comanda
de vos dicho poder los otorgantes hauer recebido prometemos
y nos obligamos dimandar et prohibidum et nihilominus ego
dicho otorgante obligacion de vuestras personas y de todos
bienes y de cada uno de vos muebles y haiz hauidos y por hauer
en todo lugar et en qualesquier bienes queremos o que hauer y
ser hauidos en y a tapia obligacion sea especial en forma
manda en los dichos clausulas de precario y constituto et en
renuncia y fuero con sumision de vuestros ordinarios et en
forma de fuero con sumision de vuestros ordinarios et en
forma por dios en Jaca

Testigos Bernardo Arruga Calcedero y Sebastian
Maranos Corredor habitantes en

Yo Juan Sosta otorgo lo dicho
Yo Geronimo Sanz de Cebrones Notario
publico jurado y testigo de dicho testigo
Yo Sebastian Maranos Corredor testigo

N.º

Sademdicho otorgante dicho Assignadores arriba
nombrados de grado en grado dicho nombre reconocemos y quedo
quiere de la proxima antedicha comanda sea pura y neta en
empero y aquella estrecha en seguridad del dicho y nuestro
arrendamiento y de pagando temendo y cumpliendo por
dicho Geronimo Sanz arrendador en lo y para aquel
y tacha y puntuacion capitulacion suyo temido y
obligado no nos ayudaremos de la dicha comanda ni por
ella en otra manera que estemos y quedé en su fuerza
eficacia y valor etc Prometemos etc so obligacion de
renunciamos etc Sumetemonos etc Jaca etc

Et qui supra proxime nominati

Juramento

Sademdicho otorgante dicho Geronimo Sanz arriba nombra
do de grado etc prometo y en testigo de verdad Juramento a dios
dicho Juan Sosta de la paga del dicho arrendamiento de qualquiere mas
y demas por la obligacion de aquel por la dicha comanda otorgada
et vuestra fuerza en tiempo ni manera alguna etc so obligacion de
mi persona y bienes muebles etc en los quales quiero aqui hauer y
ser hauidos etc y a tapia obligacion sea especial etc en forma manda
con clausulas de precario y constituto etc et nihilominus ego
con renuncio etc sumetome etc Jaca por dios etc Jaca etc

Et qui supra proxime nominati

+ a Gº Sanz vzº de vrtal en 370 q finca ecclesiastica

Notito

Con los capitulos susso escriptos y cada
uno dellos los senores assignados delas rentas super
fluas dela vniuersidad y estudio general de la ciudad
de Huesca arriendan los fruytos dela olim rectoria de
nocito por los preciantes alas rentas supersuas del dho
estudio al tiempo y por tiempo de tres anos continuos
y siguientes que comencaran a correr el primero dia
del mes de mayo del ano passado de mil y seys cientos y
seys y fenezca el vltimo dia del mes de habril de
mil y seys cientos y nueue los quales capitoles son los siguientes

Primeramente es condition que qualquiere que paga
arrendare haya de pagar y pague todos los car
gos ordinarios que alos dhos fruytos y rentas suso dhos
anpagar y la quarta decima y el cuendo y por no pa
gar se hubieren costas que sia a su dano y cargo, y
ano que no se pagare quarta decima y el cuendo
haya de incurrir en la pena de perder y el cuendo
haya de incurrir en la pena de perder y el cuendo
dhos senores assignados

Item es condition que en la present arrendation no se

entienda la quarta parte delos fruytos y rentas por
tenerçiantes al dho bienio en dho lugar,

Item es condition que el dho arrendador haya de
pagar el precio de la dha arrendation a los dhos señores
assignados o a su recebtor en la dha Ciudad de Huesca
en dos tandas yguales la mitad por dia de S. Martin
y la otra mitad a mitad de quaresma para cada vno
de los dhos años y las demas cosas en la dha capitulation con-
tenidas haya de dar fianças ydoneas a voluntad
delos dhos señores assignados,

Item es condition que si en dho dia vltimo de enero
alguno quisiere tomar o hubiere de poner los fruytos de la dha
arrendation que el dho arrendador sea obligado de tomar
aquellos dineros y terminos como los tomare el dho
arrendatario en dho arrendation,

Item es condition que que si alguno quisiere quel arrenda-
dor de las dhas rentas le quite de pagar alguna cosa
por ordenar la dha capitulation o alguna cosa
della al arrendador y hasta ser acabada de clarar

damiento de veynte sueldos y al arrendador de vn sueldo
dos y de vn sueldo al andador delos señores assignados,

Item es condition que si algunas contenciones o dificulta-
des hubiere sobre la dha capitulation y arrendation y
otras que en ella fueren cosas dependientes della entre los dhos
señores assignados y arrendador se haya de hacer y esse
al dicho determination y declaration delos dhos señores assig
nados sin dello recurso alguno,

Dia vicesimo quinto mensis novembris Anno a Nativitate Domini
millesimo quingentesimo sexagesimo quinto. Los honorables Geronimo Casanova prepositus de la see y Vicario general por el Rmo y Ilmo señor don Diego mon
real Obispo de Huesca el doctor Pedro Dan
lo canonge de la seo y Jayme Vista Prior
Jurados Pedro Fillan ciudadano de dicha ciudad
no y Jayme Vista Prior de Jurados assigna
dos de las rentas supremas de la universidad
y estudio general y presente el doctor Geron
imo Cosida de Ballego nombrado por el consejo de

La dha Vniuersidad y estudio general
para assistir a los arrendamientos de sus suyo
sas della en el dho nombre de grado en a
rrendaron a mosen Pedro Cadena Viario del
Lugar de Nocito para el y a los suyos y casa
uer en los fructos y rentas de la dha Vitoria
del dho lugar de Nocito pertenecientes a dho estudio
general y rentas supradichas por el dho tiempo y por li
empo de tres años continuos y siguientes que comen
caran a correr el primero dia del mes de mayo
del año primero viniente de mil y seys cientos y
seys y fenecera el vltimo dia del mes de abril
del año de mil y seys cientos y nueue y por pre
cio siguiente arrendation en cada vn anno de nue
uecientos sueldos dineros jaqueses pagaderos en cada
vn anno en los terminos y tandas en la preynser
ta capitulation puestas y contenidas y con los
cargos pactos capitulos y condiciones en aquella
contenidas y expressadas et pagando tenido y cum

plido es prometieron y se obligaron los
dhos Sindicos assignados tener y mantener en
pacifica possession del dho arrendamiento durante
el tiempo de aquel so obligation de todos los bie
nes y rentas de dha vniuersidad y estudio general
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo
lugar y vniuersidad y se submetieron es y cada
vno dhos mosen Pedro Cadena que presente esta
ba de grado es acepto el dho arrendamiento
de la dha olim vitoria de Nocito por el dho
tiempo de los dhos tres años y por arrendamien
to en cada vn anno de los dhos nueuecientos
sueldos dineros jaqueses pagaderos dhos nueuecie
ntos sueldos en los terminos y tandas y con
los cargos pactos capitulos y condiciones en la
dha capitulation puestas y contenidas la qual
tuuieron por leyda es et prometio y se obligo pagar
en cada vn anno el precio del dho arrendamiento
en los dhos terminos y tandas y tener y cumplir

nuestros y cada uno de ellos pagar cargar y pedir los capi-
tulos y condiciones en ella puestos y contenidos so obligacion de sus personas y todos sus
bienes muebles y sitios habidos y por haver en
todo lugar los quales bienes quiso aqui haver
y ser havidos es y que [illegible] obligando
fue especial es y en cada manera es consti-
tuto procurador es y en virtud es de aquesta
mano fecha o no fecha es renuncio es sub-
mitiose es juro por dios es y exquibus es
largo es

Testes vicente de Arnedo escrivano y Jayme Escudero vezinos huesca

Capitulos Infrascriptos y cada uno dellos son condiciones assignadas delas rentas Seruicios y derechos de la Vniuersidad y estudio general de la Ciudad de Huesca arrendadas por los Jurados de dicha Ciudad a Pedro Sabater Notario de la Seo y Pedro Sabater Procurador de Causas de dicho estudio y rentas segun se contiene en el Instrumento de arrendamiento sobre ello fecho y otorgado en poder de Miguel Sanz Notario de Huesca en el mes de Febrero del año de mil y seys cientos y nueue los quales son del tenor siguiente

Primeramente es condicion que el dicho arrendador o arrendadores de las dichas rentas y derechos arrendaran cada vno

dos y obligados como de hecho se obligue
por virtud de la presente a todos y qualesquier
cargas ordinarias extraordinarias
otros del aposento del Vicario de Sta Maria
y gastos ynjustos que generalmente se ofrezcan
do yncerrada vn año a los dhos señores
Diputados y regidores y vnidos y obligados
dores a pagar y dar al dho dho los frutos
y rentas en qualquiere manera que
quanto el dho arrendador dexe de cumplir
cion y de las
dellos en
los frutos
y dexe de
tema y quinientos
pagar lo referido

Yten que el dho arrendador o arrendadores
ya nombrados y obligados a seguir
dero dela dha arrendacion a voluntad

dor dhos señores Diputados y regidores y obligados
dar fianças llanas y abonadas
para el cumplimiento de lo dho y cargos y condi
cion de esta Capitulacion puesta y contenidos en
los dhos señores Diputados

Yten con condicion que el dho arrendador o arren
dadores se hayan de aver segun que en el dho
Capitulo se declara a todo riesgo peligro y fortu
na de piedra niebla yelo y langosta y otro qual
quier caso fortuyto en qualquiere manera que
venga,

Yten con condicion que si en la dha olim ruberia
hay granero Guardia trigo o cubas los dhos
señores Diputados se la den para poner los
frutos que procederan de dha olim ruberia

y aquellas el dho Arrendador sea obligado dar
les buenas y temidas y honradas tomara al tiempo
de arrendamiento y les haya de recebir por ynventario

Item es condicion que el dho general dho Arrendador
o Arrendadores sean tenidos y obligados de dar y pagar
cada vn año a la dha Yglesia de Huesca el dho Arrendador
o Arrendadores sean tenidos y obligados de dar y pagar

[illegible] de mil e quinientos [illegible]
sueldos jaqs pagaderos en dos Tandas iguales [illegible]
elida y fiesta de Nuestro Señor Jesucristo y la segunda por [illegible]
de sant Martin que sera la primera Tanda de dicha fiesta de [illegible]
christo de mil dos cientos sesenta y cinco y dende adelante [illegible]
cada un año en las casas y [illegible] de dicho Monasterio [illegible]
contenidas en [illegible] Comunidad [illegible] grande de [illegible]
tienen Tenidas en pacifica posesion de tiempo inmemorial a esta parte [illegible]
se obligaron de todos los bienes y rentas asignadas en dicha [illegible]
muebles y sitios que y tienen al dicho Abad y Convento [illegible]
cumplan sobredicho y cada cosa de ello segun dicho es [illegible]
tengo especial cargo y salvo juramento en la dicha [illegible]
rentas Laguardia que es Comunero cada un año el [illegible]
y armario durante el dicho [illegible] en las dichas Tandas de [illegible]
en efecto cumplan todos y cada uno y salvo en [illegible]
en dicha carga nuevamente se obligaron en [illegible]
y todos sus muebles sitios que y tienen [illegible]
Joseph Perez y Juan de Lagrava y Sebastian Maranon y Jayme Cavallo hacedor [illegible]

Yo dicho Abad y dicho Convento de [illegible]
cario y lanzelenazarre cheal del lugar de Biel digo
de que confieso tener en mi poder dicha cantidad para [illegible]
libros y los sirvan asignadas que segun dicho [illegible]
ran dichas Iglesias generalmente sea de saber dos
mil ochocientos y cincuenta sueldos jaqueses segun
lo dicho es de marco hoy encomanda y reparticion para
San encomanda y aquellos en mi poder tengo haver de
cada un año en Comunero y me obligo de seguir
y pagar a aquellos sumpsos y costas segun y aquellas
dicho y que es y se obligaron de mis bienes [illegible]
mis bienes muebles y sitios que y tengo habidos y cada cosa
de ello y cualesquiera cargos y salvo jurados en [illegible]
ago. [illegible] nuevamente y segun y segun dicho es [illegible]
de Comunero en Comunero y segun dicho y segun dicho
Y yo Juan Pedro nombrado y Cerezo.

Yo mossen Pedro Duyto de Sebastian [illegible]
dijo Sebastian maranon soi testigo y por [illegible]
testigo me firmo digo no sabia escribir